DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

ORIGINAL 56

Señor:
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
9435 13-FEB-'20PM 3:24

1 original
62 folios
1 traslado
1 archivo
3 CDs

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**11001310301020 19-00581-00**
DEMANDANTE:	**WILSON FERNEY GUTIÉRREZ MONTAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**WALTHER JARAMILLO SÁNCHEZ** **UNIVERSAL DE CARGA S.A. "UNICARGA"** **Y OTROS**
ASUNTO:	**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., SIGLA COINTRA S.A.S.-**

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.432 de Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 239.866 del C.S.J., obrando de conformidad al poder especial conferido por el señor **ALVARO LINDERMEYER HERNANDEZ PINZÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.910, en su condición de Representante Legal de la empresa **UNIVERSAL DE CARGA S.A.**, identificada con Nit. No. 860.057.016-3, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en Bogotá, según lo acredito con el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, por medio del presente, me permito **LLAMAR EN GARANTÍA** a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, representada legalmente por el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.353, en su calidad de empresa transportadora que expidió el manifiesto de carga No. 0165620 del 04 de febrero de 2016, con ruta origen Santa Marta y destino Funza, el cual para la fecha de ocurrencia de los hechos amparó el tránsito del vehículo de placas **SYS-809**, de propiedad del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, y el cual estaba siendo conducido por el señor WALTER GEOVANNY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.723, a fin de que sea citado e intervenga dentro del proceso de la referencia, con fundamento en los siguientes HECHOS que más adelante relaciono, todo de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, que preceptúa:

1

> ***"Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el*

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

54

reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

HECHOS. -

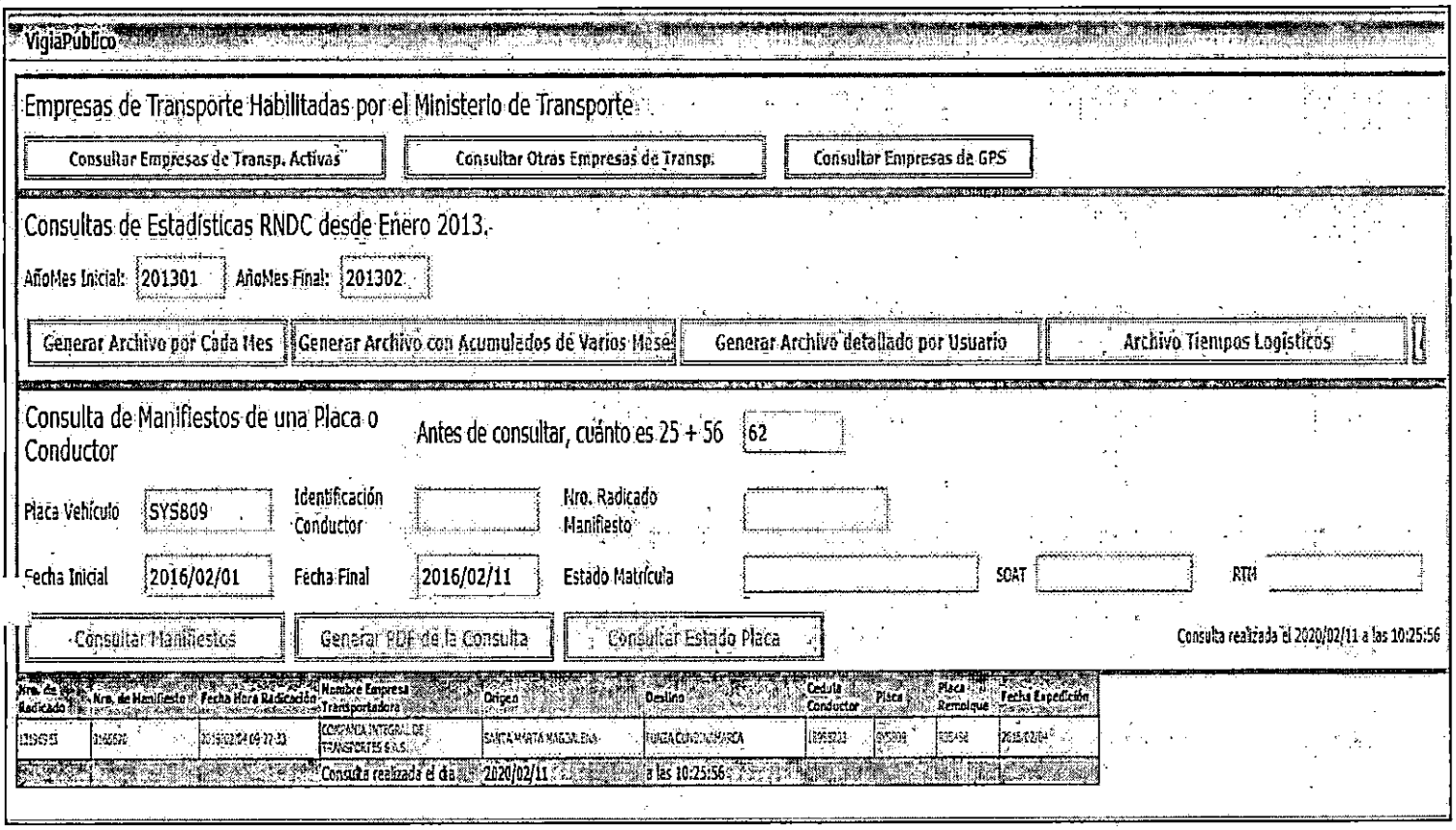
PRIMERO: La sociedad que represento, se encuentra demandada en el presente proceso, por el acaecimiento de accidente de tránsito el día 5 de febrero de 2016, en donde estuvieron vinculados, por un lado, el automotor de placas **SYS-809,** de propiedad del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, y conducido por el señor WALTER GEOVANNY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.723, y por otro lado, la señora IDALY MOLINA PIRACÓN (Q.E.P.D.), quién se identificada en vida, con la cédula de ciudadanía No. 1.073.517.260, y conducía para la época de los hechos bicicleta marca "Adhesivos "GW"", tipo turismo, línea todoterreno, color blanco, con No. de marco HA10153234, de conformidad al informe de investigador de laboratorio -FPJ13- allegado como prueba por parte del demandante. 2

SEGUNDO: Por el anterior accidente de tránsito, en dónde perdió la vida la señora IDALY MOLINA PIRACÓN (Q.E.P.D.), se vinculó procesalmente a la sociedad que represento en el presente asunto, de conformidad con la demanda y sus anexos con los cuales se dio inicio al trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: No obstante, UNICARGA no realizó expedición de manifiesto de carga para el vehículo de placas SYS-809, motivo por el cual se realizó consulta ante el RNDC (Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera) en donde se observa que para el vehículo de placas **SYS-809,** se expidió manifiesto de carga No. 0165620, con autorización No. 13196983, el día 04 de febrero de 2016, con la ruta Origen Santa Marta – Destino, y conductor, WALTER GEOVANNY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.723, por parte de la empresa COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. – COINTRA. Se adjunta pantallazo de consulta.

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

58



Fuente: Consulta ante el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera (RNDC), disponible en: https://rndc.mintransporte.gov.co/MenuPrincipal/tabid/204/language/es-MX/Default.aspx?returnurl=%2F

CUARTO: No obstante lo anterior, el día 22 de enero de 2020, mediante Radicado No. 20203210031872, se solicitó por parte de la suscrita, a través de derecho de petición, al MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sirviera informar para la época de los hechos que nos ocupan, cual fue la empresa de transporte que realizó la expedición del manifiesto de carga para la épica de los hechos, a lo cual se indica en la respuesta la cual se anexa como prueba en el presente escrito:

> Ahora bien, al realizar la consulta en el sistema Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC, con base a la información reportada por las Empresas de Transporte, se pudo establecer según relación anexa, que para el periodo referenciado en su petición de febrero 1 de 2016 al 10 de febrero de 2016, se ha expedido un manifiesto de Carga por la empresa de transporte COMPANIA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S. para el vehículo de placa SYS809 con el número de manifiesto 0165620. Se anexa copia de la Consulta Expedición Manifiestos de Carga desde 01/02/2016 hasta 02/10/2016 , en 1 folio.

Fuente: Radicado MT No. 20201420017911 del 23 de enero de 2020.

QUINTO: Así las cosas, la sociedad que represento, para la fecha de los hechos esto es, el día 5 de febrero de 2016, no tuvo nunca, participación en la dirección, administración, goce, coordinación, control y vigilancia del vehículo, en el instante del siniestro, así como tampoco tuvo vigente ningún contrato de afiliación con el vehículo que nos ocupa, motivo por el cual se realiza el presente llamamiento en garantía a la sociedad COINTRA quien fue la que expidió el manifiesto de carga y empresa para la cual el vehículo de placas SYS -809 estaba prestando un servicio de transporte de mercancías desde Santa Marta hasta Funza, coincidiendo con la zona en donde se presentó el lamentable accidente.

SEXTO: El día 10 de febrero de 2020, se remitió mediante correo electrónico, derecho de petición a la sociedad llamada en garantía, al correo: mgutierrez@cointra.com.co, solicitud respecto a lo siguiente:

1. *"Sírvase expedir a la mayor brevedad posible, copia simple, del manifiesto de carga No. 0165620 con Radicado No. 13196983, del 4 de febrero de 2016, expedida por su representada, con ruta de origen Santa Marta y ruta destino Funza, conducido por el señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18955726, y con placa semirremolque R35486.*

2. *Sírvase expedir a la mayor brevedad posible, copia simple de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparó durante la vigencia de la época de los hechos, al vehículo de placa* ***SYS-809****, despachado por su representada.*

3. *Sírvase expedir a la mayor brevedad posible, copia de la trazabilidad del vehículo y de la operación de transporte ejecutada, durante la cual ocurrió el accidente de tránsito que dio origen a la demanda que nos ocupa.*

4. *Sírvase expedir a la mayor brevedad posible, copia simple de la hoja de vida del señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO SANCHEZ y del propietario del vehículo, señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.*

5. *Sírvase realizar un breve resumen, con los detalles y novedades presentadas en la operación de transporte amparada bajo el manifiesto de carga No. 0165620 con Radicado No. 13196983, del 4 de febrero de 2016, expedida por su representada, con ruta de origen Santa Marta y ruta destino Funza, conducido por el señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18955726, y con placa semirremolque R35486, indicando si se reportó el accidente, y qué actuaciones fueron efectuadas durante el transcurso del siniestro."*

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

SÉPTIMO: A la fecha, no ha sido resuelta la solicitud, pero no se ha cumplido el término legal, para lo pertinente.

PETICIÓN. -

Solicito al Señor Juez, que, atendiendo los hechos relacionados en el presente escrito, se sirva citar a la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, representada legalmente por el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.353, en la Avenida 4 No. 64 Norte – 44, local 2, de la ciudad de Cali, a fin de que el llamado en garantía pague la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer mi poderdante como resultado de la Sentencia, eventualmente a él desfavorable dentro del presente proceso.

DERECHO. -

5

Fundamento mi solicitud en el Artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, Artículos 1036 y ss, 1083, 1088, 1117 y ss. del Código de Comercio.

PRUEBAS. –

De manera respetuosa solicito a su honorable Despacho, decretar, practicar y apreciar las siguientes pruebas:

a. DOCUMENTALES:

1.1. Copia simple del poder otorgado a la suscrita.

1.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **UNICARGA S.A.**

1.3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.**

1.4. Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Transporte.

1.5. Copia de la respuesta brindada por el Ministerio de Transporte a la suscrita.

1.6. Copia del derecho de petición, realizado por la suscrita, y remitido a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.**

1.7. Copia de la demanda inicial y escrito subsanatorio.

b. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1 Sírvase Señor Juez, decretar, fijar fecha y hora y citar a su Despacho al Señor **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.353, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, y/o la persona que haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos del llamamiento en garantía y la contestación de la demanda realizada por la suscrita, que le formularé bien sea en sobre cerrado y/o en audiencia que fije su honorable despacho, con el objeto de lograr la confesión sobre la expedición del manifiesto de carga que se expidió para la época de ocurrencia de los hechos, y sobre la ocurrencia del accidente de tránsito. 6

c. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS O SE OFICIE:

3.1. De conformidad al artículo 186 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se ordene la exhibición de documentos a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, de los siguientes documentos:

1. Manifiesto de carga No. 0165620, con autorización No. 13196983, del 4 de febrero de 2016.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que amparó al vehículo que nos ocupa, para la época de los hechos.

3. Copia de la trazabilidad del vehículo de placas SYS-809 durante la ejecución de la operación de transporte amparada con el Manifiesto de carga No. 0165620.

4. Copia de la hoja de vida de los señores WALTHER GEOVANNY JARAMILLO SANCHEZ y del propietario del vehículo, señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO.

5. Breve resumen, con los detalles y novedades presentadas en la operación de transporte amparada bajo el manifiesto de carga No. 0165620 con Radicado No. 13196983, del 4 de febrero de 2016, expedida por su representada, con ruta de origen Santa Marta y ruta destino Funza, conducido por el señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18955726, y con placa semirremolque R35486, indicando si se reportó el accidente, y qué actuaciones fueron efectuadas durante el transcurso del siniestro.

Para efectos de lo anterior, solicito se oficie en la siguiente dirección Avenida 4 No. 64 Norte – 44, local 2, de la ciudad de Cali.

7

ANEXOS. -

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Copia del llamamiento en garantía para los traslados y el correspondiente archivo.
3. Copia del llamamiento en garantía en CD, para el archivo y el juzgado.

NOTIFICACIONES. –

- Al llamado en garantía, en la Avenida 4 No. 64 Norte – 44, Local 2, de la ciudad de Cali, Valle. Correo electrónico: mgutierrez@cointra.com.co

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

63

- Al llamante en garantía, **UNIVERSAL DE CARGA S.A.,** en la Carrera 65 B No. 17 A - 46 piso 4, de la ciudad de Bogotá.
  Correo electrónico: contador@universaldecarga.com

- La suscrita las recibirá en la Diagonal 50 Sur No. 53 A – 05, de la ciudad de Bogotá. Celular: 3057536244.
  Correo electrónico: diana.cobranzas@gmail.com

Señor Juez, con todo Respeto,

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.581.432 de Girardot
T.P. No. 239.866 C. S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 64
Personalmente por: Diana Paola Hernández Isaza
quien Exhibió la C.C. 39581432 de Girardot
y Tarjeta Profesional No.
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en el presente documento y que el contenido de este es cierto.
Fecha: 17 ENE 2020
El Declarante:
Cervelión Rodríguez Herrera
NOTARIO

AL DESPACHO.
Villagra llamando en garantía
FECHA 14 FEB. 2020
SECRETARIO
(12)

64

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C, 04 MAR. 2020

Rad. 2019-00581

Inadmítese la demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente (art. 90 del C.G.P.).

Precísese cuál es el "derecho legal o contractual" del llamante Universal de Carga S.A. en que fundamenta el llamamiento a Compañía Integral de Transportes S.A.S.

En los hechos del llamamiento se esgrime que la sociedad llamada fue quien expidió el manifiesto de carga del vehículo de placas SYS-809; sin precisar por qué o en qué medida tal documento constituye un vínculo legal o negocial para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a recibir o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Notifíquese,

Felipe Pablo Mojica Cortés
Juez
-5-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 034 hoy 05 MAR. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

INDD 65

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor:
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

0286 12-MAR-'20PM12:44

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**11001310301020 19-00581-00**
DEMANDANTE:	**WILSON FERNEY GUTIÉRREZ MONTAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**WALTHER JARAMILLO SÁNCHEZ** **UNIVERSAL DE CARGA S.A. "UNICARGA"** **Y OTROS**
ASUNTO:	**SUBSANACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., SIGLA COINTRA S.A.S.-**

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.432 de Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 239.866 del C.S.J., obrando de conformidad al poder especial conferido por el señor **ALVARO LINDERMEYER HERNANDEZ PINZÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.910, en su condición de Representante Legal de la empresa **UNIVERSAL DE CARGA S.A.**, identificada con Nit. No. 860.057.016-3, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en Bogotá, según lo acredito con el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, por medio del presente, me permito **SUBSANAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, representada legalmente por el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.353, en su calidad de empresa transportadora que expidió el manifiesto de carga No. 0165620 del 04 de febrero de 2016, con ruta origen Santa Marta y destino Funza, el cual para la fecha de ocurrencia de los hechos amparó el tránsito del vehículo de placas **SYS-809**, de propiedad del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, y el cual estaba siendo conducido por el señor WALTER GEOVANNY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.723, a fin de que dicha sociedad sea citada e intervenga dentro del proceso de la referencia,

1

de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES. -

1. El día 13 de febrero de 2020, se procedió a radicar llamamiento en garantía, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., SIGLA COINTRA S.A.S.**

2. El día 04 de marzo de 2020, se emite auto por su Despacho, notificado por estado el día 5 de marzo de 2020, en donde se inadmite la demanda de llamamiento en garantía efectuada a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., SIGLA COINTRA S.A.S.,** con las siguientes anotaciones:

   "Inadmítese la demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente (art. 90 del C.G.P)

   Precísese cual es el "derecho legal o contractual" del llamante Universal de Carga S.A. en que fundamenta el llamamiento a Compañía Integral de transportes S.A.S.

   En los hechos del llamamiento se esgrime que la sociedad llamada fue quien expidió el manifiesto de carga del vehículo de placas SYS-089; sin precisar por qué o en qué medida tal documento constituye un vínculo legal o negocial para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a recibir o el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia."

3. El término otorgado por el Despacho, es de cinco (5) días, los cuales vencen el día 12 de marzo de 2020, dentro del cual se presenta la siguiente:

SUBSANACIÓN DE DEMANDA. -

Para efectos de **SUBSANAR** el llamamiento en garantía realizado por la suscrita a la empresa COINTRA, se allega al Despacho, copia simple del Manifiesto de Carga No. 0165620 con Radicado No. 13196983, del 4 de febrero de 2016, expedido por la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., con sigla COINTRA S.A.S., documento que siendo expedido por dicha empresa, demuestra una vinculación contractual bajo la modalidad de Encargo a Terceros, respecto del vehículo de placas **SYS-809,** el cual fue

Diagonal 50 Sur No. 53 A – 05, BOGOTÁ D.C. – Celular: 3057536244 – Correo electrónico: dianacobranzas@gmail.com

contratado por COINTRA para ejecutar una operación de transporte cubriendo un itinerario entre las ciudades de origen Santa Marta y ruta destino Funza, ciudad donde ocurre el accidente de tránsito.

PRUEBAS . -

Adicionales a las ya obrantes dentro del expediente, solicito al señor Juez, se sirva decretar y tener como prueba, el siguiente documento:

- ✓ Copia de Manifiesto de Carga No. 0165620 con Radicado No. 13196983, del 4 de febrero de 2016, expedido por la sociedad COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S., como contrato de transporte en la modalidad de encargo a terceros, documento aportado por dicha empresa, y que fue descargado del aplicativo WEB de la página del Ministerio de Transporte (RNDC) Registro Nacional de Despacho de Carga a nivel Nacional.

PETICIÓN. -

1. Solicito al Señor Juez, tener en cuenta lo anteriormente esgrimido, y se sirva de ADMITIR el presente llamamiento en garantía, realizado a la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8. 3

2. En consecuencia, solicito se cite a la **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.,** con sigla **COINTRA S.A.S.,** identificada con Nit. No. 900.422.419-8, sociedad comercial con domicilio en la ciudad de Cali, Valle, a través de su representante legal, el señor **MAURICIO GUTIÉRREZ RUIZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.353, en la Avenida 4 No. 64 Norte – 44, local 2, de la ciudad de Cali, a fin de que el llamado en garantía pague la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer mi poderdante como resultado de la Sentencia, eventualmente a él desfavorable dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES. –

- Al llamado en garantía COINTRA, en la Avenida 4 No. 64 Norte – 44, Local 2, de la ciudad de Cali, Valle. Correo electrónico: mgutierrez@cointra.com.co

- Al llamante, **UNIVERSAL DE CARGA S.A.,** en la Carrera 65 B No. 17 A - 46 piso 4, de la ciudad de Bogotá.
  Correo electrónico: contador@universaldecarga.com

- La suscrita las recibirá en la Diagonal 50 Sur No. 53 A – 05, de la ciudad de Bogotá. Celular: 3057536244.
  Correo electrónico: dianacobranzas@gmail.com

Señor Juez, con todo Respeto,

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.581.432 de Girardot
T.P. No. 239.866 C. S. de la J.

4

69

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

COMPANIA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.

Nit: 9004224198
AVENIDA 4 NORTE 64-44 LOCAL 2
Tel: 6521400 CALI VALLE DEL CAUCA

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y

Manifiesto : 0165620

Autorización: 13196983

FECHA DE EXPEDICION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2016/ feb./ 04	General	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES

TITULAR MANIFIESTO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
SEGUNDO GRACIANO BLANCO	19151778	CL22B NR 65.28 APTO 807	1111111	BOGOTA BOGOTA D.

PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION	PesoVacio	PesoVacioRemolque	COMPAÑIA SEGUROS SOAT	No POLIZA	F.Vencimiento SOAT
SYS809	FREIGHTLINER	R35486		3S3	4500	7000	8600399880	AT1333660	2016/05/26

CONDUCTOR	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR
WALTHER GEOVANNY JARAMILLO	18955723	DIAG 15 A 99 A 30	1111111 0	C3-18955723	BOGOTA BOGOTA D. C.
CONDUCTOR Nro. 2	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA	CIUDAD CONDUCTOR 2

POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO	DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
SEGUNDO GRACIANO BLANCO	19151778			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Poliza
168177	Kilogramos	35.000.00	Carga Normal	Granel Sólido	001005 MAIZ	8001491491	8001491491	No existe póliza

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	4.515.000.00
RETENCION EN LA FUENTE	45.150.00
RETENCION ICA	0.00
VALOR NETO A PAGAR	4.469.850.00
VALOR ANTICIPO	0.00
SALDO A PAGAR	4.469.850.00

LUGAR DE PAGO: SANTA MARTA MAGDALENA
FECHA: 2016/02/12

CARGUE PAGADO POR: REMITENTE

DESCARGUE PAGADO POR: DESTINATARIO

OBSERVACIONES

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS

Si es victima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
ABOGADA

INDO

70

JUZ 10 CIV CTO BOG

Señor:
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**11001310301020 19-00581-00** 0285 12-MAR-'20PM12:44
DEMANDANTE:	**WILSON FERNEY GUTIÉRREZ MONTAÑA Y OTROS**
DEMANDADO:	**WALTHER JARAMILLO SÁNCHEZ** **UNIVERSAL DE CARGA S.A. "UNICARGA"** **Y OTROS**
ASUNTO:	**SUBSANACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO AL SEÑOR SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SYS-809.-**

1

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, de este domicilio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.581.432 de Girardot, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 239.866 del C.S.J., obrando de conformidad al poder especial conferido por el señor **ALVARO LINDERMEYER HERNANDEZ PINZÓN**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.514.910, en su condición de Representante Legal de la empresa **UNIVERSAL DE CARGA S.A.**, identificada con Nit. No. 860.057.016-3, sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en Bogotá, según lo acredito con el correspondiente certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que anexo, por medio del presente, me permito **SUBSANAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado al señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, en su calidad de propietario del vehículo de placas SYS-809, el cual se encontraba amparado para la época de los hechos, por el manifiesto de carga No. 0165620 del 04 de febrero de 2016, con ruta origen Santa Marta y destino Funza, que para la fecha de ocurrencia de los hechos amparó el tránsito del vehículo de placas **SYS-809**, conducido por el señor WALTER GEOVANNY JARAMILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.955.723, a fin de que sea citado e intervenga dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES. -

1. El día 13 de febrero de 2020, se procedió a radicar llamamiento en garantía, en contra del señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, en su calidad de propietario del vehículo de placas SYS-809.

2. El día 04 de marzo de 2020, se emite auto por su Despacho, notificado por estado el día 5 de marzo de 2020, en donde se inadmite la demanda de llamamiento en garantía efectuado al señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, en su calidad de propietario del vehículo de placas SYS-809, con las siguientes anotaciones:

   "Inadmítese la demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente (art. 90 del C.G.P)

   Aclárese cual es el "derecho legal o contractual" del llamante Universal de Carga S.A. en que fundamenta el llamamiento a Segundo Graciano Blanco Blanco.

   Nuevamente en los hechos del llamamiento alude a la sociedad que expidió el manifiesto de carga sin especificar cuál es el vínculo legal o contractual para exigir del llamado la indemnización del perjuicio que llegare a recibir. (...)"

2

3. El término otorgado por el Despacho, es de cinco (5) días, los cuales vencen el día 12 de marzo de 2020, dentro del cual se presenta la siguiente:

SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

Para efectos de **SUBSANAR** el llamamiento en garantía realizado por la suscrita, me permito, en cumplimiento de lo requerido por su Despacho, manifestar que el señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, es el propietario del vehículo que

nos ocupa, quién se encuentra en responsabilidad de asumir los daños y perjuicios causados por dicho automotor y por su conductor; dada su figura de guardián del referido automotor.

Así las cosas, en caso de presentarse una sentencia condenatoria en contra de mi poderdante, debo asegurar que cualquier condena sea trasladada al llamado en garantía, toda vez que es el propietario del vehículo es quién debe responder por los daños y perjuicios que se prueben fueron causados por éste; más aún si por cualquier circunstancia, el demandante determine desistir de la demanda en contra del Señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, situación que sería muy gravosa para los intereses de mi poderdante; y habida cuenta de mi diligencia profesional, debo garantizar el respaldo de los intereses patrimoniales de mi cliente; más aún cuando UNICARGA no tiene ningún tipo de vinculación ni responsabilidad en el presente caso, tal como se indicó tanto en la contestación de la demanda, como en los supuestos fácticos y jurídicos del presente llamamiento en garantía.

Adicionalmente, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia 38430 de noviembre 20 de 2013[1], con Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, lo siguiente: 3

> *"3. La obligación indemnizatoria respecto de terceros tiene su origen en la legislación civil y obedece a diversas fuentes.*
>
> *3.1. Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquel también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado, como ocurre, verbi gratia, en el caso de los padres frente a sus hijos menores que habiten en la misma casa, del tutor o curador frente al pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, de los directores de colegios y escuelas frente a los discípulos mientras están bajo su cuidado, y de los artesanos y empresarios frente a sus aprendices o dependientes; e igualmente se presume la responsabilidad de los empleadores por el daño causado por sus trabajadores con ocasión del servicio prestado por estos a aquellos.*

[1] Corta Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 38430 de 2013. Magistrado Ponente Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2. De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual estas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce (3).

4

Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza (4).

3.3. Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta corporación:

> *"[C]omo reiteradamente lo tiene dicho esta corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el tribunal "ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño", lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.*

FH

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000)" (5) ."

5

Por lo anterior, y dado que mi representada no ejerció ninguna actuación de guardián, ni administrador, como tampoco tenía al vehículo de placas **SYS-809,** vinculado ni afiliado contractualmente a la empresa UNICARGA para la fecha de los hechos; motivo por el cual no se le puede endilgar la responsabilidad por un hecho ajeno, naciendo así el derecho legal de mi poderdante, a realizar el presente llamamiento en garantía, a efectos de que tiene la facultad para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a recibir o el pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria en su contra, ante el dominio que ostenta el llamado en garantía, sobre el vehículo referido, que participó en los hechos que nos ocupan en el presente asunto.

PETICIÓN. -

1. Solicito al Señor Juez, tener en cuenta lo anteriormente esgrimido, y se sirva de ADMITIR el presente llamamiento en garantía, realizado al señor **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, en su calidad de propietario del vehículo de placas **SYS-809.**

2. En consecuencia, solicito se cite al señor **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.151.778, en su calidad de propietario del vehículo de placas SYS-089, para que absuelva el interrogatorio de parte que sobre los hechos del llamamiento en garantía y la contestación de la demanda realizada por la suscrita, que le formularé bien sea en sobre cerrado y/o en audiencia que fije su honorable despacho, con el objeto de lograr la confesión sobre la propiedad del vehículo del presente asunto, conocer sobre los hechos y circunstancias de modo y lugar que nos ocupan. Así como establecer la presunta afiliación a la empresa UNICARGA y para qué empresa estaba prestando servicio de transporte al momento de la ocurrencia del accidente.

NOTIFICACIONES. –

6

- Al llamado en garantía, en la Calle 22 B No. 65 – 28, apartamento 807, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico se desconoce, teléfono: 2225359, celular: 3105637098.

- Al llamante, **UNIVERSAL DE CARGA S.A.,** en la Carrera 65 B No. 17 A - 46 piso 4, de la ciudad de Bogotá.
  Correo electrónico: contador@universaldecarga.com

- La suscrita las recibirá en la Diagonal 50 Sur No. 53 A – 05, de la ciudad de Bogotá. Celular: 3057536244.
  Correo electrónico: dianacobranzas@gmail.com

Señor Juez, con todo Respeto.

DIANA PAOLA HERNÁNDEZ
C.C. No. 39.581.432 de Girardot
T.P. No. 239.866 C. S. de la J.

AL DESPACHO
Subsanando
FECHA. 29 SET. 2020
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020190581 00

Cumplidos los presupuestos del artículo 64 del CGP, el Despacho dispone:

ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado UNIVERSAL DE CARGA S.A. a COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS.

Notifíquesele personalmente este proveído en los términos de los artículos 290 a 294 del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

52

RADICACION CONTESTACION LLAMIENTO DE WALTHER GEOVANY JARAMILLO SANCHEZ No. 2019-0581 de WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA contra LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS

Ricardo Velez <rvelez@velezgutierrez.com>

Mié 01/07/2020 12:37

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; contador@universaldecarga.com <contador@universaldecarga.com>; andresperillac29@hotmail.com <andresperillac29@hotmail.com>; javiermendezabogadopenalista@hotmail.com <javiermendezabogadopenalista@hotmail.com>; diana.cobranzas@gmail.com <diana.cobranzas@gmail.com>
CC: Anguie Acosta <Aacosta@velezgutierrez.com>; djimenez <djimenez@velezgutierrez.com>

JUZ 10 CIV CTO BOG
0459 1-JUL-'20PM12:56

1 archivos adjuntos (4 MB)

WALTHER GEOVANY JARAMILLO SANCHEZ CONTESTACION Y ANEXOS.pdf;

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Referencia: Proceso Ordinario No. 2019-0581 de WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA, DIDIER ALEJANDRO GUTIERREZ MOLINA, JHOAN SEBASTIAN QUINTERO MOLINA, MARIA PIRACON PIRANEQUE Y ADELLIO MOLINA contra LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS. Llamamiento en garantía de: UNIVERSAL DE CARGA ÚNICA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la cual nos referiremos ahora en adelante como **LIBERTY** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente y que reasumo mediante la presente actuación, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **WALTHER GEOVANY JARAMILLO SANCHEZ** frente a la demanda formulado por **WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA, DIDIER ALEJANDRO GUTIERREZ MOLINA, JHOAN SEBASTIAN QUINTERO MOLINA, MARIA PIRACON PIRANEQUE Y ADELLIO MOLINA**

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de junio de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a todas las partes procesales vinculadas al litigio en curso, sobre las que se tiene conocimiento de su correo electrónico.

Atentamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
rvelez@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pbx.(571) 317 1513
CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

53

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

JUZ 10 CIV CTO BOG

0458 1-JUL-'20PM12:50

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **Proceso Ordinario No. 2019-0581 de *WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA, DIDIER ALEJANDRO GUTIERREZ MOLINA, JHOAN SEBASTIAN QUINTERO MOLINA, MARIA PIRACON PIRANEQUE Y ADELLIO MOLINA* contra *LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS. Llamamiento en garantía de:* WALTHER GEOVANY JARAMILLO SANCHEZ**

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la cual nos referiremos ahora en adelante como **LIBERTY** en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que obra en el expediente y que reasumo mediante la presente actuación, dentro del término legal, procedo a **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por **WALTHER GEOVANY JARAMILLO SANCHEZ** frente a la demanda formulado por **WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA, DIDIER ALEJANDRO GUTIERREZ MOLINA, JHOAN SEBASTIAN QUINTERO MOLINA, MARIA PIRACON PIRANEQUE Y ADELLIO MOLINA** contra mi representada y otros demandados en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me ratifico en los términos de la contestación de la demanda oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas que se formularon en contra de mi representada, puesto que carecen de sustento fáctico y jurídico, tal y como se expondrán con mayor detalle en las excepciones alegadas en esta contestación. Desde ya reiteramos que la responsabilidad que se pretende imputar carece de nexo causalidad, puesto que según el Informe Policial de

Accidentes de Tránsito y demás documentación aportada por la parte actora se acreditó, dado que para el caso que nos atañe, no se configuraron los elementos de la responsabilidad requeridos para ejercer la presente acción, toda vez que se rompió el nexo de causalidad por la culpa exclusiva de la víctima, por lo cual no puede endilgarse responsabilidad alguna al conductor, por lo cual las pretensiones solicitadas están llamadas a fracasar.

Así mismos tampoco se encuentran probados los perjuicios reclamados y la tasación realizada de estos está sobrestimada. En consecuencias lo pretendido por la parte activa está llamado a fracasar.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Paso para pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en el escrito de la demanda, siguiendo el orden allí expuesto, así:

1. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

3. Como quiera que el presente hecho se compone de dos afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

   ES CIERTO, el señor **SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO** es propietario del vehículo SYS809.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

NO ME CONSTA, que el vehículo de carga este afilado a la empresa de **UNIVERSAL DE CARGA S.AS.**

4. **NO ES CIERTO,** puesto que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora, menciona en el punto *13 de observaciones* "Características de la vía: Utilización doble sentido, carriles cuatro, sin iluminación artificial", así mismo en el punto *7 de características de las vía,* el numeral 7.8 resalta la opción **sin iluminación.**

5. **NO ES CIERTO,** puesto que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte actora, el punto *7 de características de las vía,* destaca que la línea del carril blanca era segmentada.

6. **CIERTO,** es así como el informe allegado por la parte demándate determino en las ***Hipótesis del accidente de tránsito, los números 93 y 99,*** según la resolución N° 011268 de 2012 por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), el cual describe las hipótesis señaladas para **Ciclistas y Motociclistas** determinando :

   - **93. TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA:** Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada

   - **99. NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSA:** No usar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cunado la visibilidad sea escasa.

En efecto, de las hipótesis codificas, es preciso destacar que el conductor del vehículo de placas SYS809 no cometió ningún tipo de imprudencia pues este se encontraba en cumplimiento de las normas de tránsito, prueba de ello, es que las circunstancias de hipótesis codificadas por el patrullero Estaban Camargo, hacen referencia a la impericia

y negligencia de la víctima, quien conducía su bicicleta sin respetar la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco cumplía con la regla de utilización de dispositivos luminosos.

Adicionalmente, según el mismo informe policial aportado, es importante tener en cuenta, que el accidente se dio en altas horas de la noche, en el lugar de los hechos no había iluminación artificial y la víctima no portaba ningún dispositivo luminoso.

En consecuencia, al **no** acreditarse los presupuestos de la responsabilidad así como tampoco lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio, puesto que la causa del siniestro ocurrido el 5 de febrero de 2016 no fue consecuencia del actuar del conductor sino de las omisiones de la víctima, toda vez que como ha quedado aquí probado el señor WILSON FERNEY cumplió las normas que comprende la realización de una actividad peligrosa como lo es conducir, por lo cual no es atribuible ningún tipo de responsabilidad dado que la causa del siniestro únicamente recae en la conducta negligente de la ciclista. En consecuencia, quedó acreditado según la documental aportada por la parte actora, que nos encontramos ante el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

7. **ES CIERTO,** como bien se ha mencionado anteriormente conducir es una actividad peligrosa la cual se encuentra bajo el régimen de responsabilidad objetiva, es decir que se desvirtúa con la ruptura del nexo causal, tal y como sucedió en el caso de estudio, puesto que nos encontramos ante el actuar negligente de la víctima, razón por la ocurrencia del siniestro sólo puede ser atribuible a esta.

   Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia[1], ha expresado " que si bien la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades

[1] SC2107-2018: En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad.

peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**"

Es así como, aterrizando lo anterior al caso que nos atañe, es claro que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, tal y como fue acreditada por la parte actora en los documentos aportados en la demanda, pues según el Informe de Accidente de Tránsito Policial, la victima conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una carretera sin iluminación artificial, infringiendo la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco portaba los dispositivos luminosos requeridos en la normatividad vial.

8. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Sin embargo, es preciso destacar que a la fecha no se ha declarado ningún tipo de responsabilidad penal ni civil al conductor, puesto que de la documental obrante del proceso, se ha podido determinar con claridad, alcanzándose el estadio de certeza que el siniestro tuvo su cusa únicamente en la impericia y negligencia de la víctima.

9. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

10. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

11. **NO ME CONSTA** ninguna de las circunstancias aquí manifestadas por el apoderado del demandante en el presente hecho, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

12. **NO ES CIERTO,** a la fecha no ha sido acreditada ninguna de las afirmaciones del apoderado respecto del actuar del conductor, por lo tanto las aseveraciones aquí realizadas son erróneas y sin fundamento jurídico, puesto que lo único aquí cierto es que el actuar de la víctima, el cual como ya se menciono fue imprudente y negligente, fue la única causa del siniestro, puesto que si la señora IDALY MOLINA PIRACON hubiese utilizado los correspondientes distintivos reflectores así como el haber respetado la distancia mínima de la calzada, no hubieses acaeció el accidente de tránsito que hoy es caso de estudio. Es así como, del actuar culposo de la víctima, al exponer su vida, infringiendo estas dos disposiciones, el nexo de causalidad que configura la responsabilidad se rompe impidiendo así la atribución de cualquier tipo de responsabilidad civil.

En línea de lo anterior, es preciso poner de presente a este Despacho, que frente a los informes realizados por las autoridades competentes, en ningún momento se hace referencia a la codificación de una hipótesis por alguna conducta equivoca del conductor, si bien es cierto, no es necesaria que sea probada la culpa del conductor para que se predique la responsabilidad objetiva, es preciso aclarar que los argumentos de la parte actora aquí esgrimidos carecen igualmente de fundamento fáctico toda vez que es evidente el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. En ese sentido, al momento de realizar la ponderación del caso, este Despacho identificará con plena certeza que dentro del actuar de la víctima y el conductor, de sustraer las dos conductas culposas de la señora MOLINA, no se hubiese dado la producción del daño, puesto que el comportamiento de la víctima fue la única causa directa para el acaecimiento del siniestro.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

13. Como quiera que el presente hecho se compone de dos afirmaciones, me pronuncio sobre cada una de ellas de la siguiente manera:

ES CIERTO, las características del vehículo pesado descritas.

NO ME CONSTA, que el vehículo de carga este afilado a la empresa de **UNIVERSAL DE CARGA S.AS.**

14. NO ES CIERTO, puesto que tal y como ya se mencionó en hechos anteriores, las ***Hipótesis del accidente de tránsito fueron las número 93 y 99,*** según la resolución N° 011268 de 2012. En efecto, de las hipótesis codificas, es preciso destacar que el conductor del vehículo de placas SYS809 no cometió ningún tipo de imprudencia puesto que se encontraba en cumplimiento de las normas de tránsito, prueba de ello, es que las circunstancias de hipótesis codificadas por el patrullero Estaban Camargo, hacen únicamente referencia a la impericia y negligencia de la víctima, quien conducía su bicicleta sin respetar la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco cumplía con la regla de utilización de dispositivos luminosos

15. CIERTO.

III. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO (ACCIÓN DIRECTA)

En cuanto a las pretensiones incoadas directamente por la demandante en contra de LIBERTY, es preciso resaltar que las peticiones formuladas no están llamadas a prosperar, aún en el caso remoto y eventual que este Despacho reconociera la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada como consecuencia del presente proceso, toda vez que la acción directa se encuentra prescrita.

En efecto, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro, como lo es la acción directa (artículo 1333[2] C. de Co.) que se ejerce a través del presente proceso, tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debido conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme lo establece el artículo 1081 del C. de Co:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes".*

Ahora bien, tal como lo ha establecido enfáticamente la doctrina, la jurisprudencia, y el artículo 1131[3] de la legislación comercial, tratándose de los seguros de responsabilidad civil, cuando el derecho que se reclama es el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro, el *"hecho que da base a la acción"* al que alude la norma citada, es el acaecimiento del siniestro, el cual en el presente caso ocurrió el 5 de febrero de 2016. Es así como, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> "El recurrente propone como regla del caso, que el término de prescripción ordinaria establecido por el artículo 1081 del Código de Comercio inicia su curso cuando la aseguradora rechaza la reclamación que el interesado le presenta.

[2] "En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".
[3] "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial".

Pero tal planteo carece de fundamento, porque como ha interpretado la Corte[1], las expresiones "tener conocimiento del hecho que da base a la acción' y 'desde el momento en que nace el respectivo derecho' (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan 'una misma idea'[2], esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia **esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad[3], no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después".** En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, difiere radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.

No obstante, el carácter objetivo o subjetivo que ronda en el ámbito de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros y que no es objeto del recurso, lo cierto es que sea cual sea la percepción acerca del fenómeno, no hay elemento normativo alguno que permita tomar el rechazo de una reclamación como detonante del término prescriptivo.

Entonces, el rechazo de la reclamación no puede tenerse como el referente inicial para contar el término de prescripción ordinaria previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, como sugiere el recurrente, porque **según la propia norma**

la prescripción se inicia "desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción", disposición que indudablemente descarta la búsqueda de una ocasión distinta para descontar la contabilización del citado término de dos años"[4].

"**Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho;** mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria."[5]

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandante tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro el mismo día de su ocurrencia, el 5 de febrero de 2016, como lo confiesa en los hechos la parte actora así como también dicha fecha se pudo corroborar de igual manera en el informe de tránsito, de suerte que la prescripción de la acción indemnizatoria que eventualmente surgiese a favor de la demandante, a la fecha se encuentra prescrita, por haber transcurrido 1 años y siete meses desde que prescribió el término para ejercer la presente acción desde la ocurrencia del siniestro (5 de febrero de 2016) y la fecha de presentación de la demanda 4 de septiembre de 2019.

Ahora bien, frente la suspensión del término es pertinente mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2011:

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 12 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. Ref.: Exp. No. 68001-31-03-001-1999-00749-01
[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil y agraria. M. P.: Nicolas Bechara Simancas. Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil (2000). Expediente No 5360

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"

En efecto, la norma recién invocada, determina que con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, que suspende el término de prescripción. El demandante presentó la solicitud de la audiencia de conciliación el 22 de septiembre de 2016 ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría, es decir que dicha actuación únicamente suspendió el término de la acción directa por tres meses, razón por la cual al descontarse este periodo del cómputo del tiempo total mencionado (1 año y 7 meses), de igual manera opera la prescripción puesto que la acción aquí incoada debió ser presentada hace un año y tres meses.

En conclusión, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro por la póliza de autos 11870000295005, se causó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción, dado que transcurrió un año y tres meses desde el momento en que el interesado, tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro y no adelantado las actuaciones idóneas para interponer la acción directa.

Por lo anteriormente expuesto, resulta totalmente claro que, en la acción directa ejercida a través de este proceso, operó el fenómeno de prescripción extintiva sin que la suspensión del termino haya sido suficiente para incoar la acción en los dos daños otorgados por la ley.

2. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

En el presente caso es claro que el accidente ocurrido el 15 de febrero de 2016 se produjo por causa exclusiva de la señora IDALY MOLINA PIRACON (q.e.p.d), por lo que el Despacho

deberá negar las pretensiones de la demanda y liberal a los demandados de toda responsabilidad, por los argumentos que a continuación se expondrán.

En el marco de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso[6], deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dado por el nexo causal, es decir por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia **exclusiva y necesaria** de la primera.

Ahora bien, la existencia del nexo causal puede romperse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Culpa de un Tercero, o **Culpa de la Víctima.** Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da el quebrantamiento o inexistencia del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente por los hechos acaecidos.

En síntesis, la culpa de la víctima está dada por aquella circunstancia en virtud de la cual, su propio actuar, interviene total o parcialmente de forma definitiva, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en este caso, no fue la conducta del actor sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño.

---

[6] "Incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

> *"...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...* ***Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó."***[7]

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

> *"Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total."*[8]

Así pues, en el presente caso, y a la luz de los hechos acaecidos, es claro que el accidente sufrido por la señora IDALY MOLINA PIRACON (q.e.p.d), en el cual lamentablemente perdió la vida, no generó responsabilidad civil alguna a cargo de la parte demandada, dado que, el hecho se generó como consecuencia exclusiva de la propia culpa observada por la señora MOILINA, en virtud de lo cual, se verificó el rompimiento del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, tal y como se explicara los adelante, pues las actuaciones omisivas de la occisa fueron las que causaron el siniestro.

En efecto, al encontrarse conduciendo una bicicleta por una carretera nacional, como lo es la vía Siberia – Mosquera, la señora MOLINA adquirió la obligación de cumplir las normas de tránsito que rigen dicha actividad, lo cual no ocurrió en el presente caso. En efecto, de conformidad con el Informe de Accidente de Tránsito Policial aportado por la parte actora, la victima conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una vía sin iluminación artificial, infringiendo la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco portaba los dispositivos luminosos requeridos en la normatividad, pues su actuar negligente, impidió que el señor WALTHER JARAMILLO SANCHEZ, conductor del Vehículo pesado de carga,

---

[7] MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.
[8] DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

reaccionara ante la acción desplegada por la ciclista, ocasionándose así la impericia de la occisa el accidente que ahora nos ocupa.

De ahí que, es claro que la causa del accidente se deriva necesariamente de la imprudencia e impericia del señora MOLINA (q.e.p.d), circunstancia que quedó plasmada en el Informe de Accidentes de Tránsito Policial aportado por la parte actora, el cual menciono como Códigos de Hipótesis del accidente de tránsito, los números 93 y 99, que de acuerdo con la resolución N° 1187000295005 de 2012 por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), señala las descripción de las hipótesis señaladas para **Ciclistas y Motociclistas,** corresponde a:

- **93. TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA:** Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada

- **99. NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSA:** No usar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cunado la visibilidad sea escasa.

Es así como, se puede evidenciar de lo anteriormente expuesto, que nos encontramos ante un **eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima,** tal y como fue acreditada por la parte actora en los documentos aportados en la demanda, pues según el Informe de Accidente de Tránsito Policial, dado que la víctima conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una carretera sin iluminación artificial, infringiendo la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco portaba los dispositivos luminosos requeridos en la normatividad vial, dichas omisiones por parte de la señora MOLINA, concurrieron para la producción del siniestro.

En línea de lo anterior, es preciso poner de presente a este Despacho, que frente a los informes realizados por las autoridades competentes, en ningún momento se hace referencia a la

codificación de una hipótesis por una posible conducta equivoca del conductor, si bien es cierto, como ya hemos mencionado no es necesaria que sea probada la culpa del conductor para que se predique la responsabilidad objetiva, sin embargo, si es preciso, detenernos a verificar el actuar del conductor puesto que estos no fueron la causa eficiente para la producción del accidente. Así mismo, debe aclararse que los argumentos esgrimidos por la parte actora frente a la conducta del conductor, carecen igualmente de fundamento fáctico y jurídico por las siguientes razones.

La conducta del conductor demandado, no puede tenerse como la causa eficiente del daño en la medida en que en el Informe del Accidente de Tránsito, el cual codificó las hipótesis 93 y 99, corresponden a "*TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA*" y "*NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSA*", conductas tipificadas únicamente para ciclistas y motociclistas, es decir, de no haber sido por la conducta imprudente e imprevista de la señora MOLIVA, el conductor del vehículo de placas SYS-809 hubiese visto a en la vía a la ciclista y el accidente no se hubiese ocasionado. Claro que todos los conductores deben prestar atención a las acciones de los demás, pero si éstas se realizan de manera indebida y repentinamente, sin seguir las indicaciones que corresponden, como sucedió en este caso, no puede pretender exigírsele a los conductores anticipar, todo lo que las demás personas que utilizan la vía van a realizar, menos aún si éstas no siguen las normas e instrucciones de tránsito.

En ese sentido, al momento de realizar la ponderación del caso, este Despacho identificará con plena certeza que el actuar negligente fue de la víctima y no del conductor, dado que al sustraer las dos conductas omisivas y culposas de la señora MOLINA del siniestro, no se hubiese dado la producción del daño, puesto que el comportamiento de la víctima fue la única causa directa para el acaecimiento del siniestro.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia[9], ha expresado " que si bien la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito la participación de un tercero o de la <u>víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto</u>**"

Es así como, es dable destacar sin duda alguna que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, pues esta circunstancian fue probada por la parte actora con el Informe de Accidente de Tránsito Policial, toda vez que la victima conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una carretera sin iluminación artificial, exponiendo así su integridad física, infringiendo la distancia mínima que debía conservar en la calzada así como también el no portar ningún dispositivo luminoso, tales como un chaleco o accesorios reflectivos.

- **INCUMPLIENTO DE LAS NORMAS DE TRANSITO, LAS CUALES FUERON LA ÚNICA CAUSA DIRECTA PARA LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.**

Sobre el caso particular, es preciso poner en contexto al Despacho sobre la importancia del cumplimiento de la normatividad y las acciones realizadas por el Gobierno Nacional para garantizar la vida de los actores viales, así como la normatividad vigente frente a los conductores de bicicletas, pues el caso que nos atañe justamente la omisión de estas disposiciones legales fuerón la causa directa del siniestro, siendo este un hecho únicamente imputable a la víctima.

[9] SC2107-2018: En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

En relación con lo anteriormente mencionado, es preciso recalcar la importancia de cumplir la normatividad vigente, con especial atención en los elementos reflectivos que debía portar la ciclista al conducir a altas horas de la noche en una carretera sin iluminación artificial. Es así como, la relevancia de estas medidas de seguridad vial, encuentran su fundamento en distintos estudios realizados y adoptados por las normas colombianas, pues se ha acreditado que al momento de evaluar el uso de los elementos reflectivos, se observó el impacto positivo que tienen en la reducción de la ocurrencia de accidentes de tránsito, puesto que estos logran el aumento de la visibilidad de los ciclistas, dado que se pudo demostrar a través de estos estudios que el uso de ropa da alta visibilidad en la parte superior del cuerpo, mejora notablemente la detección de los ciclistas y, en consecuencia, la disminuyendo significativamente del número de accidentes viales[10].

A través de la Ley 769 del 2002 del Código Nacional de Tránsito establece, en el artículo 95, dispone que los **ciclistas cuando circulan en horas nocturnas deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.**

De no cumplir el ciclista con lo dispuesto en la norma, será sancionado con un comparendo de tipología A que es una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV). Exactamente, la sanción es la A6, correspondiente: transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

Así mismo el Manual del Buen Ciclista[11], dispone en la sección de conductas, la utilización de elementos de seguridad como el casco y reflectivos en todo momento y cuando esté oscuro, luces, instrumentos que no fuerón portados por la señora MOLINA.

En consecuencia, es evidente la culpa de la propia víctima, puesto que conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una carretera sin iluminación artificial, infringiendo la distancia

[10]Secretaria Distrital de Movilidad, 25/08/2018
https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/utilizar_elementos_reflectivos_cuando_se_monta_en_bici_reduce_los_siniestros_en_v%C3%ADa
[11] web www.planbici.gov.co

superior de un metro de la calzada así como tampoco portaba los dispositivos luminosos requeridos en la normatividad vial, sin portar ningún tipo de señal visual que permitiera su identificación en la vía, esto sin dejar olvidar que tampoco respeto la distancia mínima de las orilla, por lo cual su negligencia fue la única causa eficiente y exclusiva del accidente.

Así las cosas, no tiene sentido alguno lo pretendido por la parte demandante, ya que son evidentes las razones que ocasionaron el accidente, las cuales como ya se ha mencionado se deben principalmente al comportamiento de la víctima y no a que el conductor del vehículo de placas SYS-809 la hubiera atropellado y tuviera responsabilidad por ese hecho. Por ende, debe concluirse que la parte demandada no es responsable de los perjuicios que se reclaman, en la medida en que no existe relación de causalidad entre la conducción del vehículo asegurado y la muerte de la señora MOLINA.

Por lo tanto, a la luz de los hechos acaecidos, es indudable que los supuestos daños sufridos por los demandantes, tuvieron su causa única y exclusivamente en la conducta, por demás gravemente culposa, desplegada por la ciclista, al haber desatendido deliberadamente las normas de tránsito y los parámetros normales de diligencia que deben tenerse al conducir una bicicleta en vía pública, con tránsito vehicular, como se evidencia en el croquis que hace parte del informe del accidente aportado por el demandante.

Es así como, al haber sido el actuar negligente de la señora MOLINA, la causa única y exclusiva del accidente, es claro que a la parte demandada no le asiste en absoluto responsabilidad por los hechos acaecidos, pues los mismos se generaron en virtud de la culpa exclusiva de la víctima, con base en lo cual, se verifica la inexistencia de nexo causal.

En efecto, en fundamento de lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, sobre la causa eficiente de un daño:

> "*Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando*

aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo..."[12]

En esta medida, la conducción prudente del vehículo de placas SYS-809, no puede considerarse como la causa eficiente del daño, pues en el estado normal de los acontecimientos, si la señora IDALY MOLINA PIRACON, no se habría producido el accidente.

3. INCUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDA CVIL QUE SE PRETENDE ENDILGAR

En el caso que nos ocupa es importante empezar por establecer que, frente al régimen de responsabilidad civil general, corresponde a quien pretende obtener una indemnización, acreditar la totalidad de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad en cabeza del agente del cual pretende obtener la mencionada indemnización. Así las cosas, para que se configure efectivamente dicha responsabilidad, la parte actora deberá encargarse de acreditar con certeza la existencia del daño, la conducta, el nexo causal, y el factor de atribución bajo el cual pretenda endilgar responsabilidad al agente demandado.

En consecuencia, como es bien sabido uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que, si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a este último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido ha manifestado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia[13]:

[12] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 30 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero.
[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01, MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla

El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son 'consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento'. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un 'delito o culpa' –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en 'que ha inferido' daño a otro.

"Pero si hay consenso en la necesidad de esa relación causal, la doctrina, acompañada en este punto de complejas disquisiciones filosóficas, no ha atinado en ponerse de acuerdo sobre qué criterios han de seguirse para orientar la labor del investigador –jueces, abogados, partes- de modo que con certidumbre pueda definir en un caso determinado en el que confluyen muchas condiciones y antecedentes, cuál o cuáles de ellas adquieren la categoría de causa jurídica del daño. Pues no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones -defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado[14]. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a

[14] Se comprimía esta teoría con la fórmula: "*causa causae es causa causati*". Y luego se la intentó precisar mediante la aplicación de la "*conditio sine qua non*", en virtud de la cual, si mentalmente se suprime una de las condiciones, ésta adquiere la categoría de causa, cuando el resultado asimismo se ve suprimido.

más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

"De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo[15]. En fin, como se ve, la gran elasticidad del esquema conceptual anotado, permite en el investigador una conveniente amplitud de movimiento. Pero ese criterio de adecuación se lo acompañó de un elemento subjetivo que le valió por parte de un sector de la doctrina críticas a la teoría en su concepción clásica (entonces y ahora

[15] Esta última proposición, la de sopesar antecedentes que sólo de manera anormal o azarosa producen el resultado, se le ha añadido a la teoría de la causalidad adecuada, -que precisamente es criticada en ese aspecto, es decir, en que deja sin explicación aquellos daños que se producen por causas que normalmente no son aptas para ocasionarlo-, pues la ayuda que las ciencias forenses prestan a este propósito, permite que aún en esos raros casos, y junto con la "*lógica de lo razonable*" (Recasens) más precisamente que con las reglas de la experiencia, dichos eventos puedan esclarecerse.

> conocida como de la 'causalidad adecuada'), cual es el de la previsibilidad, ya objetiva o subjetivamente considerada. Mas, dejando de lado esas honduras, toda vez que su entronque con la culpa como elemento subjetivo es evidente, y éste es tema que no se toca en el recurso, el criterio que se expone y que la Corte acoge, da a entender que en la indagación que se haga -obviamente luego de ocurrido el daño (...)- debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud" (Sent. Cas. Civ. de 26 de septiembre de 2002)

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar que la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño, **nunca se presume,** de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, los artículos 167 del Código General del Proceso y la jurisprudencia, ha reiterado le corresponde a la parte demandante asumir esta obligación. Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso quedo acredita que este nexo causal es inexiste, nos encontramos inmerso ante un eximente de responsabilidad, la culpa de la victima.**

En sustento adicional a lo anterior mencionado, conducir es una actividad peligrosa la cual se encuentra bajo al régimen de responsabilidad objetiva, es decir que se desvirtúa con la ruptura del nexo causal, tal y como sucedió en el caso de estudio, puesto que nos encontramos ante el actuar negligente de la víctima, razón por la ocurrencia del siniestro solo puede ser atribuible a esta.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia[16], ha expresado en la sentencia SC2107 DE 2018 " que si bien la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto**"

Es así como, aterrizando lo anterior al caso que nos atañe, es claro que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad por la culpa exclusiva de la víctima, tal y como fue acreditada por la parte actora en los documentos aportados en la demanda y se explicó en detalle en el acápite anterior, pues según el Informe de Accidente de Tránsito Policial, la victima conducía en bicicleta a altas horas de la noche por una carretera sin iluminación artificial, infringiendo la distancia superior de un metro de la calzada así como tampoco portaba la ciclista los dispositivos luminosos requeridos en la normatividad vial.

En línea de lo anterior mencionado, el Despacho debe tener claridad del porque es determinante para el caso de estudio la ruptura del nexo de causalidad acaeció, como uno de elemento esencial para que se configure la responsabilidad que se pretende imputar, puesto que la inexistencia de este hace jurídicamente improcedente lo solicitado por el demandante, al carecer de todo fundamento legal el pretender endilgar responsabilidad indistintamente sin evaluar cuales fueron las acciones que generaron el resultado desafortunado de la víctima, puesto que fue su misma impericia y actuar negligente la causa del siniestro, razón por la cual respetuosamente le solicito al Despacho que exonere de toda responsabilidad a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. al no asistirle obligación alguna derivada del presente proceso.

---

[16] SC2107-2018: En sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

4. CONCURRENCIA DE UN HECHO DE UN TERCERO O CASO FORTUITO

A lo largo de la presente contestación hemos reiterado las omisiones en el actuar de la víctima, sin embargo, no puede desconocerse que para el presente caso también confluyo un factor externo, el cual no puede ser imputable a la ciclista, así como tampoco al conductor.

De conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado por la parte actora, este describe las características de la vía, determinando que esta es recta, plana, de doble sentido, más de tres carriles, de asfalto y **sin iluminosidad.** Así mismo el agente de tránsito anota en las observaciones ***"sin iluminación artificial"***, es decir que la carretera no contaba con la luz suficiente para que, a esas altas horas de la noche, quienes concurrían en la vía tuvieran suficiente visibilidad.

Por lo anterior es preciso destacar que, dentro del caso de estudio, se puede determinar que efectivamente se produjo un hecho de un tercero en la producción del siniestro, es decir que la falta de iluminación en una vía nacional, infraestructura que está a cargo del Estado, la cual maneja un gran flujo y concurrencia actores viales, no cumplía con los requisitos necesarios para garantizar la seguridad de quienes la transitaban.

Al ser la anterior situación descrita, la falta de iluminación en la vía, un hecho externo catalogado como irresistible e imprevisible para quienes se movilizaban por allí, es así como tanto la víctima y el conductor, eran ajenos a esta causa extraña, rompiéndose de esta forma el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. En consecuencia, al configurase la responsabilidad civil en cabeza de un tercero, hay una clara desestimación de las pretensiones frente a la declaratoria de responsabilidad civil del conductor, al romperse el nexo de causalidad por el hecho de un tercero, -imprevisible e irresistible- como causa exclusiva del daño y por ende la conclusión alusiva refiere a que el fallecimiento de la víctima se dio por la falta de iluminación de la carreta. Por lo tanto, al no configurarse la

responsabilidad en cabeza del conductor, las pretensiones aquí solicitadas están llamadas a fracasar.

5. EVENTUAL MULTIPLICIDAD DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En el improbable evento en que no prospere la presente excepción y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el siniestro de la señora MOLINA **fue la causa exclusiva del accidente**, debe al menos operar en ese caso **la compensación de culpas entre las partes**, por cuanto, conforme lo establecido por el artículo 2357 del C.C., siempre que la propia víctima se haya expuesto imprudentemente al daño, en el evento en que el mismo se concrete, hay lugar a la respectiva reducción de la indemnización a cargo del agente, en proporción a la incidencia causal que tuvo la conducta de la víctima en el desarrollo de los hechos.

A lo largo de la presente contestación ha quedado acreditado a través de las hipótesis mencionadas por el Informe de Accidente de Tránsito las hipótesis del caso solo hacen referencia a las actuaciones omisivas de la víctima, sin embargo, en ningún momento se configura ninguna actuación negligente por parte del conductor, hecho que no puede ser desconocido por el juzgador.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la doctrina especializada, la concurrencia de culpas tiene lugar en dos supuestos: (i) cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado; (ii) y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la intervención de la otra es en realidad marginal, encaminando la verdadera causa de la lesión en la primera.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que

nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. En dichos principios se funda la 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

Por ende, en el evento improbable que el Despacho en el presente caso considere que la conducta de la señora MOLINA, no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna remota injerencia causal las acciones u omisiones del demandado WALTER JARAMILLO SUARÉZ (las cuales no se encuentran acreditas), deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que el actuar culposo de la señora MOLINA, quien se expuso de manera imprudente al daño esto sin desconocer que la carretera no estaba debidamente ilumina, razón por la cual, hay lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados y por lo tanto, en una eventual condena deberá asignarle sólo una responsabilidad parcial, como se explica a continuación.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar ese perjuicio debe repartirse entre los causantes del mismo; así lo ha admitido la jurisprudencia y la doctrina.

Particularmente, cuando concurren la actuación de un agente con la culpa de la víctima (cuando ésta se ha expuesto por su propia negligencia o impericia a un riesgo), como causas adecuadas e independientes de un mismo resultado dañoso, es bien sabido que la responsabilidad derivada de esa situación tendrá que repartirse entre el agente y la propia víctima, atenuándose la carga indemnizatoria que le corresponda al primero.

El artículo 2357 del Código Civil dispone precisamente esto, al señalar expresamente lo siguiente:

> *ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

Por lo tanto, resulta claro que, en cualquier evento de exposición imprudente o negligencia de la propia víctima, como ocurre en este caso, las consecuencias perjudiciales que se deriven del mismo tendrán que ser asumidas en parte personal y patrimonialmente por el Estado y los demandantes. Lo anterior en la medida en que no tiene sentido que el conductor del vehículo de placas SYS-809 asuma por completo la responsabilidad si no fue el único causante del daño.

Por estos motivos, solicito respetuosamente al Despacho que, en caso de encontrar probada la responsabilidad de los demandados, atenúe la eventual condena teniendo en cuenta que en dicha responsabilidad concurrieron distintas conductas reales.

6. INEXISTENCIA Y/O SOBRE ESTIMACION DE LOS PERJUCIOS EXTRAPATRIMONIALES

En relación con los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos a través del presente proceso, debe tenerse en cuenta que los rubros solicitados por la parte actora se encuentran sobrestimados y indebidamente probados, razón por la cual no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en las sumas reclamadas.

1. En cuanto al Daño Moral.

La Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, **la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de sesenta millones de**

pesos (COP $60.000.000)[17], el cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves.

En concordancia con lo anterior, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se deben valorar las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extra patrimoniales.

Así las cosas, en el evento improbable en que el Despacho decida proferir condena contra los demandados, deberá sujetarse a los parámetros y lineamientos establecidos por la jurisprudencia con el fin de que la tasación de los perjuicios se haga garantizando los principios a la igualdad y equidad.

2. En cuanto a los perjuicios materiales: lucro cesante.

A través del presente proceso, la parte actora, según lo describe en la demanda, reclama el pago a título de indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, por un valor de $136.203.715 pesos, con ocasión del fallecimiento de la señora IDALY MOLINA PIRACON como consecuencia del accidente ocurrido el 05 de febrero de 2016.

No obstante, dicha cuantía de los perjuicios reclamada por la parte actora, no está llamada a ser reconocida por el Despacho, teniendo en cuenta que de entrada, la misma se encuentra desprovista de toda justificación y prueba, razón por la cual, no cumple los presupuestos establecidos por el artículo 167 del C.G.P. De hecho, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales por concepto de lucro cesante, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

[17] Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de la víctima, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que la eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues si el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

De conformidad con lo anterior, corresponde a los demandantes probar el ingreso que percibía la víctima y la distribución que de éste se hacía entre los beneficiarios de la misma, puesto que el allegar un dictamen pericial, sin ningún tipo de soporte más allá de los calculo realizados según la información allegada, es decir la demanda, no da certeza de los perjuicios que por concepto de lucro cesante se le ocasionaron a los demandantes y están siendo reclamados.

En cuanto a la estimación realizada para MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA, DIDIER ALEJANDRO GUITIERREZ MOLINA Y JHOAN SEBASTIAN QUINTERO, es pertinente aclarar que este solo tendrá derecho al reconocimiento del lucro cesante si se encontraba estudiando para la fecha en que ocurrió el accidente de madre y hasta los 18, puesto que si bien la Corte ha extendido la dependencia económica de los hijos hasta los 25 años, la misma debe cumplir con unos requisitos mínimos puesto que en todos los casos no es procedente.

En consecuencia, los tres hijos de la señora MOLINA solo tienen derecho a que se le reconozca el lucro cesante hasta que lleguen a la mayoría de edad. Lo anterior, en la medida en que la jurisprudencia ha entendido que al adquirirse la mayoría de edad las personas pueden valerse por sí solas; y adicionalmente, tomando en consideración que la presunción que se otorga respecto al lucro cesante de los hijos hasta los 25 años, se da solo cuando éstos, siendo mayores de edad, se encuentran estudiando y no perciben ingresos.

Por otra parte, frente a los menores MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA y DIDIER ALEJANDRO GUITIERREZ MOLINA, se esta asumiendo que estos dependían únicamente del salario mínimo que devengaba la ciclista, desconociendo así la responsabilidad económicas en cabeza del demándate, quien es el padre de los dos menores.

Así las cosas, en el presente caso los perjuicios materiales que reclaman los demandantes con ocasión a los hechos motivo de la demanda son perjuicios inciertos, inexistentes y no se encuentran probados, por lo tanto aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia o al menos no en la suma pretendida en la demanda.

7. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE A LA COBERTURA OTORGADA POR EL CONTRATO DE SEGURO

En el remoto evento en que el Despacho rechace las excepciones anteriores, deberá tener en cuenta que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada conforme lo dispuesto en el contrato de seguro, como pasa a explicarse.

Partiendo de la base la vinculación al presente proceso se da única y exclusivamente en su calidad de aseguradora del vehículo de placas SYS- 809, razón por la cual su responsabilidad se deberá examinar a la luz del mencionado contrato. Ahora bien, el contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precisarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

Ahora bien, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del conductor y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza de Automóviles expedida a favor de SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO (Asegurado), habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuál de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra de la parte demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de la misma, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de la aseguradora por mi representada.

8. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

En el remoto evento en que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la eventual responsabilidad que profería en contra del asegurado para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la Póliza.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la póliza N° 1187000295005 expedida a favor de la señora SEGUNDO GRACIANO BLNACO BLANCO, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites **por vigencia y por evento** a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante. Es así como la cobertura de la póliza se circunscribió en los siguientes términos:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: sumas aseguradas	
Deducible	10%
Una persona	$100,000,000
Dos o más personas	$200,000,000

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales están sujetos al límite individual de los valores asegurados bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual y la aplicación del deducible para los daños a bienes a terceros.

9. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE

Resta por destacar que en el remoto e improbable escenario en que se profiera condena en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS, también deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza N° 1187000295005, se estableció un deducible del 10% de la pérdida, para el amparo de responsabilidad extracontractual". Es así como, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente a la sociedad Asegurada, en este caso, al asegurado el señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, monto que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por WALTHER GEOVANNY JARAMILLO a mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. dirigidas a la afectación de la póliza N° 1187000295005 como quiera que, en virtud de lo expuesto con anterioridad, no le asiste ninguna responsabilidad en el presente caso al aconductor toda vez que como se puedo concluir anteriormente, la parte demandante no acreditó la concurrencia de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil referidos, puesto que en virtud de la carga probatoria que le asigna el artículo 167 del C.G.P. es deber de esta acreditarlas, so pena de que sus pretensiones sean desestimadas, en conclusión en virtud del llamamiento aquí irrogado, el mismo no procede la afectación del citado seguro.

Adicionalmente, la anterior oposición se fundamenta en que **(i)** la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por esta Póliza frente a los hechos objeto del presente litigio, se limita estrictamente a las condiciones convenidas por los contratantes en las condiciones generales y particulares del negocio aseguraticio; **(ii)** la responsabilidad de la Aseguradora se limita al valor de la suma asegurada; y **(iii)** la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Como quiera que el presente hecho contiene varias aceveraciones me pronuncio sobre cada una de ellas:

   NO ME CONSTA, como quiera que la compañía aseguradora que represento es completamente ajena al accidente narrado y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

   ES CIERTO, que el señor SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO, es asegurado de la póliza N° 1187000295005.

2. Como quiera que el presente hecho contiene varias aceveraciones me pronuncio sobre cada una de ellas:

   CIERTO, que la póliza N° 1187000295005 tiene un amparo de responsabilidad extracontractual.

   NO ES CIERTO, que se ampara la responsabilidad del conductor toda vez que ésta carece de todo sustento probatorio puesto que no se ecuentra acreditada. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

3. **ES CIERTO,** que para el acaecimiento de los hechos que dieron lugar a la presente demanda se dieron durante la vigencia de la póliza N° 1187000295005.

4. Como quiera que el presente hecho contiene varias aceveraciones me pronuncio sobre cada una de ellas:

   ES CIERTO, que la póliza mencionada fue otorgada por LIBERTY y el asegurado es el señor BLANCO BLANCO.

   NO ME CONSTA, que el señor JARAMILLO SANCHEZ HAYA sido el conductor autorizado por el asegurado como quiera que la compañía aseguradora que represento

es completamente ajena al accidente narrado y las circunstancias en que el mismo tuvo lugar que el. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

5. **NO ES UN HECHO,** sino una **apreciación subjetiva** formulada por parte de la apoderada de los demandantes, la cual por demás, carece de todo sustento probatorio. Por lo tanto, no me asiste deber legal de pronunciarme al respecto.

6. **NO ES UN HECHO,** sino una **apreciación subjetiva** formulada por parte de la apoderada de los demandantes, la cual por demás, carece de todo sustento probatorio. Por lo tanto, no me asiste deber legal de pronunciarme al respecto.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO N° N° 1187000295005

En los términos de los artículos 1081 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, se extinguieron por prescripción, razón por la cual aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En atención con las excepciones presentadas en la contestación, se reitera que frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro por la póliza Nª 11870000295005, se causó el fenómeno de la prescripción ordinaria extintiva de la acción, dado que transcurrió un año y tres meses desde el momento en que el interesado, tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro y no adelantado las actuaciones idóneas para interponer la acción directa.

Por lo anteriormente expuesto, resulta totalmente claro que, en la acción directa ejercida a través de este proceso, operó el fenómeno de prescripción extintiva sin que la suspensión del termino haya sido suficiente para incoar la acción en los dos daños otorgados por la ley.

3.1. LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. DEPENDE DE UNA CONDENA

Mi representada LIBERTY SEGUROS S.A., fue vinculada al presente proceso con ocasión del llamamiento en garantía que le formuló el WALTHER GEOVANNY JARAMILLO quien persigue la afectación de la cobertura otorgada por la Póliza Nª 11870000295005. Lo anterior, en ejercicio de lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P., el cual establece que:

> "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización **del perjuicio que llegare a sufrir** o el reembolso total o parcial **del pago que tuviere que hacer** como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueve, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación." (subraya y negrilla nuestra)

En virtud de la norma recién transcrita, se tiene entonces que, con ocasión del llamamiento en garantía, LIBERTY SEGUROS S.A., indemnizara los eventuales perjuicios que llegare a acreditar al determinarse la responsabilidad del conductor en los hechos acecidos, por lo cual como resultado del proceso que hoy nos ocupa, circunstancias éstas que únicamente tendrán lugar en el evento en que se condene al señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO frente a las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo anterior, LIBERTY SEGUROS S.A. sólo podrá ser condenada a la afectación del contrato de seguro invocado, en el evento en que el WALTHER GEOVANNY JARAMILLO, sea condenada a realizar un pago a favor de los demandantes, y por lo tanto sufra un detrimento patrimonial, pues se reitera, únicamente ha sido vinculada directamente a este proceso y ahora en por la presunta responsabilidad del señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO, la cual a la fecha no se ecunetra acreditada.

En este sentido, se reitera que, tal como se expuso detalladamente en el acápite de excepciones contra la demanda, al señor WALTHER GEOVANNY JARAMILLO no le asiste ninguna responsabilidad frente a las pretensiones formuladas por los demandantes, como quiera que para el momento del accidente de tránsito acaecido el 5 de febreo de 2016, medio la culpa excñisiva d ela victima asi como asi comola falta de iluminación de

la carretera. Por lo tanto, tampoco resulta procedente ninguna condena en contra de mi representada LIBERTY SEGUROS S.A.

2. LA COBERTURA OTORGADA POR LA PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE EN ESTRICTO SENTIDO A SU CLAUSULADO

El contrato de seguro es un contrato por el cual el asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato. En efecto, así lo establece el artículo 1047 del Código de Comercio al señalar:

> "La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:
> 2. **Nombre del tomador;**
> (...)
> 3. **Los Nombre de aseguradors y beneficiarios o la forma de identiicarlis, si fueran distintos del tomador**
> 5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.
> (...)
> 7. La suma asegurada o el monto de precisarla.
> (...)
> 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.
> (...)
> 11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo unicamente del los legitimadas en el contrato para que opere la cobertura frente al asegurdo o conductor algun tipo de repsoanbildaid contra mi representada con base en la cobertura otorgada a través de Póliza, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY

SEGUROS S.A. está limitada por el condicionado del contrato aseguraticio, particularmente por el monto y la extensión de la responsabilidad asumida por la aseguradora, con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro.

3. LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE LIMITA A LA SUMA ASEGURADO

En el remoto evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena que se profiera en contra el asegurida o conductor unicamente frente a estos como partes del contrato, habrá de tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. está limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no podrá proferirse condena en contra de mi poderdante. En efecto, el artículo 1079 del Código de Comercio dispone:

> "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la **concurrencia de la suma asegurada**, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074." (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato. Por lo tanto, es evidente que en el evento en que el Despacho considere que en el presente casó operó efectivamente la cobertura de la Póliza expedida por LIBERTY SEGUROS S.A. y decida proferir condena en contra de mi representada, la aseguradora no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Es así como, de conformidad con la certificación allegada se precisa que los siguientes amparos contratos se encuentra limitados a los siguientes valores asegurados por el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual: (i) Daños a bienes de terceros $100.000.000 (ii) Lesiones o muerte a una persona $100.000.000 y (iii) Lesiones o muerte a mas de una persona $200.000.000.

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

IV. OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

A partir de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, en atención a que, como ya se puso de presente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones incoadas toda vez que carecen de fundamento factico y jurídico pues la parte activa no acredito la responsabilidad del conductor frente a lo sucedido el 5 de febrero de 2016, así como tampoco logró probar los perjurios morales derivados de la lesión en su rodilla derecha con ocasión al siniestro.

Por lo tanto, existen suficientes argumentos de peso, que permiten concluir que la estimación efectuada no es razonada y fundada, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento estimatorio, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra "razonabilidad", así mismo los perjuicios alegados deben ser acreditados en forma objetiva, según lo ha establecido nuestro ordenamiento.

V. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar. **Que obra en el expediente.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **Liberty. Que obra en el expediente.**
3. Póliza de autos N° 1187000295005. **Que anexo al presente escrito.**
4. Copia de las condiciones de la Póliza. **Que anexo al presente escrito.**

5. Comunicado de Liberty Seguros del 11 de agosto de 2016. **Que anexo al presente escrito.**
6. Comunicado de Liberty Seguros del 13 de marzo de 2018. **Que obra en el expediente.**
7. Resolución N° 011268 de 2012 por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Solicito comedidamente al Despacho se cite a WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, a fin de que en su condición de demándate, responda las preguntas que le formularé, en relación con el presente proceso.

2. Solicito comedidamente al Despacho se cite a MARIA PIRACON PIRANEQUE, a fin de que en su condición de demándate, responda las preguntas que le formularé, en relación con el presente proceso.

3. Solicito comedidamente al Despacho se cite a ADELIO MOLINA, a fin de que en su condición de demándate, responda las preguntas que le formularé, en relación con el presente proceso.

4. Solicito comedidamente al Despacho se cite a WALTHER JARAMILLO SANCHEZ, a fin de que, en su condición de demandado, responda las preguntas que le formularé, en relación con el presente proceso.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación que aquí se presenta en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

la ley 45 de 1990, en los artículos 57, 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y en las demás normas concordante y complementaria.

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandada, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 72 No 10 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.

2. Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 N°74b -56 Piso 14. Edificio Corficaldas Bogotá, así como a los correos electrónicos: rvelez@velezgutierrez.com, ljsanchez@velezgutierrez.com y aacosta@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de BOGOTÁ
T.P. 67.706 del C.S. de la J.

Liberty Seguros S.A.
Miembro del Grupo Liberty Mutual

POLIZA : TP 0001187 0000295 005 SUCURSAL: 222 SUCURSAL KUNE DOCUMENTO : Renovación C/I: 3
RN TP 1187 CERT 295 Fecha Expedición: 2015/05/26 Fecha Vencimiento: 2015/06/25

DATOS DEL CLIENTE:
TOMADOR : CC 00019151778 - 7SESORES DE SEGUROS W.L.S DIR. CALLE 22 B N 65 - 28 APARTAMEN
ASEGURADO : CC 00019151778 - SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO DIR. CALLE 22 B N 65 - 28 APARTAMEN
BENEFICIARIO: NIT 08600323303 - CIA.FINANCIAMIENTO TUYA S DIR. CRA 63 # 4B - 29

DESCRIPCION VEHICULO
MARCA : FREIGHTLINER CLASE : REMOLCADOR TIPO : CL No.CHASIS/SERIE: 3AKJA6CG26DV70149
FASECOLDA : 029 22 011 MODELO: 2006 PLACA : C SYS809 No.MOTOR : 06R0830316
COLOR : rojo LOJACK: N ALARMA: N USO : Público: Carga, SERVICIO: Especial
VALOR ASEGURADO 127,700 VALOR ACCESORIOS 0 VALOR ASEGURADO TOTAL: 127,700 N.R. .00 %

COBERTURAS AMPAROS
Responsabilidad Civil 0100.0 0100.0 0200.0 & 10

	SUMA ASEGURADA	&	SMMLV	AMPARO	SUMA ASEGURADA	%	SMMLV
PERDIDA TOTAL HURTO	127,700,000.00	10	.0				
PERDIDA TOTAL DAÑOS	127,700,000.00	10	.0				
PERDIDA PARCIAL DAÑOS	127,700,000.00	10	4.0				
TERREMOTO	127,700,000.00	10	4.0				
AMPARO PATRIMONIAL	.00	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	9,709,460.00	0	.0				
ASISTENCIA EN VIAJE	.00	0	.0				
ASISTENCIA JURIDICA CIVIL	5,584,360.00	0	.0				
ACCIDENTES PERSONALES	15,000,000.00	0	.0				
RC GRAL FAMILIAR	11,000,000.00	10	1.0				
CASA CARCEL	.00	0	.0				
PÉRDIDA PARCIAL HURTO	127,700,000.00	10	4.0				
LUCRO CESANTE	.00	0	.0				
EXEQUIAL AUTOS	.00	0	.0				

Intermediario (s) CLAVE %
Lider WLS AGENCIA NACIONAL DE SEGUROS LTDA. 91017 100.00

PRIMA BRUTA : 3,927,251.00 DESCUENTOS: .00 GASTOS DE EXPEDICION: 4,992
PRIMA NETA : 3,932,243.00 IMPOVENTAS: 629,159 TOTAL A PAGAR: 4,561,402.00

	Desde 16:00 horas	Hasta 16:00 horas		TECNICO	COMERCIAL	APLICADO
VIGENCIA DEL SEGURO	2015/05/31	2016/05/31	DESCUENTOS	.00 %	.00 %	.00 %

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUC IRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE L OS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO

SMEOP2D3USX77CGXIRHE2IQ2LI======

EL TOMADOR
C.C.

LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT: 860,039,988-0

Póliza Especial
Para Vehículos Pesados

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento agradecemos leer en forma contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Liberty Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0



liberty 6977 R 10.31-R11.22-R11.26-R12.9-R12.17

Condiciones
Versión Diciembre de 2013

POLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS

Señor asegurado, si usted tiene alguna duda en un tema específico, lo puede consultar en las siguientes páginas

TEMAS	PAGINA
Clausula Primera	
1. AMPAROS	1
1.1. A LA PERSONA	1
1.2. AL VEHÍCULO	1
1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS	1
1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA	1
Clausula Segunda	
2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS	1
2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:	1
2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.	2
2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.	4
2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	5
2.5 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.	6
2.6 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO	9
2.7. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:	9
2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»:	9
2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA	10
2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS	12
Clausula Tercera	
3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA	12
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	12
3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR	13
3.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA	13
3.3.1 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	13
3.3.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	18
3.4. AMPARO LUCRO CESANTE:	19
3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.	21
3.6 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	23
3.7 AMPARO DE EXEQUIAS	23
AMPARO BÁSICO	24
1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:	24
2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS A INDEMNIZAR:	24
SERVICIOS INICIALES	24
SERVICIOS DE DESTINO FINAL	25
3. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL	25
4. REVOCACIÓN	26
5. PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN	26

TEMAS	PAGINA
Clausula Cuarta	
4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO	27
4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	27
4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	27
4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO	27
4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	27
4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO	27
4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA	27
Clausula Quinta	
5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	28
Clausula Sexta	
6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO	28
Clausula Septima	
7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO	29
Clausula Octava	
8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES	29
8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA	29
8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	30
8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL	31
Clausula Novena	
9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA	32
9.1 OBJETO DEL SEGURO	32
9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:	32
9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:	32
9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO	32
9.5 DURACION DEL SEGURO	33
9.6 EXTINCION DEL SEGURO	33
9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	33
Clausula Decima	
10. SALVAMENTO	33
Clausula Decima Primera	
11. COEXISTENCIA DE SEGUROS	34
Clausula Decima Segunda	
12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS	34

TEMAS	PAGINA
Clausula Decima Tercera 13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO	34
Clausula Decima Cuarta 14. NOTIFICACIONES	35
Clausula Decima Quinta 15. JURISDICCION TERRITORIAL	35
Clausula Decima Sexta 16. DOMICILIO	35
Clausula Decima Séptima 17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD 17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO	35 36
Clausula Décima Octava 18. MARCACION DEL VEHICULO	36
Clausula Décima Novena 19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO SEGUNDA: DEFINICIONES TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS COBERTURAS AL VEHICULO QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO SÉPTIMA: REVOCACIÓN OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD NOVENA: SINIESTROS DÉCIMA: REEMBOLSOS	36 36 37 37 37 38 40 41 **42** 42 42 43
Clausula Vigésima ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA	43

Póliza Especial para Vehículos Pesados

Condiciones Generales

Clausula Primera

CON SUJECION A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS RELACIONADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRAL DE ESTA POLIZA, LIBERTY SEGUROS S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARA "LIBERTY" CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES AMPAROS:

1. AMPAROS

1.1. A LA PERSONA

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.1.1.1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- 1.1.1.2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- 1.1.1.3. MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS

1.1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR
1.1.3. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
1.1.4. ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
1.1.5. LUCRO CESANTE
1.1.6. ACCIDENTES PERSONALES
1.1.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.1.8. AMPARO DE EXEQUIAS

1.2. AL VEHÍCULO

1.2.1. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
1.2.2. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS
1.2.3. PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO
1.2.4. PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO
1.2.5. GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO
1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA

1.3. ASISTENCIA ESPECIAL PESADOS

1.3.1. A LAS PERSONAS
1.3.2. AL VEHÍCULO

1.4. ANEXO ASISTENCIA ODONTOLÓGICA

Clausula Segunda

2. EXCLUSIONES GENERALES A LOS AMPAROS

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:

2.1.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
2.1.2 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
2.1.3 MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRASEN CONDUCIENDO, REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO AL VEHÍCULO.
2.1.4. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.
2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR EL VEHÍCULO A LA CARGA O A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
2.1.6. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
2.1.7. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO. LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE GENERE AL ASEGURADO POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PARTE DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ÉL.
2.1.8 MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE SE GENEREN, CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCION DE PERSONA NO AUTORIZADA POR EL ASEGURADO.
2.1.9. DAÑOS Y LESIONES O MUERTE DE PERSONAS Y DAÑOS CAUSADOS AL VEHÍCULO ASEGURADO CON LA CARGA QUE ÉSTE TRANSPORTE, SALVO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
2.1.10. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.
2.1.11 LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDENE EXPRESA DE LIBERTY Y CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENGA DE DOLO O ESTÉ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE LA PÓLIZA.
2.1.12 MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA, CONSISTENTE EN SUSTANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES Y/O EXPLOSIVAS ESTANDO O NO EL VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.
2.1.13 LIBERTY NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO, NO REPRESENTANDO AFECTACIÓN PATRIMONIAL PARA LA VÍCTIMA.
2.1.14. SIENDO ESTA COBERTURA UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN NINGUN CASO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

2.2 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR.

ESTE AMPARO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE SE LE IMPUTE AL ASEGURADO POR HECHOS O CIRCUNSTANCIAS PROVENIENTES DE O CONSTITUTIVAS DE:

2.2.1 PERJUICIOS DERIVADOS DE DAÑO MATERIAL, LESIONES PERSONALES O MUERTE CAUSADAS POR LA UTILIZACION DE VEHICULOS A MOTOR TERRESTRES, AEREOS, O MARITIMOS; O BIEN, RECLAMACIONES QUE SEAN PRESENTADAS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS.

2.2.2. ACCION PAULATINA DE VIBRACIONES, RUIDOS, CALOR, OLORES, LUZ, HUMO, MANCHAS, GRASA, MUGRE, POLVO U OTRA POLUCION DEL AIRE.

2.2.3. OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL ASEGURADO EN VIRTUD DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS O CUALQUIER DECLARACION DE VOLUNTAD, SALVO LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 3.3.7 DE ESTAS CONDICIONES GENERALES.

2.2.4. DAÑOS O LESIONES O MUERTE CAUSADOS ENTRE CONYUGESY PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL.

2.2.5. DAÑOS, PERDIDA O EXTRAVÍO DE BIENES QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CUIDADO, TENENCIA, CUSTODIA, CONTROL O A CUALQUIER TITULO.

2.2.6. RESPONSABILIDADES QUE SE ORIGINEN FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.

2.2.7. LA PARTICIPACION EN APUESTAS, CARRERAS, CONCURSOS O COMPETICIONES DE CUALQUIER CLASE O DE PRUEBAS PREPARATORIAS DE LAS MISMAS EN LAS QUE INTERVENGA EL ASEGURADO O LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES HACE EXTENSIVA LA COBERTURA.

2.2.8. LA EXPLOTACION DE UNA INDUSTRIA O NEGOCIO, DEL EJERCICIO DE UN OFICIO, PROFESION O SERVICIO RETRIBUIDO, O DE UN CARGO O ACTIVIDAD EN ASOCIACION DE CUALQUIER TIPO, AUN CUANDO SEAN HONORIFICOS.

2.2.9. DAÑOS O LESIONES PERSONALES O MUERTE, ORIGINADOS EN ACCIDENTES EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE BAJO ESTA POLIZA.

2.2.10. LUCRO CESANTE.

2.2.11. PERDIDAS PATRIMONIALES PURAS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO (MATERIAL O PERSONAL) AMPARADOBAJO ESTA COBERTURA.

2.2.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

2.2.13. MAREMOTO, HURACAN, CICLON, ERUPCION VOLCANICA, TEMBLORES DE TIERRA, O CUALESQUIERA OTROS FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.2.14. PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRA,

ACTOS TERRORISTAS, ACTOS GUERRILLEROS, MOTINES, HUELGAS O CUALQUIER ACTO QUE PERTURBE LA PAZ Y EL ORDEN PUBLICO; IGUALMENTE LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE DISPOSICIONES DE AUTORIDAD DE DERECHO O HECHO.

2.2.15. CONTAMINACION PAULATINA DE CUALQUIER INDOLE.

2.2.16. CUALQUIERA DE LOS EVENTOS AMPARADOS BAJO OTROS AMPAROS DE LA POLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO ESTE AMPARO LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS SANCIONES PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO SEGUNDO: BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

2.3 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO.

ESTE AMPARO NO CUBRE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

2.3.1. DAÑOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS O MECANICOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O QUE SEAN CONSECUENCIA DE FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHICULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO Y LUBRICACION O DE MANTENIMIENTO.

2.3.2. DAÑOS AL VEHICULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA O HABER CONTINUADO LA MARCHA DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO LAS REPARACIONES NECESARIAS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL MISMO.

2.3.3. DAÑOS MECANICOS O HIDRAULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHICULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACION O REFRIGERACION POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUES DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

2.3.4. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.3.5. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION O RADIACION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIOACTIVA.

2.3.6. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCION VOLCANICA.

2.3.7. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.3.8. PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SE ORIGINEN POR: VICIO PROPIO, VARIACIONES NATURALES CLIMATOLOGICAS Y DETERIOROS CAUSADOS POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.3.9. DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS CON LA CARGA QUE ESTE TRANSPORTE SALVO EN CASO DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.10. PERDIDA DE LAS LLAVES DE ENCENDIDO DEL VEHÍUCLO A MENOS QUE ESTA PERDIDA SEA UN EVENTO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.3.11. DAÑOS DE LOS ACCESORIOS NO ORIGINALES. EXCEPTO LOS AIRES ACONDCIONADOS, THERMOKING Y LOS SISTEMAS DE GAS SI ESTAN AMPARADOS EN LA POLIZA.

2.3.12 HURTO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO QUE NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS REMOLCADOS O DESPLAZADOS CON GRÚA (DE GANCHO O PLANCHÓN), CAMA BAJA O NIÑERA.

2.3.13 LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO EXPRESA Y CLARA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

2.3.14 PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO LA REPOTENCIACIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN DEL VEHÍCULO NO CUMPLA LAS EXIGENCIAS LEGALES Y TÉCNICAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, O DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SEA UNA CIRCUNSTANCIA CONOCIDA O NO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HURTO DE LAS LLANTAS Y/O RINES, ASÍ COMO DE LA CARPA Y DE LA CARGA O MERCANCÍAS QUE TRANSPORTA.

2.3.15 HURTO DE PARTES DEL VEHÍCULO DESPUÉS DE UN ACCIDENTE, SALVO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO FALLEZCA O SUFRA LESIONES PERSONALES DE GRAVEDAD QUE PUEDAN SER DEMOSTRABLES Y QUE OBLIGUEN A SU ABANDONO.

2.3.16 . EL HURTO DE USO, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS Y EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA.

2.3.17. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHICULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PERDIDA TOTAL O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

NO SE AMPARAN AQUELLOS EVENTOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSAS SIGUIENTES:

2.4.1. LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN ACTOS DE GUERRA DECLARADA O NO, CONMOCION CIVIL, REVUELTAS POPULARES, MOTIN, SEDICION, ASONADA Y DEMAS ACCIONES QUE CONSTITUYAN DELITO.

2.4.2. LOS OCURRIDOS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE PRESTANDO SUS SERVICIOS EN CUALQUIERA DE LAS RAMAS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE POLICIA.

2.4.3. LOS ACCIDENTES QUE SOBREVENGAN DE LESIONES INMEDIATAS O TARDIAS CAUSADAS POR ENERGIA ATOMICA.

2.4.4. EL SUICIDIO O TENTATIVA DE SUICIDIO, O LAS LESIONES INFLINGIDAS A SI MISMO POR EL ASEGURADO, ESTANDO O NO EN USO NORMAL DE SUS FACULTADES MENTALES.

2.4.5. LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN CUANDO EL ASEGURADO PARTICIPE EN COMPETENCIAS DE VELOCIDAD O HABILIDAD, O CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDUCTOR O PASAJERO DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS.

2.4.6. LESIONES U HOMICIDIO CAUSADOS CON ARMAS DE FUEGO, CORTO PUNZANTES, CONTUNDENTES O EXPLOSIVOS.

2.4.7. LAS LESIONES O MUERTE CAUSADAS CUANDO EL ASEGURADO SE ENCUENTRE VIAJANDO COMO PASAJERO, PILOTO O TRIPULANTE EN AVIONES PRIVADOS O COMERCIALES O EN ALGUN MEDIO DE TRANSPORTE MARITIMO O FLUVIAL..

2.5 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA.

LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL O LAS PERDIDAS O DAÑOS AL VEHICULO ASEGURADO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.5.1. CUANDO EL VEHICULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PERSONAS SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO LEGALMENTE.

2.5.2. CUANDO EL VEHICULO SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCION O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILISTICO DE CUALQUIER INDOLE.

2.5.3. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO (EXCEPTO GRUAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS) REMOLQUE OTRO VEHICULO CON FUERZA PROPIA O CUANDO EL VEHICÚLO ASEGURADO NO SE TRASLADE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO LOS TRANSPORTADOS UNICAMENTE EN GRUA (DE GANCHO O PLANCHON), CAMABAJA O NIÑERA.

2.5.4. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACION Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION DE LIBERTY.

2.5.5. COMO CONSECUENCIA DEL DECOMISO, APREHENSION O USO POR ACTO DE AUTORIDAD, ENTIDAD O PERSONA DESIGNADA PARA MANTENER LA CUSTODIA DEL VEHICULO OBJETO DE LAS MEDIDAS ENUNCIADAS. ESTA EXCLUSION NO ES APLICABLE CUANDO EL ASEGURADO SEA DESIGNADO COMO DEPOSITARIO DEL BIEN O CUANDO LA MEDIDA CAUTELAR SE

HAYA ORIGINADO EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO ANTERIOR, ATENDIDO POR LIBERTY.

2.5.6. CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO HAYA SIDO HURTADO Y NO RECUPERADO LEGALMENTE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIACION DEL PRESENTE SEGURO, HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAIS O FIGURE CON OTRA MATRICULA O CUANDO EL VEHICULO HAYA SIDO LEGALIZADO Y/O MATRICULADO EN EL PAIS CON FACTURA O DOCUMENTOS QUE NO SEAN AUTENTICOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL ASEGURADO CONOZCA O NO DE TALES CIRCUNSTANCIAS.

2.5.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMAFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5.8. CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS.

2.5.9 CUANDO EL VEHICULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO CORRESPONDE A LA CATEGORIA O CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHICULO INVOLUCRADO EN EL SINIESTRO, O QUE PORTE LICENCIA QUE NO LO AUTORIZA PARA CONDUCIR VEHICULOS POR SUS LIMITACIONES FISICAS.

2.5.10 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO O PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS EN LA RECLAMACIÓN O COMPROBACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE DETERMINADO SINIESTRO.

2.5.11 LIBERTY NO ASUMIRA COSTOS POR CONCEPTO DE ESTACIONAMIENTO, NI ACEPTARA RECLAMACIONES POR DAÑOS Y/O HURTO SUFRIDOS POR LOS VEHICULOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LIBERTY, CUANDO LA RECLAMACION HA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDO EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS COMUNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVIO POR CORREO DE LA COMUNICACIÓN DE OBJECION, NO HA RETIRADO EL VEHICULO DE LAS INSTALACIONES DE LIBERTY, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS. Y SE COBRARA LA SUMA DE UN (1) SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE, POR CADA DIA QUE TRANSCURRA HASTA LA FECHA DE RETIRO DEL VEHICULO.

2.5.12 PARA TODOS LOS AMPAROS EXCEPTUANDO LA PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, LIBERTY NO CUBRE LA AFECTACION DE NINGUNA DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON SU DEFINICION LEGAL, COMETIDO EN CONTRA DEL ASEGURADO.

2.5.13 PERDIDAS, DAÑOS O PERJUICIOS PRODUCIDOS AL O CON EL VEHICULO

ASEGURADO, EN MANIOBRAS DE CARGUE O DESCARGUE DE VOLCOS INCORPORADOS O HALADOS A UN TRACTO CAMION U OTRA UNIDAD TRACTORA, CUANDO EN LAS OPERACIONES DE CARGUE O DESCARGUE SE DEMUESTRE QUE HUBO IMPERICIA DEL CONDUCTOR O FALTA DE LAS MINIMAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POR PARTE DE ESTE O DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO.

2.5.14 CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSITE EN HORARIO DE RESTRICCIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE AL LUGAR DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. ESTA EXCLUSIÓN NO SE APLICA A LAS PERDIDAS QUE SE PRODUZCAN BAJO LOS AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR HURTO O PERDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.5.15 PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INADECUADA TRANSFORMACIÓN Y/O REPOTENCIACIÓN DEL VEHÍCULO O DE ALGUNA DE SUS PIEZAS.

2.5.16 EN CASO DE ENCONTRARSE TRANSPORTANDO SUSTANCIAS O MERCANCÍAS ILÍCITAS.

2.5.17 PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.5.18 OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CON LIBERTY MEDIANTE CUALQUIER ANEXO EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA.

PARAGRAFO PRIMERO: COMO QUIERA QUE EL CONDUCTOR AUTORIZADO POR EXTENSION DE LOS AMPAROS, ADQUIERE LA CALIDAD DE ASEGURADO, LAS OBLIGACIONES Y EXCLUSIONES DERIVADAS DEL CONTRATO LE SON APLICABLES IGUALMENTE A ESTE.

PARAGRAFO SEGUNDO: ASI MISMO TAMPOCO SE INDEMNIZARA BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE POLIZA LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACION CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICIA AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO TOMADAS O REALIZADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE POLIZA.

PARAGRAFO TERCERO: NO ESTAN ASEGURADOS BAJO NINGUN AMPARO DEL PRESENTE SEGURO EL DOLO, LA CULPA GRAVE O LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O LAS PERSONAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA COBERTURA DE LA PRESENTE SECCION.

PARAGRAFO CUARTO: NO ESTAN CUBIERTOS BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, LOS RECOBROS RELACIONADOS CON PAGOS QUE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES DEBEN SER CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ESTO ES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS CUBIERTOS POR EL CITADO SEGURO.

PARAGRAFO QUINTO: DEBE QUEDAR CLARO QUE CUANDO SE HACE

REFERENCIA A LA LICENCIA DE CONDUCCION (PASE) VIGENTE, DEBE ENTENDERSE QUE EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MISMA FUE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO AL MOMENTO DEL SINIESTRO ESTA NO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA.

2.6 EXCLUSION DE EVENTOS AMPARADOS POR POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO

LIBERTY NO INDEMNIZARA LAS PERDIDAS QUE SUFRAN LOS VEHICULOS ASEGURADOS DE SERVICIO PUBLICO Y O ESPECIAL (TAXIS, CAMIONES, FURGONES, VOLQUETAS, TRACTO CAMIONES O REMOLCADORES, BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, PICK UPS, CAMIONETAS DE REPARTO O DE PASAJEROS, CAMPEROS, REMOLQUES) A CONSECUENCIA DE ACTOS TERRORISTAS, DERRUMBE, CAIDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVION, DAÑOS SUBITOS DE CARRETERAS, DE TUNELES, DE PUENTES O CAIDA DE ESTOS, HUELGAS, AMOTINAMIENTOS Y CONMOCIONES CIVILES, CUANDO ESTOS EVENTOS ESTEN CUBIERTOS POR OTRAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS.

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE ACLARA QUE SE AMPARAN DICHAS PERDIDAS, SI ESTAS ESTUVIESEN EXCLUIDAS EN LAS POLIZAS TOMADAS POR EL ESTADO (MINISTERIO DE HACIENDA Y MINISTERIO DE TRANSPORTES) CON CUALQUIER COMPAÑIA DE SEGUROS LEGALMENTE CONSTITUIDA EN EL PAIS, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTEN EXCLUIDAS EN LA PRESENTE POLIZA.

2.7. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL:

NO SE RECONOCERÁ REEMBOLSO ALGUNO DERIVADO DEL PRESENTE ANEXO, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO Ó SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DEL ASEGURADOR.

2.8 EXCLUSIONES AL AMPARO ESPECIAL «ASISTENCIA PESADOS»:

ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES INDICADAS EN ALGUNAS DE LAS COBERTURAS, MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO ANDIASISTENCIA NO DARÁ AMPARO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A) LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DEL TERCERO; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON EL TERCERO.

B) LOS GASTOS DE ASISTENCIA MÉDICA Y HOSPITALARIA DENTRO DEL TERRITORIO DE COLOMBIA, SIN PERJUICIO DE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

C) LA ASISTENCIA Y GASTOS POR ENFERMEDADES O ESTADOS PATOLÓGICOS PRODUCIDOS POR LA INGESTIÓN VOLUNTARIA DE DROGAS, SUSTANCIAS

TÓXICAS, NARCÓTICOS O MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS SIN PRESCRIPCIÓN MÉDICA, NI POR ENFERMEDADES MENTALES.

D) LA ASISTENCIA Y GASTOS A LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO TRANSPORTADOS GRATUITAMENTE MEDIANTE «AUTOSTOP» O «DEDO» (TRANSPORTE GRATUITO OCASIONAL).

E) LA CARGA DE LOS VEHÍCULOS Y LA MERCANCÍA TRANSPORTADA EN LOS MISMOS.

QUEDAN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA OBJETO DEL PRESENTE ANEXO LOS HECHOS SIGUIENTES:

A) LOS CAUSADOS POR MALA FE DEL ASEGURADO O CONDUCTOR.

B) LOS FENÓMENOS DE LA NATURALEZA DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMPESTADES CICLÓNICAS, CAÍDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS, ETC.

C) HECHOS DERIVADOS DE TERRORISMO, MOTÍN O TUMULTO POPULAR.

D) HECHOS O ACTUACIONES DE LA FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD.

E) LOS DERIVADOS DE LA ENERGÍA NUCLEAR RADIACTIVA.

F) LOS PRODUCIDOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LAS SITUACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:
• BAJO INFLUENCIA DE DROGAS, TÓXICOS O ESTUPEFACIENTES.
• CARENCIA DE PERMISO O LICENCIA CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

G) LOS QUE SE PRODUZCAN CUANDO POR EL ASEGURADO O POR EL CONDUCTOR O POR ALGÚN BENEFICIARIO SE HUBIESEN INFRINGIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN CUANTO A REQUISITOS Y NÚMERO DE PERSONAS TRANSPORTADAS O FORMA DE ACONDICIONARLOS, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN HAYA SIDO CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL ACCIDENTE O EVENTO CAUSANTE DEL SINIESTRO.

H) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN APUESTAS O DESAFÍOS.

I) LOS CAUSADOS POR CARBURANTES, ESENCIAS MINERALES Y OTRAS MATERIAS, INFLAMABLES, EXPLOSIVOS O TÓXICOS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

J) LOS QUE SE PRODUZCAN CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN CARRERAS, PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PRUEBAS PREPARATORIAS O ENTRENAMIENTOS.

2.9. EXCLUSIONES AL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA

ESTA POLIZA NO AMPARA LOS GASTOS RELACIONADOS CON EVENTOS QUE

TENGAN ORIGEN O ESTEN RELACIONADOS CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1) TRATAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTETICOS PARA FINES DE EMBELLECIMIENTO Y CUALQUIER CIRUGIA RECONSTRUCTIVA DENTAL, COMO EL CASO DEL LABIO LEPORINO.

2) TRATAMIENTOS ORIGINADOS EN ENFERMEDADES MENTALES Y LESIONES SUFRIDAS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, ALCOHOLICAS O EN ESTADOS DE ENAJENACION MENTAL DE CUALQUIER ETIOLOGIA.

3) EXAMENES, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS Y EN GENERAL, EL TRATAMIENTO DE LESIONES O AFECCIONES DE ORIGEN DENTAL NO CUBIERTOS POR LOS AMPAROS DE LA POLIZA, A MENOS QUE SEAN CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE CUYO TRATAMIENTO ODONTOLOGICO Y QUIRURGICO HAYA SIDO CUBIERTO POR ESTA, EN CUYO CASO SE EXCLUYEN LOS APARATOS DE PROTESIS, SU IMPLANTACION Y RESTAURACION.

4) LESIONES O ENFERMEDADES SUFRIDAS EN GUERRA, DECLARADA O NO, REBELION, REVOLUCION, ASONADA, MOTIN O CONMOCION CIVIL CUANDO EL ASEGURADO SEA PARTICIPE DE ESTAS.

5) LOS FENOMENOS DE LA NATURALEZA DE CARACTER EXTRAORDINARIO TALES COMO INUNDACIONES, TERREMOTO, ERUPCIONES VOLCANICAS, TEMPESTADES CICLONICAS, CAIDAS DE CUERPOS SIDERALES Y AEROLITOS.

6) HECHOS O ACTUACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE HECHOS DE LAS FUERZAS O CUERPOS DE SEGURIDAD

7) LOS DERIVADOS DE LA ENERGIA NUCLEAR RADIOACTIVA

8) LESIONES, ACCIDENTES O CUALQUIER ENFERMEDAD DERIVADA DE LA PRACTICA PROFESIONAL DE DEPORTES DE ALTO RIESGO, TALES COMO: PARACAIDISMO, ALAS DELTA, MOTOCROSS, LADERISMO, MOTOCICLISMO, AUTOMOVILISMO, AVIACION NO COMERCIAL, MONTAÑISMO Y OTROS SIMILARES.

9) TRATAMIENTOS ODONTOLOGICOS QUIRURGICOS U HOSPITALARIOS PARA PACIENTES EN ESTADO DE MUERTE CEREBRAL SEGUN LOS CRITERIOS ETICOS LEGALES, CLINICOS Y PARACLINICOS ACTUALES PARA EL DIAGNOSTICO DE MUERTE CEREBRAL.

10) LESIONES AUTO INFLINGIDAS Y/ O INTENTO DE SUICIDIO.

11) LOS TRATAMIENTOS HOSPITALARIOS Y/O AMBULATORIOS COMO CONSECUENCIA O COMPLICACION DE UN TRATAMIENTO NO AMPARADO POR LA POLIZA.

12) PROCEDIMIENTOS QUE EXIJAN HOSPITALIZACION O ATENCION DOMICILIARIA.

13) TRATAMIENTOS EXPERIMENTALES Y APLICACION DE MEDICAMENTOS Y/O MATERIAL IMPORTADO NO RECONOCIDO EN COLOMBIA Y EN EL PLAN DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA; PROTESIS, IMPLANTES, REHABILITACION

ORAL, DISFUNCIONES DE LA ARTICULACION TEMPORO MANDIBULAR, SERVICIOS DE ORTODONCIA Y/O ORTOPEDIA FUNCIONAL; SERVICIOS CON METALES PRECIOSOS Y/O CUALQUIER TIPO DE PORCELANAS O CERAMICA (PROSTODONCIA Y/O REHABILITACION), ODONTOLOGIA COSMETICA.

14) PROCEDIMIENTOS PRESTADOS POR INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS NO ADSCRITOS A LA RED DEFINIDA.

15) JUEGOS PERIAPICALES COMPLETOS PARA EL DIAGNOSTICO DE TRATAMIENTOS ESPECIALIZADOS, CARILLAS PARA CAMBIOS DE FORMA, TAMAÑO O COLOR DE LOS DIENTES, O EL CAMBIO DE AMALGAMAS QUE SE ENCUENTREN ADAPTADAS Y FUNCIONALES POR RESINAS, ASI MISMO RESTAURACIONES PARA SENSIBILIDAD DENTAL, BLANQUEAMIENTOS DE DIENTES NO VITALES REPARACION DE PERFORACIONES DENTALES, SALVO LAS CAUSADAS POR LOS ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED, REMODELADO OSEO Y PROCEDIMIENTOS PRE PROTESICOS EN GENERAL.

16) SE EXCLUYEN LOS SERVICIOS QUE NO HAYAN SIDO PRESTADOS A TRAVES DE LA RED

2.10. EXCLUSIONES AL AMPARO EXEQUIAL AUTOS

A. SE EXCLUYEN DEL PRESENTE SEGURO LA INDEMNIZACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE HAYAN SIDO PRESTADOS FUERA DEL TERRITORIO COLOMBIANO.
B. FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O DE LOS OCUPANTES DEL VEHICULO ASEGURADO CON LIBERTY POR UNA CAUSA DIFERENTE A MUERTE ACCIDENTAL.
C. VEHÍCULOS CON CAPACIDAD MAYOR A 5 PASAJEROS.

CLAUSULA TERCERA

3. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS A LA PERSONA

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LIBERTY cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o perjuicios fisiológicos, que cause al conducir el vehículo descrito en la misma o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionados por el vehículo descrito en esta póliza.

Los perjuicios patrimoniales deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Queda claro que los valores fijados por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, estarán sujetos al límite individual y global de los valores asegurados bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual y a la aplicación del deducible para los daños a bienes de terceros.

82

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL FAMILIAR

LIBERTY indemnizará hasta el límite asegurado los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, por lesiones personales o daños materiales ocurridos durante la vigencia de la póliza y siempre que tal responsabilidad provenga de:

3.2.1. Actos u omisiones en el desarrollo normal de la vida familiar que ni directa ni indirectamente constituyan sus ocupaciones de carácter industrial, profesional o comercial.

3.2.2 Actos u omisiones del asegurado, su cónyuge o sus hijos menores de 25 años.

3.2.3 Daños o perjuicios causados por animales domésticos de propiedad del asegurado.

3.2.4 Práctica de deportes a titulo aficionado, excluyendo el ejercicio de la caza.

3.2.5 Uso de bicicletas, patines, botes a pedal o a remo y vehículos similares, excepción hecha de aquellos que tengan propulsión a motor, o las cometas.

3.2.6 Tenencia y uso privado de armas blancas, punzantes y de fuego así como de munición, siempre que exista autorización para ello, con exclusión de la responsabilidad derivada del hecho de portarlas y usarlas para fines de caza o para la comisión de actos punibles.

3.2.7 Se ampara también la responsabilidad civil extra contractual en que incurra el Asegurado, de acuerdo con la ley, cuando sea responsable por un accidente de trabajo en cabeza de cualquiera de sus empleados domésticos, incluyendo aquellos que realizan labores ocasionales como jardineros, pintores, electricistas, plomeros y carpinteros.

PARAGRAFO: Este beneficio opera exclusivamente en exceso de las prestaciones legales del Código Laboral o del Régimen de Seguridad Social

3.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA

3.3.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL:

Por el presente amparo y no obstante lo dicho en las Condiciones Generales de la Póliza, LIBERTY se obliga a indemnizar los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo apoderen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales culposas y y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el Asegurado o por el conductor(es) autorizado(s) con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera o dentro del mismo, con sujeción a las siguientes condiciones:

3.3.1.1 Cuando el asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos del mismo servicio por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares 00611 descrito en esta póliza.

3.3.1.2 Igualmente este amparo cubre a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

3.3.1.3 Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el Asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al Asegurado o al conductor autorizado y no sean nombrados de "Oficio". Los honorarios se establecerán conforme con la legislación procesal penal que rija la investigación por las lesiones personales culposas y/o homicidio culposo en el accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza:

3.3.1.4 DEFINICIONES:

A. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 600 DE 2000

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta los siguientes valores:

TARIFA LEY 600 DE 2000		
ETAPAS	**LESIONES**	**HOMICIDIO**
	HONORARIOS HASTA SMDLV	HONORARIOS HASTA SMDLV
INDAGACIÓN PRELIMINAR	33	45
INDAGATORIA	66	92
OTRAS ACTUACIONES	111	133
JUICIO	111	244
TOTAL	321	514

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios cubiertos bajo este amparo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

INDAGACIÓN PRELIMINAR: Comprende todas las actuaciones en la etapa previa tales como: entrega provisional y/o definitiva del vehículo cuando este quede en poder de las autoridades competentes con motivo de la ocurrencia del siniestro, versión libre y la asesoría prestada al conductor del vehículo Asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso penal como sindicado

Las citadas actuaciones deben acreditarse con las correspondientes certificaciones o constancias expedidas por las autoridades competentes.

INDAGATORIA: Es la declaración no efectuada bajo la gravedad de juramento, rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación comprende la asistencia del abogado a la diligencia de indagatoria y sus ampliaciones.

La citada actuación debe acreditarse con: certificación de la fiscalía mediante la cual se indique la diligencia realizada, nombre del abogado defensor y nombre del sindicado o en su defecto

88

con copia de la citada diligencia

OTRAS ACTUACIONES: Comprende todas las actuaciones del abogado defensor desde el momento de la vinculación del conductor del vehículo cubierto bajo esta póliza como asegurado, a través de la indagatoria y hasta la ejecución de la providencia que califique el sumario.

Dentro de las diligencias comprendidas en esta etapa están: solicitud de pruebas, práctica de pruebas, objeción de pruebas, alegatos de conclusión, interposición de recursos ante las providencias que lo ameriten, preposición de incidentes.

La citada etapa se reconocerá únicamente con la presentación de la providencia mediante la cual se califique el sumario debidamente ejecutoriado

Juicio: Comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

B. TABLA DE HONORARIOS PROCESO PENAL LEY 906 DE 2004

TABLA DE HONORARIOS EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES		
ACTUACIONES	**LESIONES**	**HOMICIDIO**
Actuaciòn previa o preprocesal	30	30
Entrevista y/o interrogatorio-Programa metodològico	30	30
Audiencia de Imputación	51	82
Audiencia de acusación o preclusión	30	32
Audiencia preparatoria.	60	85
Audiencia de Juicio Oral (sentencia condenatoria o absolutoria)	70	205
Audiencia de reparación de perjuicios	30	30
Audiencias preliminares ante juez de garantía	10	10
TOTAL	311	504

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para la aplicación de estos honorarios deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

ACTUACIÓN PREVIA O PREPROCESAL: Comprende todas las gestiones del abogado defensor con miras a evitar el inicio del proceso penal e impedir que se formule imputación al

conductor del vehículo. Comprende igualmente las gestiones realizadas en lograr acuerdos conciliatorios previos a la vinculación formal del conductor del vehículo a la audiencia de imputación y la obtención de la entrega definitiva del vehículo asegurado. Incluye igualmente todas las audiencias de conciliación que se realicen tanto en la Fiscalía SAU, Locales y Seccionales, así como la obtención del archivo de las diligencias y entrega definitiva del vehículo

AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: Comprende toda la asesoría al indicado para que se allane o no a la imputación de cargos que le formule la fiscalía, oposición a la imposición de la medida de aseguramiento, oposición a la imposición de medidas cautelares, solicitud y obtención de entrega del vehículo.

AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: Comprende la asesoría exclusivamente jurídica sobre oposición al fallo de acusación. Igualmente a la asistencia en la audiencia de preclusión de la investigación.

AUDIENCIA PREPARATORIA: Comprende la presentación de los medios de prueba que pretende hacer valer en la audiencia de JUICIO ORAL.

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: Comprende la presentación y práctica de los medios probatorios que le fueron admitidos y la oposición a los que presente la Fiscalía.

AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: Comprende las actuaciones tendientes a conciliar la pretensión económica de la(s) victima(s) o sus beneficiarios legales.

AUDIENCIA PRELIMINARES: Son aquellas que se llevan a cabo ante el juez de garantías con el propósito de que atienda aspectos relacionados con la ritualidad del proceso (nulidades) y con limitación de los derechos fundamentales de las personas bien sea la víctima o el imputado. Art. 154 c.p.p.), petición y decisión sobre la devolución o entrega del vehículo inmovilizado con ocasión del accidente de tránsito y medidas cautelares que se pretendan reclamar por el fiscal o el ministerio público, con el fin de garantizar la indemnización de los daños y perjuicios causados (art. 92 c.p.p.). Estas audiencias se pueden presentar desde la apertura de la investigación con la audiencia de formulación de imputación hasta la audiencia de juicio oral.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO QUEDA CONVENIDO QUE:

A. LAS SUMAS ASEGURADAS PREVISTAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE ENTIENDEN APLICABLES POR CADA ASEGURADO Y POR CADA HECHO QUE DÉ ORIGEN A UNO O A VARIOS PROCESOS PENALES.
B. LA SUMA ESTIPULADA PARA CADA SITUACIÓN PROCESAL CONTRATADA ES INDEPENDIENTE DE LAS DEMÁS Y SE ENTIENDE QUE COMPRENDE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA INSTANCIA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.
C. LA SUMA PARA LA INDAGACIÓN PRELIMINAR COMPRENDE LOS HONORARIOS DEL TRÁMITE PARA LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO, SI ÉSTE HUBIERE SIDO RETENIDO.
D. LA SUMA PARA LAS OTRAS ACTUACIONES DEL SUMARIO NO COMPRENDEN LA ASISTENCIA EN INDAGATORIA, PARA LA CUAL SE FIJÓ UNA SUMA INDEPENDIENTE.

3.3.1.5 PARA OBTENER EL PAGO EL ASEGURADO DEBERÁ PRESENTAR A LIBERTY:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, FIRMADO POR EL ABOGADO

CON INDICACIÓN DEL NÚMERO DE TARJETA PROFESIONAL Ó DE LA LICENCIA TEMPORAL VIGENTE Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA.

B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

C. DEPENDIENDO DE LA ASISTENCIA RECIBIDA DEBERÁ PRESENTAR:

LEY 600 DE 2000

- INDAGACIÓN PRELIMINAR: CONSTANCIA O CERTIFICACIONES DE ENTREGA PROVISIONAL Y / O DEFINITIVA DEL VEHÍCULO, VERSIÓN LIBRE, E
- INDAGATORIA: CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA ACTUACIÓN RESPECTIVA.CERTIFICACIÓN DE LA FISCALÍA MEDIANTE LA CUAL SE INDIQUE LA DILIGENCIA REALIZADA, NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR Y NOMBRE DEL SINDICADO O EN SU DEFECTO CON COPIA DE LA CITADA DILIGENCIA.
- OTRAS ACTUACIONES DE SUMARIO (EXCLUYENDO INDAGATORIA): CONSTANCIA DEL JUZGADO SOBRE CALIFICACIÓN DEL SUMARIO O SU EQUIVALENTE.
- JUICIO: COPIA DE LA SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O EN SU DEFECTO ACOMPAÑADA DE LA CERTIFICACIÓN SOBRE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN O COPIA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREPARATORIA Y, EN TODO CASO, CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DEL ABOGADO EN LA CUAL SE INDIQUE: PROCESO, SENTENCIADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR.

LEY 906 DE 2004

- AUDIENCIA PREVIA O PREPROCESAL: COPIA DEL ACUERDO EXTRA PROCESAL FIRMADO POR LAS PARTES INVOLUCRADAS Y EL ABOGADO DEFENSOR. IGUALMENTE DEBE APORTAR DESISTIMIENTO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD QUE HASTA ESTE MOMENTO HA CONOCIDO DEL HECHO.
- AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL SE IDENTIFIQUE EL PROCESO, LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICIADO Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL RECETARIO DEL JUZGADO DE GARANTÍAS.
- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PREPARATORIA: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA DE JUICIO ORAL: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA O EN SU DEFECTO FOTOCOPIA DE LA DECISIÓN DEL SENTIDO DEL FALLO, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, INDICANDO EL NOMBRE DEL ACUSADO O ABSUELTO Y DEL ABOGADO DEFENSOR.
- AUDIENCIA DE INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS: CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, PARTES INTERVINIENTES Y ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO.
- AUDIENCIA PRELIMINARES: SE RECONOCERÁN MÁXIMO DOS (2) AUDIENCIAS SIEMPRE Y CUANDO SU PRÁCTICA NO OBEDEZCA A PETICIÓN QUE SE DEBIÓ HABER REALIZADO ANTE EL JUEZ DE GARANTÍAS EN LA AUDIENCIA DE

IMPUTACIÓN.

PARA EL RECONOCIMIENTO DEBEN PRESENTAR CERTIFICACIÓN O CONSTANCIA DE LA AUDIENCIA REALIZADA, INDICACIÓN DEL FUNDAMENTO QUE LA MOTIVÓ, NOMBRE DEL SINDICADO Y NOMBRE DEL ABOGADO DEFENSOR, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL JUEZ DE GARANTÍA.

3.3.1.6 ESTE AMPARO SE OTORGA SIN EXCLUSIONES Y POR LO TANTO NO LE SON APLICABLES LAS CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL SE ADHIERE.

3.3.1.7 ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y, POR CONSIGUIENTE, NINGÚN REEMBOLSO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY.

3.3.1.8 LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO MODIFICADAS POR EL PRESENTE ANEXO CONTINÚAN EN VIGOR Y LE SON APLICABLES EN SUS PUNTOS PERTINENTES.

3.3.2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL:

Liberty se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el Asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza a la que accede este amparo, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, u otro de similares características a éste que, sin ser el auto asegurado, sea conducido por el asegurado.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el Asegurado, portadores de tarjeta profesional vigente.

El presente amparo otorga cobertura para el Asegurado que figura en la carátula de la póliza o para un conductor debidamente autorizado por éste. En ningún caso operará para los dos simultáneamente.

3.3.2.2 DEFINICIONES:

Se reembolsarán honorarios conforme a las siguientes actuaciones procesales:

3.3.2.2.1 CONCILIACIÓN Efectuada en los términos de la LEY 640 DE 2001.

3.3.2.2.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: comprende el pronunciamiento escrito del Asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

3.3.2.2.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: escrito en virtud del cual el apoderado del Asegurado, una vez vencido el término probatorio, solicita al juez que el proceso se falle de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

3.3.2.2.4 SENTENCIA EJECUTORIADA: Es la providencia en virtud de la cual, el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, ya sea de primera o segunda

instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

LÍMITES DE VALOR ASEGURADO EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES:

TIPO DE PROCESO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA HASTA S.M.L.D.V.	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN HASTA S.M.L.D.V.	SENTENCIA EJECUTORIADA HASTA S.M.L.D.V.
ORDINARIO O EJECUTIVO	100	100	60
ADMINISTRATIVO	100	100	60
PARTE CIVIL DENTRO DE PROCESO PENAL	100	100	60

S.M.L.D.V. = SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Para los efectos de este amparo se conviene que:

A. El salario mínimo diario legal vigente para la liquidación de todas las actuaciones, será el que corresponda a la fecha de ocurrencia del siniestro. Las sumas aseguradas previstas en el cuadro anterior, se aplicarán por cada evento, no por cada demanda que se inicie.
B. La suma estipulada para cada actuación procesal contratada, es independiente de las demás.
C. La cobertura otorgada mediante el presente amparo, opera en forma independiente de los demás amparos; el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto, no compromete de modo alguno la responsabilidad de Liberty, ni debe entenderse como señal de la misma.

Para efectos de configurar la reclamación derivada de este anexo, el Asegurado deberá suministrar la siguiente información:

A. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando o copia del poder otorgado al mismo indicando el número de tarjeta profesional ó de la licencia temporal vigente y la cédula de ciudadanía.
B. Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por el Asegurado por concepto de los honorarios profesionales pactados.
C. Copia de la contestación, alegato de conclusión y de la sentencia con el respectivo sello de recibido por parte del juzgado.
D. Que el apoderado contratado haya contestado la demanda, haya asistido a la práctica de las pruebas, haya presentado los alegatos de conclusión, haya interpuesto el recurso de apelación si el fallo de la primera instancia es desfavorable al Asegurado y que haya sustentado dicho recurso.

3.4. AMPARO LUCRO CESANTE:

3.4.1 VEHICULOS DE CARGA Y VOLQUETAS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la perdida, la suma diaria de 10 S.M.D.L.V * , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.4.1.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo, o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado, por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cien (100) SMDLV.

3.4.1.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento cincuenta (150) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.4.2 VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y UTILITARIOS

Si así se pacta en el cuadro de amparos, en caso de presentarse una pérdida amparada del vehículo por daños o por hurto, parcial o total, el Asegurado recibirá de Liberty, en adición a la indemnización de la perdida, la suma diaria de 4 S.M.D.L.V* , liquidada de la siguiente forma según el caso:

3.4.2.1 Para el caso de las pérdidas parciales en donde el vehículo quede a disposición de Liberty o no se pueda movilizar por sus propios medios, se hace efectiva la liquidación de lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la formalización del siniestro, que terminarán en el momento de la entrega del vehículo o aviso por escrito indicando que el vehículo se encuentra debidamente reparado por parte del taller sin exceder en ningún caso de diez (10) días y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de cuarenta (40) SMDLV.

3.4.2.2 Para el caso de las pérdidas totales, se hace efectiva la liquidación del lucro cesante a partir del día once (11) calendario después de la legalización del siniestro y entrega definitiva de todos los documentos que acrediten la propiedad del vehículo a nombre de Liberty Seguros S.A. y terminará cuando se haga efectiva la indemnización o la restitución del vehículo al asegurado, siempre y cuando éste haya cumplido sus obligaciones para obtener la restitución, sin exceder en ningún caso de quince (15) días

y sin sujeción al deducible. El valor máximo indemnizable será de ciento sesenta (60) SMDLV.

PARAGRAFO: para efectos de determinar la fecha de inicio de liquidación del lucro cesante en las pérdidas parciales, se asume que la fecha de formalización es la misma fecha de entrada al taller autorizado por Liberty. Para los vehículos que se movilizan por sus propios medios se tomará como fecha de inicio de liquidación la fecha de entrada del vehículo al taller autorizado por Liberty.

*S.M.D.L.V. = SALARIO MINIMO DIARIO LEGAL VIGENTE A LA OCURRENCIA DEL RECLAMO.

3.5. AMPARO DE ACCIDENTES PERSONALES.

Bajo este amparo se cube la muerte o desmembración del Asegurado.

3.5.1 MUERTE:

En un todo de acuerdo con los conceptos y obligaciones contenidas en las condiciones generales y particulares del presente contrato, Liberty pagará a los beneficiarios mencionados en el artículo 1142 del Código de Comercio, la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo, en caso de muerte que sufra el Asegurado, o el conductor del Asegurado cuando esta es persona jurídica, solamente una persona natural, proveniente de un accidente de tránsito, cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la póliza o de cualquier otro de características similares, o cuando vaya como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre, siempre que el hecho sea consecuencia directa de un acontecimiento súbito, accidental e independiente de su voluntad y dicho fallecimiento ocurra con ocasión del accidente y dentro de los (180) ciento ochenta días calendario siguientes al mismo.

Este amparo no tendrá aplicación cuando el asegurado sufra un accidente en un vehículo industrial o que transite sobre rieles o cuando muera por homicidio, según se define en las exclusiones de este mismo amparo.

3.5.2 DESMEMBRACION:

Si con motivo de un accidente de tránsito cubierto por la póliza el asegurado sufre una pérdida por desmembración, Liberty reconocerá las indemnizaciones establecidas en la siguiente tabla, aplicando los porcentajes de esta tabla a la suma asegurada por desmembración:

ESCALA DE INDEMNIZACIONES SOBRE LA SUMA ASEGURADA POR DESMEMBRACION (%):

1	Por pérdida de ambos brazos o ambas manos o ambas piernas o ambos pies	100%
2	Por pérdida de un brazo o una mano y una pierna o un pie	100%
3	Por pérdida total de la vista de ambos ojos	100%
4	Por mutilación total de los órganos genitales en el varón	100%
5	Por pérdida total y definitiva del habla	100%
6	Por pérdida total de la audición, irreparable por medios artificiales	100%

7	Enajenación mental incurable	100%
8	Por pérdida del brazo o mano derechos o una pierna o pie derechos	60%
9	Por pérdida del brazo o mano izquierdos o una pierna o pie izquierdos	50%
10	Por pérdida total de la vista de un ojo	50%
11	Fractura no consolidada de una mano (seudo artrosis total)	45%
12	Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%

Si a un Asegurado bajo este amparo se le llegare a indemnizar bajo cualquiera de los numerales uno (1) a siete (7) de la escala de indemnizaciones del presente amparo, la cobertura del presente amparo terminará automáticamente.

3.5.3 LIMITE MAXIMO DE INDEMNIZACION

En caso de siniestro, Liberty pagará al Asegurado o a los beneficiarios hasta el valor asegurado correspondiente al amparo contratado. Cuando un mismo siniestro afecte conjuntamente los amparos de desmembración, incapacidad total y permanente y muerte accidental, Liberty pagara únicamente hasta el valor asegurado.

Si Liberty paga por cualquier concepto relacionado con esta póliza una suma igual al valor asegurado por este amparo, el presente amparo terminará automáticamente.

En este evento la prima se devengará de acuerdo con lo establecido por el artículo 1070 del Código del Comercio.

3.5.4 LIMITACION:
Para efectos de este amparo e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga mas de una póliza vigente. Las primas que se llegasen a pagar en exceso a uno de estos amparos, serán devueltas. De igual forma, si Liberty detecta haber pagado mas de una indemnización con cargo a este amparo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará y deberá hacerse su reintegro.
El valor máximo a indemnizar será el mayor límite de cobertura que tenga en las pólizas suscritas con este amparo.

3.5.5 PRUEBAS DE LA RECLAMACION:

Los documentos necesarios que podrá aportar el Asegurado o beneficiario para la formalización del reclamo en caso de muerte y la prueba del derecho a percibir la indemnización son los siguientes:

a. Registro civil de nacimiento del Asegurado.

b. Certificado médico de defunción.

c. Registro civil de defunción.

d. Acta del levantamiento del cadáver

e. Necropsia, si hay lugar a ello.

f. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.

g. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del beneficiario (s) de la póliza.

h. Otra prueba o documento relacionado con la reclamación, que sea necesario, directamente relacionado y razonable en los términos del art. 1077 del c.co."

i. Fotocopia auténtica del documento de identidad del Asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario (s).

j. Si la reclamación afecta el amparo de Desmembración, la misma podrá acreditarse mediante la correspondiente certificación expedida por el médico tratante, el centro asistencial que preste el servicio, o Medicina Legal.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de Liberty para exigir cualquier otra prueba o documento relacionado con la reclamación, que sea necesario, directamente relacionado, y razonable, en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.,

3.5.6. VIGILANCIA MÉDICA:

Liberty podrá en cualquier momento hacer examinar físicamente al Asegurado cuando lo estime conveniente o necesario durante el tiempo en que esté en proceso una reclamación basada en uno cualquiera de los amparos opcionales otorgados.

3.5.7. OPCIONES DE VALOR ASEGURADO:

El amparo de Accidentes Personales cubre hasta el límite descrito en la carátula de la Póliza.

3.6 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

Si así se pacta en el cuadro de amparos, Liberty, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados en la carátula de la póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.5.7. Y 2.5.8. de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.6.1mLos perjuicios que cause el Asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

3.6.2 Los daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operara en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del Asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual Liberty podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.7 AMPARO DE EXEQUIAS

EL PRESENTE AMPARO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL CUADRO DE

AMPAROS DE LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

AMPARO BÁSICO

LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDERÁ AL REEMBOLSO EN DINERO POR PARTE DE LIBERTY DE LA SUMA PAGADA O DE LOS COSTOS ASUMIDOS, SIN EXCEDER DEL LIMITE ASEGURADO, A QUIEN TENGA LA CALIDAD DE BENEFICIARIO EN LA MEDIDA QUE: i) COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, A CONSECUENCIA DEL FALLECIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.A.; O FALLECIMIENTO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA DÍAS (180) CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL ACCIDENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) LA COBERTURA DE ESTE SEGURO OPERARÁ A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES A LA QUE ACCEDE ESTE AMPARO.
B) ESTA COBERTURA ES INDEPENDIENTE Y NO COMPLEMENTA O SUSTITUYE LOS PRODUCTOS QUE PUEDA TENER EL CLIENTE EN EL SEGURO OBLIGATORIO – SOAT - O EN OTRAS PÓLIZAS DE EXEQUIAS.

LIBERTY SEGUROS S.A., EN ADELANTE LIBERTY, INDEMNIZARÁ A QUIEN COMPRUEBE HABER PAGADO EL VALOR DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS, MEDIANTE EL REEMBOLSO, SIN EXCEDER DEL LIMITE ASEGURADO DE LA SUMA EN DINERO PAGADA CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO PRINCIPAL O DE LOS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CON LIBERTY SEGUROS S.ADE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO ESTIPULADO EN EL NUMERAL DOS DEL PRESENTE AMPARO Y CONFORME AL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.
EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTA LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE CONTRATA ESTA COBERTURA. DEBE QUEDAR CLARO QUE LA INDEMNIZACIÓN SE REALIZARA ACORDE CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO Y EL ALCANCE DEL MISMO PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DICHA INDEMNIZACIÓN.

1. EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA:

No existen edades mínimas y máximas para el ingreso del asegurado a la poliza, la permanencia será ilimitada, mientras esté vigente el seguro de la póliza de vehículos Pesados con Liberty.

2. CARACTERÍSTICAS DE LOS SERVICIOS A INDEMNIZAR:

SERVICIOS INICIALES

- Trámites legales y notariales, relacionados con el proceso de inhumación o cremación.
- Traslado del fallecido a nivel local, dentro de la ciudad o región de residencia habitual sin exceder el perímetro urbano.
- Tratamiento de conservación del cuerpo

- Cofre fúnebre o ataúd
- Sala de velación con su equipo respectivo para el servicio.
- Implementos propios para la velación
- Llamadas locales dentro de la sala de velación
- Servicio de cafetería dentro de la sala de velación
- Misa de exequias o rito ecuménico.
- Carroza o coche fúnebre
- Cinta impresa
- Arreglo floral para el cofre
- Transporte de bus o buseta (hasta 25 personas) dentro del perímetro urbano del lugar de prestación del servicio.
- Libro de registro de asistentes

SERVICIOS DE DESTINO FINAL

- **SERVICIOS DE INHUMACIÓN**
  - Lote o bóveda en asignación y su adecuación por el tiempo determinado en cada región.
  - Impuesto Distrital o municipal
  - Apertura y cierre
  - Oficio religioso
  - Exhumación de restos a la finalización del período de asignación y/o cremación de restos al final del periodo
  - Urna para los restos.
  - Osario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.
- **SERVICIOS DE CREMACIÓN**
  - Oficio religioso
  - Cremación
  - Urna cenizaria
  - Ubicación de las cenizas en Cenizario en tierra por el tiempo determinado y de acuerdo a la disposición en cada región.

3. TRÁMITE DE SOLICITUD DE LA INDEMNIZACION DEL SEGURO EXEQUIAL

Acaecida la muerte amparada de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado con Liberty Seguros S. A., de acuerdo al plan contratado, LIBERTY pagará la indemnización mediante el reembolso a quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza, conforme al valor asegurado estipulado en la carátula de la póliza y para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

- Para cualquier duda, consulta o aclaración del plan y cobertura contratada, podrá solicitar esta información a través de nuestro call center el cual estará disponible las 24 horas del día, los 365 días del año, en los teléfonos 3077007 en Bogotá D.C., y 018000116699 a nivel nacional.

- Se debe indicar la placa del vehículo asegurado y la relación de los nombres y apellidos e identificación de los ocupantes que fallezcan en el accidente de tránsito.

- El envío del croquis o el documento legal que soporte el accidente de tránsito, con la relación de ocupantes del vehículo asegurado que fallecieron en el accidente, su ubicación y disponer del Certificado de defunción expedido por la autoridad competente.
- Exclusivamente para los asegurados o sus responsables, que soliciten la indemnización a

quien compruebe haber pagado el valor de los servicios funerarios, sin exceder del límite asegurado, a la suma en dinero que deba reembolsar Liberty con ocasión al fallecimiento en accidente de tránsito del asegurado principal o de cualquier ocupante del vehículo asegurado relacionado en la póliza, la compañía pagará el valor presentado el original de las facturas, de acuerdo con los servicios funerarios que se le hayan prestado, todo dentro de los limites de cobertura otorgado en la póliza. El call center informara a donde deberán remitirse las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada. En ningún caso la compañía realizará un pago sin que hayan remitido los documentos que acrediten los gastos incurridos.

- Las llamadas telefónicas fuera de Bogotá serán con cobro revertido, y en los lugares en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado, podrá recuperar el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.
- En ningún caso se realizará el reembolso del valor de servicios contratados fuera del país a menos que sean previamente autorizados por Liberty.

4. REVOCACIÓN

El presente amparo termina automáticamente en el momento de la revocación o la terminación de la póliza de seguros.

5. PRUEBAS DE LA RECLAMACIÓN

Liberty pagara la indemnización a que esté obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, mediante la presentación de documentos tales como:

M. Informe del accidente – croquis..
N. Registro civil de nacimiento Del asegurado.
O. Registro civil de defunción.
P. Acta de levantamiento del cadáver.
Q. Certificado de necropsia.
R. Original de la póliza.
S. Documento de identidad del asegurado fallecido, así como del (de los) beneficiario(s).
T. Historia clínica del asegurado si existió atención en un establecimiento clínico u hospitalario.
U. Los documentos que legalmente sean necesarios para acreditar la condición o legitimidad del (los) beneficiario (s) de la póliza.
V. Cualquier otro documento que Liberty esté en derecho de exigir en relación con la prueba de la ocurrencia del siniestro.
W. Prueba de la ocurrencia del siniestro.
X. Facturas originales del servicio o relación de gastos asumidos en caso de que se trate de una persona jurídica legalmente constituida para prestar servicios de exequias que haga parte de la red de servicios contratada por Liberty, que haya prestado el servicio y asumido su costo.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que LIBERTY para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación, y de facultad del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro por cualquier medio probatorio reconocido por la Ley

CLAUSULA CUARTA

4. DEFINICIONES DE LOS AMPAROS AL VEHICULO

4.1 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

4.2 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro. Se cubren además bajo este amparo, los daños a los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean los originales de fábrica del vehículo asegurado o estén relacionados específicamente en la solicitud de seguro o inspección técnico mecánica.

4.3 PERDIDA TOTAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la desaparición permanente del vehículo completo, por cualquier clase de hurto.

4.4 PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO

Es la pérdida o daño total o parcial de las partes o accesorios originales fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los equipos de audio, de calefacción u otros accesorios o equipos originales de fábrica del vehículo que se hayan inspeccionado y estén relacionados específicamente en el contrato de seguro o sus anexos.

4.5 GASTOS DE GRUA, TRANSPORTE Y PROTECCION DEL VEHICULO ASEGURADO

Son los gastos en que incurra el Asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial, cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero mas cercano al lugar del accidente o donde apareciese en el caso de hurto, u otro con autorización de Liberty, hasta por una suma que no exceda el 20 % del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontando el deducible.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los patios del departamento de tránsito, en caso de pérdidas totales, con una cobertura máxima de 10 días calendario y hasta por dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por día de estacionamiento.

4.6 TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCION VOLCANICA

Si así se pacta en el cuadro de amparos, no obstante lo estipulado en el numeral 2.4.6. De

esta póliza, se aseguran los daños y perdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

CLAUSULA QUINTA

5. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de LIBERTY, así:

5.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

5.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

5.3. El límite denominado "muerte o lesiones a dos o más personas" es el valor máximo Asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 5.2.

Se deja expresamente establecido que las coberturas de los numerales 5.2 y 5.3 relacionados con lesiones y muertos de una o varias personas, aplican en los casos en que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación o fisiológicos, hayan sido regulados mediante sentencia judicial ejecutoriada y declarado responsable a cualquiera de las partes del presente contrato por los delitos de lesiones personales culposas y homicidios culposos originado en un accidente de tránsito.

5.4. Los límites señalados en los numerales 5.2 y 5.3 anteriores y frente al daño emergente, operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito, más los gastos adicionales amparados por el Fosyga en un monto de 300 smmlv o en su defecto del pago total que le haya correspondido asumir al FOSYGA (Fondo de Solidaridad y Garantía).

CLAUSULA SEXTA

6. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA TOTAL POR HURTO, PERDIDA PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y TERREMOTO

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO LA AJUSTARA EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, PARA MANTENERLA EN DICHO VALOR.

SI EN EL MOMENTO DE UNA PERDIDA TOTAL POR DAÑOS O POR HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA POLIZA, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR ASEGURADO, EN CONSECUENCIA, EL ASEGURADO SERA CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARA LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PERDIDA O DAÑO.

SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO ASEGURADO ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PERDIDA TOTAL DAÑOS O HURTO, LIBERTY SOLO ESTARA OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL Y PROCEDERA A LA DEVOLUCION DE LA PRIMA TENIENDO EN CUENTA LA DISMINUCION DEL VALOR ASEGURADO.

AL AMPARO DE PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS NO LE SERA APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LIBERTY SERA EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHICULO.

Clausula Septima

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario deberá dar aviso a Liberty dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del siniestro.

Así mismo deberá dar aviso a Liberty de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Asegurado o el Beneficiario tienen la obligación de emplear todos los medios de que dispongan y tomar todas las medidas que estén a su alcance para evitar la extensión y propagación del siniestro y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, Liberty podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Clausula Octava

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

Liberty pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, mediante documentos tales como:

8.1.1. Prueba sobre la propiedad del VEHICULO o de su interés asegurable.

8.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.

8.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.

8.1.4. Copia del croquis de circulación o informe de tránsito en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente, si fuere el caso.

8.1.5. Traspaso del VEHICULO a favor de Liberty en el evento de Pérdida Total por Daños, por Hurto o por Hurto Calificado. Además, en caso de Pérdida Total por Daños, si es solicitado por Liberty y para todos los casos de Hurto o Hurto Calificado, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del VEHÍCULO

8.1.6. En el amparo de Responsabilidad Civil Extra contractual, la prueba de la calidad del Beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía. En el evento en que exista incertidumbre sobre la ocurrencia del siniestro o sobre la cuantía del daño, Liberty no cancelará la indemnización hasta que se acredite por los medios probatorios pertinentes el perjuicio causado y su cuantía.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

8.2.1. El pago de cualquier indemnización al Asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando Liberty pague la indemnización, los límites de responsabilidad, se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la prima correspondiente al monto establecido.

8.2.2. Liberty indemnizará a la víctima, la cual se constituye en Beneficiario de la indemnización, los perjuicios que le hayan sido causados por el Asegurado cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al Asegurado.

8.2.3. Salvo que medie autorización previa de Liberty otorgada por escrito, el Asegurado no está facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando estén cubiertos por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

8.2.4. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, Liberty podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o el Asegurado.

8.2.5. Liberty no indemnizará a la víctima de los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio no representando afectación patrimonial para la víctima.

8.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de pérdida total y parcial por daños y por hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada como límite máximo y a las siguientes estipulaciones:

8.3.1. Piezas, partes y accesorios: Liberty pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios originales del vehículo que no fueren reparables incluidas en el contrato de seguro o sus anexos, sin restar suma alguna por concepto de demérito, pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes, piezas o accesorios originales y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas. LIBERTY se reserva el derecho de instalar en todos los casos piezas, partes o accesorios alternativos (de origen internacional y/o producidos en el mercado local), de acuerdo con el estado general del vehículo, los cuales serán instalados en los talleres que LIBERTY designe tal y como se estipula en el presente punto.

8.3.2. Inexistencia de partes en el mercado: si las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, Liberty podrá solicitar la elaboración de las partes y piezas que de acuerdo con los proveedores calificados previamente por LIBERTY se puedan producir localmente o pagará al Asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica y a falta de éste, del almacén que más recientemente los hubiese tenido y no serán de su cargo los costos o perjuicios generados por la demora en la consecución de tales repuestos.

8.3.3. Alcance de la indemnización en las reparaciones: Liberty no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

8.3.4. Opciones de Liberty para indemnizar: Liberty pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el Asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es privativo del Asegurador.

8.3.5. El pago de la indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.

8.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al Asegurado, ésta se determinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al Asegurado.

8.3.7. Si durante la vigencia del seguro se llegaren a presentar más de dos (2) reclamaciones, el deducible mínimo se incrementará automáticamente a partir de la fecha de ocurrencia del segundo siniestro, sin lugar a devolución de prima

alguna de la siguiente manera:

- Pólizas con planes de deducible del 10% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 10% mínimo 3.5 SMMLV*.

- Pólizas con planes de deducible del 20% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 20% mínimo seis (6) SMMLV.*

- Pólizas con planes de deducible del 30% sin tener en cuenta el mínimo, pasan a 30% mínimo diez (10) SMMLV.*

No obstante lo anterior, es potestativo de la compañía el mantener vigente el contrato de seguro o cancelarlo de acuerdo con lo estipulado en estas condiciones.
SMMLV *Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Clausula Novena

9. BASES DEL CONTRATO: RIESGO ASEGURABLE, INTERES ASEGURABLE, VIGENCIA Y PRIMA

9.1 OBJETO DEL SEGURO

Liberty asume los riesgos señalados en la carátula de la póliza, en los términos de las condiciones generales y particulares, en las que se establecen los límites de cobertura frente al Tomador y frente a terceros.

9.2 DECLARACION SOBRE EL ESTADO DEL RIESGO:

El Tomador está obligado a declarar sobre el estado del riesgo conforme a lo establecido en el Art. 1058 del Código de Comercio.

9.3 CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACION DE CAMBIOS:

El Asegurado o el Tomador, según el caso están obligados a la conservación del estado del riesgo y notificar los cambios según lo establecido en el Art. 1.060 del Código de Comercio.

9.4 TRANSFERENCIA DEL INTERES ASEGURADO

La venta del vehículo por acto entre vivos, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable sobre el vehículo en cabeza del Asegurado.

En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a Liberty dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la venta.

En caso que Liberty tuviere conocimiento de la venta del vehículo, sin que el Asegurado se lo hubiese participado previamente, se extingue el contrato de seguro a partir de la fecha en que se haya efectuado la venta y Liberty podrá repetir contra el Asegurado por las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligada a satisfacer posteriormente.

La transferencia del vehículo por causa de muerte del Asegurado, dejará subsistente el contrato de seguro a nombre del adquiriente, a cuyo cargo quedará el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Los causahabientes deberán comunicar a Liberty la adquisición respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato.

9.5 DURACION DEL SEGURO

Previo pago de la prima, las coberturas de la presente póliza entran en vigor y terminan desde y hasta la hora indicada en la carátula de la póliza, como vigencia de seguro desde y vigencia de seguro hasta.

9.6 EXTINCION DEL SEGURO

La pérdida total del vehículo Asegurado produce la extinción del contrato de seguro y la prima se entenderá totalmente devengada por parte de Liberty.

La extinción del contrato como consecuencia de este supuesto, no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados. Se producirá igualmente la extinción del contrato, con la obligación a cargo de Liberty de devolver la prima no devengada, si el vehículo se destruye por hecho o causa extraños a la protección derivada del presente seguro.

9.7 OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 102 y S.S del Decreto 663 de 1993 (E.O.S.F) y en la Circular Básica Jurídica, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, EL TOMADOR/ASEGURADO se compromete a diligenciar integral y simultáneamente AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SEGURO, el formulario de vinculación de clientes- SARLAFT (Sistema De administración de Riesgos de lavado de activos y la financiación del terrorismo), CON LAS FORMALIDADES LEGALES REQUERIDAS. Si el contrato de seguros se renueva, EL TOMADOR/ ASEGURADO igualmente se obligará a diligenciar dicho formulario como requisito para la renovación. Si alguna de la información contenida en el citado formulario sufre modificación en lo que respecta al TOMADOR/ASEGURADO, este deberá informar tal circunstancia a LIBERTY, para lo cual se le hará llenar el respectivo formato. Cualquier modificación en materia de SARLAFT se entenderá incluida en esta cláusula.

Parágrafo: La presente obligación no aplica para aquellos ramos y programas de seguros exentos del Titulo Primero, Capitulo XI de la Circula Externa Básica Jurídica 007/96 Expedida por la Superintendencia Bancaria de Colombia (hoy Financiera).

CLAUSULA DECIMA

10. SALVAMENTO

Cuando el Asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas quedarán de propiedad de Liberty. El Asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por Liberty, tales como los necesarios para la recuperación, conservación, almacenaje y comercialización de dicho salvamento.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA

11. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento del siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo Asegurado, Liberty soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a Liberty sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el Asegurado pierde todo derecho a indemnización.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

12. PAGO DE LA PRIMA Y VIGENCIAS

Salvo que en las condiciones particulares de esta póliza, anexos o certificado de la misma se estipule un plazo diferente, la prima del seguro deberá pagarse previamente a la entrada en vigencia del seguro en los puntos de pago autorizados por Liberty. En todo caso Liberty tendrá la facultad al término de su vigencia de cambiar las condiciones de la póliza.

En caso de presentarse un siniestro que afecte la póliza, el convenio del pago de primas pactado se dará por terminado, y es potestativo de Liberty exigir el pago inmediato de la prima o descontarlo del valor de la indemnización.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al Asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato y de los intereses de mora a la tasa máxima vigente en el momento en que se efectúe el pago.

El pago extemporáneo de la prima no convalida la mora, ni reactiva la póliza terminada automáticamente y en este evento la obligación de Liberty se circunscribe a la devolución de los dineros entregados extemporáneamente.

En el evento que decida financiar la póliza, directamente con la Aseguradora, El Tomador y/o Asegurado autorizan a Liberty a descontar de la devolución efectiva del seguro, el saldo insoluto de la financiación, también autorizan a Liberty para que en caso de siniestro, del valor de la indemnización se descuenten las cuotas en mora o el saldo total de la deuda.

CLAUSULA DECIMA TERCERA

13. REVOCACION UNILATERAL DEL CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

13.1. Cuando el Asegurado solicite por escrito la revocación a Liberty, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo desde la fecha de recibido de la comunicación.

13.2. Pasados diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de envío del escrito al Asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior, en este caso, Liberty devolverá al Asegurado, la parte de prima no devengada.

13.3. No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

PARAGRAFO PRIMERO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

PARAGRAFO SEGUNDO: En los términos del artículo 1070 del Código de Comercio el Asegurador devengará definitivamente la parte de la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo. Sin embargo, en caso de siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá totalmente devengada por el Asegurador. Si el siniestro fuere parcial, se tendrá por devengada la correspondiente al valor de la indemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

14. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes en el desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

CLAUSULA DECIMA QUINTA

15. JURISDICCION TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio nacional de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso en otros países.

CLAUSULA DECIMA SEXTA

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CLAUSULA DECIMA SÉPTIMA

17. OBLIGACIONES ESPECIALES Y CONDICIONES APLICABLES AL ASEGURADO EN CASO DE QUE INSTALE EL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD

17.1 DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN CALIDAD DE COMODATO

Si de acuerdo con las políticas de la compañía, se hace indispensable instalar un dispositivo de seguridad en calidad de comodato, el Tomador y/o Asegurado se compromete a lo siguiente:

a) Si se trata de un dispositivo El Cazador tecnología Lo-Jack, a llevar el vehículo a la instalación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes calendario después de recibido el contrato de seguro o recibida la autorización correspondiente.

b) A llevar el vehículo cada seis (6) meses para la revisión obligatoria y cambio de batería del dispositivo, con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del mismo.

c) Restituir el dispositivo al término de la relación contractual con Liberty. Cuando haya terminación del contrato del seguro, el Tomador y/o Asegurado transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la decisión de finalización del contrato, venta o enajenación del vehículo, se obliga a coordinar el proceso y el efectivo desmonte del dispositivo. Transcurrido dicho plazo, sin que hubiera efectuado la devolución, se entiende que el Tomador y/o Asegurado continúa interesado en dicho servicio y por consiguiente se declaran deudores de Liberty por el costo del dispositivo vigente en el mercado para la fecha en que se produzca la terminación del contrato.

d) En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas al momento del hurto a la central del proveedor del dispositivo.

PARAGRAFO PRIMERO Se debe garantizar que el Dispositivo de Seguridad El Cazador Tecnología Lo-Jack se instalará antes de la fecha mencionada y que el mismo durante la vigencia del seguro debe estar funcionando, El incumplimiento del anterior compromiso, conlleva en virtud de lo dispuesto en el artículo 1061 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro desde el momento de la infracción.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de presentarse el hurto total del vehículo, el Tomador y/o Asegurado se compromete a reportar el hecho dentro de las siguientes ocho (8) horas a la central del proveedor del dispositivo, de lo contrario, el deducible en el amparo de Pérdida Total por Hurto (PTH) será invariablemente del 35%, no obstante lo establecido en la carátula de la póliza.

CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA

18. MARCACION DEL VEHICULO

El tomador y/o Asegurado se obliga a marcar el vehículo en los puntos autorizados por Liberty durante los treinta (30) días de inicio de la vigencia, en caso de no efectuarse la marcación y presentarse el siniestro de pérdida total hurto el deducible aplicado será de treinta y cinco por ciento (35%) en estas coberturas.

CLAUSULA DÉCIMA NOVENA

19. ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, Andiasistencia garantiza la puesta a disposición del asegurado o

de los beneficiarios de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual o en el mismo, realizado con el vehículo asegurado, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.

2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

3. Beneficiario: Para los efectos de este anexo, además del Asegurado tienen la condición de beneficiario:

   a. El conductor del vehículo asegurado.
   b. Un acompañante del conductor.

4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo pesado que se designe en la carátula de la póliza, cuyo peso vacío máximo sea de 10.000 Kg, si supera dicho peso, el servicio se prestara sujeto a disponibilidad, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte de materiales: explosivos o inflamables y maquinaria amarilla.

   Parágrafo: Para proceder con el traslado del vehículo, es necesario que el mismo se encuentre sin carga.

5. S.M.L.D.V: Salario Mínimo Legal Diario Vigente, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro cero (0) para efectos de los cubrimientos a las personas y el vehículo desde la dirección que figura en la póliza del asegurado. Las coberturas referidas al vehículo asegurado se extenderán a todo el territorio nacional, exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo y no exista inconveniente o riesgo de seguridad por cualquier fuerza al margen de la ley, Guerrilla, Autodefensas o cualquier otro.

CUARTA: COBERTURA A LAS PERSONAS

4.1 Amparo de asistencia conductor Protegido "Asistencia Médica"

Las coberturas relativas a las personas aseguradas o beneficiarias son las relacionadas en este artículo, que se presentaran de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación, las cuales el Asegurado acepta y conoce. Andiasistencia hace claridad que la cobertura aquí brindada es de medio y no de resultado.

4.1.1 Traslado Médico de Emergencia:

Si como resultado de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, cualquiera de sus ocupantes o los terceros afectados sufre lesiones que requieran manejo hospitalario, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano acorde a la situación clínica de los lesionados.

4.1.2 Traslado Médico Secundario Por enfermedad General

Cuando el asegurado o alguno de los ocupantes por razones de enfermedad imprevista general, requiera asistencia médica, Andiasistencia se encargará de poner a su disposición una ambulancia básica o medicalizada según las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y debidamente habilitada para la prestación de servicios de traslados de pacientes con el fin de remitirlos a una IPS o al centro hospitalario más cercano o resolver la situación desplazando un médico general al sitio del evento.

4.1.3 Consulta Médica Domiciliaria

Cuando el asegurado titular del bien expuesto al riesgo y el asegurado a la póliza del cual accede el presente anexo requiera una consulta médica domiciliaria como consecuencia del accidente de tránsito sufrido ó enfermedad general no preexistente, Andiasistencia pondrá a su disposición un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia, para que adelante la consulta en su domicilio.

En caso que la solicitud se realice por enfermedad general, Andiasistencia referenciará un médico general, facultado para ejercer la profesión en Colombia para que le atienda, el costo de la consulta estará a cargo del asegurado.

COBERTURAS AL VEHICULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado son las relacionadas en esta cláusula, las cuales se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación.

4.1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, Andiasistencia se hará cargo del remolque o transporte hasta el taller más cercano que elija el asegurado al sitio donde se encuentre el vehículo. El límite máximo de esta prestación por accidente será de ciento cincuenta (150) SMDLV y por avería ascenderá a la suma máxima de noventa (90) SMDLV, sin límite de eventos

Parágrafo: Estos límites deberán entenderse sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles.

Sólo se prestará un trayecto por evento, los segundos traslados solicitados serán por cuenta del asegurado.

4.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por inmovilización del vehículo:

En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización, se pagará la estancia en un hotel a razón de (15) SMDLV día por asegurado y/o beneficiario y con un máximo de de treinta y cinco (35) SMDLV por persona, la presente cobertura ampara exclusivamente el valor del alojamiento.

b) El desplazamiento o repatriación de los asegurados y/o beneficiarios hasta su domicilio habitual, si la reparación del vehículo supera las 48 horas.

4.3. Estancia y desplazamiento del mecánico:

En caso de no ser factible el traslado del vehículo hasta el taller más cercano, Andiasistencia sufragará gastos de hotel al mecánico designado por el asegurado a razón de 15 SMDLV por día, con máximo de 35 SMDLV, si la avería o accidente no es recuperable el mismo día. Igualmente sufragará los gastos de desplazamiento hasta el lugar de reparación del vehículo asegurado.

4.4. Estancia y desplazamiento de los asegurados y/o beneficiarios por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, Andiasistencia asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral 4.2 de esta cláusula.

4.5. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado:

Estando a más de quince (15) kilómetros de Bogotá, si con ocasión de una avería o un accidente la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después de que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, Andiasistencia sufragará uno de los siguientes gastos:

a) El depósito y custodia del vehículo recuperado, con máximo de cincuenta (50) SMDLV, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.

b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMDLV.

Andiasistencia elegirá el medio de transporte más adecuado, el cual podrá ser: avión de línea regular clase económica como primera opción, taxi, o también un vehículo de alquiler.

4. 6. Localización y envío de piezas de repuestos:

Andiasistencia se encargará de la localización de piezas de repuestos necesarias para la

reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo hasta un máximo de 20 kilos de peso, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

4.7. Transmisión de mensajes urgentes:

Andiasistencia se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados, relativos a cualquiera de los eventos objeto de las prestaciones garantizadas.

QUINTA: ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR

Las coberturas relativas a la asistencia operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

5.1. Asistencia de Asesor Jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, Andiasistencia designará un abogado titulado que se encargará de asesorar al asegurado o conductor, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante la presencia de un abogado en el sitio del accidente.

5.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la Unidad Judicial respectiva:

a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, Andiasistencia pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.

b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado un abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

5.3.- Asistencia Audiencias de Comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la Unidad de Tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5.4.- Asistencia Jurídica en Centros de Conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, Andiasistencia designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el Centro de Conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la Unidad de Tránsito el Concepto Técnico del Accidente de Tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

SEXTA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento y autorización dado por la compañía.
b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.

c) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, o enfermedades mentales.

d) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante «autostop» o «dedo» (transporte gratuito ocasional).

e) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.

f) Traslados solicitados por el asegurado cuando el vehículo se encuentre con carga.

Quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.

b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.

c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.

d) Hechos o actuaciones de las fuerzas armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.

f) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

g) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:

* Bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.

* Carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.

h) Los que se produzcan cuando por responsabilidad el asegurado o del conductor se

hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

i) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.

j) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, sustancias inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.

k) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

l) La carga de los vehículos y la mercancía transportada en los mismos.

SÉPTIMA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

OCTAVA: LIMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica responsabilidad en virtud del mismo, respecto de los amparos básicos y demás anexos de la póliza de Seguros de Vehículos, a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

NOVENA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la póliza a la cual accede el presente anexo, referente a indemnizaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

9.1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO

En caso de evento cubierto por el presente anexo, el asegurado y/o beneficiario deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, debiendo indicar el nombre del asegurado o beneficiario, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios no autorizados por Andiasistencia .

9.2. INCUMPLIMIENTO

Andiasistencia queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables o beneficiarios, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.
Así mismo, Andiasistencia no se responsabiliza de los retrasos o incumplimiento debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado.

En todo caso, si el asegurado o beneficiario solicitara los servicios de asistencia y Andiasistencia no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de la información requerida por Andiasistencia adicional a los correspondientes soportes oficiales de pago, al regreso del asegurado o beneficiario a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

9.3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario deberá tener en cuenta que bajo el presente anexo Andiasistencia en ningún caso es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, entendido sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de Automóviles, y demás anexos

DÉCIMA: REEMBOLSOS

Si Andiasistencia no puede prestar el servicio a través de su red de proveedores, le reembolsará al asegurado, el valor que éste hubiese pagado por la ocurrencia de cualquiera de los eventos cubiertos, hasta los límites indicados en cada uno de ellos, siempre y cuando cumpla con las siguientes obligaciones:

- El asegurado deberá solicitar la autorización a través de la línea de asistencia, informando el nombre del destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, el número de la póliza, el lugar donde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

- Una vez reciba la solicitud previa, Andiasistencia dará al beneficiario un código de autorización con el cual deberá remitir las facturas originales de los desembolsos realizados, a la dirección que le sea informada en el momento de recibir dicha autorización. En ningún caso, Andiasistencia realizará un reembolso sin que el asegurado haya remitido las facturas que cumplan los requisitos de ley en original correspondientes al servicio autorizado.

De cualquier manera, Andiasistencia se reserva el derecho de prestar directamente la asistencia objeto del presente anexo en aquellas ciudades donde a su propio juicio lo estime conveniente.

CLAUSULA VIGÉSIMA

ANEXO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA

EL PRESENTE ANEXO, HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS PESADOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA INCLUIDO EN EL "CUADRO DE AMPAROS" DE LA CARATULA DE LA POLIZA, PREVIO EL PAGO DE LA PRIMA ADICIONAL RESPECTIVA Y EN UN TODO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SIGUIENTES CONDICIONES PARTICULARES:

CLAUSULA PRIMERA: AMPARO

LAS COBERTURAS DEL PRESENTE ANEXO SERÁN ATENDIDAS POR LIBERTY A TRAVÉS DE LA RED DE CLINICAS Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS, QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO EN ADELANTE SE LLAMARA SIMPLEMENTE EL TERCERO, EL CUAL ASUME LA OBLIGACION EN TODO CASO, DE SUMINISTRAR Y PRESTAR LOS

SERVICIOS QUE MAS ADELANTE SE DEFINEN. EL ASEGURADO DECLARA CONOCER Y ACEPTAR DICHA CIRCUNSTANCIA DESDE EL MISMO MOMENTO EN QUE SOLICITA EL OTORGAMIENTO DE ESTA COBERTURA.

BAJO EL PRESENTE AMPARO Y DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE CUBREN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS ODONTOLOGICOS REQUERIDOS POR EL ASEGURADO, CON SUJECION A LOS LIMITES PACTADOS Y ESPECIFICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD
B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

LA DEFINICION DE CADA UNO DE ESTOS AMPAROS Y SU FORMA DE APLICACION APARECEN ESPECIFICADOS EN LA CLAUSULA CUARTA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTE ANEXO.

LOS BENEFICIOS ODONTOLOGICOS ANTERIORMENTE CITADOS SERAN PRESTADOS UNICAMENTE AL ASEGURADO TITULAR DEL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE AMPARO A TRAVES DE LAS INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS ADSCRITOS A LA RED DE LIBERTY EN CUYO CASO OPERA LA COBERTURA EN FORMA ILIMITADA EN LA RED, SUJETO A LAS EXCLUSIONES, TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS CLAUSULAS SUBSIGUIENTES DE ESTE ANEXO.

CLAUSULA SEGUNDA: LIMITACIONES

1) LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN LA PRESENTE POLIZA PARA EL AMPARO DE PROMOCION Y PREVENCION, SOLO TENDRAN OPERANCIA CADA SEIS MESES Y UNO POR SEMESTRE.

2) PARA EL AMPARO DE URGENCIAS SE PODRA ACCEDER DE MANERA ILIMITADA, Y TENDRA COBERTURA SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCION DENTAL SEA DEFINIDA Y CONSIDERADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL COMO UNA URGENCIA.

TERCERA: COBERTURAS

LIBERTY SE OBLIGA A DAR COBERTURA A LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA:

A. PLAN SALUD ORAL INTEGRAL EN PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD

AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DE PREVENIR LAS ENFERMEDADES ORALES Y PROMOVER EL AUTO CUIDADO DE LA SALUD ORAL. LAS ACTIVIDADES REALIZADAS SON:

1. CONSULTAS

ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA REALIZACION Y EVALUACION CLINICA DEL ESTADO DE SALUD ORAL A TRAVES DEL ODONTOLOGO GENERAL Y REMISIONES QUE ESTE EFECTUE A ODONTOLOGOS ESPECIALISTAS DENTRO DE LA RED. SE EXCLUYE

LA CONSULTA ESPECIALIZADA QUE NO SEA REMITIDA PARA UN TRATAMIENTO DERIVADO DE UNA URGENCIA OBJETO DE ESTE AMPARO.

2. PROMOCION Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD

2.1. PROFILAXIS
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA ELIMINACION Y CONTROL DE LA PLACA BACTERIANA, LA CUAL COMPRENDE LA ELIMINACION DE LA PLACA BLANDA.

2.2. FLUORIZACION
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA APLICACION DE FLUOR PARA MENORES DE 15 AÑOS CUANDO ESTA SEA RECOMENDADA POR EL ODONTOLOGO GENERAL, LA CUAL SE REALIZA CON EL FIN DE PREVENIR LA CARIES DENTAL.

2.3. FISIOTERAPIA ORAL
BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYE LA PRACTICA DE MEDIDAS DESTINADAS A LA PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD ORAL, TALES COMO: CHARLAS INDIVIDUALES DE MOTIVACION Y CONCIENTIZACION, CONTROL DE PLACA BACTERIANA, ENSEÑANZA DE TECNICA DE CEPILLADO Y USO DE SEDA DENTAL. EN PACIENTES PEDIATRICOS, ADEMAS SE INCLUYEN INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DE LA DIETA Y EFECTOS DEL AZUCAR EN LA SALUD ORAL.

B. PLAN DE SALUD ORAL INTEGRAL EN URGENCIA DENTAL

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS MEDIDAS TERAPEUTICAS DESTINADAS A LA ATENCION, MANEJO Y TRATAMIENTO DE DOLOR INTENSO EN PROCESOS INFLAMATORIOS AGUDOS QUE AFECTAN LOS TEJIDOS DUROS Y BLANDOS DE LA CABEZA Y CAVIDAD ORAL. LO ANTERIOR PUEDE SER CAUSADO POR AGENTES INFECCIOSOS, TRAUMATICOS O CAUSTICOS. EN ESTE CUADRO DE EVENTOS INMEDIATOS SE INCLUYEN LAS AFECCIONES DEL NERVIO DENTAL, SANGRADO POSTERIOR A UNA CIRUGIA O TRAUMA, DOLOR MUSCULAR POR DIFICULTAD EN LA APERTURA BUCAL, DESALOJO TOTAL DE PIEZAS DENTALES, MOVILIDAD DENTAL A CAUSA DE TRAUMA, DRENAJE DE ABSCESOS DE ORIGEN RADICULAR O DE LOS TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE, ENTRE OTROS. PARA LOS CASOS EN QUE SE PRESENTE FRACTURAS DE HUESOS DE LA CARA O DE LOS MAXILARES, SE PRESTARA LA ATENCION INICIAL DE URGENCIAS QUE INCLUYE REPOSICION DE DIENTES DESALOJADOS O CON MOVILIDAD, SUTURA DE TEJIDOS BUCALES LACERADOS, CONTROL DE SANGRADO Y PRESCRIPCION DE ANALGESICOS.

1. DIAGNOSTICO ORAL
ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA EVALUACION CLINICA, PARA DIAGNOSTICAR Y DEFINIR EL PLAN DE TRATAMIENTO DE UN PACIENTE. ESTE EXAMEN SERA PRACTICADO POR EL ODONTOLOGO GENERAL Y EN LOS CASOS EN QUE REQUIERA ESPECIALISTA SE GENERA LA RESPECTIVA REMISION Y ASESORAMIENTO.

2. URGENCIA ENDODONTICAS
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DEL NERVIO DENTAL Y DE

LA RAIZ. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA ELIMINACION DE CARIES, RECUBRIMIENTOS PULPARES DIRECTOS E INDIRECTOS, OBTURACION PROVISIONAL, OBTURACION CON AMALGAMA, RESINA DE FOTO CURADO, IONOMERO DE VIDRIO (SOLO PARA RECONSTRUCCION DE MUÑONES) Y TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS UNI, BI Y MULTIRRADICULARES. LOS TRATAMIENTOS DE CONDUCTOS SON REALIZADOS DIRECTAMENTE POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

3. **URGENCIA PROTESICA**
CEMENTADO PROVISIONAL O DEFINITIVO DE PROTESIS FIJAS, REPARACION DE LA PROTESIS REMOVIBLE (UNICAMENTE SUSTITUCION DE DIENTES) REALIZADOS POR ODONTOLOGO GENERAL.

4. **URGENCIA PERIODONTAL**
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LA ENCIA Y TEJIDOS DE SOPORTE DEL DIENTE.

BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE DETARTRAJES SIMPLES Y COMPLEJOS, RASPAJES Y ALIZADOS RADICULARES SUPRA Y SUBGINGIVALES, RETIRO DE CAPUCHOIN PERICORONARIO (NO INCLUYE LA EXTRACCION DE DIENTES INCLUIDOS) AJUSTES DE OCLUSION Y FERULIZACION. ESTOS PROCEDIMIENTOS SON PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.

5. **URGENCIA QUIRURGICA**
AREA DE LA ODONTOLOGIA QUE SE ENCARGA DEL DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PATOLOGIAS QUE REQUIEREN PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS ORALES Y EXTRACCIONES DENTALES. BAJO ESTE AMPARO SE DA COBERTURA A LA REALIZACION DE EXODONCIAS, CURETAJES, TRATAMIENTO DE LA ALVEOLITIS POSTEXODONCIA, CONTROL DE HEMORRAGIAS Y SUTURAS EN PALADAR, ENCIAS Y LENGUA. PRACTICADOS POR ODONTOLOGO GENERAL Y SEGUN SU COMPLEJIDAD SE REMITE A ODONTOLOGO ESPECIALISTA.

6. **RAYOS X PERIAPICALES**
ES EL MEDIO QUE SOPORTA EL DIAGNOSTICO DENTAL A TRAVES DE IMAGENES OBTENIDAS POR LOS RAYOS X.

BAJO ESTA COBERTURA SE INCLUYEN LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES PRELIMINARES QUE SERAN EMPLEADAS COMO AYUDAS DIAGNOSTICAS PARA LOS TRATAMIENTOS A PRACTICAR, URGENCIAS ENDODONTICAS (TRATAMIENTO DE CONDUCTOS) Y DE CIRUGIA ORAL O CUALQUIER OTRO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE CONTRATO. LAS RADIOGRAFIAS PERIAPICALES QUE CUBRE EL PLAN SON LAS NECESARIAS PARA LA EJECUCION Y CONTINUIDAD DE TRATAMIENTOS DENTALES.

PARAGRAFO: CONDICIONES ESPECIALES DE ATENCION APLICABLES A LOS AMPAROS

A) LIBERTY PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITAR UNA CONSULTA

ESPECIAL PARA CUALQUIER ASEGURADO, CON EL OBJETIVO DE MANTENER EL NIVEL DE CALIDAD Y LA AUTORIZACION DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA Y/O ACLARAR DUDAS TECNICAS.

B) ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA OPERANCIA DEL AMPARO DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA LA AUTORIZACION DEL ODONTOLOGO GENERAL QUIEN REALIZARA EL DIAGNOSTICO Y EL PLAN DE TRATAMIENTO.

C) SE CONSIDERA UN ABANDONO DE TRATAMIENTO LA CONDICION DE SALUD ORAL QUE PUEDE VERSE AGRAVADA, DETERIORADA O CAUSAR SERIAS COMPLICACIONES Y/O SECUELAS, INCLUSO LA PERDIDA DEL DIENTE, CUANDO UN ASEGURADO NO ASISTE POR ESPACIO DE SESENTA (60) DIAS CONSECUTIVOS A LA CITA PARA LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO ODONTOLOGICO INICIADO, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO SERA EL UNICO RESPONSABLE POR LAS COMPLICACIONES Y SECUELAS GENERADAS POR DICHO ABANDONO.

CLAUSULA CUARTA: DEFINICIONES Y OBLIGACIONES

1. **ENFERMEDAD**
   CUALQUIER ALTERACION DE LA SALUD QUE CONDUZCA A UN TRATAMIENTO ODONTOLOGICO O QUIRURGICO.

2. **ACCIDENTE**
   HECHO SUBITO, VIOLENTO, EXTERNO, VISIBLE Y FORTUITO QUE PRODUZCA EN LA INTEGRIDAD FISICA DEL ASEGURADO LESIONES DENTALES EVIDENCIADAS POR CONTUSIONES O HERIDAS VISIBLES O LESIONES INTERNAS ODONTOLOGICAMENTE COMPROBADAS Y QUE SEAN OBJETO DE LAS COBERTURAS DEL PRESENTE AMPARO ODONTOLOGICO.

3. **INSTITUCION DENTAL**
   ESTABLECIMIENTO QUE REUNE LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY COLOMBIANA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS OBJETO DE ESTE CONTRATO Y DEBE ESTAR LEGALMENTE REGISTRADA Y AUTORIZADA PARA PRESTAR LOS MISMOS.

4. **ODONTOLOGO**
   PERSONA LEGALMENTE AUTORIZADA EN EL AREA DONDE EJERCE LA PRÁCTICA DE SU PROFESION, PARA PRESTAR SERVICIOS ODONTOLOGICOS O QUIRURGICOS.

   EL ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LIBERTY PARA SOLICITAR INFORMES SOBRE LA EVOLUCION DE LESIONES O ENFERMEDADES PARA LA COMPROBACION DE CUALQUIER TRATAMIENTO. ADEMAS AUTORIZA A LIBERTY PARA QUE LA CLINICA, CENTRO DE SALUD ORAL O CUALQUIER INSTITUCION DE SALUD Y ODONTOLOGO TRATANTE LE SUMINISTRE TODA INFORMACION RELACIONADA CON LA MISMA.

   LIBERTY CUBRIRA LA ATENCION DE URGENCIA COMPROBADA, DESDE QUE HAYA OCURRIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SOLAMENTE EN LAS CIUDADES DONDE OPERA EL PRESENTE SEGURO.

   COMO GARANTIA DE ESTE AMPARO, EL SERVICIO OPERA UNICAMENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LAS CIUDADES CAPITALES, INCLUIDA

SOGAMOSO.

DEBE QUEDAR CLARO QUE SI EL CONTRATO AL QUE ACCEDE ESTE ANEXO POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA PARA LA FECHA EN QUE FUERON PRESTADOS LOS SERVICIOS FUE TERMINADO O REVOCADO, EL ASEGURADO ESTARA EN LA OBLIGACION DE CANCELAR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LIBERTY.

NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN ESTAS CONDICIONES CUANDO SEAN VARIOS LOS VEHICULOS ASEGURADOS LOS CONDUCTORES DE LOS MISMOS SERAN BENEFICIARIOS DE ESTE AMPARO. EN TAL SENTIDO SOLO PUEDEN PRESENTAR A LIBERTY MODIFICACIONES DE ASEGURADOS CONDUCTORES EN CADA ANUALIDAD.

QUINTA: RESPONSABILIDAD

LIBERTY PONDRA A DISPOSICION DE SUS ASEGURADOS UNA RED DE INSTITUCIONES Y ODONTOLOGOS, QUIENES SON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ODONTOLOGICA Y PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES Y QUE HAN LLENADO LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS ACTIVIDADES Y FUNCIONES. NO OBSTANTE LIBERTY NO ASUME LA RESPONSABILIDAD TECNICA NI PROFESIONAL PROPIA DE DICHA PERSONAS COMO SUMINISTRADORAS DIRECTAS DE LOS SERVICIOS, DADA LA NATURALEZA DE LA FUNCION QUE DESEMPEÑAN EN ESTE CONTRATO.

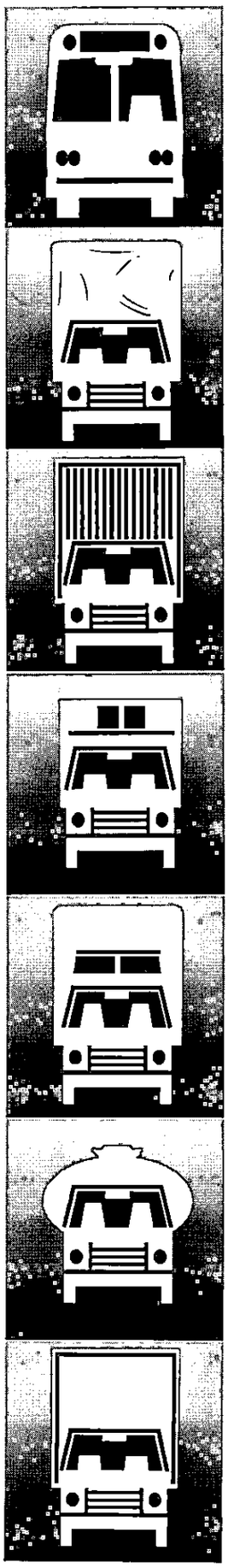
Carvajal Soluciones de Comunicación S.A.S. NIT. 800.096.812-8

DISTANCIAS TERRESTRES NACIONALES

ESTAS DISTANCIAS SON APROXIMADAS Y NO CONTEMPLAN EL PASO POR CIUDADES INTERMEDIAS

En Kilometros	ARMENIA	B/QUILLA.	BOGOTA	B/MANGA.	CALI	C/GENA	CUCUTA	FLORENCIA	IBAGUE	MANIZALES	MEDELLIN	MONTERIA	NEIVA	PASTO	PEREIRA	POPAYAN	RIOHACHA	STA. MARTA	SINCELEJO	TUNJA	V/DUPAR.	V/CENCIO.
ARMENIA		995	311	552	195	909	743	587	103	94	256	392	325	605	44	330	1223	1057	721	431	1017	443
B/QUILLA.	995		1088	624	1145	114	815	1626	1301	935	689	343	1523	1555	985	1280	260	94	234	897	344	1220
BOGOTA	311	1088		393	511	1042	584	587	213	278	399	791	326	921	360	646	1089	945	854	120	858	95
B/MANGA.	552	624	393		904	739	191	980	606	671	433	825	828	1314	621	1039	696	530	890	273	465	525
CALI	195	1145	511	904		1112	1095	782	298	284	456	848	520	410	234	135	1622	1321	911	631	1179	643
C/GENA	909	114	1042	739	1112		930	1629	1007	889	643	264	1229	1509	865	1235	375	209	160	978	429	1174
CUCUTA	743	815	584	191	1095	930		1171	797	649	770	1158	910	1505	699	1068	887	721	1049	464	656	716
FLORENCIA	587	1626	587	980	782	1629	1171		484	681	853	1245	261	1192	631	917	1676	1510	1308	707	1445	719
IBAGUE	103	1301	213	606	298	1007	797	484		197	369	761	222	708	147	433	1324	1158	824	333	1071	345
MANIZALES	94	935	278	671	284	889	649	681	197		240	632	419	694	50	419	1258	1092	695	398	1136	410
MEDELLIN	266	689	399	433	456	643	770	853	369	240		392	591	866	290	591	949	783	455	519	898	531
MONTERIA	392	343	791	825	848	264	1158	1245	761	632	392		983	1258	682	983	603	437	109.	911	687	923
NEIVA	325	1523	326	828	520	1229	910	261	222	419	591	983		930	369	655	1546	1380	1046	446	1293	458
PASTO	605	1555	921	1314	410	1509	1505	1192	708	694	855	1258	930		644	275	1815	1649	1321	1041	1764	1053
PEREIRA	44	985	360	621	234	865	699	631	147	50	290	682	369	644		369	1188	1142	745	480	1186	492
POPAYAN	330	1280	646	1039	135	1235	1068	917	433	419	591	983	655	275	369		1677	1511	1046	766	1504	778
RIOHACHA	1223	260	1089	696	1622	375	887	1676	1324	1258	949	603	1546	1815	1188	1677		166	494	969	416	1221
STA. MARTA	1057	94	945	530	1321	209	721	1510	1158	1092	783	437	1380	1649	1142	1511	166		328	803	250	1055
SINCELEJO	721	234	854	890	911	160	1049	1308	824	695	455	109	1446	1321	745	1046	494	328		734	578	986
TUNJA	431	897	120	273	631	978	464	707	333	398	519	911	446	1041	480	766	969	803	734		738	252
V/DUPAR.	1017	344	858	465	1179	429	656	1445	1071	1136	898	687	1293	1764	1186	1504	416	250	578	738		990
V/CENCIO.	443	1220	132	525	643	1174	716	719	345	410	531	923	458	1053	492	778	1221	1055	986	252	990	

Liberty Seguros S.A.



MANTENIMIENTO
REVISIONES PERIODICAS

MANTENIMIENTO	CONTROL	CAMBIO/CADA
Aceite de Motor	Diario	6.000 km.
Aceite Caja	2.500 km.	12.000 km.
Aceite Transmisión	2.500 km.	12.000 km.
Filtro de Aceite		6.000 km.
Filtro de Gasolina		10.00 km.
Filtro de Aire	15 días	6.000 km.
Sincronización		10.000 km.
Alineación Dirección		6.000 km.
Balanceo		6.000 km.
Llantas	Labrado	4/32
Neumáticos presión	10.000 km.	50.000 km.
Alineación de Luces		6 meses
Lavado Motor	Mensual	
Lavado general	Semanal	
Tensión embrague	10.000 km.	50.000 km.
REVISION PERIODICA	**REVISION**	**CAMBIO/CADA**
Liquido de frenos	Diario	15.000 km.
Pastillas	6.000 km.	10.000 km.
Bandas	6.000 km.	25.000 km.
Chupas	6.000 km.	25.000 km.
Bateria	Semanal	Hierve
Instalación de alta		10.000 km.
Tensión correas	10.000 km.	30.000 km.
Nivel de agua	Diario	
Antioxidante		10.000 km.
Arranque	40.000 km.	
Correas ventilador	3.000 km.	10.000 km.
Empaques	5.000 km.	Fuga
Silenciador y escape	Semestral	
Sistema de luces	Semanal	
Suspensión		20.000 km.
Dinamo/Alternador	40.000 km.	

Liberty
Seguros S.A.

CONTROL
CAMBIOS DE ACEITES Y FILTROS



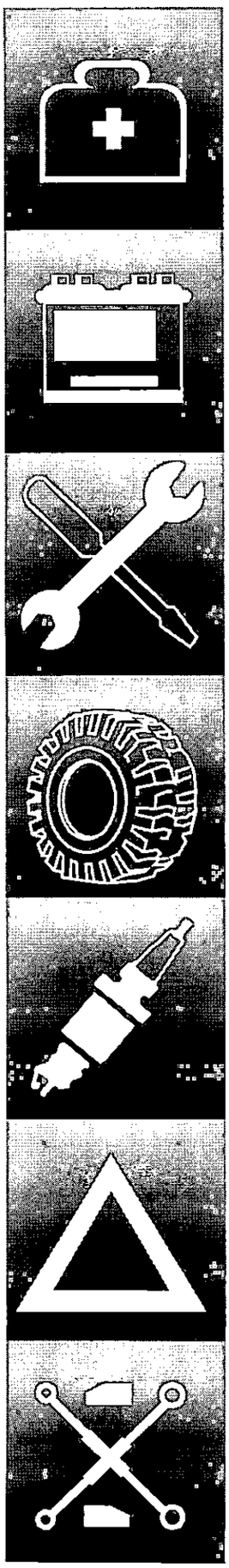
PRIMER SEMESTRE

Mes y Fecha Cambio	Kilometraje	ACEITE MOTOR	ACEITE CAJA	FILTROS	
				ACEITE	AIRE
ENE					
FEB					
MAR					
ABR					
MAY					
JUN					

SEGUNDO SEMESTRE

JUL					
AGO					
SEP					
OCT					
NOV					
DIC					

Liberty Seguros S.A.



EQUIPO DE PREVENCION Y SEGURIDAD

Ningún vehículo podrá transitar por las vías del territorio nacional sin portar el siguiente equipo de carretera como mínimo:

1. Un gato con capacidad para elevar el vehículo.
2. Una cruceta.
3. Dos señales de carretera en forma de triángulo en material reflectivo y provistas de soportes para ser colocadas en forma vertical o lámparas de señal de luz intermitentes o de destello.
4. Un botiquín de primeros auxilios.
5. Un extintor.
6. Dos tacos para bloquear el vehículo.
7. Caja de herramienta básica que como mínimo deberá contener:
   - Alicate.
   - Destornilladores
   - Llave de expansión.
   - Llaves fijas.
8 Llanta de repuesto.
9 Linterna.

Seguros y Responsabilidad

Seguros Obligatorios: Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Seguros para Automóviles: Siempre que se cumplan las condiciones de la Póliza, las compañías de seguros pagarán los daños y las pérdidas causados por los riesgos amparados, por lo que es conveniente que escuche con atención las explicaciones que le dé el intermediario (corredor o agente), y lea cuidadosamente las cláusulas de la Póliza y los anexos.

Además es requisito indispensable que la persona que conduzca el vehículo en el momento del accidente esté debidamente autorizada por el asegurado, tenga vigente la licencia de conducción o "pase" y que la categoría de ella corresponda a la del vehículo asegurado.

LLANTAS PARA TODO GUSTO

El mercado de llantas es tan amplio que las hay para todo gusto. Este producto no es fácilmente diferenciable, por eso antes de tomar la decisión de compra considere los siguientes interrogantes:

- Tienen excelente agarre en mojado?
- Maniobrabilidad a alta velocidad?
- Cómo es su comportamiento en seco?
- Que tan alta es su resistencia a pinchazos?
- De rodamiento más suave?
- De mayor duración
- Cómo es su apariencia?
- Las hay radiales?
- Que facilidades hay para su compra?
- Es una marca de gran calidad y respaldo?
- Cómo es el servicio y la atención de la empresa que las ofrece?
- Tiene servido posventa?
- Tienen garantía?

Respondidos estos interrogantes y establecido un orden de prioridades, según la necesidad tanto del vehículo como del usuario, el paso a seguir es considerar las recomendaciones de un distribuidor de confianza, quien cuenta con el criterio suficiente para sugerir la mejor opción de llantas.

Cuando hay que reemplazarlas?

- Cuando la llanta se ha desgastado hasta el punto de tener sólo 1/32 pulg. De grabado en el rodante, o se ve completamente, lisa.
- Cuando tenga las cuerdas o lonas expuestas o rotas.
- Cuando presente rajaduras en los costados.
- Las llantas radiales sólo tiene un área segura en la cual se pueden efectuar reparaciones, las cuales no son permitidas en zonas tales como hombros, costados o aros.
- En el área reparable, sólo pinchazos que no hayan tenido incisiones mayores de 1/4 de pulgada, se pueden reparar. Con todo, esta zona esta limitada a un máximo de 2 pinchazos hasta de 1/4 de pulgada cada uno, siempre y cuando exista una distancia de 15 pulgadas entre pinchazo y pinchazo.
- Otros casos de pinchazos, rajaduras, separación de rodante, cuerdas rotas, lonas expuestas, etc., no son susceptibles de reparación. Se requiere reemplazarlas.

SEGURO...

OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTROS

Daño total o parcial del vehículo:
En estos casos, es necesaria la intervención de las autoridades de circulación y tránsito y no se debe permitir la movilización de los vehículos involucrados hasta que dichas autoridades elaboren el croquis respectivo, evitando hasta donde las circunstancias lo permitan la interrupción del tráfico y los perjuicios, que ello ocasionaría a la comunidad.

Bajo ninguna circunstancia se debe admitir responsabilidad alguna. El asegurado debe informar lo antes posible (en un término máximo de tres (3) días), el accidente, a un centro de atención y oficina más cercana de su compañía de seguros.

Procedimiento en caso de accidente con heridos o muertos:
Nadie quiere verse involucrado en un accidente de tránsito con muertos o heridos, sin embargo, como esto puede ocurrir, a continuación destacamos una guía que sirve de ayuda en estos casos.

SI TIENE UN ACCIDENTE

Procedimiento previsto por la Ley:

Se hacen presentes las autoridades competentes (tránsito, Policía, Vial), quienes tienen el carácter de Policía Judicial y desarrollan funciones tales como:

- Propiciar el traslado de los heridos al centro de asistencia más cercano.

- Detener al conductor o conductores involucrados y retener el(los) vehículo(s). El conductor es trasladado a la Unidad Judicial de Tránsito, quedando a disposición del funcionario correspondiente. Su situación puede ser definida en esta instancia, dependiendo del dictamen de Medicina Legal sobre la incapacidad de los heridos.

- Informar a Medicina Legal sobre la(s) persona(s) que resulta(aron) herida(s) como consecuencia del accidente, a fin de que un médico legista los visite y determine la incapacidad a que haya lugar. Esta diligencia se realiza usualmente al día siguiente del accidente.

- Levantar el croquis del accidente (solicíteles una copia del mismo).

- Comuníquese con su abogado para que le asista en el proceso penal. Es posible que en el sitio del accidente o en la Unidad Judicial, como diligencia preliminar, se le solicite una declaración.

- No califique su responsabilidad y limítese a presentar los hechos y las circunstancias en las que, según usted, ocurrió el accidente. Jamás firme ninguna declaración sin consultar con su abogado.

- Proporcione su nombre, dirección, número de licencia de conducción y registro del vehículo a los funcionarios competentes u otros conductores involucrados en el accidente. Anote el número de placa y estación a la que pertenecen los policías que estén presentes.

- Solicite los nombres, direcciones, número de licencia de conducción, número de placa, número de cédula, tanto de los automovilistas involucrados como de los testigos.

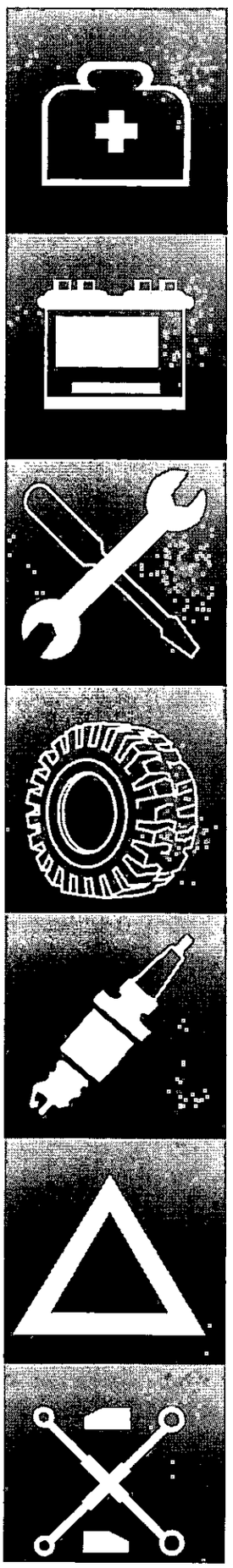
- Determinación de la incapacidad de los heridos: Si la incapacidad médica es menor a treinta (30) días, en la unidad jurídica de tránsito deben resolverle su situación judicial, para lo cual debe ser llamado a indagatoria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que es puesto a disposición de la autoridad competente. En total puede demorar ocho (8) días hábiles el resolver el caso.

- Si la incapacidad médica es superior a treinta (30) días o hay secuelas como consecuencia del accidente, (desfiguraciones) la autoridad que conoció el caso debe darle traslado a un juzgado municipal. En caso de muerte debe ser enviado a un juzgado de instrucción

  En estos dos últimos eventos el conductor queda a disposición del juzgado respectivo y es trasladado a la CASA CARCEL DEL CONDUCTOR, si reune los requisitos que señala la ley.

  El juzgado toma tres (3) días hábiles, contados a partir del momento en que es puesto a su disposición, para oírlo en indagatoria y cinco (5) días más para resolverle su situación, es decir, si queda en libertad o continua detenido.

  En este último caso, si es condenado, paga la condena en ese mismo establecimiento.



DOCUMENTOS PARA RECLAMAR EN CASO DE SINIESTROS DE AUTOMOVILES

DOCUMENTOS	AMPAROS AFECTADOS				
	R.C.E.	P.P.D.	P.T.D.	P.P.H.	P.T.H.
Tarjeta de Propiedad	X	X	X	X	X
Pase y Cédula del conductor denunciante	X	X	X		X
Carta de la versión de ocurrencia del siniestro	X	X	X	X	X
Croquis del tránsito	X	X	X		
Resolución con fallo del tránsito	X				
Denuncio ante autoridad competente (copia al carbón)				X	X
Certificación del hurto ante la fiscalía					X
Matrícula a nombre de Liberty Seguros S.A.			X		X
Historial a nombre de Liberty Seguros S.A. (certificado de tradición/sin pendientes)			X		X
Recibo original de pago de impuestos, de los 3 últimos años			X		X
Copia formulario(s) de traspaso			X		X
Seguro obligatorio del vehículo (copia)	X		X		X
Resolución cancelación matrícula del vehículo			X		X
Cotizaciones de mano de obra y repuestos necesarios para la reparación del daño a consecuencia del siniestro que tuvo el vehículo	X				
Certificación de no reclamación de la compañía de seguros donde se encuentra asegurado el vehículo afectado	X				
Declaración extrajuicio certificando que el vehículo no se encuentra asegurado	X				

R.C.E. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACOPNTRACTUAL
P.P.D. PERDIDA PARCIAL DE DAÑOS
P.T.D. PERDIDA TOTAL DAÑOS
P.P.H. PERDIDA PARCIAL HURTO
P.T.H. PERDIDA TOTAL HURTO

Liberty Seguros S.A.

Liberty Seguros S.A.

INFRACCIONES
CUANTO DEBE PAGAR



EL ideal es evitar al máximo infringir las leyes consignadas en el Código Nacional de Tránsito. Pero, si cae en ello, a continuación destacamos algunas de las infracciones más comunes y el costo que debe asumir el conductor infractor por cometerlas.

HAy que tener en cuenta que estas infracciones han sido liquidadas con el Salario Mínimo Legal Diario Vigente (S.M.L.D.V.), que el Gobierno Nacional fijo para el año 2003

TIPO DE INFRACCION	S.M.L.D.V.
Prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generados de ruido.	Ocho (8)
Conducir sin Licencia de Conducción respectivo.	Ocho (8)
Vidrios polarizados, sin el permiso respectivo.	Ocho (8)
Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.	Ocho (8)
Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	Quince (15)
No utilizar el cinturon de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.	Quince (15)
No portar el equipo de prevención y seguridad establecidos en el Código.	Quince (15)
Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.	Quince (15)
Conducir un vehículo particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.	Quince (15)
Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo a los distintivos reglamentarios.	Quince (15)
Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	Quince (15)
No realizar la revisión técnico/mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico/mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.	Quince (15)
Usar sistemas móviles de comunicación o telefonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos suministrados auxiliares que permitan tener las manos libres.	Quince (15)
Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción corrrespondiente. Además el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor, con licencia de conducción.	Treinta (30)
Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además el vehículo será inmovilizado.	Treinta (30
Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.	Treinta (30))
No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.	Treinta (30)
Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. Al infractor se le suspenderá la licencia de conduccion de ocho (8) meses a un (1) año. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado	Treinta (30)
Conducir un vehícuo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direcciones o de freno, o con alguna de ellas dañada en las horas o circunstancias en las que exige el Código. Además el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.	Treinta (30)
No permitir el paso de vehículos de emergencia.	Treinta (30)

Liberty
Seguros S.A.

Liberty Seguros S.A.

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2018

Señor (a)(es):
WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑO
Calle 29 No. 17 - 18 Oficina 101 - Teusaquilla
Teléfono: 320-8314977
Correo electrónico: jeibstival7@hotmail.com; Mazda.wilson954@hotmail.com
Bogotá D.C.

Objeción Nº A-20

REF: RADICACION: TP-2016-37-26
PLACA: SYS809

Respetado (a)(s) Señor (a)(es):

Nos referimos al aviso de reclamo presentado por Usted como apoderado judicial del señor **ADELIO MOLINA,** donde promueve la afectación de la póliza, solicitando la indemnización derivada del accidente de tránsito donde aparece involucrado el vehículo de placa **SYS809**.

Sobre el particular, nos permitimos realizar las siguientes aclaraciones respecto de la cobertura de la póliza:

En primera medida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio, además de demostrar la **CUANTÍA DE LA PÉRDIDA**, se debe soportar la **OCURRENCIA DEL SINIESTRO**, es decir, que la causa de los daños que se reclaman, son consecuencia de un evento en el que nuestro asegurado y/o conductor son responsables, situación que a la fecha no está acreditada de manera judicial ni extrajudicial, toda vez que, el material probatorio conocido a la fecha, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna a nuestro asegurado y tampoco ha concluido el proceso que le endilgue responsabilidad penal al conductor por los hechos anunciados, los cuales aún son motivo de investigación.

De otra parte, no encontramos pretensión alguna, pero luego de revisar los antecedentes del caso, tal como constan en el estudio de reclamación del 28 de Julio de 2016, no existe a la fecha circunstancias que endilguen responsabilidad clara y determinante en cabeza del conductor del vehículo asegurado, sino antes, por el contrario, podríamos estar frente a un eximente de responsabilidad como es la culpa exclusiva de la víctima

Así las cosas, en vista que no se puede atribuir responsabilidad alguna en cabeza de nuestro asegurado, porque a la fecha no se encuentra demostrado el nexo de causalidad frente al accidente que se presentó, y no contamos con prueba idónea que acredite a nuestro asegurado como responsable del hecho, y que, en adición, las pretensiones no se encuentran debidamente sustentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio y que finalmente existe una causal eximente de responsabilidad, lamentamos informarle que no es posible acceder a sus pretensiones.

Con base en lo anterior, en el evento de considerar haber formalizado reclamación alguna ante **LIBERTY SEGUROS S.A.** con la documentación aportada, le agradecemos tomar esta comunicación como una **OBJECIÓN** formal de su solicitud, toda vez que no se encuentra soportado lo establecido en el Artículo 1077 del Código de Comercio por lo anteriormente expuesto.

105

Liberty Seguros S.A.

Cualquier información adicional con gusto la suministraremos en nuestra línea nacional **018000113390** y para Bogotá **3077050** o si usted lo prefiere, puede contactarnos a través del correo electrónico siniestros.autos@libertyseguros.co.

Cordialmente,

Christian Espinosa L.

CRHISTIAN ESPINOSA LOPEZ
Abogado | Dirección Legal de Indemnizaciones
Liberty Seguros S.A.

Liberty
Seguros S.A.

Bogotá D.C., Agosto 11 de 2016
SGEN – 0901 – 16

Doctor
LUIS ALVARO RODRIGUEZ BELTRAN
Calle 29 No. 17 – 18 Oficina 101
Barrio Teusaquillo
Teléfono: 2850472 – 3208314977
Jeibstival7@hotmail.com
Ciudad

REF.: SINIESTRO TP – 2016 – 37 - 26
PÓLIZA TP – 1187 - 295

Apreciado Doctor:

Hacemos mención a la solicitud de indemnización formulada bajo la póliza de Seguro citada en la referencia, particularmente bajo el AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con ocasión según se desprende de los documentos remitidos, del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de Febrero del año 2016 en donde aparece involucrado el vehículo identificado con la placa SYS - 809.

De acuerdo con el documento suscrito por Usted, solicita en representación de **WILSON FERNEY GUTIERREZ MONTAÑA, JHOAN SEBASTIAN QUINTERO MOLINA, MAICOL ESTEBAN GUTIERREZ MOLINA Y. DIDIER ALEJANDRO GUTIERREZ MOLINA,** se les indemnice bajo el seguro citado en la referencia la suma de $100.000.000,oo por los perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la Joven **IDALY MOLINA PIRACON** (q.e.p.d).

Sobre el particular, muy atentamente nos permitimos manifestarle, que para efectos de formalizar una solicitud de indemnización bajo el citado amparo de responsabilidad civil extracontractual, se hace indispensable de acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro bajo el cual se formula la solicitud de indemnización y términos del artículo 1077 del Código de Comercio, demostrar, por un lado la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, esto es, que el conductor del vehículo asegurado es responsable civilmente del accidente y por el otro lado, LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS causados con la ocurrencia del siniestro.

En éste orden de ideas debemos manifestarle, que la solicitud de indemnización formulada por Usted, desafortunadamente no podrá ser atendida en forma positiva, en razón a que la misma en los términos del contrato de seguro y del artículo 1077 del Código de Comercio, no se ha formalizado, por cuanto no se ha demostrado que nuestro asegurado sea el responsable penal y civilmente del mencionado accidente, como tampoco se han demostrado los eventuales perjuicios causados con ocasión de los hechos mencionados inicialmente, por el contrario, en el informe de accidentes de tránsito se establece que el responsable del mismo fue la Joven IDALY MOLINA PIRACON y por ello fue codificada con las causales 093 y 099 (Transitar distante de la acera u orilla de la calzada y no hacer uso de señales reflectivas o luminosas). . . .

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Yeancln. Pinzón
1097491830

106

Liberty
Seguros S.A.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 10 de febrero de 2005 señaló:

"(...) Empero, el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque sólo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y **2) la responsabilidad del asegurador frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro en esta clase de seguro.**

Por tal razón, el citado precepto en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda la carga de la prueba, del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, **es decir para comprobar su derecho ante el asegurador, el perjudicado, en ejercicio de la acción directa, podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador suministrando además de la prueba, de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado,** la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro." (Lo resaltado es nuestro)

En consecuencia, **LIBERTY SEGUROS S.A.,** teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, lamenta verse precisada a objetar la solicitud de indemnización presentada, habida cuenta que la misma no se formalizó en los términos del Artículo 1077 del Código de Comercio.

Sin otro particular nos suscribimos con toda atención.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RAIRAN HERNÁNDEZ
Representante Legal para Asuntos Judiciales

C.C. Consecutivo
Sucursal

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PROSPERIDAD PARA TODOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0011268 DE 2012

- 6 DIC 2012

"Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, *"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de los vías"*

Que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, establece como componente del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito (RNAT), el cual se encuentra próximo a entrar en operación.

Que con el objetivo que el RNAT sea la herramienta que permita identificar claramente las hipótesis de las causas de accidentalidad, es necesario adoptar un nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito, incluyendo datos que permitan un mejor análisis para la elaboración de diagnósticos y la planeación en materia de seguridad vial.

Que los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, establecen como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4040 del 28 de diciembre de 2004, modificada parcialmente por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, definió y adoptó el formato del "Informe Policial de Accidentes de Tránsito".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 6020 del 29 de diciembre de 2006 *"Por la cual se adopta el manual para diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y se modifica el campo 12 del formato del mismo informe"*, que posteriormente fue modificada por la Resolución 2838 de 17 de Julio de 2008.

Que es necesario facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley

0011268 -6 DIC 2012

1437 de 2011, desde el día 6 de septiembre al 12 de Octubre de 2012, sin que dentro de este período se recibieran opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto adoptar el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) y su Manual de Diligenciamiento, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto.

ARTÍCULO 2. *Formato.* A partir de la expedición del presente acto administrativo, el IPAT podrá elaborarse en medios físicos y/o electrónicos, el formato elaborado en medios físicos no podrá diligenciarse en fotocopias, ni modificarse bajo ninguna circunstancia y deberá elaborarse en el formato adjunto, conforme a las siguientes características:

- Tamaño del papel: 21.59 cm x 34.29 cm (oficio).
- Tipo de papel: Químico con reactivo negro.
- Tipo de letra: Arial de 6 a 8 picas.
- Colores del papel: Original y copias en blanco.
- Escudo y logos: A la derecha el logo del Ministerio de Transporte y a la izquierda el escudo o logo de la Alcaldía, del Organismo de Tránsito o de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según corresponda, los cuales tendrán un tamaño de 14,3 x 11, 3 milímetros.
- Para las Alcaldías y Organismos de Tránsito, cada IPAT constará de un original y tres copias, para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional de un original y cuatro copias.

ARTÍCULO 3. *Nuevas tecnologías.* Las autoridades de tránsito podrán implementar nuevas tecnologías que permitan la captura, diligenciamiento, almacenamiento y lectura de la información contenida en el IPAT.

El formato elaborado en medios electrónicos sólo contendrá la información de los campos diligenciados por el funcionario que levante el IPAT y que describan lo ocurrido en el accidente, éste será impreso de acuerdo a la tecnología adoptada.

ARTÍCULO 4. *Código de identificación del Organismo de Tránsito.* Cada formato del IPAT debe tener preimpresos en la casilla uno "*Organismo de Tránsito*", el respectivo código DANE y en la parte inferior el nombre de la ciudad o municipio que por jurisdicción corresponda al sitio donde ocurrió el accidente de tránsito.

En el formato a utilizar por el personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, este campo aparecerá en blanco y será diligenciado por el agente que conozca del caso.

ARTÍCULO 5. *Código de identificación del IPAT.* El código de identificación del IPAT impreso será alfanumérico y contendrá inicialmente una letra seguida de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, según corresponda, así:

- Para los Organismos de Tránsito la letra "A".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la letra "C".
- Para los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, la letra "S"

El código de identificación del IPAT electrónico será alfanumérico y contendrá inicialmente dos letras seguidas de nueve (9) dígitos, correspondientes al rango de la serie única asignada a la entidad que realiza el reporte, así:

- Para los Organismos de Tránsito las letras "AE".
- Para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional las letras "CE".

ARTÍCULO 6. *Manual de diligenciamiento.* Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objetivo de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria.

ARTÍCULO 7. *Obligación de diligenciamiento del IPAT.* La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

ARTICULO 8. *Diligenciamiento y entrega del informe.* En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y/o se tipifique un tipo penal, la autoridad de tránsito que conozca el hecho, levantará un informe descriptivo de sus pormenores y entregará una copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo, bastará la firma de un testigo mayor de edad.

En todo caso, la Autoridad de Tránsito que hubiere conocido del accidente, remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo IPAT al organismo de tránsito competente y en los casos en que se tipifique un tipo penal, de manera adicional, se entregará el original a la Fiscalía General de la Nación.

ARTÍCULO 9. *Gratuidad del IPAT.* El IPAT será gratuito para los conductores y peatones involucrados en un accidente de tránsito.

ARTÍCULO. 10. *Reporte y control.* Los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, según su jurisdicción, serán los responsables de imprimir, diligenciar, custodiar y controlar el IPAT, así como realizar el reporte diario del consumo al RNAT, bajo los estándares establecidos por el Ministerio de Transporte o los protocolos que para el efecto establezca el RUNT.

ARTÍCULO 11. *Asignación de rangos del IPAT.* A partir de la entrada en operación del Registro Nacional de Accidentes de Tránsito a través del RUNT, la asignación de rangos del IPAT a los Organismos de Tránsito, a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, se hará a través de la Concesión RUNT, previo cumplimiento del siguiente protocolo:

- El sistema RUNT asignará de manera automática y en línea los rangos del IPAT, los cuales serán independientes, unos para los IPAT electrónicos y otros para los IPAT físicos.

- Para las siguientes asignaciones que realice el RUNT, éste verificará que se haya consumido y registrado exitosamente en el sistema RNAT, el 80% de la última asignación y además el 100% de la penúltima. Este control se aplicará en forma independiente, tanto para los IPAT electrónicos como para los IPAT físicos.

Parágrafo 1. El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, remitirá un informe consolidado a la Concesión RUNT con el promedio mensual de consumo de rangos IPAT de los últimos seis (6) meses, reportado por cada organismo de tránsito y por

la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional al RNAT, con el fin de determinar el promedio para realización de la primera asignación.

Parágrafo 2. El Grupo de Seguridad Vial de la Subdirección de Tránsito, migrará al RUNT el listado de rangos asignados a los Organismos de Tránsito y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, que no hayan sido consumidos antes de la vigencia de la presente resolución.

Los formatos del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, podrán seguirse utilizando hasta agotar su existencia.

ARTÍCULO 12. *Procedimiento de asignación de rangos y claves donde no exista organismo de tránsito.* El sistema RUNT, a petición del Alcalde interesado, asignará los usuarios y claves para el acceso que permita el reporte de los accidentes de tránsito al RNAT. Igualmente, el sistema RUNT asignará un rango inicial de veinte (20) IPAT, al código DANE del ente territorial.

ARTÍCULO 13. *Etapa pre-operativa.* Previo a la entrada de operación del RNAT en el sistema RUNT, el Ministerio de Transporte realizará las labores de difusión, capacitación y pruebas piloto en el sistema, con los Organismos de Tránsito, los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del primero (01) de Abril de 2013, momento en el cual se entenderán derogadas las Resoluciones Nos. 4040 del 28 de diciembre de 2004, 1814 del 13 de julio de 2005, 6020 del 29 de diciembre de 2006, 2838 del 17 de julio de 2008 y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los - 6 DIC 2012

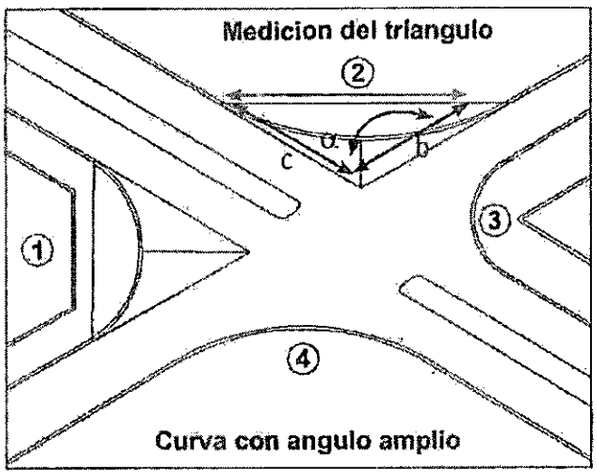
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Transporte.

Proyectó: Saul vergel – Coordinador Grupo de Seguridad Vial - Subdirección de Tránsito
Karol A. Garzón – Subdirección de Tránsito
Revisó: Nicolás Francisco Estupiñan Alvarado– Viceministro de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias – Dirección de Transporte y Tránsito
Lina María Margarita Huari – Subdirectora de Tránsito (E)
Gina Astrid Salazar Landinez - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Claudia Fabiola Montoya – Coordinadora Grupo Transporte y Tránsito

0011268 -6 DIC 2012

Cálculo del Ángulo de la Intersección



Para el cálculo del ángulo de una intersección, debe medir tres distancias a partir del punto de referencia. Con las tres distancias, remplace valores en la siguiente fórmula:
Teorema del Coseno:

$a2 = b^2 + c^2 - 2bc \cos \alpha$

Para utilizar la fórmula del seno, tenga en cuenta que b, son dos distancias iguales (b y c del diagrama).

$\alpha = 2 \operatorname{sinc}^{-1} \left(\frac{b}{2a}\right)$

TABLA 3 HIPÓTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
090	Transportar otra persona o cosas.	Cuando transporta una u otras personas o cosas que disminuyan su visual o incomoden su conducción.
091	No conducir a horcajadas.	No ubicar debidamente los pies en cada uno de los pedales del vehículo.
092	No sujetar los manubrios.	Conducir dejando uno, o los dos manubrios sueltos.
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.
094	Circular por calzadas o carriles destinados a buses y busetas.	Transitar por calzadas o carriles de uso exclusivo para busetas y buses.
095	Transitar uno al lado del otro.	Cuando los ciclistas o motociclistas no marchan uno tras otro, en especial al integrar un grupo.
096	Sujetarse a otro vehículo.	Aferrarse a otro vehículo con el fin de ser halado. Levantar y remolcar otro vehículo.
097	Transitar por vías prohibidas.	Circular por vías expresamente prohibidas para ciclistas y/o motociclistas.
098	Transitar entre vehículos.	Ubicarse entre dos filas de vehículos o dos de ellos que transiten por sus respectivos carriles.
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

0011268 - 6 DIC 2012

3.2. DEL CONDUCTOR EN GENERAL

CONDUCTOR EN GENERAL		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
101	Adelantar en curva o en pendientes.	Sobrepasar a otro vehículo en cualquier curva, exista o no la demarcación, o cuando la vía presente desnivel.
102	Adelantar por la derecha.	Maniobra de adelantamiento por la derecha de otro vehículo ó hacer uso de la berma o parte de ella para sobrepasarlo.
103	Adelantar cerrando.	Cuando se obstruye el paso al vehículo que va a pasar o al que sobre pasó.
104	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario.	Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario.
105	Adelantar en zona prohibida.	Sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, que no sea curva, intersección o zona peatonal.
106	Adelantar invadiendo carril del mismo sentido en zigzag.	Adelantar invadiendo carril adyacente del mismo sentido de circulación maniobrando en zigzag.
107	Aprovisionamiento indebido.	Proveer de combustible llevando pasajeros o con el motor encendido, en sitio y formas inadecuadas.
108	Carga sobresaliente sin señales.	Cuando el vehículo que lleva carga afuera de la carrocería, no utiliza señales o faroles rojos para indicarlo.
109	Defectos físicos y psíquicos.	Cuando se conduce bajo enfermedad física, sea alteración orgánica, muscular o motora, inestabilidad emocional o conflictos personales, etc.
110	Exceso en horas de conducción.	Cuando el conductor ha conducido durante un tiempo prolongado y/o monótono, aumentando la fatiga en la conducción.
111	Dejar obstáculos en la vía.	Piedras, ramas u otros objetos dejados en la vía por efecto de varadas.
112	Desobedecer señales o normas de tránsito.	No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente. No confundir con carencia de señales. O no respetar en general, las normas descritas en la Ley.
113	Desobedecer al agente.	No acatar las actuaciones del agente de tránsito.
114	Embriaguez aparente.	Cuando se observa ingestión de alcohol.
115	Embriaguez o sustancias alucinógenas.	Cuando se ha llevado a cabo la prueba y se constata el estado de beodez.
116	Exceso de velocidad.	Conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente.
117	Explosivos o similares con pasajeros.	Transportar materiales inflamables, tóxicos, venenosos, corrosivos o radiactivos llevando pasajeros.
118	Falta de mantenimiento mecánico.	No corregir las deficiencias mecánicas de que se habla en las causas 201 a 215. Se debe marcar adicionalmente cuál de ellas.
119	Frenar bruscamente.	Detenerse o frenar repentinamente; sin causa justificada.

0011268 - 6 DIC 2012

120	Pasajeros obstruyendo el conductor o sobrecupo.	Cuando se transportan usuarios en áreas aledañas al conductor o en número superior a la capacidad señalada en la Licencia de Tránsito o Tarjeta de Operación, obstruyendo su visual o dificultando su maniobra.
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.
122	Girar bruscamente	Cruce repentino con o sin indicación.
123	No respetar prelación de intersecciones o giros.	No respetar las prelaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la Ley.
124	No cambiar luces.	Utilizar luces altas frente al vehículo que viene en sentido contrario.
125	Estacionar sin seguridad.	No colocar el freno de emergencia, los elementos de bloqueo o las señales de peligro reglamentarias al parquear.
126	Falta de prevención ante animales en la vía.	No ser preventivo ni disminuir velocidad ante la presencia de animales en la vía. En casos de equinos, los jinetes no podrán dominar el animal ante una reacción repentina del caballo.
127	Transitar en contravía.	Transitar por una vía en sentido contrario de circulación.
128	Recoger o dejar pasajeros sobre la calzada.	No orillarse para dejar o recoger pasajeros en los sitios permitidos, haciéndolo a una distancia mayor a 30 cms. de la acera u orilla.
129	Transportar pasajeros en la parte exterior.	Llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran.
130	Transitar sin luces.	No utilizar las luces exteriores de su vehículo por negligencia o por daño, cuando éstas se requieren.
131	Salirse de la calzada.	Dirigirse y transitar parcial o totalmente por la berma con el fin de adelantar o evitar congestionamientos vehiculares u otra situación similar intencionalmente.
132	No respetar prelación.	No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización.
133	Subirse al andén o vías peatonales.	Transitar parcial o totalmente por andenes, separadores, vías peatonales, intencionalmente.
134	Reverso imprudente.	Dar marcha atrás en forma rápida y excesiva sin fijarse o sin utilizar luces de prevención.
135	Remolque sin precaución.	Remolcar un vehículo sin las señales de prevención o los requisitos establecidos.
136	Incendio por reparación indebida.	Reparar un vehículo en la vía, con o sin pasajeros dentro, sin tomar las precauciones debidas para evitar incendios.
137	Falta de señales en vehículo varado.	No colocar la señal de peligro a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás.
138	Falta de precaución por niebla, lluvia o humo.	Conducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces.

110

0011268 6 DIC 2012

139	Impericia en el manejó.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
140	Transitar sin los dispositivos luminosos de detención.	Conducir un vehículo sin el uso de la luz roja de freno y/o posición o con estas defectuosas.
141	Vehículo mal estacionado.	Parquear un vehículo parcial o totalmente paralelo o atravesado sobre la calzada.
142	Semáforo en rojo.	Pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja.
143	Poner en marcha un vehículo sin precauciones.	Cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha.
144	Carga sobresaliente sin autorización.	Transportar carga con exceso de dimensiones sin autorización o en horas prohibidas.
145	Arrancar sin precaución.	Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.
146	Realizar giro en "U"	Efectuar el giro en "U" sin estar permitido.
147	Conducir vehículo sin adaptaciones.	Limitado físico que opera un vehículo, sin la adaptación del mismo o sin el elemento ortopédico correspondiente.
148	Exceso de peso.	Transitar excediendo el peso bruto vehicular permitido o el peso por eje.
149	Reparar vehículo en vía pública.	Utilizar las aceras, separadores o calzadas para efectuar reparaciones a los vehículos.
150	Impartir enseñanza automovilística sin autorización	Utilizar vehículos no pertenecientes a escuelas de enseñanza o sin la licencia de instrucción correspondiente.
151	Transporte de carga sin seguridad.	Transportar carga a granel o material de construcción sin seguridad.
152	Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados.	No utilizar las zonas demarcadas para recoger o dejar pasajeros.
153	No portar espejos.	Transitar sin espejos retrovisores internos o externos.
154	Transitar con las puertas abiertas.	Circular el vehículo con las puertas abiertas o sin asegurar.
155	Cargue o descargue en horas o sitios prohibidos.	Bajar o subir carga en horas y sitios prohibidos.
156	Transportar pasajeros en vehículos de carga.	Llevar pasajeros en la plataforma destinada al transporte de carga
157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

0011268 - 6 DIC 2012

3.3. DEL VEHÍCULO

DEL VEHÍCULO		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
201	Fallas en las llantas.	Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados.
202	Fallas en los frenos.	
203	Fallas en la dirección.	
204	Fallas en luces direccionales.	
205	Fallas en luces de frenos.	
206	Fallas en luces delanteras.	
207	Fallas en luces posteriores.	
208	Fallas en pito.	
209	Fallas en el tubo de escape. Gases en el interior del vehículo.	
210	Fallas en el limpia brisas.	
211	Fallas en el sistema eléctrico.	
212	Fallas en las puertas	
213	Ausencia o deficiencia de espejos retrovisores.	
214	Vidrios en mal estado.	
215	Fallas en ajuste capó.	
216	Tanque de combustible mal ubicado.	
217	Otra.	

NOTA: Si estas deficiencias se deben a falta de mantenimiento o del conductor, se debe indicar además la causa 118.

3.4. DE LA VÍA

DE LA VÍA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
301	Ausencia total o parcial de señales.	Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidente.
302	Ausencia o deficiencia en demarcación.	Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente.
303	Superficie lisa.	Cuando sobre la vía se encuentra aceite, barro o similares que la hagan resbalosa.
304	Superficie húmeda.	Cuando la vía o parte de ella se encuentra mojada
305	Obstáculos en la vía.	Derrumbes y obras de construcción sin señales. No confundir con dejar obstáculos en la vía.
306	Huecos.	Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.
307	Dejar o movilizar semovientes en la vía.	Soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o la seguridad adecuada.
308	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

0011268 -6 DIC 2012

3.5. DEL PEATÓN

DEL PEATÓN		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
401	Pasar semáforo en rojo.	Pasar la vía cuando el semáforo se encuentra en rojo para el peatón.
402	Salir por delante de un vehículo	Cruzar repentinamente por delante de un vehículo estacionado, sin observar.
403	Transitar por su derecha en vías rurales.	Caminar en el mismo sentido de los vehículos y fuera de la calzada.
404	Transitar por la calzada.	Caminar por la zona destinada al tránsito de vehículos.
405	Jugar en la vía.	Jugar sobre la calzada o transitar zigzagueando en patines, patinetas o similares.
406	Cruzar en diagonal.	Cuando no se hace el cruce en forma perpendicular a la vía.
407	Pararse sobre la calzada.	Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, estar parado sobre ella.
408	Cruzar en curva.	Atravesar la calzada en una curva sin visibilidad.
409	Cruzar sin observar	No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla.
410	Cruzar en estado de embriaguez.	Peatón que por su estado de embriaguez no cruza la vía en forma correcta.
411	Otras.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

3.6. DEL PASAJERO O ACOMPAÑANTE

DEL PASAJERO O ACOMPAÑANTE		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
501	Viajar colgado o en los estribos.	Cuando no se viaja completamente dentro del vehículo.
502	Descender o subir del vehículo en marcha.	No esperar que el vehículo se detenga completamente para llevar a cabo la acción.
503	Pasajero embriagado.	Cuando distrae o altera al conductor o le obstruye la visibilidad.
504	Viajar a la izquierda del conductor.	Pasajero que ocupa el lado izquierdo del conductor.
505	Niños en asiento delantero.	Transportar niños en el asiento delantero, agravando las consecuencias del accidente.
506	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.

AL DESPACHO
FECHA. 29 SET. 2020
SECRETARIO

112

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020190581 00

Téngase en cuenta que la Compañía Liberty Seguros S.A. dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía formulado en su contra, presentó excepciones de mérito y objeto el juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C., 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

MEDICOLSALUD fiduprevisora

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

DICTAMEN NÚMERO	BOGOTA
FECHA DE RECEPCIÓN SOLICITUD	28 DE JULIO DE 2014
FECHA DEL DICTAMEN	28 DE JULIO DE 2014

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

NOMBRE CONTRATISTA	MEDICOL		
DIRECCIÓN	Carrera 35 No.25 B – 66. Tel: 2691388	TELÉFONO TEL: 2691388	

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

SIERRA	AYALA	ELVIA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN C.C. X C.E.	63.440.018	FECHA DE NACIMIENTO(DIA,MES,AÑO) 19 / 05 / 1963	51
GÉNERO MASCULINO _ FEMENINO X	E.CIVIL: SOLTERO() CASADO () U.L SEPARADO (X) VIUDO ()	ESCOLARIDAD: SECUNDARIA TÉCNICO UNIV ESPEC X OTRO	

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 DESCRIPCIÓN DEL CARGO ACTUAL

ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LA EMPRESA	EDUCACION	DENOMINACIÓN CARGO ACTUAL	DOCENTE
ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA (EN MESES)		ANTIGÜEDAD EN EL CARGO	35 AÑOS
DESCRIPCIÓN DE LAS TAREAS DEL CARGO	DOCENTE		

4.2. ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

ITEM	ENTIDAD(EMPRESA)	CARGO/OFICIO	RIESGOS	JORNADA LAB	TIEMPO DE EXPOSICIÓN EN AÑOS
1	SECRETARIA DE EDUCACION	DOCENTE	PSICOSOCILAES	6HORAS	35 AÑOS
2			ERGONOMICOS		35 AÑOS
3			FISICOS		35 AÑOS

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS

	DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA
a	REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO	
b	HISTORIA CLINICA	X
c	EPICRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLINICA	
d	ACTADE LAEVANTAMIENTO DE CADAVER	
e	CERTIFICADO DE DEFUNCION	
f	ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO	
g	EXAMENES PARACLINICOS	
h	EXAMENES PREOCUPACIONALES	
i	EXAMEN PERIODICO OCUPACIONAL	
j	EXAMEN DE RETIRO	
k	CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL	
l	OTROS	

5.2 DIAGNOSTICOS MOTIVO DE LA CALIFICACION

NODULO PULMONAR MALIGNO	D143	STRESS POSTRAUMATICO	F431
TENDINITIS DE MANGUITO ROTADOR	M751		
ESPONDILOARTROSIS	M501		

5.3 EXAMENES E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

TIPO	FECHA	CONCEPTO / RESULTADO / PRONOSTICO
TAC DE TORAX CONTRASTADO		NODULO DE CONTORNO LOBULADOS, ADENOMEGALIA AXILAR (05/05/2014)
JUNTA MEDICA INSTITUTO DE CANCEROLOGIA		DR. EGDAR SANCHEZ, DR. JULIAN BELTRAN, DR.RICARDO BUITRAGO (10/10/13)
CIRUGIA DE TORAX		DR. RICARDO BUITRAGO (15/05/2014)

6. DESCRIPCIÓN DEL DICTAMEN

DESCRIPCIÓN DE DEFICIENCIAS

ITEM	CRITERIO: DEFICIENCIA	%

Escaneado con CamScanner

MEDICOLSALUD (fiduprevisora)

FORMULARIO DE DICTAMEN PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACIÓN DE INVALIDEZ

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

ITEM	CRITERIO: DEFICIENCIA	
	SUMATORIA TOTAL DEFICIENCIA (Calificación maxima posible = 50%)	

DESCRIPCIÓN DE DISCAPACIDADES

ITEM	CRITERIO: DISCAPACIDAD	%
1	De la Conducta	
2	De la Comunicación	
3	Del cuidado personal	
4	De la Locomoción	
5	De disposición del cuerpo	
6	De la destreza	
7	De Situaciòn	
	SUMATORIA TOTAL DISCAPACIDAD (Calificación maxima posible = 20%)	

DESCRIPCIÓN DE MINUSVALÍAS

ITEM	CRITERIO: MINUSVALIA	%
1	De Orientacion	
2	De Independencia Fisica	
3	De Desplazamiento	
4	Ocupacional	
5	De Integración Social	
6	De Autosuficiencia Economica	
7	En funcion de la Edad	
	SUMATORIA TOTAL MINUSVALIA (Calificación maxima posible = 30%)	

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

	DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
I.	DEFICIENCIA	
II.	DISCAPACIDAD	
III.	MINUSVALÍA	
	TOTAL	

ESTADO DE LA P.C.L.

	< 5%		INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL		INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

8. PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SEGÚN CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (Art. 202, 280) (Ley 812 de

ITEM	CRITERIOS	%
1	PACIENTE CON NODULO PULMONAR IZQUIERDO EN MANEJO ESPECTANTE, YA QUE NO SE LLEVO A CABO CUÑA	98%
	PULMONAR , POR SOLIICTUD DE LA PACIENTE. EN TRATAMIENTO POR PSIQUIATRIA Y CIRUGIA DE SENO	
	TOTAL	98%

ESTADO DE LA P.C.L.

	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL		INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL		GRAN INVALIDEZ

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ (DIA, MES, AÑO)

9. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN

COMÚN	X	PROFESIONAL	

10. RESPONSABLE (S) DE LA CALIFICACIÓN

MYRIAM JOSEFA PARADA DUARTE RES. 4636/14	FIRMA
	FIRMA
	FIRMA

Dra. Myriam J. Parada Duarte
Medico Laboral
Esp. Salud Ocupacional
Universidad Del Rosario
Res 4636/14

Escaneado con CamScanner

98

Señores:
JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Rama judicial del Poder Público
República de Colombia
E. S. D.

REF.: REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

Correo electrónico Despacho: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 110013103010-2019-00609-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: ELVIA SIERRA AYALA

ELVIA SIERRA AYALA, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificada como aparezco al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **DEMANDADO** otorgo mediante el presente, **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía número **1.098.632.066** de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional número **247.202** del C. S. de la J, para que represente mis intereses jurídicos y económicos lleve a término el **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO N°110013103010-2019-00609-00 ante JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .**

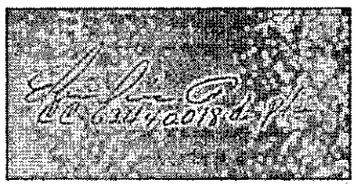
Mi apoderado queda facultado para presentar recursos de ley, solicitar medidas cautelares, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de las sentencia y se cumplan en el mismo expediente que sea consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquellas, y en general todas las facultades inherentes a la buena defensa de la gestión encomendada.

Igualmente, la **Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra** , queda facultado para reclamar, recibir, retirar, desistir, transigir, conciliar, interponer recursos ordinarios y/o extraordinarios de ley, incidentes, renunciar, sustituir, y en general todas y cada una de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las tendientes a la buena defensa y representación judicial encomendada.

Solicito señor juez se me reconozca personería jurídica en el proceso de referencia.

Señor Juez,

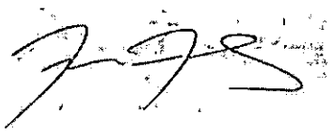
Poderdante,



ELVIA SIERRA AYALA
CC # 63.440.018 de Piedecuesta

Elviasierra444@gmail.com

Aceptante,



Acepto,

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA
C.C. No. 1.098.632.066
T.P. No. 247202 del C.S. de la J.
alejandrasierratabogados@gmail.com

~~107~~
99

Señores:
JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Correo electrónico Despacho: cclo10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 110013103010-2019-00609-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: ELVIA SIERRA AYALA

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte **DEMANDANDA**, conforme al Poder Especial adjunto, dentro del radicado en referencia, con el acostumbrado respeto y formalidad, me permito radicar ante su Despacho, las siguientes:

I. PRETENSIONES:

PRIMERA: REVOCAR íntegramente el **AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019,** emitido por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., teniendo como fundamentos de hecho y derecho para dicha revocatoria los insertos en el presente recurso de Ley: Reposición en virtud y de conformidad con el inciso 2° del art. 430 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del art. 784 del C.C.

SEGUNDA: En su lugar, profiérase **AUTO ORDENANDO y DECRETANDO la AUSENCIA TOTAL y FALTA DE VALIDEZ DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO.**

TERCERA: ORDENESE y DECRETESE el LLAMAMIENTO DE GARANTÍA, ASEGURADORA DEL DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

II. REPAROS CONCRETOS DE LOS RECURSOS DE LEY: REPOSICIÓN / FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO EJECUTIVO:

1) **NULIDAD ABSOLUTA DE LA HIPOTECA Y PAGARES QUE SIRVEN DE BASE AL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO:** El presente proceso Ejecutivo Hipotecario descansa en una Hipoteca que tiene base en vicio o defecto de consentimiento, (art. 1502 (numerales 1° y 2°) y art. 1504 del C.C.), habida cuenta, que la misma se efectúo cuando la señora Elvia Sierra Ayala tenía una **INCAPACIDAD y/o INVALIDEZ ABSOLUTA**, tal cual se coteja y se constata con la correspondiente incapacidad que se incorpora al presente recurso de Ley.

2) **NULIDAD DE LA HIPOTECA Y PAGARES QUE SIRVEN DE BASE AL PRESENTE PROCESO POR CAUSA Y OBJETO ILICITO:** En virtud de los numerales 3° y 4° del art. 1502, entre el interregno de la suscripción y firma de la hipoteca y pagarés, e incluso mucho antes, el DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., efectúo un AVALÚO COMERCIAL del inmueble objeto de HIPOTECA, por un valor muy por encima del real, habida cuenta que dicho inmueble tenía un VICIO OCULTO, el cual desmejoraba por lógica el JUSTOPRECIO real de lo que valía, y comportaba un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA a favor de la Entidad financiera y Bancaria DEMANDANTE, y en contraprestación, un EMPOBRECIMIENTO INJUSTIFICADO para la DEMANDADA Elvia Sierra Ayala, quien NUNCA pudo HABITAR dicho inmueble, ni ocuparlo, ni arrendarlo, ni venderlo. Es decir, la misma Entidad Financiera y Bancaria debió advertir, junto al PERITO AVALUADOR contratado por la misma dicha Entidad Bancaria que el JUSTOPRECIO del inmueble no era el valor de COMPRAVENTA ni el establecido en la hipoteca o los pagarés, porque precisamente los vicios ocultos (HUMEDAD y PROBLEMAS ESTRUCTURALES en el APARTAMENTO), conllevaba irrefutablemente a que el JUSTOPRECIO que se

estableció en la HIPOTECA y en los PAGARÉS base de este proceso, recaía en causa y objeto ilícito.

Lo anterior, también en concordancia con la FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE TITULO EJECUTIVO que establece la normativa comercial (art. 784 numeral 4° del C.C.), y tal como se puede comprobar con el inicio y radicación del Proceso bajo Radicado N°

3) **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** (art. 64 del C.G.P.), Desde un inicio la parte DEMANDADA informó y notificó a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, no solo los VICIOS OCULTOS (HUMEDAD y PROBLEMAS ESTRUCTURALES en el APARTAMENTO), objeto de hipoteca, sino también, le solicitó que por este HECHO y por la INCAPACIDAD o INVALIDEZ ABSOLUTA, hiciera VÁLIDA el CUMPLIMIENTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO que la Entidad Bancaria demandante había contratado y había cobrado y la demandada estaba a paz y salvo en cuanto a las cuotas que se efectúan para ello, sin que nunca la Entidad Bancaria Demandante hiciera válida dicha póliza ni efectuara el llamamiento en garantía, desconociendo mi prohijada incluso el contenido de dicha póliza de seguro y el contenido inserto de la misma.

4) **VICIO DE CONSENTIMIENTO en la HIPOTECA y los PAGARÉS QUE SIRVEN DE BASE PARA EL PRESENTE PROCESO** (numerales 1° y 2° del art. 1502 del C.C.), se fundamenta, en el hecho de que NUNCA la Entidad Bancaria puso de presente ni en conocimiento el CONTENIDO y LECTURA inserta tanto en la HIPOTECA como de los PAGARÉS. Solo, dicha entidad Bancaria demandante, por intermedio de sus asesores financieros y bancarios le pusieron a la señora Elvia Sierra Ayala dichos títulos ejecutivos para que los firmara sin entender y comprender bien su contenido, y sin ser informada siquiera qué aseguradora iba a respaldar dicha obligación y por qué valor total la obligación y sin ser informada nunca del VICIO OCULTO, que ya de antemano la Entidad Bancaria debía tener conocimiento por cuanto el verdadero dueño era el BANCO, máxime cuando fue el mismo quien envió un PERITO AVALUDADOR para tasar el JUSTOPRECIO del inmueble y de la compraventa, que terminó en un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, y en un total empobrecimiento para la señora ELVIA SIERRA AYALA.

5) **EXCEPCIONES conforme al artículo 784 del Código de Comercio.** Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

   1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
   2. ***La incapacidad del demandado al suscribir el título;***
   3. *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
   4. ***Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;***
   5. *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
   6. *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
   7. ***Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;***
   8. *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
   9. *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
   10. *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
   11. *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*

100

12. ***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y***

13. ***Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.***

III. **FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

La anterior fundamentación y recursos de ley (Reposición y Apelación) los sustento en los artículos 318, 319, y art. 317 del C.G.P.

Numerales 1° y 2° del art. 1502 del C.C.

Art. 64 del C.G.P.

Art. 1504 del C.C.

Inciso 2° del art. 430 del C.G.P., en armonía con el numeral 4° del art. 784 del C.C.

Articulo 2432 y subsiguientes del C.CIVIL.

Así mismo, en la JURISPRUDENCIA, PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y de la CORTE CONSTITUCIONAL.

IV. **PRUEBAS Y ANEXOS**:

Solicito se tenga como pruebas la copia impresa de la página del siglo XXI del PROCESO DE VICIOS OCULTOS y el expediente en su integridad.

Prueba de la DISCAPACIDAD O INCAPACIDAD ABSOLUTA.

V. **NOTIFICACIONES**:

Al suscrito al siguiente correo electrónico: alejandrasierratabogados@gmail.com

Cel: 3192490539

Atentamente,

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA
CC N° 1.098.632.066 de Bucaramanga
T.P. N° 247202 del C.S.J.

Proceso 2019-00609-00 RECURSO DE REPOSICIÓNCONTRA EL AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

603
101

Abogada Alejandra Ortiz Sierra <alejandrasierratabogados@gmail.com>
Mié 02/09/2020 8:02
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Abogada Alejandra Ortiz Sierra <alejandrasierratabogados@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)
poder colpatria elvia sieera vs 12222222222222222222222222.pdf; RECURSOS DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO pdf .pdf; perdida elvia.pdf;

Señores:
JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia
E. S. D.

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Correo electrónico Despacho: cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 110013103010-2019-00609-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ddo: ELVIA SIERRA AYALA

Mediante el presente correo me permito enviar PODER otorgado por la señora ELVIA SIERRA AYALA , al igual que el recurso de REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE PROFIERE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019, **EN FORMATO PDF.**

Atentamente

Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra
Abogada especialista en Derecho Procesal - U Rosario
Magister en Derecho Administrativo - U Javeriana
ABOGADOS SIERRAT y CONSULTORES
Dirección Calle 35 N° 12-27- Oficina 314 Bucaramanga
Sede Bogota Cra 6 N° 12-68-Oficina 226 Bogota.
Tel: 3192490539- 6709281

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido y/o por el emisor. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed and/or the issuer. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message by error, please immediately send it back and delete the message received.

AL DESPACHO

FECHA. 22 SET. 2020

SECRETARIO

Recurso

102

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA D.C.

REFERENCIA: TERMINACION PROCESO PAGO DE LA MORA
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** -hoy- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: ELVIA SIERRA AYALA
RADICADO: 2019-609

GERMAN JAIMES TABOADA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.394.703** , obrando en calidad de apoderado Legal Para Fines Judiciales del antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** -hoy- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, respetuosamente manifiesto:

El demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

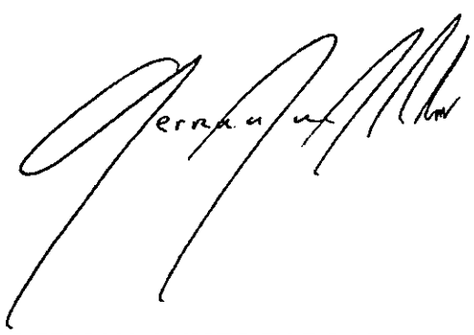
Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. **204119043139 siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo.

3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Señor Juez, respetuosamente,



GERMAN JAIMES TABOADA
C.C. No. 79.394.703
T.P. No.96.795 del C.S.J.
OBLIGACION: 204119043139

Elaboró: D.F.P.B

103

TERMINACION PROCESO 11001310301020190060900

german jaimes <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 14:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>; elviasierra444@gmail.com <elviasierra444@gmail.com>; alejita@hotmail.com <alejita@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
P MORA HIPO MODELO ELVIA.pdf;

Señor Juez 10 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Buenas tardes.

GERMAN JAIMES TABOADA, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante (SCOTIABANK COLPATRIA) dentro del proceso de la referencia, con facultad expresa de recibir, muy respetuosamente allego solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA. PARTES: SCOTIABANK COLPATRIA VS ELVIA SIERRA AYALA.

Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos (pagares y Escritura Pública) por contener obligaciones cambiarias e hipotecarias vigentes a favor de la entidad demandante. Art. 116. num 1. C.G.P.

Que consecuentemente autorizo a DIVA PAOLA GARNICA SEPULVEDA, identificada con la C.C. 1022408215 de Bogotá , para que en mi nombre retire el desglose de los documentos (PAGARE Y ESCRITURA) y oficio de desembargo.

Agradecemos su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Germán Jaimes Taboada
Abogado Externo de Scotiabank Colpatria

Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.
Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.
Teléfonos 2822808- - 3114356800
germanjaimestaboada@hotmail.com

104

TERMINACION PROCESO 11001310301020190060900

german jaimes <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 14:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>; elviasierra444@gmail.com <elviasierra444@gmail.com>; alejita@hotmail.com <alejita@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
P MORA HIPO MODELO ELVIA.pdf;

Señor Juez 10 Civil Del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Buenas tardes.

GERMAN JAIMES TABOADA, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante (SCOTIABANK COLPATRIA) dentro del proceso de la referencia, con facultad expresa de recibir, muy respetuosamente allego solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LA MORA. PARTES: SCOTIABANK COLPATRIA VS ELVIA SIERRA AYALA.

Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos (pagares y Escritura Pública) por contener obligaciones cambiarias e hipotecarias vigentes a favor de la entidad demandante. Art. 116. num 1. C.G.P.

Que consecuentemente autorizo a DIVA PAOLA GARNICA SEPULVEDA, identificada con la C.C. 1022408215 de Bogotá , para que en mi nombre retire el desglose de los documentos (PAGARE Y ESCRITURA) y oficio de desembargo.

Agradecemos su amable colaboración.

Del Señor Juez, respetuosamente,

Germán Jaimes Taboada
Abogado Externo de Scotiabank Colpatria

Empresa: Jaimes Taboada Abogados S.A.S.
Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.
Teléfonos 2822808- - 3114356800
germanjaimestaboada@hotmail.com

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DEBOGOTA D.C.

REFERENCIA: TERMINACION PROCESO PAGO DE LA MORA
DEMANDANTE: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** -hoy- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: ELVIA SIERRA AYALA
RADICADO: 2019-609

GERMAN JAIMES TABOADA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.394.703** , obrando en calidad de apoderado Legal Para Fines Judiciales del antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** -hoy- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, respetuosamente manifiesto:

El demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas. Por virtud de tales abonos, se ha decidido restablecer el plazo para el pago de la obligación, como lo prevé el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones, solicito:

1. Que se dé por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. **204119043139 siempre y cuando no exista embargo de remanentes.**

2. Que se decrete la cancelación de la medida cautelar de embargo.

3. Que se ordene el desglose del pagaré en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la primera copia de la escritura de constitución del gravamen hipotecario que la garantiza.

Señor Juez, respetuosamente,

GERMAN JAIMES TABOADA
C.C. No. 79.394.703
T.P. No.96.795 del C.S.J.
OBLIGACION: 204119043139

Elaboró: D.F.P.B

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

106

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3425884052264803

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:30:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 . La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

El emprendimiento es de todos

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

107

Certificado Generado con el Pin No: 3425884052264803

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:30:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatria S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:
- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre comodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre comodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto son sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., como cesionaria.

COPIA CONTROLADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

108

Certificado Generado con el Pin No: 3425884052264803

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:30:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden, los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4 Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas	CC - 79273519	Presidente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

109

Certificado Generado con el Pin No: 3425884052264803

Generado,el 20 de octubre de 2020 a las 10:30:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018		
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Luis Ramón Garcés Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2008	CC - 79542604	Segundo Suplente el Presidente
Danilo Morales Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 79158994	Tercer Suplente del Presidente
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Diego Jesus Tovar Novoa Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 79059230	Representante Legal
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CE - 728002	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa Fecha de inicio del cargo: 09/01/2018	CC - 79874338	Representante Legal para Fines Judiciales

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

110

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

RAD. 11001310301020190060900

Atendiendo el escrito proveniente del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de embargo. En tal caso, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciese.

Tercero: Desglosar los títulos base de la acción a favor de la parte demandante o a quién autorice, con las constancias pertinentes a que haya lugar.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

T

132

Memorial - Canales Digitales - Rad. 2019/670

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@pla.com.co>
Mar 07/07/2020 14:39
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)
Memorial Canales Digitales 2.0 (002) 26.pdf;

Señores
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Atn. Doctora Gloria Ospina Marmolejo
Juez Décima Civil del Circuito
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Extinción de Servidumbre interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en contra De Alianza Fiduciaria cómo vocera del Patrimonio Autónomo Santo Domingo.

Radicado: 11001310301020190057000.

Asunto: Información de canales digitales para actuaciones judiciales – Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

En memorial adjunto me permito poner de presente los canales digitales para el ejercicio de actuaciones judiciales.

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales
Paredes López & Asociados
Carrera 7 No 84 A- 29 oficina 604
Pbx: (571) 6161684
Bogotá, Colombia

PAREDES LÓPEZ & ASOCIADOS PL

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y los archivos adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, o a quienes estén autorizados para recibirlos. Contiene información confidencial sometida a secreto profesional, o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos, por lo cual debe comunicar esta situación inmediatamente a Paredes López Asociados SAS , abstenerse de divulgar su contenido y proceder a su destrucción inmediata de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo / attorney -client privileged information.

Señores
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá
Atn. Doctora Gloria Ospina Marmolejo
Juez Décima Civil del Circuito
E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Extinción de Servidumbre interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en contra De Alianza Fiduciaria cómo vocera del Patrimonio Autónomo Santo Domingo.

Radicado: **11001310301020190067000.**

Asunto: Información de canales digitales para actuaciones judiciales – Artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Daniel Andrés Peña Rayo, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.762.890 de Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de Patrimonio Autónomo Santo Domingo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito poner en conocimiento del Honorable Despacho, así como de los demás sujetos intervinientes en el presente proceso, los correos electrónicos que conjuntamente son los canales digitales a los que deberán enviarse los memoriales, notificaciones, providencias, traslados y, en general, todo tipo de actuaciones que se surtan dentro del proceso de la referencia:

1. notificacionesjudiciales@pla.com.co
2. jparedes@pla.com.co
3. clopez@pla.com.co
4. smelo@pla.com.co
5. dpena@pla.com.co

Reiteramos que toda correspondencia o notificación debe ser remitida a las cinco direcciones suministradas.

A través con los anteriores canales digitales se podrá hacer uso de plataformas como Onedrive, Drive o We-Transfer para carga y envío de documentos de alto peso.

Del honorable despacho, con toda atención y respeto,

Daniel Andrés Rayo Peña.
C.C. 1.061.762.890 de Popayán, Cauca.
T.P. 277.630 del C.S de la J.

AL DESPACHO
Para proveer.
FECHA. 24 SET. 2020

SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

REF. EXP. 2019-00670

Téngase en cuenta las direcciones electrónicas o canales digitales de notificación informadas por el apoderado del Patrimonio Autónomo Santo Domingo en el escrito que antecede, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV 2020 Notificado
por anotación en ESTADO No 069 de la misma
fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Ejecutivo 2019-00674-00 Juez10CC.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ <luisromero72@hotmail.com>

Mar 21/07/2020 13:00

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

Correo_ LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ - Outlook.pdf; DDA EJECUTIVA .pdf; MANDAPAGO.pdf; NOTIFICACIÓN POR AVISO .pdf;

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00674-00

En mi calidad de apoderado judicial del demandante en el ejecutivo de la referencia, por el presente me permito informar al señor Juez, que he enviado aviso de notificación al demandado Señor JAIRO ZULUAGA ZULUAGA en los términos del art. 8 del decreto 806 de 2020.
El correo electrónico del demandado es: Jairozuluagazuluaga@hotmail.com, y me fue suministrado por su hija Victoria Eugenia Zuluaga González.

1. El pasado 15 de julio de 2020, envíe correo electrónico con archivo en PDF que contiene Aviso de notificación, señalando el tipo de proceso, los anexos etc.
2. Archivo pdf, DDA EJECUTIVA, que contiene demanda, poder, copia de 2 letras de cambio, auto de mandamiento de pago.
3. El día 20 de julio de 2020, hora: 5:37 p.m, recibí respuesta de confirmación del correo jairozuluagazuluaga@hotmail.com, señalando: "confirmo recibido y anexos" y firmado por Jairo Zuluaga.

Anexos de este escrito.

1. Archivo en PDF,(LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ-Outlook) que contiene los correos enviado y el recibido de confirmación.
2. Archivo en PDF (NOTIFICACION POR AVISO.pdf) que contiene el aviso enviado.
3. Archivo en PDF (DDA EJECUTIVA.pdf) que contiene demanda, poder, copia de 2 letras de cambio, auto de mandamiento de pago. Con estos anexos se corre el traslado de la demanda en los términos del art.8 decreto 806 de 2020.

Cordialmente.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
Romero & Asociados
Abogados.
luis.romero@lerabogados.com.co
Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.
CEL: (57)3142715436.
Bogotá - Colombia

15

Bogotá D.C
NOTIFICACIÓN POR AVISO ART.292 CGP
Art.8 Decreto 806 de 2020

Bogotá, 14 de julio de 2020

Señor
JAIRO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA
Av. Sur No. 30-186 Pereira Risaralda
jairozuluagazuluaga@hotmail.com

Referencia:
Proceso Ejecutivo No. 110013103010-2019-00674-00
Demandante: OSCAR FELIPE LOZADA
Demandado: JAIRO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA y JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ

Auto: Mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, ubicado en la **Calle 12 No. 9ª-23 Piso 4 Virrey Central de la ciudad de Bogotá,** dictó auto de mandameinto de pago en su contra, de fecha octubre 18 de 2019.

Se advierte que la notificación de la misma se considerará surtida de acuerdo al **art. 8 del Decreto 806 de 2020**, dos días hábiles despúes del envío del correo electrónico de notificación, y que el término de 10 días hábiles para presentar excepciones se contará a partir del día siguiente al de la notificación.

Como lo ordena el decreto 806 de 2020, se anexa a esta comunicación el traslado completo de la demanda y sus anexos, así:

1.Demanda, 2.Poder, 3.Copia dos letras de cambio, 4. Auto de mandamiento de pago de oct.18.2019.

LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J
ABOGADO
DIRECCIÓN CALLE115 No. 47A-59 Bogotá D.C.
Cel: 31427115436
Correo Electrónico: luisromero72@hotmail.com

16

10

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT. 2019

RAD: 11001310301020190067400

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor del Código de Comercio, el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ contra JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ y JARIO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. $100.000.000,oo, contenidos en la letra de cambio número LC 2111 3577599 aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación a partir del 3 de enero de 2018 hasta el pago total.

2. $100.000.000,oo, contenidos en la letra de cambio número LC 2111 3537423 aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación a partir del 12 de junio de 2018 hasta el pago total.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 293 del C.G.P), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. *Ofíciese.*

El abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ actúa en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 21 OCT 2019 Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO (Reparto)
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ Vs. JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ y JAIRO ZULUAGA ZULUAGA

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, domiciliado en La Ciudad de Bogotá D.C identificado con cédula de Ciudadanía Nº 17.342.285 de Villavicencio, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 97.171. de la C. S. de la J. obrando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ, con domicilio en Bogotá D.C, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mayor cuantía contra los señores JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula No.79.491.328 y JAIRO ZULUAGA ZULUAGA, mayor de edad, con domicilio en Pereira Risaralda, identificado con cédula No.1.340.854 de Pereira Risaralda, para que previos los tramites del proceso ejecutivo de mayor cuantía se libre en favor de mi poderdante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

PARTES

Actúa como demandados:

- JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula 79.491.328
- JAIRO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, con domicilio en Pereira Risaralda, identificado con cédula No. 1.340.854

Actúa como demandante.

- OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula No. 1.030.546.061 de Bogotá D.C, en calidad de endosatario en propiedad del título base de la presente acción.

PRETENSIONES

PRIMERA. Que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra de los demandados JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, con domicilio en Bogotá D.C, identificado con cédula 79.491.328 y JAIRO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, con domicilio en Pereira Risaralda, identificado con cédula No. 1.340.854, por las siguientes sumas:

a.) CIEN MILLONES DE PESOS MTC. ($100.000.000.oo) por el valor adeudado de acuerdo a la letra de cambio No. LC-2111 3577599, cuyo vencimiento se dio el 2 de enero de 2018.

b.) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal fluctuante en el mercado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del Co.Co, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1.999, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 3 de enero de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.) CIEN MILLONES DE PESOS MTC.($100.000.000.oo) por el valor adeudado de acuerdo a la letra de cambio No. LC-2111 3537423, cuyo vencimiento se dio el 12 de junio de 2018.

d.) Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal fluctuante en el mercado de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 884 del Co.Co, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1.999, desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 13 de junio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.) Se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

H E C H O S

PRIMERO: Que el demandado JAIRO ZULUAGA ZULUAGA, recibió del señor JAIRO ESTUPIÑAN un préstamo de dinero por valor de $100.000.000.oo y como garantía personal el Sr. Zuluaga le firmó la letra de cambio No. LC-2111 3577599, con fecha de creación septiembre 4 de 2017, para ser pagado el préstamo el día 2 de enero de 2018.

SEGUNDO: Que el demandado Sr. ZULUAGA, prometió el pago antes referido con la venta de uno de sus inmuebles y requirió un préstamo adicional para sanear y poder vender un inmueble, nuevo préstamo de $100.000.000.oo, suscribiendo otra letra de cambio, la No. 3537423 el día 14 de noviembre de 2017, para ser pagada máximo el día 12 de junio de 2018.

TERCERO: El Señor JAIRO ESTUPIÑAN, me endoso en propiedad las mencionadas letras de cambio en diciembre 19 de 2017, y a la fecha no he recibido el pago de ninguno de dichos títulos, pese a haber requerido varias veces dicho pago.

CUARTA: El plazo de pago se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado intereses moratorios, ni ha hecho abonos a la obligación.

QUINTA: Se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

SEXTA: Con esta demanda presento separadamente otra de medidas cautelares para que usted señor Juez, se sirva resolverlas simultáneamente.

OCTAVO: A pesar de los reiterados requerimientos efectuados, el deudor no ha cancelado la obligación.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía regulado en los artículos 25, 422 y s.s del C.G.P, la cual la estimo en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MTC. ($200.000.000.oo)

Es Usted Señor Juez, competente para conocer esta demanda por el lugar de cumplimiento de esta obligación; por el domicilio de las partes, por la naturaleza del proceso y por la cuantía.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 25, 422 y s.s del C.G.P.; 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio, artículos 2432 y s.s del Código del Comercio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como acervo probatorio que avala este proceso los siguientes:

a. Original de las letras de cambio Nos. LC-2111 3577599 por valor de $100.000.000.oo, y LC-211 3537423, por valor de $100.000.000.oo.
b. Poder otorgado por el endosatario en propiedad, Sr. OSCAR FELIPE LOZADA.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, **escrito de medidas cautelares** en cuaderno separado, copia de la demanda para el archivo del Juzgado y el correspondiente traslado.

NOTIFICACIONES

El demandado JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, en la ciudad de Bogotá D.C, Carrera 72 A No. 9-22, interior 7 de Bogotá. Correo electrónico. jairoesh@gmail.com.

El demandado JAIRO DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA, en la ciudad de Pereira (Risaralda) Av.Sur No. 30-186 de Pereira Risaralda. No se conoce correo electrónico.

El demandante OSCAR FELIPE LOZADA HERNANEZ, en la transversal 73 No. 11 B-77 torre 2, apto. 102 de Bogotá. oflozada@gmail.com.

El suscrito en la Calle 115 No. 47 A-59 de la nomenclatura urbana de Bogotá ,**Tel.314-2715436**, o en la Secretaria del Juzgado. Luisromero72@hotmail.com.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la edad de las partes en esta demanda.

Del Señor Juez, atentamente

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
C.C 17.342.285 de V/cencio
T.P No 97.171. de la C.S.J

Señores
JUZGADO CIVIL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo.

OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio y nombre y en condición de endosatario en propiedad, por medio del presente escrito informo que he otorgado poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 17.342.285 de Vcio, con tarjeta profesional No. **97.171** del CSJ, para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA, contra los señores JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá DC, y el Sr. JAIRO ZULUAGA ZULUAGA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pereira, con el fin de procurar el pago de los valores consignados en las letras de cambio LC-2111 3537423 y LC-2111 3577599, cada una por valor de $100.000.000.oo

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para representar nuestros intereses, sustituir y reasumir el presente poder, proponer tachas de falsedad, realizar todo tipo de diligencia, recibir, conciliar, proponer fórmulas de arreglo, desistir, retirar demanda, y en general para realizar todas las actuaciones que son procesalmente necesarias para el éxito de la gestión encomendada, de acuerdo con el artículo 77 del C.G.P

Atentamente,

OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ
CC. 1.030.546.061 de Bogotá

Acepto

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
C.C. 17.342.285 de Vcio.
T.P. 97.171 del C.S. de la J.

Scanned with CamScanner

21

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

66984

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR FELIPE LOZADA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1030546061, presentó el documento dirigido a JUZGADO CIVIL CIRCUITO -REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

222tep85pflu
18/09/2019 - 10:26:14:288

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ
Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

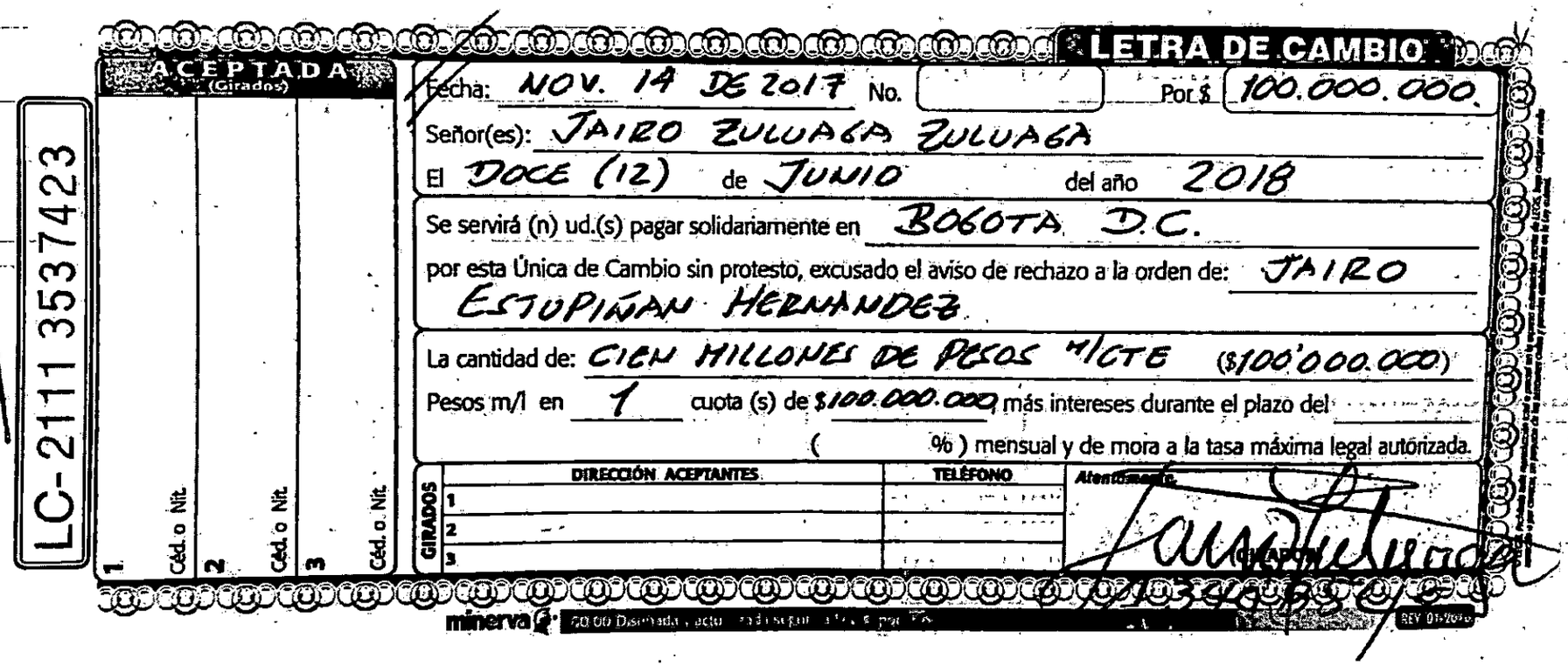
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 222tep85pflu

Para USO EXCLUSIVO de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

VICTORIA BERNAL TRUJ

Av. El Dorado 69C 03 LC 103 PBX: 2105146 - 2105147 FAX: 2105144
Email: notaria73bogota@gmail.com / www.notaria73bogota.com

Scanned with CamScanner



LETRA DE CAMBIO

ACEPTADA (Girados)

1 Céd. o Nit. 2 Céd. o Nit. 3 Céd. o Nit.

LC-2111 3537423

Fecha: NOV. 14 DE 2017 No. Por $ 100.000.000.

Señor(es): JAIRO ZULUAGA ZULUAGA

El DOCE (12) de JUNIO del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTA D.C.

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ

La cantidad de: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100'000.000)

Pesos m/l en 1 cuota (s) de $100.000.000 más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

C.C. [illegible]

minerva

Scanned with CamScanner

LETRA DE CAMBIO

Fecha: SEPT. 4 DE 2017 No. Por $ 100'000.000=

Señor(es): JAIRO TOLUAGA TOLUAGA

El DOS (2) de ENERO del año 2018

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en BOGOTA D.C.

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: JAIRO ESTUPIÑAN HERNANDEZ

la cantidad de: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100'000.000=

Pesos m/l en 4 cuota (s) de $100.000.000 Más intereses durante el plazo del (%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCIÓN ACEPTANTES

GIRADOS

Aceptante

Aceptante

A CEPTADA

1 Céd. o Nit.

2 Céd. o Nit.

3 Céd. o Nit.

LC-2111 3577599

mineria - 60.00 Diseñada y actualizada según la ley c. por mes

Rev. 01-2016

Scanned with CamScanner

10

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 OCT. 2019

RAD. 11001310301020190067400

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor del Código de Comercio, el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de OSCAR FELIPE LOZADA HERNÁNDEZ contra JAIRO ESTUPIÑAN HERNÁNDEZ y JARIO DE JESÚS ZULUAGA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. $100.000.000,oo, contenidos en la letra de cambio número LC 2111 3577599 aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación a partir del 3 de enero de 2018 hasta el pago total.

2. $100.000.000,oo, contenidos en la letra de cambio número LC 2111 3537423 aportada con la demanda, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha que se hizo exigible la obligación a partir del 12 de junio de 2018 hasta el pago total.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 293 del C.G.P), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del estatuto Tributario. *Ofíciese.*

El abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 21 OCT 2019 Notificado por anotación en ESTADO No 151 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

RE: Notificación Proceso Ejecutivo No. 2019-00674-00

Jairo Zuluaga <jairozuluagazuluaga@hotmail.com>
Lun 20/07/2020 5:37 PM
Para: LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ <luisromero72@hotmail.com>

Confirmo recibido y anexos,

Jairo Zuluaga

De: LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ <luisromero72@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 14:16
Para: jairozuluagazuluaga@hotmail.com <jairozuluagazuluaga@hotmail.com>
Asunto: RV: Notificación Proceso Ejecutivo No. 2019-00674-00

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
Romero & Asociados
Abogados.
luis.romero@lerabogados.com.co
Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.
CEL: (57)3142715436.
Bogotá - Colombia

De: LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 1:29 p. m.
Para: jairozuluagazuluaga@hotmail.com <jairozuluagazuluaga@hotmail.com>
Cc: Luis Enrique Romero <luis.romero@lerabogados.com.co>
Asunto: Notificación Proceso Ejecutivo No. 2019-00674-00

De manera atenta me permito enviar notificación del proceso ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado 10 CC, radicado 2019-00674-00.

Anexo dos archivos PDF así.

1. Aviso de notificación.
2. Demanda, poder, copia 2 letras de cambio, auto de mandamiento de pago

Le ruego confirmar el recibido de este correo y sus anexos tal como está relacionado.

Cordialmente.

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ
Romero & Asociados
Abogados.
luis.romero@lerabogados.com.co
Calle 115 No.47A-59 Bogotá D.C.
CEL: (57)3142715436.

Bogotá - Colombia

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00674-00

Como quiera que los demandados no formularon excepciones de mérito, conforme el artículo 440 del C.G.P., el juzgado resuelve **seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

Consecuentemente se ordena practicar liquidación del crédito (art. 446 ibídem) y el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

Se condena en costas a los demandados. Liquídense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 2'500.000 =.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REMITO OFICIO DENTRO DE PROCESO 2018-381 DE ALFONSO VARGAS CUELLAR contra aAGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA

Juzgado 40 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 29/10/2020 17:04
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (39 KB)
05OficioJuzgadoE0192Proce20180381.pdf;

JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2 TELE-FAX 2863585 -
CORREO INSTITUCIONAL: ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES

- **JUZGADO 10 CIVIL CIRCUITO**

Con el presente remito oficio mediante el cual se comunica auto de fecha 8 de octubre de 2020 a fin de que se remita a este despacho y para el proceso de la referencia el expediente ejecutivo que cursa en su despacho con radicado 2019-00695 de OSCAR VALLEJO y otros contra BINGOS CODERE SA. Lo anterior para los fines previstos en los art. 149 y 464 del C.G.P.

CORDIALMENTE,

YENNY CATHERINE PARDO MARTÍNEZ
ASISTENTE JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE
Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 2 ª TEL 2863585
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Nº E0192-120
Bogotá D.C., 20 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Ref.: Proceso EJECUTIVO N° 2018-00381 instaurado por ALFONSO VARGAS CUELLAR CC. 17.626.696, AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA S EN C AGROVALLE S. EN C. NIT 800.001.075-,9, ANDRES GORSKY VELEZ CC. 43.877.149, DANIEL ALFONSO VARGAS ACOSTA CC. 80.874.178 y, SIMON RAFAEL VARGAS ACOSTA CC. 1.020.754.597 contra BINGOS CODERE S.A. NIT. 830.147.464-7.

Por medio de la presente me permito comunicar que por auto de fecha 8 de octubre de 2020, proferido en el proceso de la referencia, ORDENÓ oficiarle a fin de que remita el Proceso ejecutivo singular No. **2019-00695** de OSCAR VALLEJO VARGAS, JULIANA VALLEJO VARGAS, MANUELA VALLEJO VARGAS y LIDA MERCEDES VALLEJO CHICA contra BINGOS CODERE S.A. que cursa en ese despacho, lo anterior para los fines previstos en los artículos 149 y 464 del C.G.P.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente.

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE TOLOZA MARTINEZ
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 040 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
171a1c2a33f5882bf93a9c79e1252796b5bbc2a50d6926a8b42f2863001dc854
Documento generado en 26/10/2020 12:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2019-00695-00

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 464 del C.G.P. remítase el expediente al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá para que sea acumulado al proceso ejecutivo 2008-381 que cursa en ese despacho judicial.

Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

2/09/2020

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020190071700
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SIABATO CUARTAS

LIQUIDACION DE COSTAS contra MARIA SUANY CUARTAS LOPEZ

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	$ 3.500.000,00
Expensas de notificación	$ 0,00
Registro	$ 0,00
Publicaciones	$ 0,00
Póliza Judicial	$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	$ 0,00
Honorarios Secuestre	$ 0,00
[redacted]stos Perito	$ 0,00
Agencias en Derecho, Sentencia Segunda Instancia	$ 0,00
TOTAL COSTAS	$ 3.500.000,00

JORGE ARMANDO DIAZ SOTO
SECRETARIO

AL DESPACHO
Liquideam Cortes
FECHA: 02 SET. 2020
SECRETARIO

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00717-00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

La parte demandante informe en un término de diez (10) días si el extremo demandado cumplió lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de instancia.

En caso de guardar silencio archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020190071900

1. Se requiere al demandado Edgar Rafael Rubiano para surtir los trámites de notificación respecto al llamado en garantía Zurith Colombia Seguros S.A.

2. Se requiere a la parte actora a efectos de certificar los trámites de emplazamiento del demandado Juan Contreras Erazo conforme lo ordenado en proveído del pasado 3 de marzo.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

ALMONACID ASOCIADOS

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ÁNGELA MARÍA TRUJILLO* en contra de *EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCÍA, TAXIS TELECLUB S.A.* y la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310301020190071900**

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por *LUZ NIDIA GONZÁLEZ GARCÍA* contra la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en mi condición de apoderada judicial general conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por la señora **LUZ NIDIA GONZÁLEZ GARCÍA** y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, pues es cierto que el 25 de agosto de 2017 mi representada expidió dos pólizas, una de responsabilidad civil contractual y otra de responsabilidad civil extracontractual, para asegurar el vehículo descrito, no es cierto que dichas pólizas hayan otorgado un amparo para cualquier daño que en general se le generase a un tercero en virtud de un accidente de tránsito ocasionado con el vehículo asegurado, pues ambas pólizas fueron otorgadas para unas coberturas determinadas que han sido expresamente señaladas en la carátula y en las condiciones generales de las pólizas. Asimismo, se advierte que es necesario que se hayan concretado todos los supuestos para que opere cada cobertura y toda indemnización se encuentra sujeta al límite de valor asegurado máximo que se señala.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto que el 7 de noviembre de 2017, el señor JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO en calidad de conductor del vehículo de placas VDQ – 477 se vio involucrado en un accidente de tránsito en virtud del Informe Policial de Accidente de Tránsito. En cuanto a los perjuicios materiales e inmateriales que se hayan podido generar como consecuencia de su conducta, no me consta, pues los hechos que envolvieron el accidente aún son objeto de estudio y análisis en el respectivo proceso judicial, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el mismo.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Se trata de varios hechos que se contestarán de la siguiente manera:

Es cierto que para el momento del accidente se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007288. No obstante, se advierte que la llamante en garantía omite que de la descripción de los hechos, se

desprende que el vínculo existente entre la demandante del proceso principal y el vehículo asegurado es netamente contractual, por lo que es improcedente cualquier afectación que se pretenda respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007288.

No es cierto que mi representada sea quien deba asumir la indemnización de perjuicios que se derive de una eventual sentencia condenatoria, y mucho menos que dicha indemnización sea equivalente a los valores pretendidos en la demanda, pues para que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS entre a asumir esa obligación, debe primero estar completamente declarada la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado y adicionalmente, cualquier indemnización a su cargo estará sujeta a las cláusulas, condiciones y límites preestablecidos en el contrato de seguro.

Ahora bien, en lo que respecta a la relación jurídico procesal existente entre MUNDIAL DE SEGUROS y la llamante en garantía, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la condición de las víctimas y el vehículo de placas VDQ 477, no habría cobertura alguna por el amparo de responsabilidad civil extracontractual que expresamente excluyen los daños causados a los ocupantes del vehículo,

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En defensa de mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por la señora LUZ NIDIA GONZÁLEZ GARCÍA, con el alcance y en los términos solicitados por la llamante como quiera que si bien el vehículo de placas VDQ – 477 **se encontraba amparado por una póliza de responsabilidad civil contractual** para el momento de los hechos, para que ésta pueda hacerse efectiva, es necesario que se hayan concretado los supuestos previstos para determinado amparo a afectar, y siempre bajo los límites, condiciones, cláusulas y el límite de valor asegurado como valor máximo a indemnizar a cargo de mi representada.

En ese sentido, se pone de presente al Despacho que en razón a las pretensiones formuladas en la demanda principal, en caso de que se declarara la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, se deberá a entar a valorar sí las situaciones fácticas evidenciadas en el proceso se adecuan a algunos de los amparos otorgados para el seguro de responsabilidad civil contractual y en consecuencia es bajo dichas condiciones que se determina la responsabilidad a cargo de la compañía que represento.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladas en el escrito de contestación del presente llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y las condiciones generales previstas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007288 y en la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 emitidas por mi representada.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. 2000007289

1.1. <u>Límite de valor asegurado MÁXIMO de la Póliza No. 2000007289.</u>

La póliza de seguros No. 2000007289, estableció como límite de valor asegurado el equivalente a 80 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados en contra de mi representada, por todos los reclamantes que existan respecto al accidente de tránsito ocurrido el 7 de noviembre de 2017, es el equivalente tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, pues fue el año de la ocurrencia del mismo.

Al respecto, la póliza define el valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*

Por su parte, en el clausulado expresamente se señala lo siguiente:

> ***"5.1. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.*** *LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.*
>
> ***5.2. LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.*** *LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.* ***INCLUIDO EL 100% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.***
>
> ***PARÁGRAFO:*** *LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES."*
> (Negrita fuera de texto original)

Las anteriores disposiciones deben considerarse en conjunto con las demás cláusulas previstas en el condicionado, en especial con la cláusula 3.7. del AMPARO DE PERJUICIOS MORALES que expresamente señala lo siguiente:

> ***"3.7 AMPARO PERJUICIOS MORALES***
>
> *PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO...*

PARAGRAFO 2:
SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ***UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN****. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, ESTA COBERTURA NO OPERA AUTOMATICAMENTE.*

PARAGRAFO 3:
EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BASICO DE ESTA POLIZA*, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.[1]"* (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 80 SMMLV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de *INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, y PERJUICIOS MORALES.*

Ahora bien, se advierte al Despacho que por este mismo accidente se encuentran en curso varias demandas de responsabilidad civil en la que se encuentran demandados los mismos sujetos procesales, razón por la cual para efecto de la valoración del límite de valor asegurado en este caso, también deberá tenerse en cuenta el posible agotamiento del mismo, ya que puede eventualmente verse afectado por los otros procesos o reclamaciones, razón por la cual con los correspondiente alegatos de conclusión se presentará certificación de agotamiento de valor asegurado.

1.2. Imposibilidad de afectar el amparo de perjuicios morales ante la ausencia de perjuicios materiales a reclamar

La demandante del proceso principal pretende que se declare la responsabilidad, que se le reconozcan y se le paguen perjuicios por concepto de daños morales y daño a la vida de relación, no obstante, hace reclamación alguna por concepto de un perjuicio material.

En ese orden de ideas, se destaca que dentro del contrato de seguro documentado en la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289, se pactó expresamente frente al amparo de perjuicios morales, lo siguiente:

"3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROS MUNDIAL, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. *IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS,*

[1] Página 5 de las condiciones generales No. 02-12-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014 de la póliza No. 2000007289

LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: *SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.*

PARÁGRAFO 2: ***SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS*** *MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.*

PARÁGRAFO 3: *EL LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA HASTA POR EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA. EL VALOR LIMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. (Negrillas, subrayas y destacado fuera de texto) "*

Así las cosas, como quiera que la demandante en este caso únicamente reclama perjuicios inmateriales, es indiscutible, que, de acuerdo a las condiciones contractuales previstas en la póliza, las cuales son ley para las partes y determinan el alcance de responsabilidad de mi representada, no es posible afectar la póliza como quiera que expresamente se señaló lo siguiente (se repite):

> *"**PARÁGRAFO 2:** SEGUROS MUNDIAL, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROS MUNDIAL, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE".* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, es improcedente condena alguna a mi representada por el reconocimiento de perjuicios morales en los términos deprecados a partir de lo dispuesto por el contrato de seguros.

2. Improcedencia de afectación algunda a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000007288

Se advierte al Despacho que de los hechos narrados en la demanda inicial, se evidencia que el vínculo que da origen al presente proceso es de naturaleza contractual por cuanto la señora ÁNGELA MARÍA TRUJILLO JARAMILLO, demandante dentro del proceso, era pasajera del vehículo de placas VDQ-477

para el momento del accidente. En ese orden de ideas, no resulta procedente realizar análisis alguno respecto una posible afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007288 como erradamente pretende la llamante en garantía.

3. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía materia de la presente contestación.

V. PRUEBAS

1. <u>Pruebas documentales</u>

Se solicita al Despacho tener como prueba documental:

1.1. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000007288 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

1.2. La póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000007289 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el diez (10) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

VI. ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite anterior.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jimenez (Calle 13) # 8ª – 49 Oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: <u>maria.almonacid@almonacidasociados.com</u>

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía.
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

25

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020190071900

Téngase en cuenta que Compañía Mundial de Seguros S.A. tempestivamente contestó el llamamiento en garantía y presentó excepciones de mérito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

18

RADICACIÓN No. 11001310301020190071900 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTOS EN GARANTIA ADMITIDOS EN CONTRA DE MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PROCESO DE ANGELA MARIA TRUJILLO VS. EDGAR RAFAEL RUBIANO, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA Y MUNDIAL DE S...

Maria Almonacid <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mar 14/07/2020 11:21

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: tdc.abogados@gmail.com <tdc.abogados@gmail.com>; ecuevasabogado@hotmail.com <ecuevasabogado@hotmail.com>; byoabogados@hotmail.com <byoabogados@hotmail.com>; Lorena Gómez <lorena.gomez@almonacidasociados.com>; Ángela Torres <angela.torres@almonacidasociados.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

13 07 2020 contestación llamamiento en garantía Edgar Rafael Rubiano.pdf; 13072020contestación llamamiento en garantía Luz Nidia González García.pdf;

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ÁNGELA MARÍA TRUJILLO* en contra de *EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCÍA, TAXIS TELECLUB S.A.* y la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: **11001310301020190071900**

Asunto: **Contestación de llamamientos en garantía.**

Por medio del presente correo electrónico, en cuemplimiento de lo previsto en el DECRETO 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, los Acuerdos 11567 del 5 de junio de 2020 y 11581 del 27 de junio de 2020, presento en archivos PDF, escrito de contestación a los llamamientos en garantía promovidos por los señores EDGAR RAFAEL RUBIANO y LUZ NIDIA GONZALEZ GARCIA.

Manifiesto al Despacho que estas contestaciones han sido igualmente remitidas a los apoderados de los demás sujetos intervinientes en este proceso, a los correos electrónicos informados en el plenario.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
ALMONACID ASOCIADOS

AL DESPACHO
FECHA. 07 SET. 2020
SECRETARIO

ALMONACID ASOCIADOS

Señor
JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por *ÁNGELA MARÍA TRUJILLO* en contra de *EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, JUAN FELIPE CONTRERAS ERAZO, LUZ NIDIA GONZALEZ GARCÍA, TAXIS TELECLUB S.A.* y la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

Radicado: 11001310301020190071900

Asunto: Contestación del llamamiento en garantía promovido por *EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO* contra la *COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en mi condición de apoderada judicial general conforme lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá cuyo ejemplar ya obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en defensa de mi representada, **CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** promovido por el señor **EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO** y **FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas en el llamamiento, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, se encontraba amparado bajo una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 cuya afectación se encuentra sujeta a los amparos, condiciones, límites y sublímites que están previstos en dicho contrato.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No es claro el hecho, por lo que me atengo al contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito en lo que respecta al vehículo de placas TGY-040.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto parcialmente, pues no solo se ampara los daños a bienes de terceros y muerte de una persona según la descripción, lo que se ampara es la responsabilidad civil del asegurado que cause algunos de los eventos previstos en la póliza por lo que en todo caso, resulta necesario que se verifique la responsabilidad del asegurado para que puedan activarse tales amparos.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, pues si bien la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 tiene cobertura por tales amparos, lo hace solo, hasta el límite MÁXIMO del valor asegurado, y dicha cobertura solamente opera en el evento en que exista, quede suficientemente comprobada y se declare la responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado. También se debe anotar que únicamente se puede afectar uno solo de los amparos en el presente caso, el cual correspondería, previa declaración de responsabilidad del asegurado al amparo de muerte o lesiones a dos o más personas.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, toda vez que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tiene obligación alguna de indemnizar en virtud de la póliza No. 20000005734, por cuanto no está acreditada la responsabilidad del conductor llamante en garantía, y en todo caso, ante un evento de que se concluyera tal responsabilidad, la aplicación de la póliza debe sujetarse a los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto, la cobertura que ofrece el contrato de seguros solamente entra a operar cuando previamente ha sido declarada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y lo hace de acuerdo a los términos y condiciones que fueron preestablecidas en las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no tiene ninguna obligación de asumir una indemnización en los términos de una eventual condena para el asegurado pues la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 tiene un límite MÁXIMO de valor asegurado y adicionalmente, establece un deducible de 10% de la pérdida mínimo un (1) SMMLV. En consecuencia, la eventual indemnización de perjuicios por parte de mi representada debe siempre ajustarse a las particularidades del contrato de seguro y en ese sentido, no podrá nunca ser equivalente al valor los perjuicios reclamados o al valor de la condena.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Frente a la primera pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifiesto que no es una pretensión respecto de la cual me pueda oponer porque una vez el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá D.C. consideró que el llamamiento en garantía presentado por el señor EDGARDO RAFAEL RUBIANO RUBIANO cumplía lo dispuesto en los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso y fue admitido, mi representada quedó vinculada al proceso en calidad de llamada en garantía.

2. Frente a la segunda pretensión.

Como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., frente a esta pretensión no presento un pronunciamiento de fondo, pues implica únicamente la necesidad de estudiar la relación jurídico procesal existente entre el llamante en garantía y el llamado en garantía.

3. Frente a la tercera pretensión.

En defensa de mi representada, manifiesto que me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera en los términos y con el alcance reclamado, como quiera que ante una eventual condena del asegurado como responsable del pago de perjuicios a los demandantes, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sólo podrá entrar a responder dentro de los límites, condiciones y cláusulas previstas en el contrato de seguro, siempre y cuando se haya declarado previamente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, que para este caso, sería la responsabilidad civil del señor EDGAR RAFAEL RUBIANO RUBIANO, conductor del bus de placas TGY – 040 para el momento de los hechos.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En defensa de mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía formulado por el señor EDGAR RAGAEL RUBIANO RUBIANO, con el alcance y en los términos solicitados por el llamante, como quiera que en el presente proceso se carece de elementos probatorios que permitan determinar una responsabilidad civil extracontractual por parte del conductor del vehículo de placas TGY – 040, involucrado en el accidente y en consecuencia, no es posible afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 de conformidad a las condiciones particulares y generales de la misma.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Las excepciones formuladasen el escrito de contestación del llamamiento en garantía tienen como fundamento el Título V del Código de Comercio, así como los términos y las condiciones generales previstas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734.

Los fundamentos fácticos, son los reflejados en el escrito de la demanda y en las contestaciones aportadas por los demás demandados y en las pruebas allegadas con éstos al expediente.

V. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Excepciones relacionadas con el contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000005734

1.1. <u>Límite de valor asegurado MÁXIMO de la póliza</u>

La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734, establece como límite de valor asegurado el equivalente a 60 SMLMV, lo que implica que el límite MÁXIMO a pagar de acuerdo con los perjuicios que resulten probados por parte de mi representada corresponde a 60 SMLMV.

Al respecto, la póliza define valor asegurado como *"AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. **<u>LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ</u>**, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."* (Destacado fuera de texto)

Por su parte, en el clausulado del contrato se señala lo siguiente:

> ***"5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
>
> *LA SUMA SEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:*
>
> *(...)*
>
> ***<u>5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA</u>".*** (Destacado fuera de texto)

Así las cosas, con cargo a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene únicamente una exposición máxima de 60 SMLMV de acuerdo con los perjuicios que resulten probados a título de daños cubiertos por los amparos de R.C. LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA y PERJUICIOS INMATERIALES.

1.2. Deducible

Dentro de las condiciones generales del contrato de seguro, encontramos la definición de deducible, que señala expresamente lo siguiente:

> *"**DEDUCIBLE***
>
> *ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN **QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO.** COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, **EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO.** POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES."* (Destacado fuera de texto.)

En la carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 se estableció un deducible de 10% de la pérdida mínimo 1 SMMLV. Dicho deducible es aplicable para los amparos de responsabilidad civil extracontractual en virtud de lo previsto expresamente en la siguiente cláusula:

> *"8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:*
>
> ***EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO."*** (Destacado fuera de texto)

En consecuencia, ante una eventual e hipotética condena en contra de mi representada por ser llamada en garantía, la orden de reembolso deberá tener en cuenta además del límite del valor asegurado, el deducible pactado en el contrato de seguro.

2. Genérica

Solicito al Despacho declarar probado cualquier medio exceptivo que se evidencie en el trámite del presente proceso frente a las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía materia de la presente contestación.

VI. PRUEBAS

1. Pruebas documentales

Se solicita al Despacho tener como prueba documental la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005734 emitida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS junto con sus condiciones particulares y generales, cuya vigencia es desde el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jimenez (Calle 13) # 8A – 49 Oficina 504 de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la carrera Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1,2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. y la dirección electrónica establecida para efecto de notificaciones electrónicas que se registra en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fue aportado al expediente.

Atentamente,

María Alejandra Almonacid Rojas
C.C. No. 35.195.530 de Chía.
Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S. de la J.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6S - 24 PISOS 9, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855400 FAX 2851123 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 01/09/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R00000000014

HOJA No. 1

No. POLIZA	2000005734	No ANEXO	N/A	No CERTIFICADO	N/A	No RIESGO	N/A
TIPO DE DOCUMENTO	COBRO MENSUAL	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	27/09/2019	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL BOGOTA		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018	365	0:00 Horas del	23/05/2017	0:00 Horas del	23/05/2018

TOMADOR	CONSORCIO EXPRESS S A S			No IDENTIDAD	900265740
DIRECCION	CALLE 32 SUR # 3C-08	CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900265740
DIRECCION		CIUDAD	BOGOTA	TELEFONO	7424711
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA	INCLUIDO	
PERJUICIOS INMATERIALES	INCLUIDO	

PLACA: TGY040
MARCA: VOLVO
MODELO: 2012
N°MOTOR: DH12671076
CLASE:Bus/Buseta

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
VML S.A CORREDORES DE SEGURDS		100%

PRIMA BRUTA	-
DESCUENTOS	-
EXTRAPRIMA	-
PRIMA NETA	-
GASTOS EXP.	-
IVA	-
TOTAL A PAGAR	-

DISTRIBUCIÓN COASEGURO

COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	22/06/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 029 DE 2009 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCION AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

MEJORES LA EÓVARA COLOMBIANA DE LA PRIMERA FACTURA Y PAGA - APP

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Scanned with CamScanner

seguros mundial

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO ESTE SEA DE SERVICIO PUBLICO O USO COMERCIAL DESTINADO AL TRANSPORTE DE PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, TRANSPORTE ESCOLAR Y AMBULANCIAS.

2.2.MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.

2.3.MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO O QUE ESTÉN SIENDO TRASLADADAS EN LA ZONA EXCLUSIVA DE CARGA DEL AUTOMOTOR.

2.4. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.5. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/0 ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERO

(A) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.6. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENSIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.7. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ARBOLES, VIADUCTOR, SEÑALES DE TRANSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PERSA VEHÍCULOS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.9. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.11. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLOGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.

2.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES MATERIALES SIEMPRE QUE LA CAUSA DE LOS MISMOS TENGA ORIGEN EN LA INFRACCIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PREVISTAS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE PARA EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO UNA PERSONA DIFERENTE AL ASEGURADO, CONDUZCA EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA SIN SU AUTORIZACIÓN.

2.15. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.16. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA

seguros mundial

tu compañía siempre

USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO.

2.17. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PERDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE; SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.18. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRICULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACION O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA IRREGULAR, SU POSICIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.19. LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR : CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SEGUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE ELLA DETERMINE.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

PARÁGRAFO: CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PUBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ESTA COBERTURA OPERARAN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHOS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 A 175 DE 2001.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES A CONTINUACIÓN DETALLADAS: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO CON DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

seguros mundial

tu compañía siempre

CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

seguros mundial® tu compañía siempre

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NUMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLIMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

seguros mundial

tu compañía siempre

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PERDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, Y DE IGUAL FORMA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

IGUALMENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

seguros mundial®

tu compañía siempre

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

EL ASEGURADO DEBERÁ DEMOSTRAR ANTE SEGUROS MUNDIAL LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DEL SINIESTRO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PARA LO CUAL PODRÁN APORTAR DOCUMENTOS TALES COMO LOS QUE SE ENUNCIAN A CONTINUACIÓN Y CUANDO SE REQUIERA SE DEBERÁ PRESENTAR EL VEHÍCULO ASEGURADO PARA INSPECCIÓN POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL.

8.1. REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO.

01-09-2015-1317-P-06-CSUS8R0000000014
01-09-2015-1317-NT-P-06-NTPSUS8R00000015

seguros mundial

tu compañía siempre

SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE. TAMPOCO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

8.3. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE GASTOS MÉDICOS:

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, BENEFICIARIO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO. CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN RESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO ESTABLECIDO.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL

ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

seguros mundial

tu compañía siempre

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Seguros Mundial® tu compañía siempre

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

seguros mundial®

tu compañía siempre

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ, CHILE Y VENEZUELA Y MEDIANTE AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL EN OTROS PAÍSES.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.	**EL TOMADOR/ASEGURADO**

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Sigla: SEGUROS MUNDIAL
Nit: 860.037.013-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00033339
Fecha de matrícula: 13 de marzo de 1973
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 12 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1: 2855600
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 33 6 B 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1: 2855600
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Bogotá (5), Soacha (1), Chía (1).

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 6767 de la Notaría 18 de Santafé de Bogotá del 30 de octubre de 1.992, inscrita el 9 de noviembre de 1.992 bajo el No. 385.147 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por el de: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y podrá utilizar como enseña y nombre para todos los efectos legales y comerciales la sigla mundial seguros, e introdujo otras reformas al Estatuto social.

Que por E.P. No. 0001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C., del 02 de enero de 2001, inscrita el 03 de enero de 2001 bajo el No. 759393 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL SEGUROS que se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0928 del 23 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017 bajo el No. 00159683 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ibagué, comunico que en el proceso verbal de Gloria Mendoza Moreno contra Lenin Agust o Barbosa Pereira, CIA MUNDIAL DE SEGUROS, S.A., TRASNPORTES @ IBAGUE SAS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2017-1456 del 4 de octubre de 2017, inscrito

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el 20 de octubre de 2017 bajo el No. 00163726 del libro VIII, el Juzgado 2 Promuiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta, Antioquia, comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05 631 40 89 002/2017-00208-00 de: Phillip Dione Garces Estival, contra: sociedad transportadora Medellín, Envigado, SABANETA S.A.-SOTRAMES y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 18-0634 del 3 de mayo de 2018, inscrito el 6 de junio de 2018 bajo el No. 00168667 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, comunicó que en el proceso verbal sumario No. 11001418900620180004600 de: Luis Alejandro Sarmiento contra: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, TAXEXPRESS SA, Dayne Lizeth Muñoz Balamba y Yesid Muñoz Cubillos, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 534 del 16 de julio de 2018, inscrito el 31 de agosto de 2018 bajo el No. 00170882 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-111-31-001-2018-00028-00 de: Julio Cesar Mejía Usaquén, Omaira Restrepo Vélez, Diana Paola Vargas Restrepo, Yadi Alexandra Vargas Restrepo, Erazmo Antonio Ramírez Monsalve y Moisés Rincón Lizarazu contra: Diana Alexandra Herrada López, Sandra Patricia Ángel Cifuentes, Luis Pablo Herrada Lopéz, LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES PETECUY DE BUGA LTDA y LA COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0944 del 28 de agosto de 2018, inscrito el 13 de septiembre de 2018 bajo el No. 00171167 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué Tolima, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 73001-31-03-003-2018-00106-00 de: Leonor Abril Galindo, contra: Jorge Ivan Perez Gonzalez, William Vasquez Valero, TRANSPORTES @ IBAGUE S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0587 del 25 de febrero de 2019, inscrito el 17 de mayo de 2019 bajo el No. 00176351 del libro VIII, el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual No. 11001418009120180106200 de: Jhonatan Sepúlveda Quevedo CC.

1.012.378.505, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE BOGOTA KENNEDY S.A. EN LIQUIDACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., Wilson Eduardo Barragán Reyes CC. 79.802.207 y Álvaro Fonseca Guio CC. 74.324.334, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2223 del 16 de diciembre de 2019 inscrito el 24 de diciembre de 2019 bajo el No. 00182307 del libro VIII, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica (Risaralda), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-0158-00, de: Luis Fernando Herrera CC. 15486180, Contra: Jose Nolasco Velasquez CC. 71525922 y COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 102 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira Valle, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 76520-31-03-003-2019-00079-00 de: Diego Fernando Isaza Álzate CC. 16.283.840, Aleyda Álzate de Isaza CC. 31.139.379, Luz Stella Isaza Álzate CC. 31.172.859, Janeth Isaza Álzate CC.66.671.364, Doraliz Isaza Álzate CC. 66.766.243, Contra: Jose Ivan Narváez Lopez CC. 16.274739, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA, Hugo Hernan Papamija Perdomo CC. 16.678.758, EMPRESA DE TRANSPORTADORES UNION DE TAXISTAS S.A. UNITAX, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183144 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad será el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones. En desarrollo del objeto antes enunciado, la sociedad podrá promover y fundar agencias en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Colombia o en el exterior; podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía; explotar marcas, nombres comerciales o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar contratos con entidades bancarias y/o otras entidades financieras; actuar como entidad operadora para la realización de operaciones de libranza o descuento directo de nómina relacionados específicamente con primas de seguros, en forma como lo establezca la ley; realizar o prestar asesorías y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal, en concordancia con las prescripciones legales y las reglamentaciones expedidas por la superintendencia financiera. Parágrafo. La sociedad no podrá constituirse en garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas, salvo aquellas que se deriven del ejercicio de su objeto social mediante la celebración de contratos de seguros y reaseguros u otras que cuenten con autorización previa de la Junta Directiva adoptada con la mayoría prevista en estos Estatutos.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $12.000.044.700,00
No. de acciones	: 399.735.000,00
Valor nominal	: $30,02

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $9.013.595.840,00
No. de acciones	: 300.253.026,00
Valor nominal	: $30,02

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $9.013.595.840,00
No. de acciones	: 300.253.026,00
Valor nominal	: $30,02

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar Jose Camilo	C.C. No. 000000017102988
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786
Quinto Renglon	Mishaan Millan Jonathan	C.C. No. 000000073198105

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 01749031 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Gutt Alberto	C.C. No. 000000019395101
Segundo Renglon	Fernandez Escobar	C.C. No. 000000017102988

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Jose Camilo	
Tercer Renglon	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mishaan Susan	P.P. No. 000000544449042
Segundo Renglon	Mishaan Richard	P.P. No. 000000561423165
Tercer Renglon	Bustamante Molina Juan Enrique	C.C. No. 000000019480687
Cuarto Renglon	Mishaan Gutt Salomon Andres	C.C. No. 000000019235786

Mediante Acta No. 65 del 12 de noviembre de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2014 con el No. 01802560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Villamizar Mallarino Ernesto	C.C. No. 000000079271380

Mediante Acta No. 68 del 8 de julio de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2015 con el No. 02033172 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Gutierrez Navarro Luis Felipe	C.C. No. 000000079142178

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

Quinto Renglon	Mishaan Jonathan	Millan	C.C. No. 000000073198105

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 64 del 22 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de junio de 2013 con el No. 01736281 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 11 de octubre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de octubre de 2018 con el No. 02386203 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yoscua Gomez Maryury Eileen	C.C. No. 000001019042043 T.P. No. 207589-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 11 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2019 con el No. 02448835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Cardenas Sierra Andrea	C.C. No. 000001018438926 T.P. No. 186072-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 950 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2013 inscrita el 1 de febrero de 2013 bajo el No. 00024470 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Erwin Nicolas Vasquez Sandoval Alzate identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.214.328 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Segundo: Este poder tendrá vigencia mientas la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA. Sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 14993 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de octubre de 2015, inscrita el 6 de noviembre de 2015 bajo lo No. 00032475 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que en delante se relacionan al siguiente funcionario: Luis Eduardo Londoño Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.541.924 de envigado. Cargo: vicepresidente de soluciones personales. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla MUNDIAL SEGUROS. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma. Consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 19053 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de octubre de 2017, inscrita el 19 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00038183 compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá quien actúa en nombre y representación legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Johana Cristina Suárez Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.260 de Bogotá D.C., y Judy Alejandra Villar Cohecha, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.526.181 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2 Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22.230 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2018, inscrita el 6 de diciembre de 2018 bajo el registro No. 00040545 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: José Fernando Zarta Arizabaleta identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.303, Diana Marcela Neira Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 53.015.022; Luis Fernando Uribe De Urbina identificada con cédula de ciudadanía No. 79.314.754; Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.274.758; July Alejandra Rey González identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.832.783; Jacqueline Romero Estrada identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229; Daniel Jesús Peña Arango identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.227.966; Carolina Gómez González

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.243.926; Luis Humberto Ustariz González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.506.641; Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.952.462; Arturo Sanabria Gómez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.451.316; Andrea Jiménez Rubiano identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.373.170; Enrique Laurens Rueda identificado con Cédula de Ciudadanía No 80.064.332; Alexandra Patricia Torres Herrera identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.084.232 y Juan Pablo Araujo Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.355 para que: Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.019 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041127 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. Y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sigla seguros mundial. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Nataly Cardona Ríos identificación: 1.030.545.154 de Bogotá D.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011

artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.021 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00041132 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Segundo: Que en tal carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación a los siguientes abogados: Maria Alejandra Almonacid Rojas identificación: 35.195.530 de chía, tarjeta profesional: 129.909 cargo: abogado externo. Oscar Ivan Villanueva Sepulveda, identificación: 93.414.517 de Ibagué, tarjeta profesional: 134.101, cargo: abogado externo. Luis Eduardo Trujillo Diaz, identificación 7.689.029 de Neiva, tarjeta profesional: 81.422 cargo: abogado externo. NANCY PAOLA CASTELLANOS SANTOS, identificación: 52.493.712, tarjeta profesional: 121.323 cargo: abogado externo y Claudia Liliana Perico Ramirez identificación: 52.156.145 de Bogotá, tarjeta profesional: 219.866 cargo: Abogado externo. 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y conejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de pate, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Tercero este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5.020 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 15 de marzo de 2019, inscrita el 21 de marzo de 2019 bajo el

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

registro No. 00041134 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C., y dijo: Primero: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla seguros mundial. Tercero: Que en tal carácter indicado se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria: Johanna Marcela Manrique Perilla identificación: 52.784.024 de montería cargo: gerente de la sucursal de Bogotá D.C. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL" en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $5.000.000.000. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A mundial seguros sigla mundial seguros. Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 07 de mayo de 2019, inscrita el 13 de mayo de 2019 bajo el registro No 00041442 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Natalia Valencia Rodriguez identificado con cédula ciudadanía No. 1.152.444.017 de Medellín., con Tarjeta Profesional No. 287540 del C.S.J para 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo

el No. 00020662 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: Nombre: Marisol Silva Arbelaez identificación: 51.866.988 de Bogotá cargo: Vicepresidente jurídico y de indemnizaciones facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020663 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jairo Humberto Cardona Sanchez identificación: 3.181.060 de Bogotá cargo: vicepresidente de operaciones. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 11541 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 06 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder especifico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Jorge Andres Mora Gonzalez identificación: 79.780.149 de Bogotá cargo: Vicepresidente comercial y de servicio facultades 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. MUNDIAL SEGUROS sigla MUNDIAL SEGUROS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020684, 00020685, 00020686, 00020689 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carlos Manuel Garcia Barco identificado con cédula de ciudadanía No. 91.262.242 de Bucaramanga, cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $3.500.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue MUNDIAL SEGUROS, hasta cuantía: $20.000.000.000; a Alberto Efrain Garcia Acevedo identificado con cédula de ciudadanía No. 5.547.530 de Medellín; cargo: Representante legal ALBERGAR LTDA.; para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales. Hasta cuantía: $3.500.000.000; a Jose Gabriel Monroy Garcia identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.148 de

Bogotá, cargo: Representante legal MONROY GARCIA CONSULTORES ASOCIADOS LTDA., para firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $1.500.000.000.; este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales tercero y cuarto se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Sa MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Sexto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en los numerales tercero y cuarto de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto. A Diana Lorena Varon Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 53.046.661 de Bogotá, cargo: Suscriptora junior gerencia nacional de fianzas, para 1. Firmar las pólizas que otorgue la compañía en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales, hasta cuantía: $5.000.000.000.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11544 de la Notaría veintinueve de Bogotá D.C., del 6 de septiembre de 2011, inscrita el 11 de octubre de 2011 bajo el No. 00020665, 00020666 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jorge Enrique Ocampo Soto identificado con cédula de ciudadanía No. 7.169.785 de Tunja, cargo: Asesor jurídico, para: 1. Notificarse de toda clase de actuaciones, actos administrativos, y providencias judiciales o administrativas emanadas de funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 2. Representar a la compañía ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito de Bogotá, y ante cualquiera de los organismos descentralizados del derecho público del orden nacional, departamental o municipal; a Oscar Orlando Rios Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, cargo: Abogado externo, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12760 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2013, inscrita el 06 de noviembre de 2013 bajo los nos. 00026595 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, que obra en nombre y representación legal de la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se mencionan a los siguientes funcionarios: nombre: Ariel Cardenas Fuentes identificación: 74.182.509 de Sogamoso facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT ante Fiscalías de todo nivel, Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 1 de diciembre de 2014, inscrita el 2 de marzo de 2015 bajo el No. 00030448 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Hugo Hernando Moreno Echeverry identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional 56799, modificado por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el No. 00039732 del libro V, para que: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados,

tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centro de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6135 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2016, inscrita el 25 de abril de 2016 bajo los nos. 00034284, 00034285, 00034286 y 00034287 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Edgar Alfonso Rodriguez Zamora. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.851.921 de Bogotá y tarjeta profesional No. 190.825 del consejo superior de la judicatura, y/o Carlos Andres Diaz Diaz. Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.818.916 de Bogotá y tarjeta profesional No. 244.726 del consejo superior de la judicatura, y/o Diana Janeth Chaparro Otalora identificada con cédula de ciudadanía No. 35.428.214 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 210.132 del consejo superior de la judicatura, y/o a la sociedad asesores y ajustadores jurídicos y compañía S.A identificada con Nit 830.052.825-3, para que en nombre y representación de la precitada empresa, asistan a las audiencias de conciliación en los diferentes centros de conciliación en los cuales sea convocada la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como tercera civilmente responsable como compañía aseguradora. Los apoderados quedan ampliamente facultados para conciliar, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, y demás funciones inherentes a este mandato de que trata el Articulo 70 código de procedimiento civil, o 77 del código general del proceso.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6410 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037169 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Francisco Javier Prieto Sanchez identificado con cédula ciudadanía No. 80.503.931 de Bogotá D.C., en su cargo de vicepresidente de soluciones personales las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sin límite de cuantía. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A., sin límite de cuantía. 3. Firmar licitaciones para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sin límite de cuantía. Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL. Quinto: Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6407 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 5 de abril de 2017, inscrita el 28 de abril de 2017 bajo el No. 00037204 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Juan Pablo Wandurraga Lopez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.033.371 de Bogotá. En su cargo de subgerente de seguros de cumplimiento las siguientes facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000. 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue SEGUROS MUNDIAL, hasta cuantía de: $60.000.000.000 y Maria Camila Aljure Cortes identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.009.647 de Bogotá D.C. Las siguientes facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias diligencias judiciales y administrativas, especialmente las adelantadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, asistir a todo tipo de

audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Ese poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral tercero se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A MUNDIAL SEGUROS sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido a los apoderados indicados en el numeral tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11228 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037472 del libro V, compareció el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, d.C., obrando en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Angela Patricia Munar Martinez., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.070 de Bogotá. Cargo gerente nacional de finanzas. Facultades: 1. Firmar las pólizas que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía de $15.000.000.000 2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta cuantía $110.000.000.000. Y Diana Carolina Romero Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.412.61.7 de Bogotá, d.C. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura, y consejo de estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 articulo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos en la vía

gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como funcionarios de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 16521 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 05 de septiembre de 2017 inscrita el 13 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038001 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamente Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19480687 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Maria Catalina Gómez Gordillo identificado con cédula ciudadanía No. 52.087236 de Bogotá D.C., para que: 1. Suscriba a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que le sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 2. Suscriba a nombre de la compañía los formatos de liquidación y las comunicaciones de glosa que se generen dentro de las reclamaciones que sean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 3. Suscriba a nombre de la compañía las certificaciones de agotamiento de topes de cobertura para reclamaciones presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, expedidas por la aseguradora. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados del ramo y/o pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. Notificarse de providencias judiciales provenientes de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 6. Asistir a audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y. Comprometer a la sociedad que representa, en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT. 7. Firmar todos los documentos necesarios ante las entidades competentes para los trámites de traspasos, cancelaciones, entre otros que sean necesarios en el manejo de los salvamentos dentro de los procesos de indemnización que realiza la compañía en los ramos de corriente débil, responsabilidad civil asociada a y autos cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras

el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la compañía mundial de quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5298 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 20 de marzo de 2018, inscrita el 22 de marzo de 2018 bajo el número 00039051 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, en adición a las facultades otorgadas en los estatutos sociales de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en razón a su calidad de suplente del representante legal principal, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su calidad de representante legal: nombre: Nancy Leandra Velasquez Rodriguez identificación: 52.032.034 de Bogotá cargo: vicepresidente financiero facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía y para firmar cláusulas de coaseguro de cualquier ramo sin límite de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5849 de la Notaría 29 del 28 de marzo de 2018, inscrito el 3 de abril de 2018 bajo el número 00039101 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga amplias facultades de representación al siguiente abogado, Eidelman Javier González Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.170.035 de Tunja y con tarjeta profesional No. 108.916 del consejo superior de la judicatura para, 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

estado, procuraduría general de la nación y centros de conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la ley 1474 de 2011 artículo 86, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Interponer recursos de vía gubernativa. Tercero: este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral segundo se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 11102 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 21 de junio de 2018, inscrita el 11 de julio de 2018 bajo el registro no 00039664 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.68 de Bogotá D.C., en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Nicolas Rios Ramirez identificado con cédula ciudadanía No. 80.767.804 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 213912, y a Mahira Carolina Robles Polo identificada con cédula ciudadanía No. 1.018.437.788 de Bogotá D.C., abogado externo con tarjeta profesional No. 251035, con amplias facultades de representación: facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 12967 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 16 de julio de 2018, inscrita el 24 de julio de 2018 bajo el registro no 00039731 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 9.633 de la Notaria 29 de Bogotá D.C. del 27 de mayo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2019 inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el No. 00041576 del libro V, amplía facultades. compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Andrés Humberto García Rodríguez identificado con cédula ciudadanía No. 80.194.853 de Bogotá D.C., subdirector de siniestros líneas personales, para que 1. Suscribir a nombre de la compañía las objeciones que la misma formule a las reclamaciones que lesean presentadas por personas naturales o jurídicas con cargo a pólizas de seguros de los ramos de responsabilidad Civil Autos, Autos, corriente Débil, vida, Accidente Personales AP. 2. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales derivados de ramo y/o póliza de seguros de responsabilidad civil Autos, Autos corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP, ante Fiscalías de todo nivel juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y centros de conciliación. 3. Notificarse de toda clase de providencias judiciales provenientes de pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 4. Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o pardales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa en todas aquellas actuaciones con cargo a las pólizas de Seguros Responsabilidad Civil Autos, Autos, Corriente Débil, Vida, Accidente Personales AP. 5. Interponer recursos de vía gubernativa. Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado se desempeñe como funcionario de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. Queda expresamente prohibido al apoderado el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería póliza diseñada por la compañía para tal efecto.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 17 de octubre de 2018 bajo el registro no 00040220 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

poder especial a los siguientes funcionarios: nombre: Jesus Martin Germàn Ricardo Galeano Sotomayor identificación: 79.396.043 de Bogotá tarjeta profesional: 70494 cargo: abogado externo nombre: Daniel Geraldino Garcia identificación: 72.008.654 de barranquilla tarjeta profesional: 120523 cargo: abogado externo nombre: Andrés Orión Alvarez Perez identificación: 98.542.134 de envigado tarjeta profesional: 68354 cargo: abogado externo facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19296 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2018, inscrita el 22 de octubre de 2018 bajo el número 00040237 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios: Jesus Martin German Ricardo Galeano Sotomator identificado con cédula de ciudadanía 79.396.043 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70494, Daniel Geraldino Garcia identificado con cédula de ciudadanía 72.008.654 de barranquilla y tarjeta profesional No. 120529, Andrés Orión Alvarez Perez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.134 de envigado y tarjeta profesional 68354 facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras los abogados mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9.632 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 27 de mayo de 2019, inscrita el 6 de junio de 2019 bajo el registro No 00041573 del libro V, modificado mediante Escritura Pública No. 12.439 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 10 de julio de 2019, inscrita el 18 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041867 del libro V. Compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá D.C. PRIMERO: Que en el presente acto obra en nombre y representación de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUNDO: Que en el carácter indicado otorga poder especial con las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, así: Lina Maria Madera Gutiérrez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.854.032 de Montería (Córdoba) Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado, Procuraduría General de la Nación y Centros de Conciliación. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. & Asistir y representar a la sociedad en audiencias y diligencias judiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011 artículo 86, Estatuto Anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.4. Interponer recursos de vía gubernativa. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 19272 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de octubre de 2019, inscrita el 21 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00042425 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C, Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

pública, confiere poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: Santiago Restrepo Arboleda identificado con cedula ciudadanía No. 1.037.621.073 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional: 270.031, Cargo: Abogado Externo, Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. 2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL IDE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 22782 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2019, inscrita el 19 de diciembre de 2019 bajo el registro No 00042808 del libro V, compareció Juan Enrique Bustamante Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.687 de Bogotá D.C. quien obra en nombre y representación de la sociedad de la referencia, otorga poder especial con amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente Abogado: Jenny Alexandra Jimenez Mendieta identificada con cedula de ciudadania No. 1.022.946.562 Tarjeta Profesional No. 241520, Cargo: Abogado Externo. Facultades: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior deja Judicatura y Consejo de Estado. 2 Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 3 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla SEGUROS MUNDIAL.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
954	5-III- 1.973	4A.BTA.	13-III-1973-NO.008.214
3421	11-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.000
3573	20-X-1983	18 BTA.	29-II-1984-NO.148.001
2472	20-VIII-1983	18 BTA.	10-V -1984-NO.151.288
3884	26-VI -1985	27 BTA.	13-VIII-1985-NO.174.857
11017	29-XII -1986	27 BTA.	30-XII -1986-NO.203.404
4192	5-VI -1987	27 BTA.	12-VI -1987-NO.213.139
2266	7-VI -1989	18 BTA.	21- VI -1989-NO.267.888
070	14- I -1991	18 BTA.	1 -II -1991-NO.316.584
5186	14-VIII-1991	18 STAFE BTA.	27-VIII-1991 337143
6767	30-X -1992	18 STAFE BTA.	9-XI -1992 385147
1623	17-VI -1981	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389321
1558	21-V -1982	18 BTA.	16-XII -1992 NO. 389322
3323	29-XI -1996	11 BTA.	21- I -1997 NO. 074216
1124	25-III-1997	36 STAFE BTA.	26-III-1997 NO.579.025

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002102 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00639519 del 25 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000818 del 31 de marzo de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00678014 del 29 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001747 del 18 de abril de 2000 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00726933 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 26 de abril de 2000 de la Revisor Fiscal	00726938 del 4 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000001 del 2 de enero de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00759393 del 3 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001196 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá	00774910 del 30 de abril de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 0000705 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00820287 del 26 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001199 del 15 de mayo de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00830942 del 13 de junio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001732 del 30 de abril de 2004 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	00934080 del 13 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003231 del 12 de noviembre de 2004 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00965397 del 3 de diciembre de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 10 de mayo de 2006 de la Revisor Fiscal	01065967 del 11 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01059412 del 5 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004611 del 15 de junio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01063867 del 29 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0005097 del 5 de julio de 2006 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01067798 del 19 de julio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001455 del 23 de febrero de 2007 de la Notaría 77 de Bogotá D.C.	01115047 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 15330 del 16 de diciembre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01795752 del 7 de enero de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5192 del 12 de mayo de 2014 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01839303 del 29 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 5197 del 5 de mayo de 2015 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01946577 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 7953 del 4 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	02106546 del 24 de mayo de 2016 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 27 de septiembre de 1996, inscrito el 27 de septiembre de 1996 bajo el número 00556726 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. MUNDIAL DE SEGUROS
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No Reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado No. sin num de Representante Legal del 15 de febrero de 2017, inscrito el 17 de febrero de 2017 bajo el número 02187369 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ANHIMIDA LTD
Domicilio: (Fuera Del País)
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-29

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00365343
Fecha de matrícula:	29 de marzo de 1989
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 33 6 B 24 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre: SEGUROS MUNDIAL - PAV 118

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.:	02759916
Fecha de matrícula:	6 de diciembre de 2016
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 15 118 18
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL - PVM SOACHA
Matrícula No.:	02846920
Fecha de matrícula:	27 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Aut Sur Cr 4 31 40
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)
Nombre:	PVM SEGUROS MUNDIAL - CHIA
Matrícula No.:	02846964
Fecha de matrícula:	28 de julio de 2017
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Padilla 900 Este En 4
Municipio:	Chía (Cundinamarca)
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA BOSA
Matrícula No.:	02960902
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 95 A 49 C 80 Sur P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA PORTAL 80
Matrícula No.:	02960906
Fecha de matrícula:	17 de mayo de 2018
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 100 A 80 20 P 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL AGENCIA CENTRO SUBA
Matrícula No.:	03018371
Fecha de matrícula:	27 de septiembre de 2018

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 145 91 19 En 1 Dg Al Lc 106 Cc Centro Suba
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM GRAN ESTACIÓN
Matrícula No.:	03214326
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 26 No. 62 47 Cc Gran Estacion
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM BOSA MICENTRO
Matrícula No.:	03214344
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 53 F Sur No. 93 C 18 Bosa Porvenir Cc Mi Centro Bosa
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM ALSACIA
Matrícula No.:	03214346
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 12 A No. 71 D 61 Cc Bazar Alsacia
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM CALIMA
Matrícula No.:	03214379
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 30 Cl 19 Zn Oasis Cc Calima
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TUNAL
Matrícula No.:	03214561
Fecha de matrícula:	5 de febrero de 2020

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 47 B Sur No. 24 B 33 Av Mariscal Suere
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM SAN RAFAEL
Matrícula No.:	03221165
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Ac 134 No. 55 30 Cc San Rafael
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PVM TINTAL
Matrícula No.:	03221180
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Ciudad De Cali Con Av Americas Cc Tintal Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SEGUROS MUNDIAL PAV CEDRITOS
Matrícula No.:	03221189
Fecha de matrícula:	18 de febrero de 2020
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 151 No. 16 56 Lc 1 067
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por Resolución No. 3038 del 19 de septiembre de 1989 de la Superintendencia Bancaria inscrita el 12 de octubre de 1989 bajo el No. 277388 del libro IX, se autorizó la emisión de bonos

obligatoriamente convertibles en acciones por un valor de $300.000.000,00.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de junio de 2020 Hora: 15:54:08
Recibo No. AA20528102
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205281029F87F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

46

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020190071900

Téngase en cuenta que Compañía Mundial de Seguros S.A. tempestivamente contestó el llamamiento en garantía y presentó excepciones de mérito.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-3-

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C

ACTA DE NOTIFICACIÒN PERSONAL

En el día de hoy, 07 de julio Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de Reyes Muñoz Dora Isabel Identificado (a) con CC No. 51706548 expedida en Suacha, en su condición de demandada quien se NOTIFICA personalmente de la (s) providencia (s) de fecha (s) _____ y _____ a través de la (s) cual (es) se decidió:

(____) ADMITIR LA DEMANDA
(____) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
(____) ADMITIR LA ACCIÒN DE TUTELA
(____) OTRO (FECHA Y DECISIÒN) Retira traslados porque fue notificada por aviso que recibió el 27 de junio de 2020

Dentro del Proceso con radicación 2019-763 . Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

(____) PODER
(____) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÒN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma como aparece:

EL NOTIFICADO (A):
Firma: Dora Isabel Reyes M
Nombre: Dora Isabel Reyes **CEDULA:** 51706548 **DE:** Bogotá
Dirección y teléfono: Transv 72D # 44-14 Sur
Correo electrónico: dorareyes63@hotmail.com

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO:

T66

NOTIFICACIÓN 292 PROCESO No.2019-763

Isidoro Acevedo <isidoro.ace@gmail.com>
Mar 14/07/2020 15:45
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
NOTIFICACIÓN 292 ANDREA GUERREO.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto al presente envío notificación positiva a la parte demandada Proceso No. 2019 - 763

Atentamente,

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN
C.C. No. 4.564.927 de Salento
T.P. 215-520 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: isidoro.ace@gmail.com
teléfono:312-3056417

BOGOTA - FC
7350983
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Guia No.287478500930
292 - Notificacion 292
Radicado: 11001310301020190076300
Naturaleza: DIVISORIO
Fecha auto:
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

- Que el día 2020-06-25 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

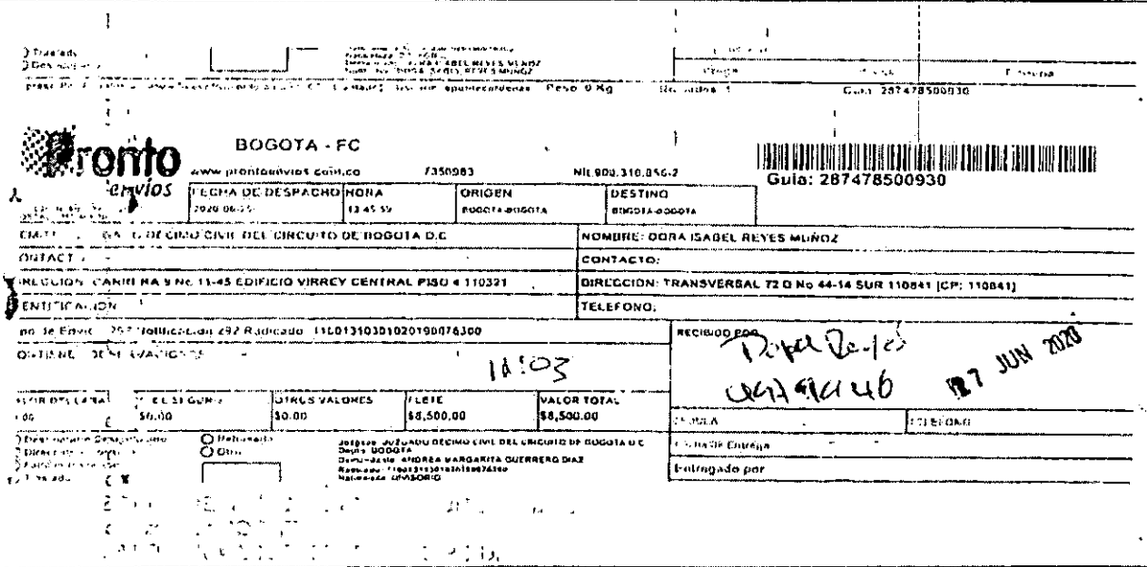
Nombre: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Contacto:
Dirección: CARRERA 9 No 11-45 EDIFICIO VIRREY CENTRAL PISO 4 110321 110321 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación:

Datos de destinatario

Nombre: DORA ISABEL REYES MUÑOZ
Contacto:
Dirección: TRANSVERSAL 72 D No 44-14 SUR 110841 BOGOTA BOGOTA [CP: 110841]
Telefono:
Identificación:
Observaciones:

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ
Radicado: 11001310301020190076300 [292 - Notificacion 292]
Naturaleza: DIVISORIO
Demandado: DORA ISABEL REYES MUÑOZ
Notificado: DORA ISABEL REYES MUÑOZ
Fecha auto:



Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 27 DE JUNIO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO DOYA REYES SUFRO 4979446 .PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCI ON SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO **SI**

Firma autorizada

02 JUL 2020

SUPERVISION DE CERTIFICACION RESOLUCION No
FIRMA

Para constancia se firma en Bogota a los 02 dias del mes Julio del año 2020

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLON
APODERADO

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART.292 C.G.P.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Edificio Virrey Central– Piso 4

Señora:
DORA ISABEL REYES MUÑOZ
Transversal 72 D No. 44-14 SUR
Bogotá D.C.

PROCESO No. 11001310301020190076300
CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 28 de noviembre de 2019
DEMANDANTE: ANDREA MARGARITA GUERRERO DÍAZ
DEMANDADA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

Por intermedio de este aviso notifico providencia calendada 28 de noviembre de 2019, en la que se admitió la presente demanda.

Advirtiéndole que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de LA FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Si esta notificación comprende la entrega de copias de documentos , usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Para efectos de esta notificación anexo copia del auto admisorio de la demanda.

Dirección del despacho judicial: **Carrera 9 No. 11- 45 Edificio Virrey Central– Piso 4**

Parte interesada

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN
APODERADO

Pronto envíos

25 JUN 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0836

72

55

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 NOV. 2019

RAD. 11001310301020190076300

Subsanada en legal forma y reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda DIVISORIA ad valorem de MAYOR CUANTÍA promovida por ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ contra DORA ISABEL PEREZ MUÑOZ

Notifíquese personalmente al demandado (artículos 290 a 293 del CGP), indicándole que dispone de un término de veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa.

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que deberá proceder a inscribir la medida en el inmueble objeto del litigio.

Actúa el abogado Isidoro Acevedo Mogollón en representación de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C.
SECRETARIA
Bogotá D.C. 29 NOV. 2019
por anotación en ESTADO No. 166
fijado a las 8:00 a.m.

Pronto envíos

25 JUN 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0838

Señor:
JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – REPARTO
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2019-763
DEMANDANTE: ANDREA MARGARITA GUERRERO DÍAZ
DEMANDADO: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN, mayor, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 4.564.927, portador de la T.P. No. 215-520 del C. S. de la Jud, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo al Despacho, a fin de acompañar, notificación **POR AVISO** positiva realizada a la parte demandada.

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

ISIDORO ACEVEDO MOGOLLÓN
C.C. No. 4.564.927 de Salento
T.P. No. 215-520 del C. s. de la Jud

AL DESPACHO
Para Proveer
FECHA. 24 SET. 2020
SECRETARIO

(4)

7A

CAMILO RUBIANO RIVEROS
ABOGADO

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 11001310301020190076300
DEMANDANTE: ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ
DEMANDADA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS, mayor de edad, domicilio en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.361 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 274.115 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ**, mayor de edad identificada con la C.C No 51.706.548, domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS

- **Hecho primero.** No me consta que se pruebe de manera suficiente.

- **Hecho segundo.** Es Cierto.

- **Tercero.** No me consta que se pruebe de manera suficiente.

- **Cuarto.** Es cierto, es la cavidad y linderos, del referido inmueble.

- **Quinto.** Es parcialmente cierto, la DEMANDADA, ocupa parte del inmueble, lo demás No me consta que se pruebe de manera suficiente.

- **Sexto.** No es cierto, la demandante no ha realizado manifestación escrita o verbal, sobre su deseo de vender el bien.

- **Séptimo.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva.

- **Octavo.** No es un hecho, es una apreciación subjetiva, que se contradice con el propio dictamen pericial aportado por el actor, en el cual se indica "***el inmueble objeto del avaluó es divisible ya que cumple con el frente mínimo y el fondo mínimo para la división materia o división ad valorem***"

- **Noveno**. No es un hecho, es un requisito.

- **Decimo**. No es un hecho, es un requisito y medio de prueba.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Primera. Me opongo rotundamente, a la solicitud de venta en pública subasta del inmueble, teniendo en cuenta que según el dictamen aportado por la parte actora, el inmueble ubicado en la trasversal 72 D No. 44-14 sur, es materialmente divisible.

Segunda. Me opongo, solicito respetuosamente al despacho que se ordene la división material del bien inmueble y has tanto, se materialice la división, se otorgue la administración del mismo a mi representada.

Tercera. Me opongo, no hay lugar al pago de dichos conceptos.

MEJORAS.

Atendiendo lo reglado en el artículo 412, respetuosamente solicito, reconozca y liquide a favor de mi representada las mejoras realizadas al bien inmueble conforme lo siguiente:

1. Cambio de tejas de la cubierta, pintura del primer piso, arreglo de baño, destape de cañerías y arreglo zona de lavandería, ajustes realizados en abril del año 2018, cuyos gastos en su totalidad fueron asumidos por la señora DORA ISABEL REYES MUÑOZ, en un valor de $3.800.000, conforme consta en el contrato de prestación de servicios que se anexa como prueba documental.
2. Pintura y mantenimiento del porto principal, realizada el 13 de julio de 2018, por un costo de $600.000, conforme recibo de Caja.
3. Arreglos locativos al jardín, por valor de $528.000, conforme certificación, suscrita por Ricardo Alonso Ramos.

4. Arreglo de plomería interna y externa, por valor de $350.000, conforme recibos de caja de ferreléctricos el Moncho y Fabio Marín.
5. Modificación y arreglo de la red de gas natural, por valor de $280.000, conforme recibo de caja suscrito por HERNAN TRUJILLO.
6. Elaboración de cajas residuales y reparación de tubería interna, por valor de $1.200.000, conforme contrato verbal suscrito con WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA.
7. Pago de impuestos del año 2017, 2018, 2019 y 2020, por valor total de $3.333.000, Si bien es cierto no es una mejora, si es una obligación tributaria que asumió en su totalidad mi representada, conforme consta en los soportes de pago que se anexan como prueba.

JURAMENTO ESTIMATORIO.

Con base en el artículo 206 y 412 del C.G.P con el respeto acostumbrado presto al despacho la estimación razonada del valor de las mejoras a favor de mi mandante bajo la gravedad de juramento, en la suma de $10.091.000.

OBJECION AL DITAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE ACTORA

Conforme a lo establecido en el Art 228 del C.G.P, me permito objetar el avaluó comercial estimado por la parte actora, para lo cual solicitó al despacho se ordene la comparecencia a audiencia del perito DIEGO ANDRES VILLAREAL DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.589.518, pues no es objetivo, no es claro de dónde sale el valor comercial del bien inmueble y tampoco cumple el dictamen con las exigencias del artículo 226 del C.G.P.

De igual forma aporto como prueba avaluó comercial del bien inmueble, realizado bajo los parámetros legales y de manera objetiva por BIENCO S.A, sociedad que cuenta con amplio reconocimiento en el sector inmobiliario y en el cual se observa una diferencia de $108.360.347, respecto al avaluó presentado por la parte actora.

PRUEBAS.

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

- Contrato de prestación de servicios de arreglos locativos, suscrito por WILLIAM JAVIER DIAZ VERA.

- Constancia de arreglos locativos en jardín, suscrito por ARCADIO ALONSO RAMOS.
- Dos recibos de caja de Ferrelectricos el Moncho.
- Recibió de caja, por concepto de pintura de portón principal, suscrito por LUIS ENRIQUE CHAUTA.
- Recibo de caja por trabajo de plomería interna y externa, suscrito por FABIO IVAN RUEDA.
- Dos recibos de caja, por compra de pegacor.
- Certificado de pago por concepto de elaboración de caja de aguas residuales y reparación de tubería.
- Recibo de caja por valor de $280.000
- Recibos de pago del impuesto predial del año 2017, 2018,2019 y 2020.
- Dictamen Pericial sobre el avalúo del bien inmueble y mejoras realizadas, realizado por BIENCO S.A
- Poder para actuar

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante con el fin que declare sobre los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda.

TESTIMONIO:

- Solicito respetuosamente se sirva decretar el testimonio de WILLIAM JAVIER DIAZ, identificado con C.C No.79.497.362. de profesión maestro de construcción, quien puede indicar al despacho de manera clara, precisa y detallada las mejoras realizadas al bien inmueble objeto del presente proceso.
- Solicito respetuosamente se sirva decretar el testimonio de ARCADIO ALONZO RAMOS, identificado con C.C No.457.035, quien puede indicar al despacho de manera clara, precisa y detallada las mejoras que ha realizados al bien inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

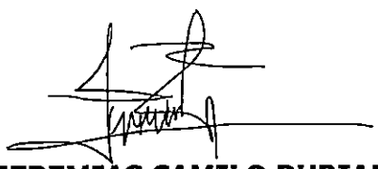
Como fundamento jurídico me permito señalar las siguientes disposiciones: Artículos 406 y subsiguientes del Código de General del Proceso; Artículos 2334 del Código Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- Al suscrito en la Calle 17 No 10-16 oficina 604 de esta ciudad, correo electrónico camilorubianor@gmail.com, celular 3202421313.

- A mi representada en la Transversal 72 D No. 44 – 14 sur de esta ciudad, correo dorareyes63@hotmail.com, celular 3214199258.

Atentamente,



JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS
C.C. Nº 1.018.447.361 Expedida en Bogotá
T.P. Nº 274.115 del C. S. J.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 11001310301020190076300
DEMANDANTE: ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ
DEMANDADO: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

DORA ISABEL REYES MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 51.706.548, **OTORGO poder en forma especial, amplia y suficiente** al Doctor **JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.361 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 274.115 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa dentro del proceso citado en la referencia.

El Doctor JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS, queda facultado para contestar demanda, proponer excepciones, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, interponer recursos de ley y demás facultades inherentes al desempeño del mandato.

De igual forma solicito al señor juez notificar y/o citar a mi apoderado, a cualquier diligencia en que sea requerido por su despacho a la Calle 17 No. 10-16 oficina 604, en Bogotá D.C Telf.: 3424531- 3202421313, correo camilorubianor@gmail.com.

Sírvase tener al Doctor Rubiano como mi Apoderado, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

DORA ISABEL REYES MUÑOZ
C.C. No. 51.706.548
Trasversal 72 D No. 44- 14 sur
Correo. dorareyes63@hotmail.com

Acepto,

JEREMIAS CAMILO RUBIANO
C.C. Nº 1.018.447.361de Bogotá
T.P. Nº 274.115 del C. S. J.

77

NOTARIA CESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Notaria 68 Círculo de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :

REYES MUÑOZ DORA ISABEL

Identificado con C.C. 51706548

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 15/07/2020 a las 01:28:39 p.m.

X

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notaria68.com

PJ8CRCIMPLXXUPV1TT.

cie1dc23xc1es16

ASTRID [illegible] (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO ENCARGADO

Notaría 68 de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

JEREMIAS CAMILO

APELLIDOS:

RUBIANO RIVEROS

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO

16/07/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

CEDULA

1018447361

FECHA DE EXPEDICION

12/08/2016

TARJETA N°

274115

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.018.447.361
RUBIANO RIVEROS

NOMBRES
JEREMIAS CAMILO

FIRMA



AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18010039272	101
2018			Formulario Número: 2018201013000141338	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRICULA INMOBILIARIA
AAA0050FMEA	TV 72D 44 14 SUR	301047

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51706548	DORA ISABEL REYES MUÑOZ		PROPIETARIO	TV 72D 44 14 SUR	BOGOTA, D.C.
CC	52473782	ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ		PROPIETARIO	CL 44F 72A 84	BOGOTA, D.C.

11. Y OTROS

C. LIQUIDACIÓN PRIVADA

12. AVALUO CATASTRAL 211,672,000	13. DESTINO HACENDARIO: 61-RESIDENCIALES	14. TARIFA 6.2	15. % EXENCIÓN 0	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1,312,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 467000		19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	845,000

		HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)
20. SANCIÓN	VS	0	0
D. SALDO A CARGO			
21. TOTAL SALDO A CARGO	HA	845,000	845,000
E. PAGO			
22. VALOR A PAGAR	VP	845,000	845,000
23. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	85,000	0
24. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
25. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
26. TOTAL A PAGAR	TP	760,000	845,000
F. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO			
Aporto voluntariamente un 10% adicional al		SI [ ] NO [X]	Mi aporte debe destinarse al [ ]
27. PAGO VOLUNTARIO	AV	85,000	85,000
28. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	845,000	930,000

SELLO AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (BAN)

SELLO

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Declaración de Autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 18010039272	101
2018			Formulario Número: 2018201013000141338	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRICULA INMOBILIARIA
AAA0050FMEA	TV 72D 44 14 SUR	301047

G. TOTAL A PAGAR

	HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)	HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)	
4. SIN APORTE VOLUNTARIO	760,000	845,000	5. CON APORTE VOLUNTARIO

H. FIRMA DEL DECLARANTE

FIRMA	NOMBRES Y APELLIDOS	
	C.C. [ ] C.E. [ ]	No

I. MARQUE LA FECHA DE PAGO

[ ] HASTA 06/04/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)18010039272033941314(3900)000000007600000(96)20180406

[ ] HASTA 15/06/2018 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)18010039272850634185(3900)000000000845000(96)20180615

SELLO AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (BAN)

SELLO

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

79

PQ 61403 1/1 @ BOL 1 de

AÑO GRAVABLE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. Referencia Recaudo 19011039379 **401**

Factura Número: 2019201041609205012 CÓDIGO QR: Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0050FMEA	TV 72D 44 14 SUR	050S00301047

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51706548	DORA ISABEL REYES MUÑOZ	50	PROPIETARIO	TV 72D 44 14 SUR	11001
CC	52473782	ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ	50	PROPIETARIO	CL 44F 72A 84	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
191,237,000	61-RESIDENCIAL	6 x Mil	0	0

17. IMPUESTO A CARGO	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO
1,147,000	175,000	972,000

D. PAGO CON DESCUENTO		HASTA 05/ABR/2019	HASTA 21/JUN/2019
20. VALOR A PAGAR	VP	972,000	972,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	97,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	875,000	972,000
E. PAGO ADICIONAL CON APORTE VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	97,000	97,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	972,000	1,069,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 05/ABR/2019

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

72000(96)20190405

*** BANCO GNB SUDAMERIS ***
NIT. 860.050.750-1

ficina : 11 EL CHICO
echa : 1/04/2019 Hora : 13:42:51
ajero : BEALVDL1 Caja : 471
ontrol : 917432-I

HD-DDI Imp Pre.Unif(Barr 875,000.00
12011050374273 19011039379

OTAL 875,000.00

fectivo. 875,000.00
lr. Recibido. 875,000.00
lr. Cambio. 0.00
ant. Recaudos. 1.00

(Para cualquier reclamo debe presentar
ste recibo y la(s) factura(s) original(es)
orrespondiente(s) aquí relacionada(s) *

HASTA 21/JUN/2019

☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

(415)7707202600856(8020)190110393791257980 20(3900)000000001069000(96)20190621

HASTA 21/JUN/2019

☐

75000(96)20190405

(415)7707202600856(8020)190110393790305939 30(3900)000000009720 00(96)20190621

GNB SUDAMERIS OFI: 11 -RECAUDO DETALL/ 471 CAJ BEALVDL1

SELLO

CTA 0 SHD-DDI Imp Pre.Unif(Barra). H.N.
01/04/19 / 13:42:50 / 50 / 543 / 180
TOTAL/$ 875.000,00 CON PAGO FORM:190110393
SERIAL:12011050374273 CONTROL:67882986

CONTRIBUYENTE

AÑO GRAVABLE	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA	Factura Impuesto Predial Unificado	No. Referencia Recaudo 20011197371	401
2020			Factura Número: 2020201041609859857	Código QR Indicaciones de uso al respaldo

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0050FMEA	TV 72D 44 14 SUR	050S00301047

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACION	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZON SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
CC	51708548	DORA ISABEL REYES MUÑOZ	50	PROPIETARIO	TV 72D 44 14 SUR	BOGOTA, D.C. (Bogota,
CC	52473782	ANDREA MARGARITA GUERRERO DIAZ	50	PROPIETARIO	CL 44F 72A 84	BOGOTA, D.C. (Bogota,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	214,427,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	6.1	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN	
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	1,308,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	250,000			19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO		1,058,000	

D. PAGO

DESCRIPCION		HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	1,058,000	1,058,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	106,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	952,000	1,058,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	106,000	106,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,058,000	1,164,000

F. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

☐ HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa) — BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)200111973711043240 13(3900)0000000 1058000(96)20200814

☐ HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa) — BOGOTA SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(8020)200111973711668860 41(3900)0000000 1164000(96)20200911

F. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

☒ HASTA 14/08/2020 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)200111973710660656 01(3900)0000000 952000(96)20200814

☐ HASTA 11/09/2020 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(8020)200111973710813832 48(3900)0000000 1058000(96)20200911

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

BBVA
AUTOADHESIVO: 13446010249066
FECHA : 20200715
VALOR : $ 952,000.00

OFICINA : 0446 KENNEDY CENTR
FORMULARIO : 020011197371
NC13105800
RECIBIDO CON PAGO

SELLO

CONTRIBUYENTE

80

AÑO GRAVABLE
2017

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Factura Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo: 17013841315 401

Factura Número: 2017201041637335771 Código con finalización 0A hasta 0Z

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP	2. DIRECCIÓN	3. MATRÍCULA INMOBILIARIA
AAA0050FMEA	TV 72D 44 14 SUR	050S00301047

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. CALIDAD	8. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	9. MUNICIPIO
CC	11386887	FREDY ALONSO GUERRERO DIAZ	PROPIETARIO	TV 72D 44 14 SUR	11001
CC	51706548	DORA ISABEL REYES MUÑOZ	PROPIETARIO	TV 72D 44 14 SUR	11001

10.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

11. AVALUO CATASTRAL	12. DESTINO HACENDARIO	13. TARIFA	14. % EXENCIÓN
126,739,000	61	5.8	0

15. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	17. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO
735,000	0	735,000

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 07/ABR/2017	HASTA 16/JUN/2017
18. VALOR A PAGAR	VP	735,000	735,000
19. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	74,000	0
20. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	661,000	735,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

22. PAGO VOLUNTARIO	AV	74,000	74,000
23. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	735,000	809,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017 ☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

HASTA 16/JUN/2017 ☐ FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

7707202600856(8020)17013841315195210649(3900)000000000735000(96)20170407

(415)7707202600856(8020)17013841315135454295(3900)000000000809000(96)20170616

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 07/ABR/2017 ☒ HASTA 16/JUN/2017 ☐

(415)7707202600856(8020)17013841315003373128(3900)000000000661000(96)20170407

(415)7707202600856(8020)17013841315030645254(3900)000000000735000(96)20170616

Valor Efectivo: 000.00
No.Cheq:
TC o ND o CCOR: 00
Valor Total:661,000.00
2144 Impuestos Distritales

SELLO

Banco de Bogotá
180 - OF. AVDA BOYACA
29 MAR. 2017
CAJERO 03
RECIBIDO CON

CONTRIBUYENTE

DESCRIPCIÓN AUTORIZACIÓN DE TRANSACCIÓN (SAT)

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: 18010029272

Folio No.

CHIP	Manzana/Predio	Lote	Unidad
AAA0050FMEA	301047	05 U D12CS 62 14	3

Dirección del Predio: TV 72D 44 14 SUR

Área de terreno (m²)	Área construida (m²)	Destino
157.50	00.00	51-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES

Estrato	Porcentaje de exención
0	0 %

Nombre del propietario / poseedor: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

Documento de identificación (tipo y número): CC 51705548

Número de identificación de quien efectuó el pago: CC 51705548

Avalúo	AVA	27.562.000
Impuesto a cargo	IMP	1.312.000
Sanciones	SAN	0
Descuento por pronto pago	DES	407.000
Impuesto ajustado	IA	905.000
Saldo a cargo	SAL	905.000
Total saldo a cargo	TSA	905.000
Interés	INT	0
Valor a pagar	VAP	905
Descuento por pronto pago	TD	0
Descuento adicional 1%	DA	0
Días de mora	DM	0
Total a pagar	TP	905.000
Aporte voluntario	AV	0
Total a pagar con aporte voluntario	TA	905.000

Firma

Calidad del declarante: PROPIETARIO

Nombres y apellidos: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

Fecha de presentación: 2018/01/30

Forma de pago: EFECTIVO

Lugar de recaudación: BANCO DE OCCIDENTE

Tipo formulario: Autoliquidación

CONTRATO DE PRESTACION SERVICIOS ARREGLOS LOCATIVOS

Entre DORA ISABEL REYES MUÑOZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51 706 548 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá quien es la contratante por una parte y por la otra el Señor WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.497.362 siendo el contratista de común acuerdo celebran el presente contrato de arreglos locativos de la casa ubicada en la Transversal 72D Nro. 44-14 sur donde se estipulan las siguientes clausulas:

CLAUSULA PRIMERA: El señor WILLIAM JAVIER DIAZ en calidad de maestro de obra realizara arreglos locativos en la casa ubicada en la Transversal 72D No. 44-14 sur como son:

Cambios de tejas en general, Pintura del primer piso y alcoba segundo piso, arreglo baños, despate cañerías, arreglo zona lavaderos de ropa.

CLAUSULA SEGUNDA: El valor a pagar es por la suma de Tres millones Ochocientos mil pesos (3.800.000,oo) pagaderos en la siguiente manera

La suma de Millón Ochocientos al inicio de la obra y valor restante una vez sea culminada dicha labor

Se suscribe el presente contrato a los cuatro días del mes de abril del Dos Mil Dieciocho (04 -04 2018) en la ciudad de Bogotá

DORA ISABEL REYES MUÑOZ
C.C. 51 706 548
Cel. 313 4036642

WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA
C.C.
Cel. 311 2058642
C.C 79 497 362 - 1

+ 952000

BBVA

PAGO DE SERVICIOS Y RECAUDOS

TERM: VW08 — MEDIAL Y UNIFICADO — FECHA OPER.: 20200715
USER: CE60521 — CUENTA : 0000-0000000000 — B.B.V.A.
OFIC: 0446 KENNEDY CENTRAL — HORA: 12:30

REFERENC 1: 134460102490664
DESCRIPCION: 020001197371

FORMA DE PAGO	IMPORTE	CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 00
NO. CHEQUE		
CARGO EN CUENTA NO.		
EFECTIVO	$ 952,000.00	
TOTAL PAGO RECAUDADO	$ 952,000.00	

FIRMA CAJERO — FIRMA CLIENTE

BBVA
15 JUL 2020
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

Dora Isabel Reyes Muñoz
cc 51706548
Tel 313 403 6642

CLIENTE

Creando Oportunidades

CUENTA DE COBRO ☐
PEDIDO ☐
COTIZACIÓN ☐
REMISIÓN ☐

No.

CLIENTE		27 7 2020
DIRECCIÓN		Teléfono
CIUDAD	Forma de Pago	Vendedor

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	bulto pegucol. gls		18.000

FIRMA Y SELLO

TOTAL $ 18000

CUENTA DE COBRO ☐
PEDIDO ☐
COTIZACIÓN ☐
REMISIÓN ☐

No.

CLIENTE		22 7 2020
DIRECCIÓN		Teléfono
CIUDAD	Forma de Pago	Vendedor

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	Tunco mixto		12000

FIRMA Y SELLO

TOTAL $ 12000

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto: 13 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14608731305

(415)7707212489984(8020) 000001460873130 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 7949736 | 6. DV: 1

12. Dirección seccional: Impuestos de Bogotá

13. Buzón electrónico

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona natural o sucesión ilíquida: 2	Cédula de Ciudadanía: 13	7949736 2	1987/10/09

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio
COLOMBIA	169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
DIAZ	VEGA	WILLIAM	JAVIER

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

41. Dirección principal: CL 49 SUR 80 D 73 BRR ALMENAR

42. Correo electrónico	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
		2640036	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4530	1984/01/02	4552	1984/01/02	4521	4542	7211	

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 49

49 - No responsable de IVA

Obligados aduaneros

54. Código

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario-RUT- tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación.

Para uso exclusivo de la DIAN

58. Anexos: SI ☐ NO ☒ | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2019 - 06 - 09

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 08-06-2020 10:51:50AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

CONSTANCIA

Por medio de la presente hago constar que a la fecha he recibido de la Señora DORA ISABEL REYES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.706.548 de Bogotá la suma de Quinientos veintiocho mil pesos ($528.000,oo) por concepto de arreglo locativos (jardín) de la casa ubicada en la transversal 72D Nro. 44-14 sur.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde junio 2016 realizo esta labor cada dos meses por un valor bimestral de $22.000,oo.

Se expide la presente a solicitud de la interesada a los veintiún días del mes de julio del 2020.

Arcadio Alonso Ramos

ARCADIO ALONSO RAMOS
C.C.457.035 de Viota Cundinamarca
Celular 310-2463449.

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad Bogotá	22	07	2020	No.
Pagado a Havin fabio Juan Ruda				$280.000
Concepto trabajo de plomería interna y externa				
Valor (en letras)				
Código	Firma de recibido Fabio marin Ruda			
Aprobado	79826274			
	Cc [ ] Ce [ ] No.	3138070202		

forma minerva

84

Recibo de Caja Menor

minerva 20-02

Ciudad	Día	Mes	Año	No.
Bogota	13	07	2018	

Pagado a: Luis Enrique Chaute — $600.000,=

Concepto: Mano de obra por pintada porton principal
Pintada fachadas externa e interna.
11 Puertas internas en la casa transversal
Valor (en letras) 72D N-44-14 Sur

Seiscientos mil pesos

Código:

Aprobado: Oscar Reyes M.

Firma de recibido: Luis Enrique Chaute
C.C. 80434029
CC ☐ NIT ☐ Celular: 3057693820

Firma minerva

Ciudad y Fecha: 23 07 2018

Señor(a):

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
4	Lonas escombro	2000
	FERRELECTRICOS "EL RONCHO" NIT. 24037332-8	
Cel. 31	474 5874 • Transv 72 B # 44-14 Sur	
	CANCELADO	
¡GRACIAS POR SU COMPRA!	TOTAL $	2000

Ciudad y Fecha: 27 07 18

Señor(a):

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
4	bultos de mix	24000
1/2	cemento	14000
		38000
	FERRELECTRICOS "EL RONCHO" NIT. 24037332-8	
Cel. 31	474 5874 • Transv 72 B # 44-14 Sur	
	CANCELADO	
¡GRACIAS POR SU COMPRA!	TOTAL $	38000

N° [redacted] Por 280000

25 de Julio de 2020

Recibí Hernan Trujillo CC. 7690338

la cantidad de [redacted] Pesos

[redacted] 7690338

por cuenta de Modificación de Gas natural

Por Propiedad de tubería Galvanizada.

Celular 313 492 5456

Bogotá, D.C. 26 de julio de 2020

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE HACE ENTREGA POR LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000,oo) AL SEÑOR WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NRO. 79.497.362. POR CONCEPTO DE ELABORACION CAJA DE AGUAS RESIDUALES, REPARACIÓN TUBERIA INTERNA EL CUAL LO REALIZO A TODO COSTO INCLUYENDO MATERIALES REQUERIDOS PARA EL AREGLO LOCATIVO.

RECIBI

WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA

C.C. 79'497.362

ENTREGUE:

DORA ISABEL REYES MUÑOZ

C.C. 51706548

BIENCO® SAS Inc.

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

Bogotá D.C., julio 29 de 2020

Señora:
DORA ISABEL REYES MUÑOZ"
Ciudad

Respetados Señores:

De acuerdo con su solicitud atentamente nos permitimos remitir el informe del avalúo comercial del inmueble, ubicado en la Transversal 72D No 44 – 14 Sur, en el Sector denominado Las Delicias en la Ciudad de Bogotá D.C.

Luego de realizar la visita respectiva, los análisis de nuestro comité de avalúos basado en la información recolectada y la experiencia de sus miembros, se ha determinado el valor que se relaciona en dicho informe.

Dejamos así cumplido el trabajo encargado y quedamos a la espera de poder volver a prestarle nuestros servicios.

Sin otro particular reciba un cordial saludo,

Atentamente,

JORGE EDUARDO OVIEDO P.
Gerente de Proyectos

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.201
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

AVALÚO COMERCIAL

CASA DE HABITACION (TERRENO Y CONSTRUCCION)

TRANSVERSAL 72D No 44 – 14 SUR

BARRIO LAS DELICIAS

BOGOTA DISTRITO CAPITAL

SOLICITADO POR:
DORA ISABEL REYES MUÑOZ

BOGOTÁ D.C.

JULIO DE 2020

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.201
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

CONTENIDO

I. INFORMACIÓN BÁSICA.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SECTOR.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE.

V. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS.

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS.

VII. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR.

VIII. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

IX. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA).

X. CODIGO GENERAL DEL PROCESO

XI. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDAN LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS.

XII. MEJORAS

XIII. AVALÚO COMERCIAL.

ANEXOS
PLANO DE LOCALIZACION
MATERIAL FOTOGRAFICO
ESTUDIO DE MERCADO
CERTIFICACIONES
HOJA DE VIDA

Bienco sas Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

I.INFORMACIÓN BÁSICA

1.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE
DORA INES REYES MUÑOZ.

1.2 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
C.C. 51.706.548.

1.3 DESTINATARIO DE LA VALUACIÓN
DORA INES REYES MUÑOZ.

1.4 IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE

DIRECCIÓN: Transversal 72D Nº 44 – 14 Sur.
BARRIO: Las Delicias.
LOCALIDAD: Ciudad Kennedy.
CIUDAD: Bogotá. D.C.

1.5 OBJETO DE LA VALUACIÓN

El objeto del presente avalúo es determinar el valor comercial del inmueble, en el estado actual en que se encuentra, al cual se ha llegado mediante el método tradicional de investigación y comparación de mercado, además de la observación y el análisis de sus características particulares, así como el análisis del sector que ejerce influencia y la normatividad urbanística.

1.6 BASES DE LA VALUACIÓN

El valor señalado en este informe, es el expresado en dinero, que corresponde al valor comercial del inmueble avaluado, entendiéndose por éste el que un comprador estaría dispuesto a pagar de contado y un vendedor a recibir por la propiedad, como justo y equitativo, de acuerdo a su localización y características generales y particulares actuando ambas partes libres de toda necesidad, presión o urgencia.

Para la realización de este estudio se han tenido muy en cuenta aquellos aspectos a que nuestra consideración es relevante para la fijación del valor comercial del inmueble; como aspectos de tipo económico, jurídico, de normatividad urbana y físico que nos permiten fijar parámetros de comparación con inmuebles del mercado inmobiliario.

1.7 TIPO DE AVALÚO

Avalúo comercial, siguiendo las disposiciones en cuanto a metodología establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– mediante Resolución número Seiscientos veinte (620) del 23 de septiembre de 2008, con el objeto de establecer el valor comercial en el mercado actual, del inmueble que a continuación se identifica y describe.

1.8 FECHA DE VISITA DELOS BIENES INMUEBLES OBJETO DE VALUACIÓN

Julio 22 de 2020.

1.9 FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME

Julio 29 de 2020.

NOTA 1: Para la visita técnica de inspección al inmueble objeto del presente avalúo comercial se ha cumplido con todos los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19, de conformidad a las últimas regulaciones emitidas por parte del Gobierno Nacional.

NOTA 2: Debido a la actual incertidumbre con respecto al aspecto económico del país que se ha generado por el COVID-19, en nuestro concepto se recomienda para el presente avalúo comercial, hacer revisiones periódicas trimestrales, para establecer si hay o no cambios en los valores comerciales conceptuados en este informe.

NOTA 3: De acuerdo con lo observado durante los primeros meses de cuarentena, los valores comerciales para este tipo de inmuebles no han tenido variación.

1.10 DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Copia de la escritura pública número 2830 de fecha agosto 4 de 2010, protocolizada en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.
- Copia del certificado de libertad con Folio de Matricula Inmobiliaria número 50S-301047, impreso el 24 de marzo de 2017, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Sur.
- Certificación Catastral con vigencia del año 2018.

1.11 FECHA DE APLICACIÓN DEL INFORME VALUATORIO (VIGENCIA)

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

De acuerdo a lo establecido por los Decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición. Siempre y cuando las condiciones físicas del inmueble avaluado no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS

2.1 PROPIETARIO(S)

Fredy Alfonso Guerrero Díaz	C.C. # 11386887
Dora Isabel Reyes Muñoz	C.C. # 51706548

2.2 TÍTULOS DE PROPIEDAD

DESCRIPCION	TITULO DE PROPIEDAD
Transversal 72D No 44 – 14 Sur	Escritura pública número 2830 de fecha agosto 4 de 2010, protocolizada en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

2.3 MATRÍCULA INMOBILIARIA

DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA
Transversal 72D No 44 – 14 Sur	50S-301047

2.4 CÉDULA CATASTRAL

DESCRIPCION	CEDULA CATASTRAL
Transversal 72D No 44 – 14 Sur	BS U D42CS 62 14

2.5 CHIP

DESCRIPCION	CHIP
Transversal 72D No 44 – 14 Sur	AAA0050FMEA

2.6 OBSERVACIONES

- La información jurídica consignada en el presente estudio no corresponde a un estudio formal de los mismos.

Fin de página...

Bienco sas Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL SECTOR

3.1 DELIMITACIÓN DEL SECTOR HOMOGÉNEO DE LOCALIZACIÓN

POR EL NORTE	:	Transversal 72D.
POR EL SUR	:	Autopista del Sur.
POR EL ORIENTE	:	Calle 40 Sur.
POR EL OCCIDENTE	:	Río Tunjuelito.

3.2 USOS PREDOMINANTES

La zona está caracterizada por presentar una actividad múltiple, en donde se combinan los usos residenciales, comerciales e industriales.

El uso residencial se aprecia en casas unifamiliares, adelantadas por el sistema de auto – construcción y en serie, así como de edificios multifamiliares de buenas especificaciones constructivas y arquitectónicas acordes con la época de construcción, con alturas variables de hasta doce pisos.

En relación con el uso comercial es de carácter zonal, representado por gran variedad de almacenes, restaurantes, cafeterías, droguerías, ferreterías, teatros, boutiques, así como de algunas entidades bancarias.

El uso industrial se destaca el desarrollado hacia la Autopista del sur, encontrándose amplias instalaciones de importantes firmas a nivel nacional.

3.3 NORMATIVIDAD URBANÍSTICA DEL SECTOR

De conformidad con el Decreto 682 de 2011, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 45 CARVAJAL, clasifica al inmueble objeto del presente avalúo comercial dentro del Tratamiento de Consolidación, Área de Actividad Residencial, Zona residencial con actividad económica en la vivienda, Modalidad con Densificación moderada.

3.4 SERVICIOS PÚBLICOS

El sector dispone de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, recolección de basura, gas natural y red telefónica, los cuales son suministrados por las diferentes empresas autorizadas para el distrito capital.

3.5 INFRAESTRUCTURA URBANÍSTICA DEL SECTOR

El sector posee la infraestructura urbanística y de servicios necesaria para la destinación económica que en la actualidad se desarrolla. Dispone de amueblamiento urbano conformado por elementos básicos como calzadas vehiculares, áreas de tránsito peatonal y alumbrado público.

En cuanto al sistema vial, el sector cuenta con diversas vías secundarias, las cuales comunican las avenidas importantes en sentido longitudinal y transversal respectivamente.

En relación con las zonas verdes recreativas, el sector cuenta con varias, las cuales presentan buen estado de conservación y mantenimiento.

3.6 VÍAS DE ACCESO

- **Vías Principales**

Las condiciones de acceso al sector se consideran favorables en razón a que está servido por importantes vías arterias principales de la ciudad. A continuación, se relacionan las principales vías del sector

Avenida Boyacá
Eje vial principal de acceso a la zona de carácter metropolitano, que conecta al sector con el norte y sur de la capital, cuenta con cuatro calzadas de dos carriles cada una, el separador central es en concreto reforzado, cuenta con un estado de conservación y mantenimiento bueno.

Avenida Carrera 68
Eje principal metropolitano, se sentido de circulación es de sur a norte y viceversa, se caracteriza por presentar cuatro calzadas de dos carriles cada una,

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

con separador central en concreto reforzado, su estado de conservación y mantenimiento es bueno.

Autopista del Sur
Eje vial de carácter metropolitano, su sentido de circulación oriente – occidente y viceversa. Consta de cuatro calzadas de dos carriles cada una, hace parte del sistema de transporte masivo de Transmilenio, cuenta con separador central en concreto reforzado y su estado general es bueno.

Avenida Primero de Mayo
Eje vial de carácter zonal, su sentido de circulación oriente – occidente y viceversa. Consta de dos calzadas de tres carriles cada una, cuenta con separador central en concreto reforzado y se estado general es bueno.

3.7 TOPOGRAFÍA

El sector presenta una topografía plana.

3.8 SERVICIO DETRANSPORTE PÚBLICO

El servicio de transporte público al sector es restringido, por las avenidas principales es atendido por buses, taxis, colectivos y por las rutas del Sistema Integrado de Transporte Público SITP; la cobertura de los ejes que definen la malla vial arterial que pasa por la zona, permite la ubicación de rutas de servicio público que conectan la mayoría de los sectores de la ciudad. Sobre la Avenida de las Américas transita el Sistema Masivo de Transporte Transmilenio.

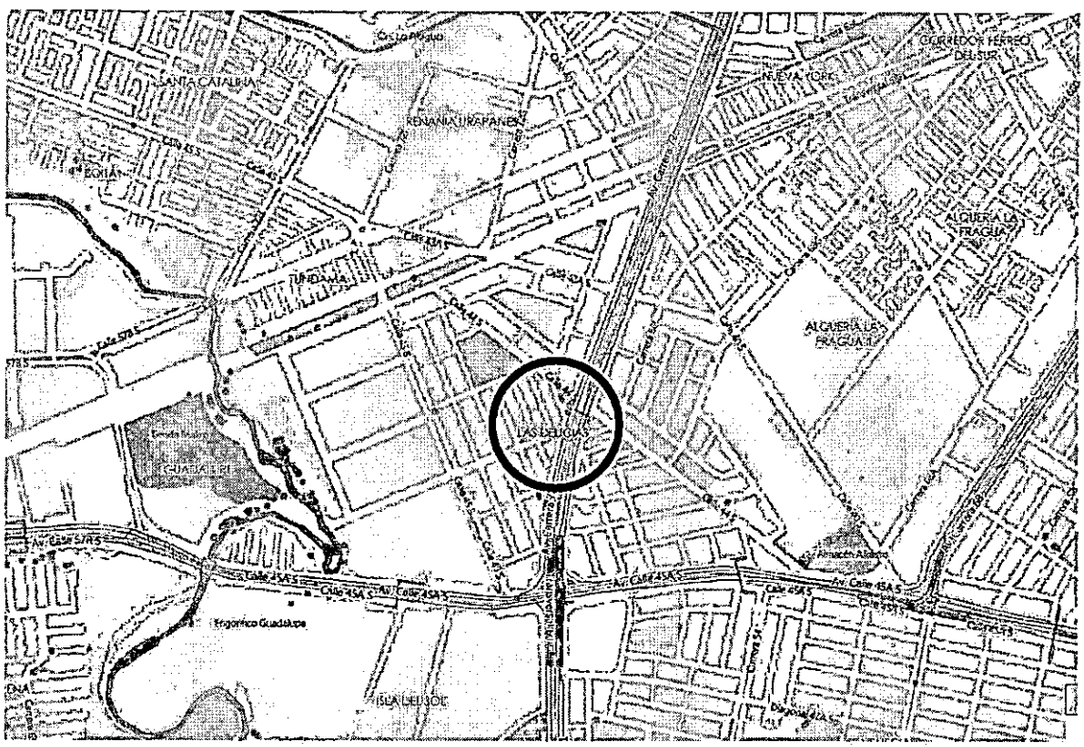
3.9 ESTRATO SOCIO-ECONÓMICO

Según el Decreto 551 de 2019 por el cual se reglamenta la Estratificación Socioeconómica para el Distrito Capital, el sector y el inmueble se encuentra clasificado como estrato tres (3), para inmuebles con uso residencial.

Fin de página...

3.10 LEGALIDAD DE LA URBANIZACIÓN

El inmueble pertenece al sector de Las Delicias, Localidad (8) Kennedy.



MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE

4.1 LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE VALUACIÓN

El inmueble objeto de avalúo se localiza en el sector de Las Delicias, específicamente sobre el costado Sur de la Transversal 72D entre las Calles 44 y 45 Sur de esta ciudad.

4.2 TIPO DE BIEN INMUEBLE

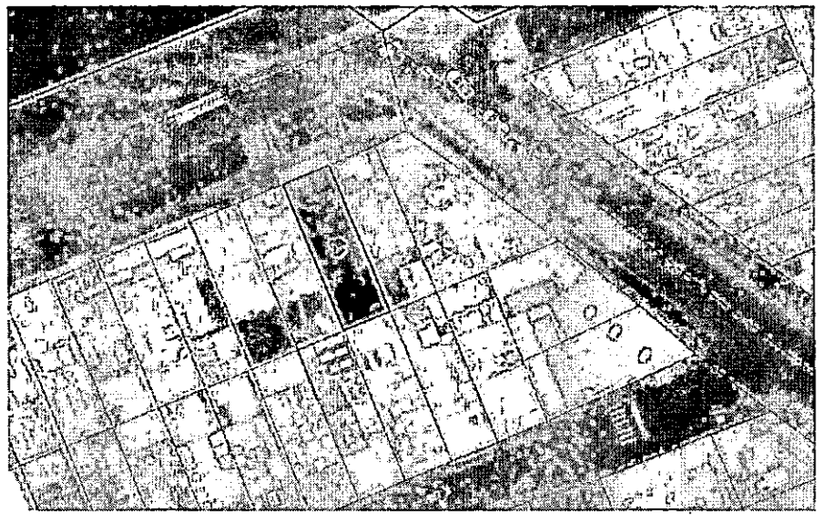
Casa de habitación (terreno y construcción).

4.3 USO ACTUAL

Actualmente una casa para destino económico de vivienda.

4.4 TERRENO

Se trata de un terreno de forma regular y topografía plana, en una zona donde predomina el uso Residencial.



BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

4.4.1 ÁREAS

DIRECCIÓN	ÁREA (m^2)
Transversal 72D N° 44 – 14 Sur	157,50
TOTAL CABIDA SUPERFICIARIA	**157,50**

FUENTE: Documentos públicos suministrados por el solicitante.

4.4.2.1 LINDEROS

POR EL NORTE	:	En extensión de 7,00 metros con la Avenida del Ferrocarril del Sur.
POR EL SUR	:	En extensión de 7,00 metros con el lote número 17 de la Manzana 35.
POR EL ORIENTE	:	En extensión de 22,50 metros, con el lote número 12 de la Manzana 35.
POR EL OCCIDENTE	:	En extensión de 22,50 metros, con el lote número 10 de la misma manzana.

FUENTE: Los datos anteriores de cabida superficiaria y linderos generales fueron tomados delos documentos suministrados por el solicitante.

4.4.3 FORMA Y TOPOGRAFÍA

Lotes de terreno de forma regular y topografía plana en toda su extensión.

4.4.4 RELACIÓN FRENTE-FONDO

Aproximadamente y de acuerdo a las dimensiones es de 1 a 3,21.

4.5 REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

La reglamentación urbanística que cobija la Ciudad de Bogotá D.C., en general está contenida en el Decreto 080 de febrero 22 de 2016 por medio del cual se unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones.

Que mediante los Decretos Distritales 159 de 2004 y 333 de 2010 se reglamentó el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, adoptando las

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

normas urbanísticas comunes aplicables a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ).

Que, con el fin de simplificar la aplicación y apropiación ciudadana de la citada reglamentación, se hace necesario actualizar algunos aspectos de las normas contenidas en los citados decretos.

Que teniendo en cuenta que el contenido material del presente Decreto guarda correspondencia en su mayor parte con los preceptos de los Decretos Distritales 159 de 2004 y 333 de 2010, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las normas y facultades previstas en tales disposiciones, salvo en los aspectos que son objeto de modificación y/o actualización.

Que, para la elaboración y expedición de este Decreto, la Secretaría Distrital de Planeación verificó que las normas contenidas en los referidos Decretos 159 de 2004 y 333 de 2010, no han sido objeto de declaración de nulidad o de suspensión provisional.

Que atendiendo lo previsto por el artículo 58 de la Constitución Política, se respetarán los derechos y las situaciones jurídicas consolidadas, razón por la cual este acto administrativo establece un régimen de transición aplicable a las solicitudes de instrumentos y de licencias urbanísticas radicadas antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.
Que, respecto de los cambios normativos en los procedimientos de licenciamiento urbanístico, el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015 determina que:

"(...) Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística

vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma. (...)"

Que por su parte el parágrafo 1° del artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto ibídem contempla que:

"(...) Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. (...)"

Que respecto de las licencias urbanísticas el artículo 182 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, determina:

"(...) *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
> Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
> Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
> Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.201
Tel. (7) 697 1717
www.bienco.com.co

vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. (...)"

Que, en aplicación del parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, las solicitudes de licencias urbanísticas radicadas en legal y debida forma, deberán continuar su trámite, y en el evento de ser viables, expedirse el acto administrativo respectivo con base en las normas del citado Decreto.

Que, frente al proceso de participación ciudadana para la expedición de este acto administrativo, por ser de contenido general, son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley 388 de 1997 y en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que, en este sentido, atendiendo la descripción que hace la ley, la Secretaría Distrital de Planeación informó acerca del adelantamiento de las siguientes actuaciones para garantizar la participación ciudadana en el proceso de expedición de este acto administrativo:

1. Publicación del proyecto de acto administrativo. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se invitó a la comunidad en general para que manifestará sus comentarios, dudas y observaciones al proyecto de acto administrativo, mediante su publicación en la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación, del 29 de enero al 9 de febrero de 2016.
2. Atención de inquietudes por parte de la Secretaría Distrital de Planeación: En este punto se abrió un canal de atención personalizada, en las instalaciones de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la citada Secretaría.

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
› Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
› Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
› Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.201
Tel. (7) 697 1717
www.bienco.com.co

Que ante la Secretaría Distrital de Planeación se presentaron observaciones, propuestas, aportes, y sugerencias relacionados con proyecto de Decreto, mediante oficios y correos electrónicos, los cuales fueron evaluados y tenidos en cuenta para la elaboración de este acto administrativo, como se registra en la matriz que forma parte de los antecedentes del presente decreto.

Que en el mismo sentido, y conforme a la información de la Secretaría Distrital de Planeación, el proyecto de decreto se envió a los siguientes gremios con la finalidad que se manifestaran sus opiniones y observaciones: Lonja de Bogotá, Fenalco, Cámara de Comercio de Bogotá, Cámara Colombiana de Infraestructura, Cotelco, Sociedad Colombiana de Ingenieros, Universidad Distrital "Francisco José de Caldas", Sociedad de Mejoras y Ornatos, Sociedad Colombiana de Arquitectos, Camacol Bogotá y Cundinamarca, Asocolflores, Acopi, Andi, Curadurías Urbanas de Bogotá No. 1, 2, 3, 4 y 5, y Veeduría de Curadurías Urbanas.

Que, según lo informado por la Secretaría Distrital de Planeación, de las mencionadas observaciones, aportes y sugerencias relacionadas con el proyecto de Decreto, se efectuó la correspondiente evaluación técnica y jurídica, incorporándose en el presente acto administrativo, aquellas cuyos contenidos eran procedentes, y que, de igual manera, servían de mejor manera al interés general, de conformidad y en concordancia con la normatividad previamente señalada.

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a los diferentes sectores normativos de las Unidades de Planeamiento Zonal y constituyen las normas urbanísticas comunes para la aplicación de sus fichas reglamentarias. En los casos en que los decretos reglamentarios de las UPZ contengan disposiciones en la respectiva materia que le sean contrarias a lo definido en el presente decreto, prevalecen las disposiciones contenidas en este decreto. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el siguiente ámbito de aplicación:

BIENCO S.A. Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

1. En cuanto a usos, se aplicarán las disposiciones del Decreto Distrital 190 de 2004 y sus instrumentos reglamentarios, con las precisiones y disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Decreto. Las normas sobre dotacionales contenidas en este decreto, se aplicarán para todas las Unidades de Planeamiento Zonal.

2. Para los sectores normativos regulados por los tratamientos de consolidación (modalidades cambio de patrón y densificación moderada) y renovación urbana (modalidad de reactivación) aplicarán las normas de este decreto, contenidas en los capítulos I, III y VII en lo pertinente.

3. En sectores regulados por el tratamiento de Consolidación, Modalidad Urbanística, la adopción de las normas aquí contenidas se supedita al mantenimiento de las condiciones urbanísticas y ambientales de tales sectores, contemplando dos situaciones previstas en el artículo 369 del Decreto Distrital 190 de 2004, así:

a. Cuando en los términos de la respectiva ficha normativa se deba mantener la norma original, ésta regulará todas las intervenciones que se pretendan realizar en los distintos sectores a los cuales la ficha haga referencia. Los predios que concluyan procesos de urbanización, de conformidad con las normas vigentes, quedan incluidos en el tratamiento de Consolidación, modalidad urbanística, según lo dispuesto en el artículo 367 del Decreto Distrital 190 de 2004.

b. En los sectores regulados mediante fichas reglamentarias, aplicará la presente reglamentación, únicamente en los casos y bajo las condiciones precisas que establezcan las normas específicas adoptadas con base en este tratamiento.

4. En los Sectores e Inmuebles de Interés Cultural, regulados por el Tratamiento de Conservación, las disposiciones del presente Decreto regirán únicamente en los casos expresamente definidos por las normas específicas adoptadas con base en dicho tratamiento.

5. Los predios urbanizables no urbanizados comprendidos en cada UPZ adelantarán el correspondiente proceso de urbanización, de conformidad con las disposiciones nacionales, las del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

Los predios que no están supeditados al trámite de plan parcial conforme lo prevé el artículo 120 de la Ley 1450 de 2011, adelantarán su proceso de urbanización de conformidad con las normas nacionales y la reglamentación del tratamiento de desarrollo contenida en el Decreto Distrital 327 de 2004 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

Los predios sometidos al tratamiento de desarrollo se regirán por las normas de uso correspondientes al área de actividad y a las zonas asignadas por el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, con las precisiones definidas en la ficha reglamentaria de la UPZ correspondiente o plan parcial; mientras se expida la UPZ, o en los casos en que la misma no haya definido usos, los predios que no estén sujetos a plan parcial, se regirán por las disposiciones generales contempladas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y las consignadas en el Cuadro Anexo No. 2 del Decreto Distrital 327 de 2004 y las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen.

6. Los sectores regulados por el tratamiento de mejoramiento integral, así como los desarrollos de vivienda no legalizados, podrán ser objeto de los procesos de legalización y de regularización, bajo las disposiciones y condiciones establecidas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y en los instrumentos que los desarrollen. Las fichas reglamentarias que se adopten con base en este tratamiento desarrollarán las políticas y estrategias establecidas y responderán a las directrices del plano de estructura urbana de cada UPZ, cumpliendo las disposiciones previstas en el Decreto Distrital 190 de 2004 y el capítulo V del presente decreto.

7. Los Planes Parciales de Renovación Urbana que se deben formular en las áreas a las que les aplica el Tratamiento Urbanístico de Renovación

Urbana en la modalidad de Redesarrollo, se regirán por las normas contenidas en el Capítulo VI del presente Decreto.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los actos administrativos que hayan reglamentado Unidades de Planeamiento Zonal, antes de la entrada en vigencia del Decreto 469 de 2003 que sean contrarias a las normas contenidas en el citado decreto, se entienden derogadas o modificadas.

La actual reglamentación urbanística específica para cada uno de los sectores de la ciudad se determina, conforme a lo dispuesto en el P.O.T., mediante las Unidades de Planeamiento Zonal **(U.P.Z.).**

De conformidad con el Decreto 682 de 2011, por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal UPZ 45 CARVAJAL, clasifica al inmueble objeto del presente avalúo comercial dentro del Tratamiento de Consolidación, Área de Residencial, Zona de residencial con actividad económica en la vivienda, Modalidad con Densificación Moderada.

4.6 CONSTRUCCIÓN

4.6.2 DESCRIPCIÓN GENERAL

Se trata de casa de habitación de dos pisos de altura, desarrollada mediante el sistema en serie.

4.6.3 NÚMERO DE PISOS

Dos pisos.

4.6.4 DEPENDENCIAS

Primer piso
Acceso, antejardín, sala, comedor, cocina, baño, alcoba, patio interior y escaleras.

Segundo piso
Alcoba con baño.

4.6.5 CUADRO DE ÁREAS DE CONSTRUCCIÓN

DESCRIPCION	ÁREA (m^2)
CONSTRUCCION	99,95

AREA TOTAL CONSTRUIDA	99,95

FUENTE El área construida fue tomada por los documentos suministrado por el cliente y constatada durante la visita de inspección al inmueble por el personal técnico de la Compañía.

4.6.6 CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y ACABADOS INTERIORES

ÍTEM	CONSTRUCCIÓN
Cimentación	Ciclópea tradicional con cavas, zapatas y vigas en concreto reforzada.
Estructura	Muros de carga.
Cubierta	Teja ondulada de asbesto cemento.
Mampostería	Bloque de ladrillo.
Escaleras	En concreto reforzado con acabado en tableta de cerámica.
Fachada	Pañete rústico y bloque de ladrillo pintado.
Ventanería	Marcos metálicos y vidrio plano.
Puertas	La de acceso metálicas, las interiores en madera con marcos en el mismo material.
Pisos	Tableta de cerámica y listón de madera machihembrado.
Muros	Pañete pintado y enchapes en baldosa de cerámica.
Cielo rasos	Pañete rústico pintado.
Baños	Los baños cuentan con pisos en tableta de cerámica, muros enchapados en baldosa de cerámica, división en aluminio y acrílico y accesorios en porcelana.
Cocina	Totalmente enchapada en baldosa de cerámica con mueble en madera postformada y mesón en fibra de vidrio.

4.7 VETUSTEZ

El inmueble cuenta con una vetustez aproximada de 48 años.

4.8 ESTADO DE CONSERVACIÓN

La edificación en general posee un buen estado de conservación y mantenimiento.

4.9 CONDICIONES DE ILUMINACIÓN

Los inmuebles objeto de valuación presentan buenas condiciones de iluminación natural y buenas condiciones de iluminación artificial.

4.10 CONDICIONES DE VENTILACIÓN

Los inmuebles objeto de valuación presentan buenas condiciones de ventilación.

4.11 SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Actualmente los inmuebles cuentan con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y red de telefónica, los cuales son prestados por las diferentes empresas de servicios públicos del Distrito Capital.

Fin de página...

V. ESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS Y CONDICIONES RESTRICTIVAS

5.1 PROBLEMAS DE ESTABILIDAD DE SUELO

De acuerdo a lo establecido por la Secretaria Distrital de Planeación en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINU-POT), disponible en la Web, el inmueble objeto de valuación no se encuentra en una zona de riesgo por inundación ni de remoción en masa.

5.2 IMPACTO AMBIENTAL Y CONDICIONES DE SALUBRIDAD

El inmueble objeto de valuación se encuentra en una zona con un impacto ambiental regular, debido a su localización geográfica, no cuenta con arborización y zonas verdes en algunas zonas.

5.3 SEGURIDAD

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas de seguridad que afecten significativamente su comercialización.

5.4 PROBLEMÁTICAS SOCIOECONÓMICAS

El sector en donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de valuación no presenta problemáticas socioeconómicas.

Fin de página...

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

BIENCO S.A. Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

VI.DESCRIPCIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECIALES, INUSUALES O EXTRAORDINARIAS

Adicionalmente a las características más relevantes relacionadas en los capítulos anteriores, a continuación, citamos las consideraciones generales tenidas en cuenta para la asignación del valor comercial:

- La localización general del inmueble en un sector al suroccidente de la ciudad capital, Urbanización Las Delicias, caracterizada por presentar una actividad múltiple que combina los usos residenciales (unifamiliares y multifamiliares), comerciales, industriales, de oficinas e industriales.

- La ubicación específica del inmueble objeto del presente avalúo comercial, sobre el costado sur de la Transversal 72D entre las Calles 44 y 45 Sur, vías del sector en regular estado de conservación y mantenimiento, sobre las cuales se aprecia el uso residencial.

- La disposición de importantes vías de acceso y desalojo que permiten la comunicación con diferentes puntos de la ciudad.

- Para la visita técnica de inspección al inmueble objeto del presente avalúo comercial se ha cumplido con todos los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19, de conformidad a las últimas regulaciones emitidas por parte del Gobierno Nacional.

- Debido a la actual incertidumbre con respecto al aspecto económico del país que se ha generado por el COVID-19, en nuestro concepto se recomienda para el presente avalúo comercial, hacer revisiones periódicas trimestrales, para establecer si hay o no cambios en los valores comerciales conceptuados en este informe.

- De acuerdo con lo observado durante los primeros meses de cuarentena, los valores comerciales para este tipo de inmuebles no han tenido variación.

- La reglamentación urbanística vigente para el inmueble, la cual permite el uso actual.

- Las características físicas del terreno como cabida superficiaria, linderos generales, dimensiones, forma, topografía y ubicación dentro de la manzana (medianero) y urbanización.

- Las especificaciones constructivas y arquitectónicas del inmueble objeto del presente avalúo comercial, en lo que tiene que ver con distribución interior, tipo de materiales, acabados interiores, diseño, iluminación natural, ventilación, vetustez de 48 años y estado general de conservación y mantenimiento.

- El valor comercial asignado al inmueble, se presenta de manera discriminada (terreno y construcción), pero los valores parciales no se deben tomar por separado, debido a que se trata de un análisis del conjunto, conforme a lo dispuesto en el decreto 1420 de 1998 y a la Resolución 620 de 2008, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

- El valor parcial asignado al terreno está relacionado con la cabida superficiaria consignada en los documentos públicos suministrados por el solicitante.

- El valor asignado a la construcción se relaciona directamente con las áreas construidas descritas en la Licencia de construcción, documento suministrado por el solicitante.

- La oferta y demanda de inmuebles, en el sector y en zonas de alguna manera comparables.

- El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.

- El valor asignado por BIENCO S.A., corresponde al valor comercial, entendiendo por valor comercial aquel que un comprador y un vendedor están dispuestos a pagar y recibir de contado o en términos razonablemente equivalentes, en un mercado normal y abierto, existiendo alternativas de

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.201
Tel. (7) 697 1717
www.bienco.com.co

negociación para las partes.

- De concordancia con el Numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 8 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas, que puedan afectar el valor se conserven.

Fin de página...

VII. DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

- El valuador no es responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble, a la propiedad valuada o el título legal de la misma.

- El valuador no revelará información sobre la valuación, ni de cualquiera de los aspectos relacionados con la misma, a nadie distinto de la persona natural o jurídica que solicito el presente avalúo y sólo lo hará con autorización escrita de ésta, salvo en el caso en que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

- El presente estudio no comprende en modo alguno la valuación de otros bienes tangibles o intangibles que pudieran estar vinculados de alguna forma a las instalaciones físicas de los inmuebles, como por ejemplo "GoodWill", primas, la valuación de la empresa en marcha o la rentabilidad de la participación tenida sobre la operación del negocio.

- El presente informe se basa en la buena fe del solicitante al suministrar la información y los documentos que sirvieron de base para nuestro análisis, por lo tanto, no nos responsabilizamos de situaciones que no pudieron ser verificadas por nuestra firma en su debido momento.

VIII. DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO

- La presente valuación se realizó siguiendo las disposiciones en cuanto a metodología establecidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC– mediante Resolución Número Seiscientos Veinte (620) del 23 de septiembre de 2008, con el objeto de establecer el valor comercial en el mercado actual, del inmueble que en este informe se ha descrito.

- El contenido del presente informe de avalúo ha tenido en cuenta parámetros establecidos en las NTS S 03 "Contenido de Informes de Valuación" y la NTS I 01 "Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Urbanos".

- El presente informe ha sido elaborado de conformidad con las normas del "Código Colombiano de Ética del Avaluador", del Registro Nacional de Avaluadores de Fedelonjas y de acuerdo a los parámetros exigidos por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

- Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador alcanza a conocer.

- Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el presente informe.

- El valuador no tiene interés alguno en el inmueble objeto de valuación.

- Los honorarios del valuador no dependen de algún aspecto que ha sido plasmado en el presente informe de valuación.

- El valuador cumple con los requisitos de formación profesional, que le permiten realizar de manera idónea la presente valuación y que está plasmada en el presente informe.

- El valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología del inmueble que se está valorando.

- El valuador ha realizado una visita o verificación personal al bien inmueble objeto de valuación.

IX. DECLARACIÓN DE NO VINCULACIÓN CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACIÓN (CARÁCTER DE INDEPENDENCIA)

Para la presente valuación se declara que sólo existe una relación de servicios profesionales con el solicitante de la valuación, por tanto, no existe algún tipo de conflicto de interés.

De igual forma se confirma que el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte; y no se acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Fin de página...

X. CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Este dictamen se hace bajo la gravedad del juramento, que mi opinión es independiente y que corresponde a mi real convicción profesional, no existiendo vínculo de parentesco y familiaridad entre las partes.

1.- Dando aplicación a lo señalado por el artículo 406 del C.G.P. aclaro y adiciono mi informe pericial sobre inmueble avaluado ubicado en la Transversal 72D N° 44 - 14 Sur, con matrícula inmobiliaria 50S-301047 de la oficina de registro de Instrumentos públicos y privados de Bogotá Zona Sur y CHIP AAA0050FMEA, inmueble materialmente **NO ES SUCEPTIBLE DE DIVISION MATERIAL, SOLO ES VIABLE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA.**

2.- Igualmente adiciono y aclaro mi informe pericial dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 226 del C.G.P. en el sentido de manifestar a su despacho:

De acuerdo y en cumplimiento con las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem, me permito exponer:

Inicialmente, me permito manifestar que mi opinión en esta experticia, es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.

1. Mi nombre es CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ. Me identifico con mi Cédula de Ciudadanía No.79.389.011 expedida en Bogotá.

   Nadie fuera del suscrito participó en la elaboración del informe pericial, que obra en el proceso divisorio a que me refiero al inicio de este anexo.

2. Mi dirección es Calle 161 N° 54 – 10 Torre 2 Apartamento 201; mi teléfono celular es 317 266 9051 FIJO 210 37 71, me identifico con la Cédula de Ciudadanía No. 79.389.011 de Bogotá y mi correo electrónico es: ccallejas888@hotmail.com

3. Soy Técnico Judicial profesional hace varios años. Desde hace aproximadamente veintiséis (26) años. Mi profesión es realizar dictámenes periciales y avalúos con destino a los procesos civiles que se tramitan en los Juzgados Cuarenta y Dos (42) y Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soacha, donde soy designado como perito y también laboro como perito independiente.

- Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá Referencia N° 110014003042-2015-01471-00 Representante Demandante Edgar Izquierdo Esguerra, Demandada María del Socorro Rosario Gómez Abogado apoderado Nepomuceno Vargas Patiño, Asunto de la demanda Aumento del Canon de Arrendamiento del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 7ª N° 125 – 71 LC, del Sector denominado Santa Bárbara Oriental de la Ciudad de Bogotá D.C.

- Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Soacha, Proceso Ejecutivo N° 2012-085 Demandante Alexander Rodríguez Meneses, Demandada Marisol Vásquez Días, Abogada apoderado Isabel Contreras, Asunto de la demanda Hipoteca del inmueble ubicado en la Transversal 7D N° 26 – 141/41, del Sector denominado El Nogal del Municipio de Soacha.

- Juzgado 38 civil del circuito de Bogotá D.C., Radicado 2017 337 Referencia Proceso Divisorio Venta de Cosa Común. demandante: Angie Juliana Caicedo Orozco Demandado: Néstor Danilo Rivero Mayorga, Abogado Doctor Ricardo Serrano, asunto de la demanda Proceso Divisorio venta cosa común del inmueble ubicado en la Calle 83 No 22 A 69 Apartamento 507 de la ciudad de Bogotá D.C.

La fotocopia de mi cédula de ciudadanía con la que me identifico y de los documentos que me acreditan como perito se halla anexos al final del informe pericial que obra dentro del Proceso de la referencia

En la elaboración del informe pericial que obra en el proceso divisorio de la referencia, no participó nadie en particular.

4. No he realizado ninguna publicación relacionada con la materia del peritaje.

5. He sido designado como perito en procesos civiles que se han tramitado en el Juzgado Cuarenta y Dos (42), Treinta y Ocho (38) Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

Manifiesto que me es imposible enumerar y relacionar los procesos civiles donde he sido designado como perito por dichos Juzgados, porque en los veintiséis (26) años que llevo como perito Avaluador,

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
Tel. (7) 697 1717
www.bienco.com.co

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

son muchos los avalúos y procesos y no tengo una relación o un listado respecto de los mismos.

6. Declaro que no he sido designado en ocasiones anteriores en procesos civiles, ni de ninguna índole, donde hayan actuado las mismas partes.

7. No me encuentro incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 50 del C. G. del P.

8. Declaro que el método utilizado para este dictamen es el de comparación de mercado el normal y el mismo que he utilizado en los muchos dictámenes periciales que he rendido en los diferentes e innumerables procesos donde he sido designado por los mencionados Juzgados y la misma metodología utilizada en los dictámenes periciales elaborados para particulares.

9. Los documentos y la información utilizados para la elaboración del informe pericial que obra dentro del proceso, antes referenciado, fueron suministrados por la parte demandante, me permito anexar a este informe. (Artículo 226, numeral 10 C. G. del P.).

Registro Fotográfico
Plano
Certificaciones Registro Abierto de Avaluadores, Registro Nacional de Avalúos
Documentos y certificaciones
Hoja de vida

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

XI. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS EXAMINADOS DEL ANÁLISIS DE MERCADO, DE LOS MÉTODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACIÓN QUE RESPALDAN LOS ANÁLISIS, OPINIONES Y RESULTADOS.

11.1 ENFOQUE O METODOLOGÍA VALUATORIA EMPLEADA

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio se tienen los siguientes métodos de acuerdo a lo establecido por la Resolución 620 de 2008, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi:

Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo.

Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Método de costo de reposición. Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe adicionar el valor correspondiente al terreno.

11.2 JUSTIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior.

Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción.

Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes.

En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

DE LOS CÁLCULOS MATEMÁTICOS ESTADÍSTICOS Y LA ASIGNACIÓN DE LOS VALORES. Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, estos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.

Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.

Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central, es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

En caso de que el perito desee separarse del valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia dónde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.

Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

Dentro de la investigación económica de ofertas y transacciones encontradas, y del análisis estadístico resultaron los valores siguientes para el terreno, un rango de valores por metro cuadrado de área entre $1.446.914 hasta $1.637.142, con una media aritmética de $1.552.685, una desviación estándar de $79.110 y un coeficiente de variación del 5,10% un límite inferior de $1.473.576 y límite superior de $1.631.795, del análisis anterior se adopta un valor por metro cuadrado del terreno de $1.600.000.

Para la estimación del valor comercial de la construcción, se utilizó el **Método de Costo de Reposición.** Método que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de construir a precios de hoy un bien en un estado semejante al objeto de avalúo y restarle la depreciación acumulada, para lo cual se hizo aplicación de las ecuaciones de depreciación establecidas en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 IGAC.

Por lo anterior, se tienen presupuestos de construcciones de especificaciones similares para el tipo de uso a desarrollar, así como la consulta a expertos dado que son construcciones con diseños específicos o por autoconstrucción, de acuerdo con el análisis realizado se determinó que el costo de reposición unitario para la construcción objeto de avalúo, teniendo en cuenta sus características constructivas, materiales de construcción, y los costos de la mano de obra en el sector de localización son:

DESCRIPCIÓN	VR REPOSICION M2
CONSTRUCCION	$1.485.000

A estos valores se les resta la depreciación acumulada, para lo cual se hizo aplicación de las ecuaciones de depreciación establecidas en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 IGAC, lo que se resume a continuación:

DESCRIPCIÓN	AREA CONS	EDAD	VU	EDAD %	CLASE	VR REPOSICION M2	VR REPOSICION	% dep	VALOR DEPRECIADO M2	VALOR DEPRECIADO AJUSTADO	VR COMERCIAL M2
CONSTRUCCION	99,95	48	100	48,00	3	$1.485.000	$148.425.750	47,19%	$700.772	$700.000	$785.000

11.3 COMPORTAMIENTO DE LA OFERTA Y LA DEMANDA

Se observa una media oferta y demanda de inmuebles comparables en el sector inmediato de localización.

11.4 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN

Teniendo en cuenta la vocación general del sector, desarrollo de terrenos para proyectos de vivienda multifamiliar, en inmuebles similares al objeto de avalúo comercial, se prevé una valorización estable y positiva en términos de mediano plazo, en todo caso superior al Índice de Precios al Consumidor.

Fin de página...

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

XII. MEJORAS

La señora DORA ISABEL REYES MUÑOZ, adelantó unas mejoras y arreglos locativos al inmueble objeto del presente avalúo comercial, cuyas facturas se relacionan al final del presente informa, de la información suministrada se ha concluido lo siguiente:

DESCRIPCION	AÑO	VALOR CONTRATO	VALOR PESO ACTUAL	VALOR ACTUAL
ARREGLOS LOCATIVOS	2018	$ 3.800.000	1,07	$ 4.066.000
ARREGLOS LOCATIVOS	2016	$ 528.000	1,18	$ 623.040
PINTADA PORTON	2018	$ 600.000	1,07	$ 642.000
FACTURAS VARIAS	2020	$ 350.000	1,00	$ 350.000
VALOR TOTAL MEJORAS				**$ 5.681.040**

SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE.

NOTA 1: Los datos del valor a precio actual, fueron tomados de la página dinero en el tiempo, la cual tiene el siguiente link: https://www.dineroeneltiempo.com/peso-colombiano/de-2018-a-valor-presente

Bogotá D.C., julio 29 de 2020.

JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA
Gerente de Proyectos

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
Departamento Técnico
R.A.A. AVAL-79389011
R.N.A. 4045 FEDELONJAS

XIII.AVALÚO COMERCIAL
CASA DE HABITACION (TERRENO Y CONSTRUCCION)
TRANSVERSAL 72D N° 44 – 14 SUR
BARRIO LAS DELICIAS
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

DESCRIPCIÓN	AREA	VALOR m²	TOTAL
AREA LOTE	157,50	$ 1.600.000	$ 252.000.000
AREA CONSTRUCCION	99,95	$ 785.000	$ 78.460.750
TOTAL AVALUO COMERCIAL			**$ 330.460.750**

SON: TRESCIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOSMONEDA CORRIENTE.

VIGENCIA DEL AVALÙO: La presente valuación es aplicable a partir de la fecha en la cual se elaboró el presente informe y tiene una vigencia de un año en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 2 del Decreto No 422 de marzo 08 de 2000 y con el Artículo 19 del Decreto No 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico.

Bogotá D.C., julio 29 de 2020.

JORGE EDUARDO OVIEDO PALENCIA
Gerente de Proyectos

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
Departamento Técnico
R.A.A. AVAL-79389011
R.N.A. 4045 FEDELONJAS

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

Bienco sas Inc.

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

CONTRATO DE PRESTACION SERVICIOS ARREGLOS LOCATIVOS

Entre DORA ISABEL REYES MUÑOZ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51 706 548 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá quien es la contratante por una parte y por la otra el Señor WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA mayor de edad Identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.497.362 siendo el contratista de común acuerdo celebran el presente contrato de arreglos locativos de la casa ubicada en la Transversal 72D Nro. 44-14 sur donde se estipulan las siguientes clausulas:

CLAUSULA PRIMERA: El señor WILLIAM JAVIER DIAZ en calidad de maestro de obra realizara arreglos locativos en la casa ubicada en la Transversal 72D No. 44-14 sur como son:

Cambios de tejas en general, Pintura del primer piso y alcoba segundo piso, arreglo baños, despate cañerías, arreglo zona lavaderos de ropa.

CLAUSULA SEGUNDA: El valor a pagar es por la suma de Tres millones Ochocientos mil pesos (3.800.000,oo) pagaderos en la siguiente manera

La suma de Millón Ochocientos al inicio de la obra y valor restante una vez sea culminada dicha labor

Se suscribe el presente contrato a los cuatro días del mes de abril del Dos Mil Dieciocho (04 -04 2018) en la ciudad de Bogotá

DORA ISABEL REYES MUÑOZ
C.C. 51 706 548
Cel. 313 4036642

WILLIAM JAVIER DIAZ VEGA
C.C.
Cel. 311 2058642

C.C 79497.362-1

Bienco® sas Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundi,
MA 003/2013 Bucaramanga

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REVISIÓN

No.

CLIENTE: 27 7 2020
DIRECCIÓN: Teléfono
CIUDAD: Forma de Pago: Vendedor

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	bulto pegacel. gris		18.000

FIRMA Y SELLO
TOTAL $ 18.000

CUENTA DE COBRO
PEDIDO
COTIZACIÓN
REVISIÓN

No.

CLIENTE: 27 7 2020
DIRECCIÓN: Teléfono
CIUDAD: Forma de Pago: Vendedor

CANT.	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
2	Lonco mixto		120

FIRMA Y SELLO
TOTAL $ 120

Recibo de Caja Menor

minerva 10-01

Ciudad: Bogotá | 22 | 07 | 2020 | No.

Pagado a: Havin Fabio Juan Ruda — $280.000

Concepto: trabajo de plomería interna y externa

Valor (en letras):

Código:

Aprobado:

Firma de recibido: Fabio Havin Ruda
79826274 3138070202

Forma minerva

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

BIENCO SAS Inc.

MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

CONSTANCIA

Por medio de la presente hago constar que a la fecha he recibido de la Señora DORA ISABEL REYES MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 51.706.548 de Bogotá la suma de Quinientos veintiocho mil pesos ($528.000,oo) por concepto de arreglo locativos (jardín) de la casa ubicada en la transversal 72D Nro. 44-14 sur.

Lo anterior teniendo en cuenta que desde junio 2016 realizo esta labor cada dos meses por un valor bimestral de $22.000,oo.

Se expide la presente a solicitud de la interesada a los veintiún días del mes de julio del 2020.

Arcadio Alonso Ramos

ARCADIO ALONSO RAMOS
C.C.457.035 de Viota Cundinamarca
Celular 310-2463449.

Bienco sas Inc.
MA 009-04 Cali, MA 2004-092 Bogotá, MA 02-13 Jamundí,
MA 003/2013 Bucaramanga

Recibo de Caja Menor

minerva

Ciudad: Bogotá | 13 Día | 07 Mes | 2015 Año | No.:

Pagado a: Luis Enrique Chauta | $600.000,-

Concepto: Mano de obra por pintada por ton principal
Pintada fachadas externa e interna.
2) Puertas internas en la casa transversal
Valor (en letras): 720 N-44-14 SUR

Seiscientos mil pesos

Código:

Aprobado: Diana Reyes R.

Firma de recibido: Luis Enrique Chauta
C.C. 80434029
Tel. Celular: 3057693820

Ciudad y Fecha: 23-04-2015

Señor(a):

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
4	Lonas escombro	2000

FERRELECTRICOS "EL MONONGO"
NIT. 24037332-8
Cel. 311 474 5874 - Tronv 72 B # 44-14 Sur
CANCELADO

¡GRACIAS POR SU COMPRA! TOTAL $ 2000

Ciudad y Fecha: 27-07-15

Señor(a):

CANT.	DESCRIPCION	VALOR
4	bultos de mix	24000
1/2	cemento	14000
		38000

FERRELECTRICOS "EL MONONGO"
NIT. 24037332-8
Cel. 311 474 5874 - Tronv 72 B # 44-14 Sur
CANCELADO

¡GRACIAS POR SU COMPRA! TOTAL $ 38000

BIENCO S.A. Inc.
NIT. 805.000.082-4
- Bogotá: Carrera 14 No. 83-54 piso 4
  PBX: (1) 390 4444 FAX: (1) 646 8487
- Cali: Avenida 5A Norte No. 22N-28 Versalles
  PBX: (2) 685 8480 FAX: (2) 685 8487
- Bucaramanga: Carrera 28 No. 55A-55 Of.20
  Tel. (7) 697 1717

www.bienco.com.co

ANEXO DATOS DE MERCADO

AVALUO No.
SECTOR LAS DELICIAS
LOCALIDAD: KENNEDY
CIUDAD BOGOTA D.C.

No	Direccion	Nombre Sector	Telefono Fuente	No. Piso s	Edad	Disposición	Caracteristicas Generales	Area Terreno M2	Area Construcción M2	Valor Pedido $	% Negociación	Valor Final $	Valor M2 Construcción $	Valor M2 Terreno $	Valor Integral M2 sobre construcción $	Valor Integral M2 sobre terreno $
1	TR 72F CON 39 F SUR	LAS DELICIAS	3209620076	3	42	MEDIANERO	Casa 3 plantas rentable amplios espacios incluye 6 apartamentos completamente independientes y remodelados cada apto tiene 2 alcobas 1 baño cocina zona de ropas hall excelente iluminación 1 parqueadero Área construida 305 M2 estrato 3 Localidad Kennedy Libre de hipoteca y afectación Cerca centros comerciales zona financiera transporte público colegios parques Zona residencial	157,50	305,00	$ 495.000.000	9,09%	$ 450.000.000	$ 630.000	$ 1.637.143	$ 1.475.416	$ 2.857.143
3	CL 45 SUR CON 72A	LAS DELICIAS	3124778233	3	35	MEDIANERO	casa ubicada al sur de Bogotá. Piso 1: Garaje y local para negocio. Piso dos: Dos apartamentos, cada uno con su respectivo baño y cocina. Piso 3: Patio y apartamento.	140,00	289,00	$ 460.000.000	8,33%	$ 440.000.000	$ 760.000	$ 1.574.000	$ 1.522.491	$ 3.142.857
4		LAS DELICIAS	3053182208	3	48	MEDIANERO	casa en el barrio nuevo delicias, localidad de keneddy a una cuadra de la avenida boyaca, la casa esta construida sobre un lote de 9x18tres pisos inf 3053182208	152,00	280,00	$ 400.000.000	5,00%	$ 380.000.000	$ 520.000	$ 1.446.914	$ 1.357.143	$ 2.345.679
														$ 1.552.685	$ 1.451.681	$ 2.781.893
												PROMEDIO		$ 79.110	$ 69.557	$ 329.768
												DESVIACION		5,10%	4,79%	11,85%
												COEFICIENTE DE VARIACION		$ 1.631.795	$ 1.521.239	$ 3.111.661
												LIMITE SUPERIOR		$ 1.473.576	$ 1.382.124	$ 2.452.125
												LIMITE INFERIOR			$ 1.600.000	
												VALOR ADOPTADO				

JUSTIFICACIÓN DEL VALOR

El valor reflejado en el presente informe se asigna teniendo en cuenta la dimensión del lote, ubicación dentro del sector y forma topografica; la oferta que mas se asemeja al inmueble objeto de estudio es la oferta No. 3 dado a que se localiza en la misma zona, la distribución de la construcción es similar a la del inmueble objeto de estudio. Todas las ofertas corresponden al mismo sector de influencia. Todas las ofertas cuentan con descuento teniendo en cuenta la forma de negociación.

INMUEBLE que se localiza en el sector del LAS NUEVAS DELICIAS, se desarrolla en 2 niveles. Área de Lote 157,50 M². Área de Construcción 99,959M². Valor lote $1.600.000

LIQUIDACION

DESCRIPCIÓN	AREA	VALOR M2	TOTAL
AREA LOTE	157,50	$ 1.600.000	$ 252.000.000
AREA CONST.BODEGA	99,95	$ 785.000	$ 78.460.750
TOTAL AVALUO COMERCIAL			$ 330.460.750
VR INTEGRAL			$ 2.098.163,49

DATOS DEL CREDITO

VALOR A FINANCIAR	70%		$ 231.322.525
HONORARIOS			$ 330.461
IVA			$ 62.874
TOTAL			$ 393.334

VALORES DE REPOSICIÓN OFERTAS

DESCRIPCIÓN	AREA CONSTRUCCION	EDAD	VU	EDAD %	CLASE	VR REPOSICION M2	VR REPOSICION	% dep	VALOR DEPRECIADO M2	VALOR DEPRECIADO AJUSTADO	VR COMERCIAL M2	VR COMERCIAL TOTAL
OFERTA 1	305,00	42	70	60,00	3	$1.485.000	$452.925.000	67,41%	$852.539	$858.000	$630.000	$192.150.000
OFERTA 3	289,00	35	70	50,00	3	$1.485.000	$429.165.000	48,81%	$724.629	$725.000	$760.000	$219.640.000
OFERTA 4	280,00	48	70	66,57	3	$1.485.000	$416.800.000	64,68%	$963.468	$965.000	$520.000	$145.600.000

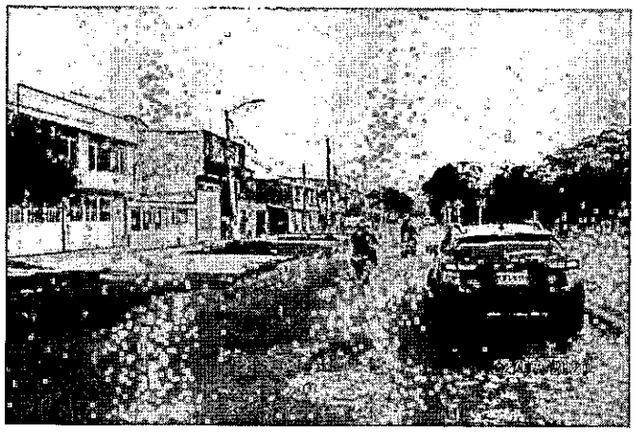
NORMATIVIDAD

	AREA LOTE	AREA PATIO	ANTEJARDIN	CONS 1 PISO	VOLADIZO	CONS 2 PISO	CONS 3 PISO	CONS 4 PISO	CONS 5 PISO	AREA TOTAL
NORMATIVIDAD	360			360						360
MEDICIÓN				0						0

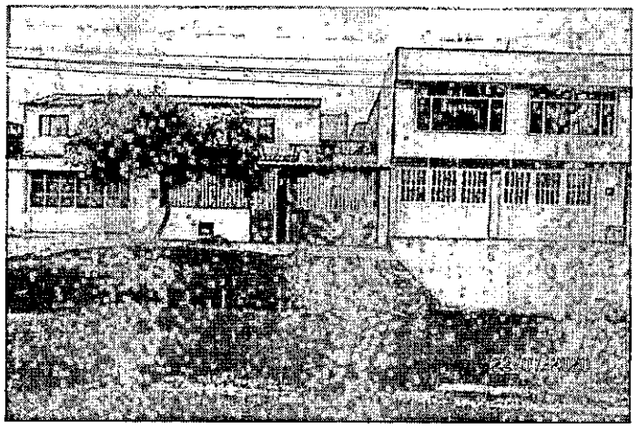
REPOSICIÓN INMUEBLE

DESCRIPCIÓN	AREA CONSTRUCCION	EDAD	VU	EDAD %	CLASE	VR REPOSICION M2	VR REPOSICION	% dep	VALOR DEPRECIADO M2	VALOR DEPRECIADO AJUSTADO	VR COMERCIAL M2	VR COMERCIAL TOTAL
CONSTRUCCION	99,95	48	100	48,00	3	$1.485.000	$148.425.750	47,19%	$700.772	$700.000	$785.000	$78.460.750
	99,95											$78.460.750

Bienco s.a. inc.	DORA ISABEL REYES MUÑOZ C.C. 51,706,548	AVALUO COMERCIAL BTA 0100-17-2020
	TRANSVERSAL 72D Nº 44 - 14 SUR BARRIO LAS DELICIAS LOCALIDAD KENNEDY	JULIO DE 2020



VISTA SECTOR



FACHADA



ANTEJARDIN



AISLAMIENTO LATERAL



SALA



ESTAR

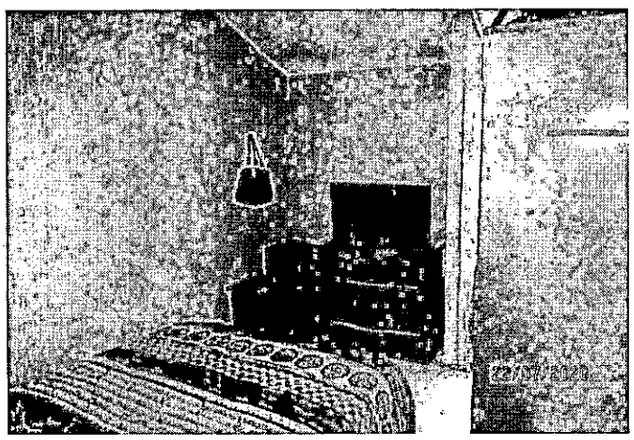
Bienco s.a.	DORA ISABEL REYES MUÑOZ C.C. 51,706,548	AVALUO COMERCIAL BTA 0100-17-2020
	TRANSVERSAL 72D Nº 44 - 14 SUR BARRIO LAS DELICIAS LOCALIDAD KENNEDY	JULIO DE 2020



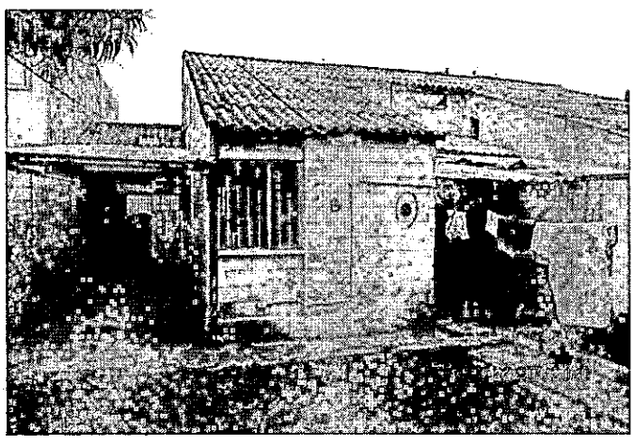
COCINA



COMEDOR



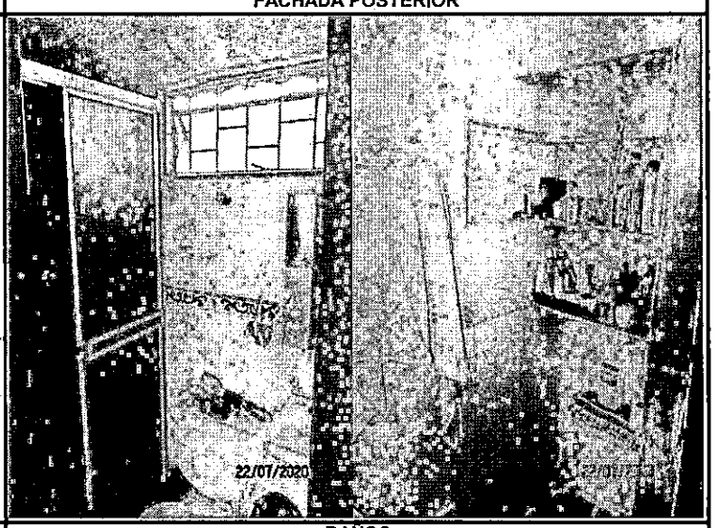
ALCOBA



FACHADA POSTERIOR

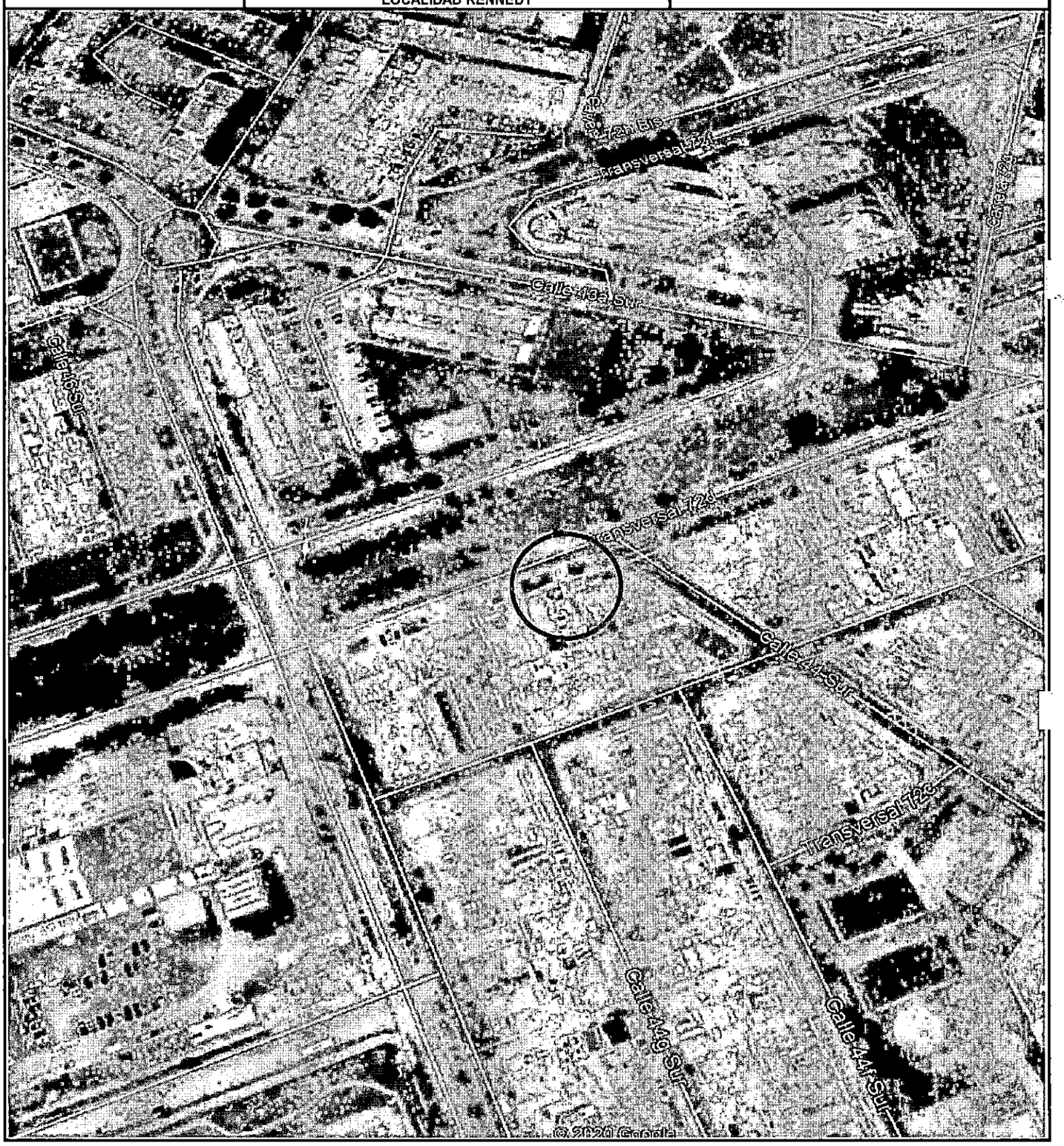


ALCOBA



BAÑOS

Bienco s.a. inc.	DORA ISABEL REYES MUÑOZ C.C. 51,706,548	AVALUO COMERCIAL BTA 0100-17-2020
	TRANSVERSAL 72D Nº 44 - 14 SUR BARRIO LAS DELICIAS LOCALIDAD KENNEDY	JULIO DE 2020



PIN de Validación: b4bf0ad0

https://www.raa.org.co

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79389011, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 26 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79389011.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance	Fecha	Regimen
• Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	26 Mayo 2018	Régimen de Transición

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance	Fecha	Regimen
• Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	26 Mayo 2018	Régimen de Transición

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance	Fecha	Regimen
• Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.	26 Mayo 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-1051, vigente desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales con el Código RUR-0802, vigente desde el 01 de Abril de 2018 hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Especiales con el Código ESP-0227, vigente desde el 01 de Mayo de 2018 hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son: .

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
Dirección: CALLE 164 NO. 18-11 INTERIOR 5 APT 319
Teléfono: 3172669051
Correo Electrónico: ccallejas888@gmail.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79389011.

El(la) señor(a) CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA http://www.raa.org.co. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

b4bf0ad0

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2020 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

PIN de Validación: b4bf0ad0

RAA
Registro Abierto de Avaluadores
https://www.raa.org.co

A.N.A.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal

CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS Nº URB-1051

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
C.C. 79389011

R.N.A 4045

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbanos	NCL 210302001 SENA VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio..	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/04/2018
Fecha de vencimiento: 30/04/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

110

CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS INMUEBLES RURALES Nº **RUR-0802**

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
C.C. 79389011

R.N.A. 4045

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Rurales	NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. NCL 210302006 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles rurales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/02 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles rurales.

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/04/2018
Fecha de vencimiento: 30/04/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

CERTIFICACIÓN EN AVALÚOS DE INMUEBLES ESPECIALES Nº ESP-0227

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
C.C. 79389011

R.N.A. 4045

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Especiales	NSCL 210302012 SENA VRS 1 Preparar avalúo de acuerdo con normativa y encargo valuatorio. NCL 210302003 VRS 2 Aplicar metodologías valuatorias para inmuebles especiales de acuerdo con normas y legislación vigentes.	EQ/DC/05 esquema de certificación de personas. Categoría o especialidad de avalúos de inmuebles especiales

Esta certificación está sujeta a que el avaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/05/2018
Fecha de vencimiento: 31/05/2022

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

ACREDITADO ONAC
ISO/IEC 17024:201
14-OCP-008

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
R.N.A. Nº 4045
C.C. 79389011

Especialidades

EQ/DC/05 AVALÚOS DE INMUEBLES ESPECIALES

ESP Aprobación: 01-05-2018
Vencimiento: 31-05-2022



Fecha Vinculación R.N.A
01-04-2018

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
R.N.A. Nº 4045
C.C. 79389011

Especialidades

EQ/DC/01 AVALÚOS DE INMUEBLES URBANOS
EQ/DC/02 AVALÚOS DE INMUEBLES RURALES

URB: Aprobación 01-04-2018 ; Vencimiento 30-04-2022
RUR: Aprobación 01-04-2018 Vencimiento 30-04-2022



Fecha Vinculación R.N.A
01-04-2018

RNA
Registro Nacional de Avaluadores

ACREDITADO ONAC
ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

El uso de esta credencial está sujeto a lo establecido en el Estatuto del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y en sus reglamentos.

Luis Alberto Alfonso Romero
Director Ejecutivo R.N.A.

Calle 99 Nº 7A-51 EDF. SO 100 OF 304
Bogotá D.C., Colombia
Teléfonos: 57 (1) 6205023 Cel: 310 334 6607
direccion@rna.org.co - certificacion@rna.org.co

RNA
Registro Nacional de Avaluadores

ACREDITADO ONAC
ISO/IEC 17024:2012
14-OCP-008

El uso de esta credencial está sujeto a lo establecido en el Estatuto del Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. y en sus reglamentos.

Luis Alberto Alfonso Romero
Director Ejecutivo R.N.A.

Bogotá D.C., Colombia
Calle 99 Nº 7A-51 EDF. SO 100 OF 304
Teléfonos: 57 (1) 6205023 Cel: 310 334 6607
direccion@rna.org.co - certificacion@rna.org.co

Autorregulador Nacional de Avaluadores

Bogotá, D.C. 29 de mayo de 2018

SEÑOR
CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
ccallejas888@gmail.com
CALLE 164 No. 18-11 INTERIOR 5 APT 319
Ciudad.

Referencia: Aprobación Inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

Respetado señor Callejas:

En relación con el tema de la referencia y de conformidad con su proceso de solicitud de prerregistro efectuada en nuestra página web, nos pemitimos informarle que revisada la información suministrada bajo los parámetros definidos por la Ley 1673 de 2013 (Ley del Avaluador) y el Decreto 1074 de 2015 (que recopila el Decreto 556 de 2014, que a su vez reglamenta la Ley del avaluador) nos permitimos informale que su solicitud registro ha sido **APROBADA** el pasado 26 de mayo de 2018 efectuamos la correspondiente inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, asignándole el código de avaluador **AVAL-79389011**, su inscripción podrá validarla con este código en la página web www.raa.org.co, en el campo "Confirmar Avaluador".

Adjunto encontrará la certificación expedida por el RAA, en la cual constan las categorías en las cuales ha sido inscrito, así como las certificaciones voluntarias; este certificado cuenta con una vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición. Tenga en cuenta que la certificación vigente es el único medio por el cual puede acreditar su inscripción en el RAA.

El certificado tiene dos métodos de validación, con el fin de que el destinatario pueda verificar el certificado para lo cual cuenta con un código de QR, que puede ser escaneado con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas; o ingresar el código PIN asignado, directamente en la página web www.raa.org.co, en el campo "Validar Certificado".

En adelante, los certificados que requiera deberá solicitarlos por correo electrónico a la dirección certificados@ana.org.co, anexando comprobante de transferencia electrónica por valor de $10.000,oo, en el Covenio Nacional Bancolombia No. 71119 a nombre del Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. (El recibo de

Calle 99 No. 7A - 51 Oficina 203
Bogotá D.C.
Tel. 3559740
e-mail: info@ana.org.co
página web: www.ana.org.co

Autorregulador Nacional de Avaluadores

consignación debe contener los datos del avaluador que está realizando la solicitud del certificado).

Con el fin de que pueda estudiar sus derechos y obligaciones adjunto encontrará una copia de los Estatutos y del Reglamento Interno del Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A. [1]

Es de vital importancia tener en cuenta que, por disposición expresa de la Superintendencia de Industria y Comercio, la única entidad autorizada para usar el nombre y logo del Registro Abierto de Avaluadores – RAA, es el Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, como Entidad Reconocida de Autorregulación facultada para la operación del RAA; por lo anterior, con el fin de evitar posibles sanciones, agradecemos prescindir del uso de los logos o insignias del Registro Abierto de Avaluadores – RAA y del Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Nos complace darle la bienvenida al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), para nosotros es un privilegio contar con usted en este proceso de profesionalización de la actividad valuatoria.

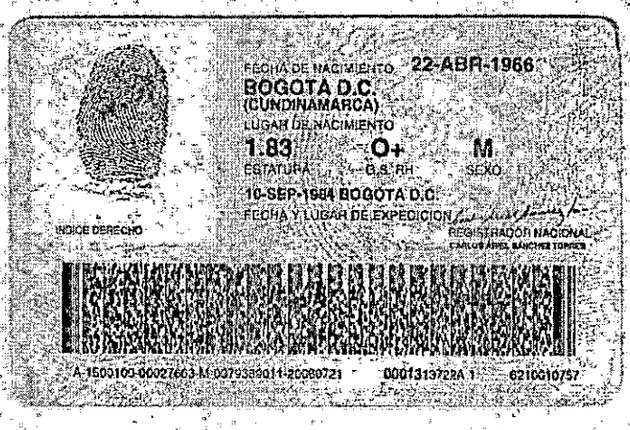
Cordial saludo,

DIRECTORA DE ADMISIONES E INSCRIPCIONES
ANA LUCÍA CASTILLO FERNÁNDEZ
admisiones@ana.org.co

[1] Autorregulador Nacional de Avaluadores posee en propiedad el original del documento remitido, y este envío no representa autorización para su reproducción ni para ser utilizado para fines diferentes a aquellos para los cuales son facilitadas. Está prohibida la reproducción y difusión a terceros de la documentación adjunta bajo cualquier circunstancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.389.011
GALLEJAS RUIZ
APELLIDOS
CARLOS ARTURO
NOMBRES
FIRMA



INDICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 22-ABR-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.83 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
10-SEP-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
A-1500100-00027603-M-0079389011-20080721 0001313728A 1 6210010757

Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C.
Inscripción Cámara de Comercio de Bogotá: 00000815
NIT. 830.023.814-9

MIEMBROS

CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA, D.C.

Corporación legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por el decreto 2150 de 1.995 y la Sentencia 0492 de 1.996 de la Corte constitucional de Colombia, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No.000870, Libro I.

CERTIFICA

Que el Profesional **CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.011 de Bogotá, se encuentra registrado en esta Lonja como miembro activo desde el año 1998, con Matrícula No. M-048-98.

La presente se expide a los quince (15) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

DIEGO MONROY RODRIGUEZ
Representante Legal

Telefax: 612 33 78
Avenida (Carrera) 15 No. 119 - 43 Of. 507
e-mail: lonjainmobogota@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
C. C. 79'389.011 de Bogotá
Calle 161 N° 54 – 10 Torre 2 Apartamento 201
Teléfonos 270 71 60, 210 37 71Cel. 317 266 90 51
E-mail ccallejas888@hotmail.com ccallejas888@gmail.com

R.A.A. AVAL-79389011
R. N. A. 4045 FEDELONJAS
Bogotá D. C. Colombia

PERFIL PROFESIONAL

Dibujo y diseño de partes mecánicas de motobombas, compresores, así como el diseño de catálogos de productos de la industria I. H. M.

Experiencia en topografía, cartografía y programa de cálculo de mapas de líneas sísmicas para el inicio de estudios para hallar petróleo.

Diseño, elaboración y ensayos físicos de diferentes piezas para el avión monomotor Pijao; análisis estructurales del proyecto Pijao.

Avalúos urbanos y rurales a nivel nacional con experiencia de más de veinte años, específicamente en investigación y análisis para la determinación del justiprecio de bienes inmuebles urbanos y rurales, lucro cesante y daño emergente de empresas en marcha entre otros.

Avalúos comerciales de maquinaria, enseres y vehículos de transporte terrestre en sus diferentes modalidades.

Experiencia en el manejo de programas Office 2000 Word, Excel, Auto Cad.

Docente catedrático en matemáticas y lógica, dibujo técnico, geometría descriptiva, matemáticas financieras, matemáticas y física de la electricidad.

Conferencias y charlas en relación con el tema de avalúos comerciales, metodologías y ejemplos generales.

Avalúos corporativos, participación en las Juntas Técnicas de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, como Ponente con las firmas Orjuela y Cía. Ltda.,

Inmobiliarias Aliadas y Cía. Ltda., Continental de Bienes, BIENCO, adicionalmente como profesional de Avalúos de la Lonja.

Participación en el Comité de Avalúos de la Inmobiliaria Cundinamarquesa, empresa de la Gobernación de Cundinamarca.

Miembro de la Junta Técnica de Avalúos Corporativos de la Lonja Inmobiliaria de Bogotá.

EXPERIENCIA Y LOGROS

INDUSTRIAS HIDROMECANICAS I. H. M.
Dibujante y diseñador.

Jefe inmediato: Ricardo Betancourt.

GEOPHYSICAL SERVICE INCORPORATED
Asistente del Departamento de Topografía.

Jefe inmediato: Francisco Barrera.

HALLIBURTON SERVICE INCORPORATED
Asistente del Departamento de Topografía.

Jefe inmediato: Francisco Barrera.

AVIONES DE COLOMBIA S. A.
Jefe del Departamento de Ingeniería.

Jefe inmediato: Antonio Urdaneta.

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Profesional de Avalúos.

Jefe inmediato: Jairo Rodríguez Espinel.

INMOBILIARIA AMERICANA LIMITADA
Director Departamento de Avalúos

Jefe inmediato: Diego Monroy Rodríguez.

EXPERIENCIA INDEPENDIENTE

SERTFIN LTDA
Jefe inmediato Manuel de la Torre
Teléfono: 6949345.

BUSTAMANTE VASQUEZ Y CÍA. LTDA.
Jefe inmediato Camilo Bustamante
Teléfono: 2147511.

JAIRO RODRÍGUEZ ESPINEL
e-VALUARTE SAS.
Jefe inmediato Jairo Rodríguez Espinel
Teléfono: 320 403 78 15

CONTINENTAL DE BIENES S.A. BIENCO S.A.
Jefe inmediato Jorge Eduardo Oviedo
Teléfono: 3904444 Extensiones 240 y 241.

LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D. C.
Director Departamento de Avalúos
Coordinador Contratos 163 Fondo de Desarrollo de la Alcaldía Local de San Cristóbal – Avalúos e inventarios
Teléfono: 6123378/50

LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTA D. C.
Director Departamento de Avalúos
Coordinador Contratos 04 IDU Fases II y III de TRANSMILENIO y O62 IDU Obras varias de Bogotá D. C. Valorización
Teléfono: 6123378/50

LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTA
Proyecto: ESTUDIO DEL VALOR DEL SUELO 2002
A cargo de Gerardo Fresneda
Teléfono: 248 72 72

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Proyecto: ESTUDIO DEL VALOR DEL SUELO 2003
A cargo de Gerardo Fresneda
Teléfono: 248 72 72

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Proyecto: ESTUDIO DEL VALOR DEL SUELO 2004
A cargo de Gerardo Fresneda
Teléfono: 248 72 72

LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA
Proyecto: ESTUDIO DEL VALOR DEL SUELO 2005
A cargo de Esperanza Durán de Gámez.
Teléfono: 248 72 72

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL
Proyecto: ACTUALIZACION Y CONSERVACIÓN CATASTRAL DE BOGOTA D. C. 2003.
Jefe inmediato Manuel Tiberio Bolívar Ospina.
Teléfono: 268 14 55, 244 72 87 y 269 67 11 Extensiones 273 y 278.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRITAL
Proyecto: ACTUALIZACION Y CONSERVACIÓN CATASTRAL DE BOGOTA D. C. 2002
Jefe inmediato Manuel Tiberio Bolívar Ospina.
Teléfono: 268 14 55, 244 72 87 y 269 67 11 Extensiones 273 y 278.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Proyecto: ACTUALIZACION Y CONSERVACIÓN CATASTRAL DE BOGOTA D. C. 2004
Jefe inmediato Manuel Tiberio Bolívar Ospina.
Teléfono: 268 14 55, 244 72 87 y 269 67 11 Extensiones 273 y 278.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
Proyecto: Técnico Laborales
Jefe inmediato: Jorge Zabala Vargas.
Teléfono: 3438220/8090 Extensión 2231

ORJUELA Y CIA. LTDA. (ANTES RODRÍGUEZ ORJUELA Y CIA. LTDA.)
Jefe inmediato: Dr. José del Carmen Orjuela Chaparro.
Teléfono 310 39 88.

SURAMERICANA DE AVALUOS S. A.
Jefe inmediato: Dr. Jairo Rodríguez Espinel.
La firma ya no existe.

INMOBILIARIAS ALIADAS Y CIA. LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Antonio Gómez.
Teléfono: 633 77 00 extensiones 131 y 132.

INMOBILIARIA BOGOTA Y CIA. LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Antonio Gómez.
Teléfono: 350 06 96.

INMOBILIARIA VALOR S. A.
Jefe inmediato: Dr. Sergio Mutis.
Teléfono: 610 30 95, 636 55 13, 611 41 89 y 636 30 25

INMOBILIARIA GANADERA S. A.
Jefe inmediato: Dr. Jorge Franco Cañón.
Teléfono 312 46 66.

VENTAS Y AVALUOS LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Omar Isaza Isaza.
Teléfono 610 29 05/35

FIDEL S. CUELLAR Y CIA. LTDA.
Jefe inmediato: Dra. Olga Cuellar de García.
Teléfono 215 48 43.

EDUARDO PEÑA A. E HIJOS LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Eduardo peña Barreto.
Teléfono 256 62 56.

FERNANDO REINA Y CIA. LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Jaime Reina Andrade.
Teléfono 621 98 23/621 97 72/73/72.

INMOBILIARIA ARMANDO DIAZ Y CIA. LTDA.
Jefe inmediato: Dr. Armando Díaz Mesa.
Teléfono 268 88 57/952

ROMERO CORTES Y CIA. LTDA. ASESORES INMOBILIARIOS
Jefe inmediato: Dr. Miguel Romero Cortés.
Teléfono 236 76 34.

PROMOVALLE S. A.
Jefe inmediato: Dr. Jairo Rodríguez Espinel.
Teléfono 636 18 26.

SOLUCIONES E INVERSIONES LIMITADA.
Jefe inmediato: Dr. Ricardo Valdiri.
Teléfono 313 291 50 29.

INMOBILIARIA GLOBAL Y DE COBRANZAS LIMITADA
Jefe inmediato: Dr. Nelson Pinilla.
Teléfono 312 386 12 70.

AVALÚOS IMPORTANTES REALIZADOS

- CENTRO DE CONVENCIONES GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA
- INSTALACIONES DE SOFASA RENAULT EN PAIPA
- CONTRATO 062 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, INCLUYE INDEMNIZACIONES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.
- CONTRATO 04 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU FASES DOS Y TRES TRANSMILENIO TRAMO DE LA AVENIDA CARRERA 10ª Y AVENIDA EL DORADO, INCLUYE INDEMNIZACIONES DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.
- PROYECTO MATATIGRES PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
- PROYECTO AVENIDA NORTE QUITO SUR TRAMO DE LA AVENIDA CALLE 26 A LA AVENIDA JOSE CELESTINO MUTIS (CALLLE 63) PARA TRANSMILENIO INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

- AVALUOS CORPORATIVOS DE LA VIA AL LLANO.
- AVALUOS CORPORATIVOS DE LA VIA FONTIBON – FACATATIVA – LOS ALPES.
- AVALUOS SERVIDUMBRE DE TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR
- LABORATORIOS SANDOZ.
- LABORATORIOS AVENTIS.
- LABORATORIOS VOGUE.
- LABORATORIOS FARMACOOP.
- CLUB DE GOLF PAYANDE.
- LOCAL SUPERMERCADO EN EL CENTRO COMERCIAL MONTERREY – MEDELLÍN.
- BODEGA DE ALMACENAMIENTO DE PANAMCO – CALI
- SUPERMERCADO SUPER LEY NIZA
- SUPERMERCADO OLIMPICA Y EDIFICIO DE APARTAMENTOS DE LA CASTELLANA.
- VARIOS TERRENOS PARA DESARROLLO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.
- AVALUOS CINE COLOMBIA EN BOGOTA Y GIRARDOT.
- FINCAS LECHERAS, AGRÍCOLAS Y GANADERAS.
- VARIOS INMUEBLES PARA LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA.
- AVALUOS BANCO GANADERO. S. A.
- AVALUOS BANCO POPULAR.
- AVALUOS BANCO DEL ESTADO.
- AVALUOS BANCO AV VILLAS.
- AVALUOS BANCO COLPATRIA.
- AVALUOS HIPOTECARIOS ACERCASA.
- AVALUOS GRANAHORRAR.
- AVALUOS DE VARIAS SUCURSALES BANCARIAS.
- AVALUOS PARA BAVARIA. S. A.
- AVALUOS PARA ALUMINIOS REYNOLDS S. A.
- AVALUOS INMUEBLES DE LA NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTA.
- UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTRO Y CAMPUS UNIVERSITARIO
- EDIFICIO COVINOC BOGOTA
- CLUB CAMPESTRE LA HACIENDA
- INSTALACIONES INDUSTRIALES
- AVALUOS CENTRAL DE INVERSIONES S. A.
- AVALUOS ZONAS COMUNES DE VARIOS EDIFICIOS

- AVALUOS COMERCIALES DE MAQUINARIA DE VARIAS EMPRESAS, AVALUOS DE VEHICULOS DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES
- AVALUOS COMERCIALES DE INMUEBLES PROPIEDAD DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS"
- HOTEL INTERCONTINENTAL DE CALI – AVALUO CORPORATIVO CON LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.
- ESTACIONES DE SERVICIOS TERPEL, EQUIPOS, MUEBLES Y ENSERES Y CALCULO DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.
- AVALUOS COMERCIALES PARA LA AMPLIACION DE LA VÍA BOGOTA – SUBA- COTA.
- AVALUOS COMERCIALES PARA LA AMPLIACION DE LA VÍA BOGOTA – CHIA, POR LA CARRERA SEPTIMA, AUTOPISTA DEL NORTE Y LA INTERCONEXION DE LA AUTOPISTA DEL NORTE CON LA VARIANTE CAJICA – ZIPAQUIRA POR HATO GRANDE.
- AVALUOS COMERCIALES VIA DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA AUTOPISTA DEL NORTE HASTA LA PERIMETRAL DE ORIENTE DEL MUNICIPIO DE SOPO.
- INSTALACIONES TERMOPAIPA.
- INSTALACIONES SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO SEDES BOGOTA Y PASTO.
- INSTALACIONES INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.
- INSTALACIONES SUPERCADE 20 DE JULIO.
- INSTALACIONES Y TERRENOS DE LOS PATIOS DEL SITP.
- INSTALACIONES DEL HOSPITAL CENTRAL DE PEREIRA.
- INSTALACIONES TERMOCANDELARIA.
- PLANTA INDUSTRIAL PALMAGRO.
- INSTALACIONES GENERADOR DE CORRIENTE PROELECTRICA.
- AVALUOS AUTOPISTA AMPLIACION DE LA AUTOPISTA NORTE.
- AVALUOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA AVENIDA CARRERA SEPTIMA CON LA CARO.
- AVALUOS COMERCIALES BAJO NORMAS NIIF DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES DE YARA.
- AVALUOS DE LA PLANTA DE GENERACION ELECTRICA DE GECELCA EN PUERTO LIBERTADO.
- ÉXITO MATUNA DISTRITO CULTURAL Y TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS.
- HIDROELECTRICA URRA.
- TERMOELECTRICAS TERMOTASAJERO 1 Y 2.
- CARCEL DISTRITAL DE BOGOTA D.C.

- SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION COLEGIOS DE BOGOTA
- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL DEL DISTRITO, JARDINES INFANTILES DE BOGOTA
- EDIFICIO DE LA CONTRALORIA NUEVO CALLE 26
- PLANTA GENERADORA DE ENERGIA PROELECTRICA, BAJO NORMAS INTERNACIONALES.
- AVALUOS COMERCIALES PARA ADUISICION PREDIAL CONCESION MONTES DE MARIA- VIA – PALMITOS, OVEJAS, CARMEN DE BOLIVAR, SAN JACINTO, SAN JUAN DE NEPOMUCENO, MAHATES Y CALAMAR.
- COMANDO C4 DE BOGOTA D.C.
- MANZANA LIEVANO DE BOGOTA.
- MINISTERIO DE HACIENDA.
- SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO ANIVEL NACIONAL.
- CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION SEDE RIOHACHA.
- CINCO PLANTAS INDUSTRIALES DE SACRIFICO – FRIOGAN.
- LABORATORIOS CLARIPACK.
- TORRE KRYSTAL NORTH POINT
- AEROPUERTO INTERNACIONAL EL DORADO – OPAIN.
- REFINERIA COSTARRICENSE DE PETROLEO "RECOPE" – REPUBLICA DE COSTA RICA
- COMPLEJO HIDROELECTRICO BAJO FRIO – REPUBLICA DE PANAMA

ESTUDIOS REALIZADOS

INGENIERIA CIVIL
UNIVERSIDAD LA SALLE

DISEÑO DE MAQUINAS
INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL DE LA SALLE

BACHILLER TECNICO
COLEGIO INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL PILOTO
OTROS

COLOMBO AMERICANO - BOGOTA
8 NIVELES DE INGLES

SIMPOSIO DE AVALUOS RURALES
LONJA DE PROPIEDAD DE CALI

SIMPOSIO INTERNACIONAL DE AVALUOS Y LANZAMIENTO DEL VALOR DEL SUELO URBANO DE BOGOTA 2005
LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA

SEGURIDAD INDUSTRIAL
INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL DE LA SALLE

TIEMPOS Y MOVIMIENTOS EN PROCESOS INDUSTRIALES
INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL DE LA SALLE

CAD – CAM PARA CONTROL NUMERICO
INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL DE LA SALLE

DISEÑO POR AUTOCAD
INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL DE LA SALLE

ASISTENCIA DE LOS CURSOS BÁSICOS Y AVANZADOS SOBRE AVALUOS COMERCIALES Y REALIZACION DE INVESTIGACIONES, ANÁLISIS Y DETERMINACION DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE PARA EMPRESAS EN MARCHA EN LA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA.

REFERENCIAS PROFESIONALES Y PERSONALES

JAIRO RODRÍGUEZ ESPINEL
e-VALUARTE SAS.
Teléfono: 320 403 78 15

OMAR ISAZA ISAZA
VENTAS Y AVALUOS LTDA.
Teléfono: 610 29 05/35

CLAUDIA PEÑA JARAMILLO.
EDUARDO PEÑA A. E HIJOS LTDA.
Teléfono: 530 47 62

OLGA CUELLAR DE GARCIA
FIDEL S. CUELLAR Y CIA. LTDA.
Teléfono: 865 12 72

CARLOS ARTURO CALLEJAS RUIZ
C. C. 79'389.011 de Bogotá
R. A. A. AVAL-79389011
R. N. A. 4045

119

CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2019-00763

Camilo Rubiano <camilorubianor@gmail.com>
Mié 29/07/2020 16:47
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
CONTESTACION DEMANDA.pdf;

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTÍA.
RADICADO: 11001310301020190076300
DEMANDANTE: ANDREA ANGARITA GUERRERO DIAZ
DEMANDADA: DORA ISABEL REYES MUÑOZ

JEREMIAS CAMILO RUBIANO RIVEROS, mayor de edad, domicilio en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.447.361 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 274.115 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **DORA ISABEL REYES MUÑOZ,** mayor de edad identificada con la C.C No 51.706.548, domiciliada en esta ciudad, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito enviar adjunto al presente la contestación de la demanda.

Agradezco por favor, dar acuse de recibido.

Cordialmente.

JEREMÍAS CAMILO RUBIANO RIVEROS
Calle 17 No. 10- 16 oficina 604 – celular 3202421313
C.C. 1.018.447.361 de Bogotá D.C.
T.P 274.115 del Consejo Superior de la Judicatura.
camilorubianor@gmail.com

AL DESPACHO

FECHA 22 OCT. 2020

SECRETARIA

(2) Contestacion

120

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2019-00763-00

Se reconoce personería al abogado Camilo Rubiano Riveros como apoderado de la demandada.

El aviso de notificación del artículo 292 del C.G.P. se entregó a la demandada el 27 de junio de 2020 como consta en la guía vista a folio 70 c-1.

Los términos de notificación transcurrieron así: 1, 2, 3 de julio de 2020 para retirar traslados; 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17 de julio de 2020, diez días de traslado para formular excepciones conforme el artículo 409 del C.G.P.

Según el plenario la parte demandada remitió la contestación de la demanda mediante correo electrónico el día **29 de julio de 2020** (folio 119), es decir, **en forma extemporánea,** por lo cual no se tiene en cuenta.

En firme ingrese al despacho para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 18 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

146

GR
ABOGADOS

SEÑOR
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS PERDOMO RINCON**
DEMANDADO: **SINAT LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.**
RADICADO: **2019-00791**

ASUNTO: **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ART. 590 C.G.P.**

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, y con base en lo normado en el **numeral 1° literal B) y C) del Artículo 590 C.G.P. Medidas Cautelares en Procesos Declarativos**, respetuosamente solicito al despacho se sirva decretar medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio y que bajo la gravedad del juramento manifiesto se presumen de propiedad de los demandados **SINAT LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.,** y son los siguientes:

1. Me permito solicitar el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Corriente **No. 070-10435-1** y en cualquier otro producto financiero (cuenta corriente, cuenta de ahorros, Fiducuenta, certificado de depósito a término, fondos voluntarios, cuentas AFC) en la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS,** de Bogotá, de la cual sea titular el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.,** con **Nit. 830.087.317-4**

2. Me permito solicitar el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Corriente **No. 6341003766** y en cualquier otro producto financiero (cuenta corriente, cuenta de ahorros, Fiducuenta, certificado de depósito a término, fondos voluntarios, cuentas AFC) en la entidad bancaria **BANCO COLPATRIA,** de Bogotá, de la cual sea titular el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.,** con **Nit. 830.087.317-4**

3. Me permito solicitar el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Corriente **No. 070-10435-1** y en cualquier otro producto financiero (cuenta corriente, cuenta de ahorros, Fiducuenta, certificado de depósito a término, fondos voluntarios, cuentas AFC) en la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS,** de Bogotá, de la cual

sea titular el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.**, con **Nit. 830.087.317-4**

4. Me permito solicitar el Embargo y Retención de los dineros que se encuentren depositados en la Cuenta de Ahorros **No. 189429** y en cualquier otro producto financiero (cuenta corriente, cuenta de ahorros, Fiducuenta, certificado de depósito a término, fondos voluntarios, cuentas AFC) en la entidad bancaria **BANCO BCSC,** Sucursal Pablo Sexto de Bogotá, de la cual sea titular el demandado **SINAT LTDA,** con **Nit 830.092.726-3**

Para la efectividad de la anterior medida ruego al señor Juez oficiar a las entidades antes mencionadas, con el fin que proceda de conformidad.

5. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA INVICTA
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2017
Color: NEGRO
Cilindraje: 149
Placa: KJS65E

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Funza Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

6. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA INVICTA
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2017
Color: NEGRO
Cilindraje: 149
Placa: KJS66E

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Funza Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

7. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA INVICTA
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2015

Color: NEGRO
Cilindraje: 149
Placa: NRW31D

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Funza Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

8. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA INVICTA
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2015
Color: NEGRO
Cilindraje: 149
Placa: NRW33D

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Funza Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

9. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA INVICTA
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2015
Color: NEGRO
Cilindraje: 149
Placa: NRW32D

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Funza Cundinamarca**, para los fines pertinentes.

10. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA CBF-125
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2012
Color: NEGRO
Cilindraje: 125
Placa: OQT84C

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, para los fines pertinentes.

GR
ABOGADOS

11. **El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características:**

Marca y Línea: HONDA CBF-125
Clase y Tipo: MOTOCICLETA
Modelo: 2012
Color: NEGRO
Cilindraje: 125
Placa: QTL25C

Para la efectividad de la anterior medida ruego a Usted Señor Juez se sirva oficiar a la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, solicito se sirva ordenar caución conforme a lo establecido en el numeral 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

Del Señor Juez,



LILIANA MAPE NAVARRO
C.C. No. 52.472.432 de Bogotá D.C.
T.P. No. 303.901 del C.S de la Judicatura.

148

MEMORIAL MEDIDA CAUTELAR ART 590 CGP - VERBAL RAD: 2019-791

LILIANA MAPE NAVARRO <abogadalilimape@gmail.com>

Mié 05/08/2020 8:31

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juancarlosperdo@gmail.com <juancarlosperdo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (65 KB)

MEMORIAL SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES ART 590 CGP.docx.pdf;

Buenas tardes, Dr. FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS ,

Cordial saludo, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, al amparo de lo normado en los artículos 103, 109, y 122 del Código General del Proceso, así como o dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso, REMITO MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES ARTÍCULO 590 C.G.P.,

Proceso: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS PERDOMO C.C. 79.696.793
Demandado: SINAT LTDA NIT N° 830.092.726-3 Y CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA CAMPIÑA 2 P.H.
Radicado: 2019- 00791
Ubicación: Secretaría - Letra

Por favor confirmar el recibido del presente correo, feliz día.

Anexo: Memorial

Cordialmente,

LILIANA MAPE NAVARRO
ABOGADA DEMANDANTE
C.C. 52.472.432 de Bogotá
T.P 303.901 del C. S de la Judicatura.
Calle 102 A No. 47 A-76 de Bogotá
abogadalilimape@gmail.com

AL DESPACHO

FECHA 24 SET. 2020

SECRETARIO

G)

149

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 2019-00791 00

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte actora preste caución por la suma de $25.000.000,oo (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Previo a lo anterior la parte actora deberá modificar el escrito de medidas cautelares atendiendo lo señalado en proveído del 12 de marzo de 2020, pues nuevamente incurre en error al solicitar en varios numerales la cautela de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

132

RV: PROCESO: VERBAL DE HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS CONTRA COOMEVA S.A EPS RADICADO: 2019-00797-00

JUAN PABLO CUETO ESTRADA <juanpablocuetoestrada@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 9:12

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: bautistafreyleb@hotmail.com <bautistafreyleb@hotmail.com>; haldorchristopher@gmail.com <haldorchristopher@gmail.com>

2 archivos adjuntos (698 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA-HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA - VERBAL.pdf; SERVICIOS ORDENADOS AL AFILIADO.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11 – 45 Piso 5
Ciudad.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 110013103010-2019-00797-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De forma atenta procedo a presentar adjunto a este correo escrito contentivo de contestación de la demanda y soportes del asunto, como quiera que se presentó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por la emergencia sanitaria causada por la enfermedad COVID 19 que dio lugar a la expedición de acuerdos por parte de la Rama Judicial: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-1155 y PCSJA20- 11567 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 del Decreto 806 de 2020, así como el correo dispuesto en la página de la Rama Judicial para el Despacho.

En atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente el articulo 9 parágrafo, se acredita el envió de la presente contestación a las demás partes del proceso judicial, con copia de este correo.

Juan Pablo Cueto Estrada

juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

138

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11 – 45 Piso 5
Ciudad.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	**HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A
RADICADO:	110013103010-2019-00797-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN PABLO CUETO ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.996.904 de Sabanalarga – Atlántico y titular de la Tarjeta Profesional No 186.828 del C.S de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad demandada COOMEVA S.A EPS, conforme al poder a mi conferido por el Representante Legal de dicha entidad, el cual se encuentra anexo al proceso; estando en término legal, me permito descorrer el traslado, presentando ante su Despacho, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y presentar escrito de **EXCEPCIONES DE MÉRITO** dirigido al proceso de responsabilidad médica, instaurado por el señor **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER Y OTROS** en contra de COOMEVA S.A EPS, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada uno de los daños invocados por la parte actora. Asimismo, no existe prueba alguna que demuestre que **COOMEVA EPS S.A** (en adelante la EPS) omitió su deber de autorizar, los servicios médicos requeridos por la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** y no se demostró la derivación de una falla en el servicio en la atención médica que se le brindó, todo lo anterior conforme a la normatividad vigente para la época de los hechos y la pertinencia médica frente a la entrega de un medicamento que no tenía indicación para el manejo de la patología de la usuaria conforme a los lineamiento que ha manifestado la máxima autoridad sanitaria - INVIMA

Igualmente, no concurren en el caso que nos ocupa los elementos de la Responsabilidad Médica, a saber, los elementos tradicionales que configuran la responsabilidad civil; la disyuntiva entre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad médica; y el controvertido asunto de la carga probatoria, tanto en materia de culpa (o falla del servicio) como en materia del nexo causal entre aquélla y el daño. Adicionalmente, la Entidad que represento obró con diligencia y cumplió con los deberes impuestos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS al no crear un riesgo jurídicamente desaprobado del cual deba ser responsable.

En virtud de lo anterior, los eventos acaecidos en el caso que nos ocupa no conducen a establecer un nexo causal entre las actuaciones desplegadas por la E.P.S., y entre el daño producido la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** , pues las pruebas no tienden a establecer ningún tipo de responsabilidad ni prueba que sugiera dicho nexo, ni complementar los demás elementos estructurales de la falla en el servicio, toda vez que el daño moral argüido habrá que probarse, sí es que efectivamente se produjo una afectación o alteración aducida en la vida del demandante e hijas, y el daño a la salud definitivamente no obra en el expediente dado que la paciente **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** presentaba una patología

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

de difícil manejo y con poco expectativa de vida de acuerdo a las guías clínicas, situación que deberá ser aprobada en el proceso, en razón a que **NO EXISTE NECROPSIA** dentro del proceso que determine de manera vehemente la causa de muerte de la señora **VEGA GUTIERREZ.**

El artículo **2341 del Código Civil** prevé, que aquel que ha cometido con culpa un daño a otro está obligado a indemnizar los perjuicios que se deriven de ello, estableciendo así el régimen de responsabilidad extracontractual.

Por su parte, la responsabilidad civil puede ser considerada contractual o extracontractual dependiendo de:

i) La relación jurídica entre las partes de la cual se deriva el daño – si es o no preexistente al daño –,ii) la acción que ejerce el demandante/víctima y/o la familia perjudicada, para reclamar la indemnización de perjuicios. Por su parte, la responsabilidad médica deviene de la obligación, en principio contractual, del médico, EPS o IPS de cuidar la integridad corporal del paciente para devolverlo sano y salvo al concluir la relación prestación de un servicio médico, esta relación puede surgir, generalmente, como consecuencia de una convención.

Es necesario indicar que en Colombia la responsabilidad médica por regla general es subjetiva, es decir se debe probar la falla en el servicio médico y deben comparecer los tres elementos mencionados (**El daño antijurídico, la omisión o el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad**).

Para que pueda atribuirse una responsabilidad derivada de la negligencia médica, se requiere la configuración de unos elementos indispensables:

(i) el daño antijurídico.
(ii) el hecho generador del mismo
(iii) y el nexo causal que permita imputar el daño a la conducta ya sea por acción o por omisión, del agente generador y que juegan un papel determinante en uno u otro régimen de responsabilidad.

Respecto a las condenas económicas solicitadas, me opongo a todas y cada una de las solicitudes presentadas en el escrito de la demanda contra de mi prohijada **COOMEVA S.A EPS.**, en virtud de que no existe relación de causalidad entre los hechos expuestos y el desarrollo de la enfermedad alegada por el demandante.

Con relación al **DAÑO MATERIAL** La Jurisprudencia Administrativa en Colombia ha consolidado la tesis de la responsabilidad directa con base en la falta o en la falla del servicio público, caracterizándose por tres elementos constitutivos: una falta o falla en los servicios, un perjuicio y una relación o vínculo de causalidad entre la primera y la última. Correspondiéndole a la parte actora dar la prueba de su ocurrencia, ***la falta de esa prueba condena al fracaso las pretensiones que se exhortan.***

En el caso que nos ocupa el demandante no ha demostrado con claridad y precisión en que consistió la presunta omisión que ocasionó los perjuicios materiales y morales demandados.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

Respecto a los perjuicios morales, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que el concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, situación que en este caso no se ha probado.

Por otro lado, el **LUCRO CESANTE (consolidado y futuro)** hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Sí una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Frente a esta solicitud, consideramos que la misma es improcedente, esto teniendo en cuenta que la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante SGSSS)- ***RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EN CALIDAD DE BENEFICIARIA*** del señor **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER,** razón por la cual su pretensión no cuenta con sustento, ni legal, ni probatorio al pretender hacer una liquidación de este rubro indemnizatorio, tomando como base el Salario de ($ 1.500.000), de ingreso proveniente de una actividad productiva que no guarda relación con su calidad de afiliado, toda vez que se encontraba como ***BENEFICIARIA*** del señor **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER** en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (en adelante el SGSSS). De probarse en el presente proceso que la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** prestaba sus servicios en la empresa **KRASH EN LIQUIDACIÓN** desde el año 2005 hasta octubre de 2014; su condición en el SGSSS no debía ser beneficiara, por el contrario, debió ser COTIZANTE independiente, novedad que permita la investigación de una presunta evasión en los pagos de la seguridad social, susceptible de investigación por parte de la UGPP.

REPORTE CONSULA DE AFILIACIÓN ELSY MARY VEGA GUTIERREZ

INFORMACION PRINCIPAL			
Identificación	CC 51586660	Estado	Afiliado Fallecido
Nombre	Elsa Mery Vega Gutierrez	Sexo	Femenino
Fecha Nacimiento	20/03/1955	Edad	63
Parentesco	Conyuge O Compañero Permanente	Oficina	Bogota
Dirección	Cll 85 41 91	Teléfono Residencia	6747367
Ciudad Residencia	Bogota D.c. (Bogota D.c.)	Teléfono Móvil	
Inicio Vigencia	01/09/2007	Fecha Radicación	01/09/2007
Tipo Afiliado	Beneficiario	Tipo Afiliación	Nuevo En El Sgsss
IPS Médica	Sinergia Ppr	IPS Odontológica	Sinergia Unidad Integral En Salud Bogota Ppr
Fecha Probable Inicio POS	01/09/2007	Fecha Ingreso SGSS	01/09/2007
Pariente del	Principal	Rango Salarial	1
Responsable de pago		Protección Laboral	
Fecha Retiro – [Fecha Fallece]	03/10/2014--[11/09/2014]	Semanas Cotizadas	364
AFP		Cod.Interno	2010001852850
Grupo Poblacional		Grupo Etnico	
Nivel Educativo		Estado Civil	
Discapacidad	No Calificado	Motivo Novedad	
Régimen	Contributivo	Nivel sisben	No tiene encuesta
Correo Electronico		Vivanto	No
Ind. Excepción			
Acepta Politica Trat. Datos	Sin Información	Reclamo en Trámite	NO

Frente a esta temeraria demanda, solicitamos expresamente desestimar las pretensiones de la demanda, por no existir Nexo de causalidad entre los hechos descritos en la demanda y el supuesto daño ocasionado.

Sobre al presupuesto **DAÑO MORAL** respecto de los perjuicios morales, requeridos por el demandante, se hace necesario precisar que, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado señalando que son "*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente*

morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria"

En la misma sentencia expresó: *"Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba".*

La discrecionalidad del operador judicial para tasar los perjuicios morales tiene como límite:

"las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión", las que deben ser apreciadas por sus manifestaciones externas, sin perjuicio de que se reconozca parte de la cuantía máxima establecida por la jurisprudencia con fundamento en la presunción de la existencia de éstos".

Por tal motivo la solicitud de perjuicios es improcedente al ser excesiva teniendo en cuenta que el monto fijado jurisprudencialmente por expuestos requerimientos a su despacho, por lo que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso. Por tal motivo las pretensiones elevadas deben demostrar la afectación en relación a la real afectación en su esfera exterior. Frente a estos tipos de daños, se hace necesario en **TODOS LOS CASOS SE ENCUENTREN PROBADOS.**

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia manifiesta lo siguiente: *"... **El incumplimiento y consiguiente resolución por sí solos no determina la condena al pago de perjuicios; ésta será viable en la medida en que aparezca que ellos se demostraron.** Es de lógica elemental ha dicho la Corte, refiriéndose precisamente a la prosperidad de la acción indemnizatoria consagrada en el artículo 1546, para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios. Los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prospera la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros" (G.J LX, 61). Si para corroborar lo dicho arriba, se vuelve sobre el acervo probatorio se cerá como el demandante no demostró que hubiese sufrido perjuicios a casusa del incumplimiento que determinó la resolución, incumpliendo así la carga que le incumbía si realmente aspiraba a una efectiva condena a tal título...[1]"*

II. CON RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: LE CONSTA, a mi representada que existe registro civil de matrimonio No 155739 del 31 de agosto de 1984 a folio 19 del expediente.

[1] Cas. 24 julio 1985. GJ. CLXXX, pág. 182.

137

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

SEGUNDO: LE CONSTA, a mi representada que existen registros civiles de nacimiento a folio 21 y 22 del expediente.

TERCERO: ES CIERTO, que la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** estaba afiliada al SGSSS en calidad de beneficiaria de su esposo, según consta en los sistemas de información de la EPS. Sin embargo, es importante aclarar al despacho judicial que acuerdo a la prueba aportada al proceso por parte del apoderado del DEMANDANTE de la señora VEGA GUTIERREZ, esta prestaba los servicios a la empresa **KRASH en liquidación**, según consta en la certificación realizaba retenciones desde el año 2005 hasta el año 2014, luego la señora VEGA GUTIERREZ debió estar vinculada al sistema general de seguridad social en calidad de cotizante independiente conforme a lo señalado por la Ley 100 de 1993 artículo 3 que indica lo siguiente:

> *"**1. En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales*
>
> *Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios: a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;*
>
> *En concordancia con la citada norma La H. Corte Constitucional, consideró: "El parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1993 establece una serie de principios que son aplicables a los trabajadores independientes. Entre esos principios señala que "el ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos realmente percibidos por el afiliado." siendo así es claro que una lectura completa de las normas que regula la materia muestra que el legislador, lejos de implantar una norma discriminatoria o gravosa para los afiliados, lo que hizo fue buscar la proporcionalidad entre lo devengado y la cotización a fin de asegurar que quienes coticen lo hagan de conformidad con su capacidad de pago. De tal manera que la precitada norma, si deja claro que existe la obligación de cotizar para las personas que ejerzan actividades como Intdependientes cuyos ingresos económicos permitan tener una capacidad económica para poder cotizar al sistema.*

CUARTO: NO ES UN HECHO, el demandante cita una norma del Sistema General del Seguridad Social en Salud, pero en nada tiende al demostrar el supuesto daño cometido por mi representada.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

QUINTO: NO LE CONSTA, a mi representada, es una declaración personal del apoderado judicial de la parte demandante, quien en sus propias palabras indica conclusiones, que no se encuentran probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se aporta Historia Clínica de la IPS CLÍNICA DE LA MUJER, razón por la cual se ha imprescindible que el señor juez solicite a esta entidad copia integra de la atención en salud realizada a la usuaria **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** ***en razón a la patología preexistente que padecía esta usuaria***.

SEXTO: NO LE CONSTA, a mi representada es una declaración personal del apoderado judicial de la parte demandante, quien en sus propias palabras indica conclusiones, que no se encuentran probadas dentro del proceso, teniendo en cuenta que no se aporta Historia Clínica de la IPS CLÍNICA DE LA MUJER, razón por la cual se ha imprescindible que el señor Juez solicite a esta entidad copia integra de la atención en salud realizada a la usuaria **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** ***en razón a la patología preexistente que padecía esta usuaria***.

En este hecho relata el apoderado del demandante, que a la señora VEGA GUIERREZ le practicaron una cirugía de HISTERECTOMÍA GENERAL como resultado de la patología **DE CÁNCER DE AVARIO,** sin conocer la etapa o estadío en que se encontraba.

SÉPTIMO: NO LE CONSTA, a mi representada, y nos atenemos a lo que se encuentra probado y reportado en la historia clínica. Vale la pena aclarar que la atención para la fecha 05 de marzo de 2014, no fue aportada la historia clínica junto con la demanda, en la que aduce el demandante que la señora VEGA GUTIERREZ le fue practicado el procedimiento DECORTICACIÓN PLEURONECTOMÍA Y PLEUROSIS, luego no se puede inferir cual fue el estado de salud de la paciente y la evolución después de haber practicado dicho procedimiento para controlar el derrame pleural. En el expediente e historia clínica no se evidencia el resultado de la prueba inmunohistoquímica prueba importante que ayuda a diagnosticar enfermedades de cáncer y a diferenciar los tipos de cáncer2.

OCTAVO: NO LE CONSTA, a mi representada, y nos atenemos a lo que se encuentra probado y reportado en la historia clínica. Vale la pena aclarar que la atención para la fecha 25 de marzo de 2014, no fue aportada la historia clínica junto con la demanda, en la que aduce el demandante que la señora VEGA GUTIERREZ asiste a consulta y lleva un TAC, por lo que es imprescindible que el Juez solicite copia integra de la historia clínica. Finalmente es **NO ES CIERTO** que el Doctor CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ para el momento de los hechos estuviera vinculado a la red adscrita de COOMEVA S.A EPS.

NOVENO: ES CIERTO que la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** como se indicó en el hecho tercero estaba afiliado al SGSSS en calidad de beneficiaria. Por otra parte, **LE CONSTA**, a mi representada que existe Acta de Comité Técnico Científico No 414 del 03-04.2014 a folio 20 del expediente.

---

[2] Prueba inmunohistoquímica: Método de laboratorio para el que se usan anticuerpos a fin de determinar si hay ciertos antígenos (marcadores) en una muestra de tejido. Por lo general, los anticuerpos van unidos a una enzima o un tinte fluorescente. Cuando los anticuerpos se unen al antígeno en la muestra de tejido, se activa la enzima o el tinte y se observa el antígeno al microscopio. Las pruebas inmunohistoquímicas se usan para ayudar a diagnosticar enfermedades como el cáncer. También se utilizan para ayudar a diferenciar entre tipos de cáncer.
https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/inmunohistoquimica

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

DÉCIMO: NO ES UN HECHO, son apreciaciones personales, subjetivas y calificaciones a priori y frente al que por su imprecisión, indeterminación de actores, tiempos, lugares, debe rechazarse, se requiere que un experto en la materia, para pueda revisar la historia clínica de la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** y poder a llegar a una conclusión sobre la utilización del medicamento BEVACIZUMAB en pacientes con DX de Cáncer de ovarios, más aun cuando no obra en el expediente la historia clínica completa sobre la toma de las muestras de la biopsia de pleura.

De acuerdo con el concepto médico del auditor de COOMEVA EPS S.A: *"el medicamento BEVACIZUMAB, no era pertinente para el diagnóstico del paciente. El medico Oncólogo está formulando este medicamento el cual tiene indicación INVIMA para cáncer colon. No es de primera línea para el cáncer de ovario, se usa como coadyuvante con otros medicamentos.*

El CTC hizo bien al negar el medicamento porque en etapa I no es necesario administrar bevacizumab si no carboplatino y paclitaxel. El medicamento se consideró para el tratamiento del cáncer en etapa IV terminal que también puede ser paliativo, el tratamiento del cáncer de ovario con bevacizumab en la etapa I no tiene evidencia de efectividad y es opcional".

Por otra parte, y en ese mismo orden de cosas la RESOLUCIÓN NÚMERO 3099 DE AGOSTO 19 DE 2008, indicó los criterios para la evolución, aprobación o desaprobación por parte del Comité Técnico Científico respecto de los medicamentos y demás servicios médicos, que indica los siguiente:

Artículo 6º. Criterios para la evaluación, aprobación o desaprobación. El Comité Técnico-Científico deberá tener en cuenta para la evaluación, aprobación o desaprobación de los medicamentos y demás servicios médicos y prestaciones de salud, no incluidos tanto en el Manual de Medicamentos, como en el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud, los siguientes criterios:

b) Solo podrán prescribirse medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud que se ***encuentren debidamente autorizados para su uso y ejecución o realización por las respectivas normas vigente en el país como las expedidas por el INVIMA*** y las referentes a la habilitación de servicios en el Sistema de Garantía de la Calidad de los servicios de salud.

Indicación Invima para el medicamento

Forma Farmaceutica	PO - POLVOS	Franja	VERDE
Indicaciones	1. ASOCIACIÓN EN LA QUIMIOTERAPIA A BASE DE FLUOROPIRIMIDINAS COMO TRATAMIENTO DE PRIMERA LÍNEA EN PACIENTES CON CARCINOMA METASTÁSICO DE COLON O RECTO. 2. TRATAMIENTO DE PRIMERA LÍNEA DEL CÁNCER RENAL AVANZADO Y/O METASTÁSICO EN COMBINACIÓN CON INTERFERÓN ALFA-2A (INF). 3. AVASTIN® EN COMBINACIÓN CON QUIMIOTERAPIA BASADA EN PLATINO, EN PRIMERA LÍNEA EN PACIENTES CON CÁNCER DE PULMÓN NO MICROCÍTICO (CPNM), NO ESCAMOSO, IRRESECABLE, LOCALMENTE AVANZADO, METASTÁSICO O RECURRENTE. 4. TRATAMIENTO DE GLIOBLASTOMA CON ENFERMEDAD PROGRESIVA POSTERIOR A TERAPIA PREVIA. 5. AVASTIN® (BEVACIZUMAB) EN COMBINACIÓN CON CARBOPLATINO Y PACLITAXEL ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO ADYUVANTE ("FRONT LINE") DE LOS PACIENTES ADULTOS CON CÁNCER EPITELIAL DE OVARIO ESTADIO III CON CITOREDUCCIÓN SUB-ÓPTIMA O NO CIRUGÍA DE CITO-REDUCCIÓN Y ESTADIO IV. 6. AVASTIN (BEVACIZUMAB) EN ASOCIACIÓN CON QUIMIOTERAPIA BASADA EN PLATINOS (CISPLATINO) MÁS PACLITAXEL O TOPOTECÁN MAS PACLITAXEL, ESTÁ INDICADO COMO TRATAMIENTO DEL CARCINOMA DE CUELLO UTERINO PERSISTENTE, RECIDIVANTE O METASTÁSICO" 7. AVASTIN, EN COMBINACIÓN CON ERLOTINIB, ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE PRIMERA LÍNEA DE PACIENTES CON CPNM NO ESCAMOSO AVANZADO, METASTÁSICO O RECIDIVANTE E IRRESECABLE CON MUTACIONES ACTIVADORAS DEL GEN EGFR.		

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

DÉCIMO PRIMERO:NO ES UN HECHO, son apreciaciones personales, subjetivas y calificaciones a priori y frente al que, por su imprecisión, indeterminación de actores, tiempos, lugares, debe rechazarse, se requiere que un experto en la materia pueda revisar la historia clínica del paciente y poder a llegar a una conclusión sobre la utilización del medicamento BEVACIZUMAB en pacientes con DX de Cáncer de ovarios en etapa I, más aún cuando no obra en el expediente la historia clínica completa. El INVIMA como ente regulador es quien determina la utilización de los medicamentos conforme a patología, luego para el momento de los hechos el CTC decidió la negación teniendo en cuenta el diagnóstico (en adelante DX) de la paciente y la evolución de la enfermedad.

DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA, a mi representada la solicitud hecha por el Doctor ORTIZ SANTACRUZ, en razón a que no existe documento alguno (derecho de petición o solicitud de información) en las pruebas aportadas al proceso, pero es importante precisar que la indicación para el medicamento BEVACIZUMAB en pacientes con DX de Cáncer de ovarios avanzado es en etapa estadios III B-C y IV, condición con la que no contaba la paciente al momento de solicitar el medicamento por el CTC.

DÉCIMO TERCERO:NO LE CONSTA, a mi representada que se haya realizado una nueva solicitud de CTC, razón por la cual nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO CUARTO: LE CONSTA, a mi representada teniendo en cuenta que existe historia clínica del 28 de abril de 2014, aportada en el proceso a folio 23. Sin embargo, es importante conocer las notas de enfermería sobre la evolución del primer ciclo de quimioterapia.

DÉCIMO QUINTO: LE CONSTA, a mi representada teniendo en cuenta que existe historia clínica del 27 de mayo de 2014, aportada en el proceso a folio 44. Respecto de lo demás se deberá probar en el proceso con un perito experto quien determine la efectividad o no del tratamiento.

DÉCIMO SEXTO:NO ES UN HECHO, es una mera apreciación subjetiva de parte del apoderado del demandante en su condición de abogado, toda vez que no tiene el conocimiento y experticia técnica para llegar a esas conclusiones, de ahí que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: LE CONSTA, a mi representada conforme a lo evidenciado a folio 73 del expediente.

DÉCIMO OCTAVO: NO ES UN HECHO, es una mera apreciación subjetiva de parte del apoderado del demandante en su condición de abogado, toda vez que no tiene el conocimiento y experticia técnica para llegar a esas conclusiones. Sin embargo, como se indicó en el hecho décimo el medicamento sí estuvo bien negado por parte del CTC y la guía médica señalada por el INVIMA, que incluso continúa vigente.

DÉCIMO NOVENO: LE CONSTA, a mi representada conforme a lo evidenciado a folio 56 del expediente.

VIGÉSIMO: ES CIERTO, que la EPS envió escrito al Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C, en cumplimiento al a medida provisional decretada por el Juez de Tutela.

141

VIGÉSIMO PRIMERO:ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que respecto a la supuesta negligencia en el no suministro del medicamento, se trata de una mera apreciación subjetiva de parte del apoderado del demandante, toda vez que no tiene el conocimiento técnico. Respecto de lo demás **ES CIERTO** que recibió el medicamento AVASTIN, de acuerdo a la orden proferida por el Juez Constitucional en la medida provisional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: LE CONSTA, a mi representada conforme a lo evidenciado en la historia clínica aportada al proceso que la paciente ingresó por urgencias el día 10 de septiembre de 2014. En este punto es importante precisar al señor juez lo indicado en la guía médica existente, en lo atinente a la aplicación del medicamento bevacizumab en pacientes y los posibles efectos comunes o secundarios, lo cuales me permito señalar, y los mismos son algunos de los síntomas que presentó la señora VEGA GUTIERREZ.

Los siguientes efectos secundarios son comunes (con una incidencia mayor del 30%) en los pacientes que reciben bevacizumab:

- **Debilidad generalizada**
- **Dolor**
- **Dolor abdominal**
- Náuseas y vómitos
- Poco apetito
- Estreñimiento
- Infección de las vías respiratorias superiores
- Disminución de la concentración de leucocitos en sangre (lo que aumenta el riesgo de sufrir una infección).
- Proteinuria (ver problemas renales)
- Hemorragia nasal (consulte problemas hemorrágicos)
- Diarrea
- Caída del cabello
- Llagas en la boca
- **Dolores de cabeza**

Estos efectos secundarios son menos frecuentes (con una incidencia de aproximadamente 10% a 29%) en los pacientes que reciben bevacizumab:

- **Disnea**
- Mareos
- Presión arterial elevada
- Disminución de peso
- Dolores musculares y molestias

Éstas son complicaciones infrecuentes pero graves del tratamiento con bevacizumab.

- Perforación gastrointestinal/complicaciones en la cicatrización de heridas
- Hemorragia (sangrado grave)
- Crisis hipertensiva (hipertensión grave)
- Síndrome nefrótico: Una afección caracterizada por un aumento en la concentración de proteínas en la orina (proteinuria), disminución en la concentración de proteínas en sangre, hinchazón, en especial en los ojos, los pies y las manos. Este síndrome es provocado por el daño glomerular (pequeños vasos sanguíneos renales que filtran los deshechos y el exceso de agua de la sangre y los envía a la vejiga en forma de orina).

- Insuficiencia cardíaca congestiva en pacientes que han recibido tratamiento anterior de quimioterapia casada en antraciclina, o radioterapia en la pared torácica.3

VIGÉSIMO TERCERO LE CONSTA, a mi representada el fallecimiento de la señora VEGA GUTIERREZ el día 11 de septiembre de 2014, de acuerdo a lo aportado en la historia clínica del proceso, sin embargo. **NO LE CONSTA** a mi representada la hora del fallecimiento y las causas probables de la muerte. Esta última consideración es imprescindible establecerla y será objeto de prueba dentro del proceso, toda vez que no hay necropsia que indique cual fue la causa real de la muerte de la paciente.

VIGÉSIMO CUARTO: NO ES UN HECHO, es una mera apreciación e interpretación jurisprudencial del apoderado del demandante, sin tener el suficiente sustento probatorio, adicional a ello y conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado la perdida de oportunidad no es un criterio auxiliar de imputación de responsabilidad, toda vez que no es ***dable en el ordenamiento jurídico colombiano declarar la responsabilidad sin que exista certeza del vínculo entre el daño sufrido por la víctima y el hecho dañino.***

El Consejo de Estado sostiene: "que no es posible aceptar que la pérdida de oportunidad sea un criterio auxiliar de imputación de responsabilidad, habida cuenta de que no será dable, desde un punto de vista jurídico, acceder a declarar la responsabilidad sin que exista certeza del vínculo entre el daño sufrido por la víctima -ej. muerte- y el hecho dañino, ni tampoco es viable construir una presunción artificial y parcial de responsabilidad, y condenar -haciendo uso de esta técnica de facilitación probatoria- a reparar una fracción de la totalidad del daño final sin tener ni siquiera certeza de que el demandado es en realidad el autor del daño final. Al derecho de daños no le interesa atribuir daños parciales sin prueba total de responsabilidad; es necesario que exista certeza y que se determine con claridad por qué en razón de la conducta del autor que desconoce obligaciones se atribuye jurídicamente el daño. Por tanto, la pérdida de oportunidad no es una técnica alternativa y flexible para resolver casos de incertidumbre causal entre la intervención del tercero y el beneficio perdido o el detrimento no evitado, pues se incurriría claramente en una contradicción de los cimientos mismos del sistema de responsabilidad o en una elusión de los presupuestos de responsabilidad, tal como lo advierte Giraldo Gómez:

> *"Si bien se reconoce que en algunos casos el tema de la incertidumbre causal está muy presente, ello no es razón suficiente para echar mano de una teoría [como lo es la pérdida de oportunidad] que se refiere, exclusivamente, a la naturaleza y extensión del daño y, por supuesto, no fue creada para resolver el problema de la incertidumbre causal. Aceptar la postura que se comenta implicaría ir en contravía de los presupuestos tradicionales establecidos por la institución de la responsabilidad civil, buscando una nueva forma de hacerle frente a los problemas que se generan en la sociedad, y así, en vez de hacer justicia, se generaría una inseguridad jurídica que produciría un daño más grave para la convivencia en comunidad, en cuanto daría lugar a resultados tan injustos como sería el hecho de que una de las partes en conflicto se viera indemnizada, pero de manera parcial, a pesar de tener derecho a una reparación integral de su daño, de haberse demostrado la causa del mismo. Y, como*

[3] http://chemocare.com/es/chemotherapy/drug-info/bevacizumab.aspx

contrapartida, que la otra parte, fuese condenada sin que existiera certeza sobre si fue ella quien en definitiva originó el daño que se le imputa[4].

Para la Sala, el alcance adecuado de la pérdida de oportunidad es aquel que la concibe como fundamento de daño, proveniente de la violación a una expectativa legítima; es natural que en muchos casos se susciten eventos de incertidumbre causal, pero esto no justifica que se instrumentalice a la pérdida de oportunidad como una herramienta para resolver este dilema, no solo porque exonera al demandante de la carga de probar la relación existente entre el hecho dañoso y el perjuicio final, sino porque rompe la igualdad entre las partes al beneficiar a una de ellas con una presunción de causalidad que, en todo caso, será siempre improcedente[5]

VIGÉSIMO QUINTO, NUMERALES 25.1,25.2,25.2. 1: NO ES UN HECHO, es una transcripción completa sobre la descripción del medicamento BEVACIZUMAB que carece de soporte probatorio y sin cita de referencia de donde pudo haber extraído la información, no aporta el apoderado de la parte demandante fuente alguna de donde pudo haber obtenido la información de la descripción del medicamento, por tanto, deberá el juez realizar la valoración correspondiente de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

VIGÉSIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es una mera apreciación e interpretación normativa del apoderado del demandante, sin tener sustento probatorio acerca del supuesto daño que está alegando al interior del proceso.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: NO ES UN HECHO, es una mera apreciación e interpretación normativa del apoderado del demandante. Respecto de este punto es importante indicar al despacho que efectivamente las Instituciones Prestadores de Servicios son las que garantizar y prestan el servicio médico que requieren los usuarios y afiliados de la EPS, conforme al principio de la LEX ARTIS.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: LE CONSTA, a mi representada la citación de conciliación extrajudicial ante la procuraduría conforme a prueba aportada el proceso., y en la misma no se tuvo ánimo conciliatorio en razón a que no se puede conciliar una situación de la cual no somos responsables.

---

[4] 65 GIRALDO GÓMEZ, Luis Felipe, La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 143 y 144.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de agosto de 2002, rad. 11605, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: "Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos." "Nótese pues, que en punto de la prueba de la causalidad, por lo menos recientemente, esta Corporación ha aludido a "un cierto aligeramiento de la carga probatoria del demandante" respecto de los supuestos del artículo 90 de la Carta Política - dentro de los que se encuentra la causalidad-, pero no ha aludido a una presunción de causalidad, o si se quiere de responsabilidad, en virtud de la cual pudiera corresponder al demandado y no al demandante, la carga probatoria en cuestión": Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 16 de agosto de 2006. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. rad. 14.957.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

La presente causa pone al despacho ante el siguiente interrogante:

¿Es COOMEVA E.P.S., administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios alegados por el demandante, por la supuesta omisión administrativa en la prestación del servicio de salud?

Del problema anterior, se desprenden los siguientes sub-problemas:

1.- ¿Concurren en el caso de autos los elementos de la responsabilidad a saber, **falla en el servicio, perjuicio** y **una relación o vinculo de causalidad**?

2.- ¿Existe responsabilidad por parte de COOMEVA EPS que conlleve a una falla en el servicio de salud brindado a **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ**?

3.- ¿Del servicio médico brindado a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** puede establecerse que se incurrió en un diagnóstico tardío e insuficiente, o la aplicación de un medicamento que no es el adecuado para al tratamiento de la enfermedad de la paciente?

4.- ¿La aplicación del medicamento BEVACIZUMAB a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** generó como consecuencia el deterioro del estado de la salud?

5.- ¿La paciente presentaba una patología completa y preexistente?

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE INTEGRACIÓN EL CONTRADICTORIO – LITISCONSORCIO NECESARIO IPS – CLÍNICA DEL COUNTRY E INVIMA.

El caso objeto de estudio se requiere de la vinculación e integración del contradictorio mediante la figura de litisconsorcio a la CLÍNICA COUNTRY y al Instituto Nacional de Vigilancia De Medicamentos y Alimentos – INVIMA conforme a lo indicado por el Articulo 61 del Código General del Proceso el cual reza lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".*

En primer lugar, la Clínica Country deberá ser citada dentro del presente proceso, toda vez

que en dicho centro asistencial se realizó toda la atención medica de la paciente hasta su fallecimiento, en segundo lugar, el INVIMA deberá ser citado en el presentado dado que el demandante menciona en su escrito de demanda, particularmente en el numeral décimo segundo de los hechos de la demanda que dicha entidad mediante la sala especializada emitió un concepto sobre el uso del medicamento BEVACIZUMAD 12mgs IV 1 día. Adicional a lo anterior es el organismo autorizado y facultado para emitir el registro sanitario de comercialización e indicación de uso de los medicamentos que circulan el Territorio Nacional.

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no existe normatividad alguna que estipule solidaridad entre la EPS y la IPS, en caso de responsabilidad civil contractual y no se está probando la culpa o el delito para que se configure la responsabilidad civil extracontractual y pueda endilgarse una solidaridad entre los codemandados.

Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el literal C del artículo 2 de la ley 100 de 1993, el cual indica:

ARTICULO. 2º- Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación:

c) Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables

Aunando a lo anterior, debemos tener en cuenta que como Entidad Promotora de Salud se garantizó los servicios médicos requeridos por la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ**, mediante la red de prestadores adscritos a nuestra entidad, razón por la cual no se puede responsabilizar de manera solidaria por omisiones y aplicación indebida de la LEX ARTIS en que haya incurrido el médico tratante al formular un medicamento y luego finalmente se le aplicó de la señora **VEGA GUTIERREZ,** lo que posiblemente desencadenó unos efectos secundarios que llevaron a la paciente a que nuevamente sea hospitalizada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que las IPS deben comprometerse con ofrecer un servicio con calidad, oportunidad, eficacia y eficiencia, con sus propios recursos y equipo médico; eximiendo de toda responsabilidad derivada de dicha prestación a la EPS.

Igualmente las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS- al suministrar los servicios de salud, cuentan con autonomía administrativa, técnica y financiera, lo cual les atribuye la responsabilidad ante los usuarios tanto de las fallas en la prestación de servicios de salud, como los daños que con ocasión del servicio por fuera de los márgenes de calidad se les generen, pues su actuar se encuentra incorporado dentro de las funciones propias de la ley 100 de 1993, por lo que mal puede pretenderse que la EPS quien bajo el principio de confianza responda por sus actos, hechos y omisiones frente a la prestación de los servicios.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

La diferencia entre las responsabilidades de las EPS y las IPS fue declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-572 de 2003 cuando establece:

(...) Conforme a lo anterior las EPS, las ARS y las IPS tienen como rasgos comunes los de ser entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que pueden ostentar naturaleza pública, mixta o privada; que a su vez están autorizadas para prestar directamente los servicios de salud tendientes a garantizar el Plan de Salud Obligatorio, dentro de sus respectivas esferas de acción. Sin embargo, en otros varios aspectos las IPS difieren de las EPS y las ARS, como por ejemplo en cuanto a que estas dos tienen un competencia administradora y operativa de gran trascendencia para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que las IPS no tienen. (...)

De lo anterior se infiere entonces que la entidad que represento en ningún momento demoró la gestión de la prestación de los servicios ordenados y requeridos por la señora **VEGA GUTIERREZ,** y en derivación de ello no se evidencia prueba alguna que controvierta tal situación, por el contrario el medicamento formulado por el médico tratante no tenía ni tiene evidencia médica y clínica para el manejo de la patología que presentada la afiliada y en especial en el estadio en que se encontraba el cáncer.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

El juramento estimatorio en nuestro ordenamiento jurídico colombiano se encuentra en la ley 1564 de 2012 ó C.G.P. en su artículo 206 del cual se habla a continuación:

"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido".

El juramento estimatorio en su entorno jurídico se manifiesta como juramento aceptado, toda vez que, se debe justificar y explicar todo lo que se afirma, esta es una única prueba sin excepción alguna, a no ser que el juez lo exprese o sea refutado por la contraparte, es así como se da firmeza a la carga procesal en cuanto a la compensación o frutos que trata el artículo 206 del C.G.P. Nuestro maestro Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del "reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017).

Es importante precisar, que el Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, obligatorio, ***por ser este un requisito formal de la demanda, siendo esta una excepción formal y de mérito.*** Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por último para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto.

El trámite del juramento estimatorio se realiza en el momento de presentarse la demanda y correr traslado, para que la contraparte tenga la oportunidad de objetar. El solicitante debe realizar la prueba del monto, mientras la cuantía no sea objetada por la parte demandada durante el traslado, los efectos que causa la demostración de las pruebas a tiempo, dejan sin efectos probatorios y la persona que lo solicitó puede aumentar o disminuir por la parte que lo reclamó. Además de existir la objeción del juramento estimatorio, se debe tener en cuenta la contradicción del juramento estimatorio, como lo explica el maestro (Rojas Gómez, 2018), es la excepción del adversario, que si bien el juramento estimatorio es un acto unilateral, que la otra parte no debe conocer, si debe tener conocimiento para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ella. Ya sí la prestación se da en la contestación de la demanda, al realizar el traslado al demandante, va tener conocimiento y así puede estimarlas y cuestionarlas.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE COOMEVA EPS.

Se evidencia en los documentos allegados en la demanda que a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** dentro de las recomendaciones se le explica detalladamente el cuadro clínico que presenta, en que consiste el procedimiento quirúrgico, las técnicas implementadas, riesgos jurídicos, y se presume que se aceptan y firman a satisfacción por parte del paciente y el médico tratante.

Se hace necesario precisar que al hablar de responsabilidad civil además del daño es necesario e indispensable que en los eventos en los que se solicite el PAGO DE PERJUICIOS, se demuestre que el daño causado tiene su origen en el incumplimiento del contrato-artículo 1757 del Código Civil-.

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones[6], respecto a la carga probatoria y forma de probar el daño, señaló:

> *"...cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o posterior, **es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos**, existiendo a propósito libertad en la prueba, y por ende, salvo norma expresa en contrario, sin idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento, dentro de estos, la confesión de parte, los testimonios de terceros, los documentos, los indicios, las inspecciones judiciales **y dictámenes periciales.** "En el*

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: William Namén Vargas- Bogotá D.C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011) discutida y aprobada en Sala de treinta (30) de agosto de dos mil once (2011). Referencia: 11001-3103-018-199-00533-01.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

mismo sentido toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso", sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos" (artículo 174 y 187 C de P.C), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio) con elementos probatorios idóneos, sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado demostrar in contrario (reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 177 del C. de P.C., incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti, se desarrolla en procura de demostrar los supuestos facticos que sustentan su proposición.

También la noción de carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción" y, se traduce en la obligación del juez de considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su inexistencia "(La prueba civil traducción de Niceto Alcalá- Zamora y Castillo, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1979, pp 219 ss)" (cas. Civ. Sentencia de 25 de enero de 2008, (SC-002-20089, exp.00373) ..."

De esta manera se hace oportuno señalar que aunque en la demanda se materializa un presento daño, éste no es derivado del incumplimiento de las obligaciones legales de mi defendida, es decir, del expediente se deduce que la EPS tiene una obligación legal de organizar y garantizar el aseguramiento de los servicios de salud incluidos en el POS hoy Plan de Beneficios frente a la usuaria **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** y esta fue cumplida a cabalidad, garantizando la accesibilidad, calidad, pertinencia y oportunidad en el acceso a los servicios de salud.

Es así que además del presunto daño ocasionado y el agravio sufrido por **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** se hace necesario determinar el nexo de causalidad existente, con el fin de estructurar los elementos imprescindibles de la responsabilidad.[7]

Cabe aclarar señor juez, que la EPS en su relación con la prestación asistencial y material del servicio de salud, es decir, con las IPS vinculadas en la atención del paciente, basa su relación de prestación de servicios en el principio de confianza, por tanto mi representada asume que su rol será efectuado conforme a las previsiones sociales de su conducta, actuando de buena fe dentro de los parámetros legales establecidos y limitados por el legislador en el artículo 180 de la ley 100 de 1993.[8]

---

[7] Respecto a la prueba epistemológicamente, la prueba indiciaria si bien puede probar el hecho generador y el generado, no tiene idoneidad para probar el nexo entre uno y otro, ya que no puede establecer la ley de cobertura. El indicio prueba hechos a partir de otros hechos; por lo tanto, hay una imposibilidad epistemológica de utilizar el indicio para probar aquello que es contractual como es el caso de la ley de cobertura en si misma considerada. Fuente: La Relación de Causalidad en la valoración de la prueba en la responsabilidad medica administrativa, estudio de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Autora: Adriana Botero Martínez.

[8] **ARTICULO. 180.-Requisitos de las entidades promotoras de salud.** La Superintendencia Nacional de Salud autorizará como entidades promotoras de salud a entidades de naturaleza pública, privada o mixta, que cumplan con los siguientes requisitos:
1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser entidad promotora de salud.
2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.
3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al sistema general de seguridad social en salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación, y control de los servicios de salud de las instituciones prestadoras de servicios con las cuales atienda los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la ley.
4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

149

Con fundamento en lo aquí expuesto y según doctrina colombiana al no existir un vínculo entre la conducta desplegada por la EPS y el daño ocasionado al accionante, no se puede imputar ninguna clase de responsabilidad, puesto que el daño de la paciente no obedece de forma directa, necesaria y determinante a la intervención de mi prohijada.

La posición del principio reseñada ocurre en multiplicidad de casos, en los que se debate la responsabilidad médica cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina dificultan la, demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

> *"(...) y debe insistirse* ***en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que se supondría la aplicación,*** *tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en este le falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar,* ***el nexo causal está siempre presente Y LA CARGA DE SU DEMOSTRACIÓN CORRESPONDE AL DEMANDANTE, EN TODOS LOS CASOS"***[9]

Así pues, las imputaciones elevadas no son procedentes desde un punto técnico, jurídico ni administrativo.

Responsabilidad Médica, Responsabilidad Contractual

Jurisprudencialmente se tiene dicho al respecto que la responsabilidad de los Médicos es CONTRACTUAL, es decir, sus obligaciones provienen del contrato de servicios profesionales, siendo aplicables, por tanto, las normas del título XII del libro 4º del Código Civil Colombiano, sobre efecto de las obligaciones y no las relativas a la responsabilidad extracontractual.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandante invoca una inadecuada prestación del servicio de salud, y de acuerdo a lo hasta el momento revisado dentro del expediente sobre la formulación y aplicación del medicamento, la esfera de la responsabilidad gira entorno a las obligaciones ético profesional para quienes la ejercen, de tal manera que su trasgresión delictiva o culposa puede configurar una conducta tipificada por la ley penal o que se puede aplicar a la responsabilidad civil o la ética profesional.

---

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempleo de sus funciones, y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios, y
c) Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.
5. Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las entidades promotoras de salud.
6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez y solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional.
7. Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.
8. Las demás que establezca la ley y el reglamento, previa consideración del consejo nacional de seguridad social en salud.
PARAGRAFO. -El Gobierno Nacional expedirá las normas que se requieran para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 2004, expediente 14696.

150

Por tanto, es el deber legal del juzgador de interpretar la demanda para ubicar con exactitud la responsabilidad civil, particularmente en casos de confusión, duda o anfibología sobre su naturaleza contractual o extracontractual.

> *"el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuadas que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico-patológicas" (Cas. Civ. Sentencia de 13 de septiembre de 202, exp 6199).*

Por tal razón sí el demandante pretende imputar acciones nocivas constitutivas de un daño, es importante tener en cuenta que frente al incumplimiento de la obligación de medio y no de resultado, ostentada por el equipo de trabajo médico de la IPS, solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios, sí se demuestra que incurrió en **culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haber aplicado el tratamiento adecuado**[10], así las cosas tenemos que el demandante debe demostrar y probar efectivamente dentro del proceso que la no aplicación del medicamento a la señora VEGA GUTIERREZ generó como tal su muerte, sin embargo en el presente caso no existe prueba alguna para llegar a esa conclusión.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE COOMEVA EPS S.A.

Dadas las exigencias del Régimen de Seguridad Social en Salud, concretamente la Ley 100 de 1993, se hace necesario indicar que lo que en realidad son y lo representan jurídicamente las Entidades Promotoras de Salud- EPS, pues su definición cuenta con una estructura normativa reglamentaria.

Del análisis normativo en mención se puede extraer que la ley 100 de 1993 otorga autonomía para que las Entidades Promotoras de Salud EPS, en el desarrollo de las políticas y estrategias (deber legal) para las prestaciones de los servicios en salud a sus usuarios, pueden delegar actividades propias de sus obligaciones y compromisos principales a través de convenios inter administrativos y en ocasiones de carácter contractual.

Además de la autonomía ostentada por la EPS, el Sistema General De Seguridad Social En Salud otorga a las entidades promotoras de salud EPS, según el artículo 156, tiene entre otra de las siguientes características:

> *(...)*
>
> *e) Las entidades promotoras de salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras. Ellas*

[10] Referencia Sentencia de Primera instancia – Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual. Rad: 2006-0072

están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5º del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el plan obligatorio de salud, en los términos que reglamente el gobierno;

(...)

g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la entidad promotora de salud, dentro de las condiciones de la presente ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la entidad promotora de salud, dentro de las opciones por ella ofrecida;

(...)

k) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

En tal sentido, mi representada, garantizó el acceso a la usuaria **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** a los servicios de salud contenidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS- es decir, proporcionó con ayuda de sus mecanismos, planeación y estrategias, y en cumplimiento de su función básica el servicio y la atención de la paciente, aclarando que **mi representada no fue la entidad que finalmente practicó los procedimientos médicos, hospitalarios y quirúrgicos** , sino que el servicio primario es prestado por una Institución Prestadora de Salud- IPS-, entidad totalmente distinta a mi representada a la cual había confiado la atención de manera personal y autónoma, bajo la voluntad del paciente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

La relación de causalidad, es la demostración de que un daño sufrido por el enfermo es sólo explicable por una falla cometida por el médico. Dicho de otra forma, la falla médica es el origen del daño. Así los hechos fortuitos o los que tienen origen ajeno a la acción médica no pueden ser motivo de responsabilidad. Para el caso en estudio es importante determinar si el tratamiento

La causalidad es el camino o proceso que conduce desde el hecho inicial hasta la situación presente, es el puente entre el acto médico y la situación lesiva; se trata de una relación que muchas veces presenta extraordinarias dificultades para valorarla. Hemos tenido siempre dudas o explicaciones multicausales, ***que dan lugar a peritajes delicados y complejos***, pero inexcusables dada su trascendencia.

Es excepcional que en el daño sufrido por el paciente exista una causa única, lineal o directa, cuya consecuencia inevitable sea ese daño. Es habitual un conjunto de concausas, con un papel más o menos trascendente en el desencadenamiento del daño. Por ejemplo, las infecciones nosocomiales.

De los distintos criterios para valoración de la causalidad entiendo como el único aceptable en la peritación médico- legal de la responsabilidad médica el de la causalidad adecuada. De

152

acuerdo con este criterio, son causas aquellos sucesos capaces de producir el efecto lesivo en un desarrollo lógico de la cadena de procesos patogénicos. La casualidad médica, al momento de realizar la pericia, suele ofrecer grandes dificultades y es necesario discriminar la participación de distintas concausas. Muchas veces la dificultad radica en el insuficiente conocimiento médico de la patogenia de ciertas enfermedades; radica entonces en la propia medicina. En efecto, aun cuando, gracias a los progresos científicos, las enfermedades son cada vez mejor conocidas, no siempre están aclarados todos los elementos que llevan a su aparición y a las diferentes evoluciones. Frecuentemente se manejan hipótesis interpretativas, pero sin una validez definitiva, y por tanto de un poder probatorio médico-legal no absoluto, no certero.

Concibo que la base del juicio médico- legal sobre la causalidad será fundamentalmente un criterio final fisiopatológico. De acuerdo con este criterio los datos de la historia clínica y el examen pericial, en el caso objeto de la pericia, se comparan y contrastan con descripciones y estadísticas de cuadros patológicos, del tipo del alegado en la demanda, pero tal como aparecen en casos espontáneos. De esta comparación surge objetivamente la existencia o ausencia de causalidad entre la acción médica y el daño que se le imputa.

La especificidad de la ciencia que resulta en apariencia lesionada, y ésta es la razón motivadora de la acción, deberá ser la que proporcionará ***los elementos indicativos o caracterizadores de la relación causal que deberá ser demostrada eficientemente para la continuidad y conclusión del proceso.***

Para que se pueda hablar de Responsabilidad en este caso, es necesario que haya mediado una relación de causalidad adecuada. La doctrina señala que la relación causa a efecto es el elemento con los factores de atribución de la responsabilidad. Se considera por numerosos autores, que la relación de causalidad adecuada se establece en función de la posibilidad y probabilidad de un resultado, atendiendo a lo que corrientemente acaece según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos. Para establecer la vinculación entre dos sucesos, es menester realizar un juicio la siguiente: ¿la acción u omisión que se juzga era per se apta o adecuada para provocar esa consecuencia? En otras palabras, la relación causal exige una relación efectiva y adecuada entre una acción y una omisión y el daño, es decir, este debe haber sido causado por aquella. ***En el caso que nos ocupa no existe ninguna relación entre la actuación desplegada por mi poderdante y los perjuicios demandados.***

Se rompe el nexo causal y por lo tanto hay lugar a exoneración de responsabilidad cuando el daño no es consecuencia de la negligencia del deudor.

Y en orden de la causalidad acá debatida, tal como lo manifiesta el profesor Juan H. Sproviero debemos tener por cierto de manera incontrovertida o excluyentemente, que en el ilícito estrictamente culposo, la causalidad que pueda ser caracterizada como general debe tener su origen en aquella actividad científica donde se implica el hecho cuya investigación se practica. Allí debe quedar radicada la posibilidad acriminadora originaria. Se trata en el evento de una causalidad signada por sus características genéricas.

En el caso que nos ocupa, se debe demostrar palmaria e inexorablemente que su actividad produjo los supuestos daños alegados por el demandante y si no se predica conducta activa

u omisiva por parte de la. EPS., no será posible definir la causalidad que se precisa para elegir la responsabilidad deprecada.

Para que exista la responsabilidad en cabeza del médico debe existir una relación de causa-efecto entre su conducta y el daño que alega el paciente. Sin este nexo causal, no surge la obligación de reparar, que es el fin de la responsabilidad civil; puesto que nuestro Código Civil acogió el Régimen Subjetivo de Responsabilidad, el cual **exige la presencia de tres elementos para que pueda hablarse de responsabilidad civil: una conducta culposa, un daño y un nexo causal.**

"Lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva"[11]

Para que una persona sea declarada civilmente responsable, es indispensable que el daño alegado por la víctima sea la consecuencia o el resultado de la conducta del demandado. De esta manera, tenemos al Nexo Causal como un requisito sine qua non para que se declare la responsabilidad civil; teniendo en cuenta que el nexo causal es la relación o vinculo que debe existir entre el hecho y el daño.

"Frente a la comprobación de un daño, el jurista debe desandar los acontecimientos que han conducido al resultado daño, analizando o describiendo cuál de todas las condiciones previas alcanza el grado de verdadera causa jurídica (...) contradice la sensibilidad jurídica hacer responsable al agente sencillamente por todas las causas que precedieron el resultado, sino que al derecho le interesa deslindar aquellas causas que originan responsabilidad de las que quedan fuera de ésta.

La causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes[12]*"*

Así pues, cuando esta necesaria relación de causa a efecto entre la conducta del demandado y el daño alegado por la actora no existe, no puede declararse la responsabilidad puesto que el daño no puede imputarse, no puede atribuirse al demandado. No puede endilgarse responsabilidad cuando no se acredita que el daño es una consecuencia directa del actuar culposo del agente. Con las pruebas científicas que se recaudaran se demostrará que la situación actual del paciente debe única y exclusivamente a ***una complicación inherente a su patología.***

Se hace necesario indicar que la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** no fallece como consecuencia de las actuaciones administrativas desplegadas por mi representada, que dicho sea de paso se han surtido en forma oportuna y diligente; y sí se produjo, no fue por causa imputable a la EPS.

[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia Enero 30 de 2001, MP: José Fernando Ramírez Gómez.
[12] VÁSQUEZ FERREIRA, Roberto: "Responsabilidad por Daños", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993.

154

No es posible atribuir científicamente a la EPS, el fallecimiento de **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ**, pues se ha demostrado reiterativamente que mi representada fue diligente en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.

Por esta razón, se debe declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de nexo causal, elemento que desde ningún punto de vista se acredita en este caso, razón por la cual no es dable declarar a mi poderdante civilmente responsable de unos daños que no ha causado.

GENÉRICA.

Solicito al Señor Juez, se sirva reconocer cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada en el proceso y se funden en las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y jurisprudenciales que constituyan el marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio.

Por consiguiente, pido al señor Juez, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, reconocer oficiosamente las demás excepciones que resulten probadas a lo largo del proceso.

V. PETICIÓN

PRIMERO. – DESESTIMAR las pretensiones presentadas por el señor **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA** y en consecuencia se declare que **COOMEVA E.P.S.** NO es responsable de los hechos narrados en la Demanda y los que resulten probados en el curso del proceso, en atención a que las acciones u omisiones objeto de las discusiones son no son atribuibles a la. EPS.

SEGUNDO. – INTEGRAR DEBIDAMENTE EL CONTRADICTORIO a la Clínica Country y al Instituto Nacional de Vigilancia De Medicamentos y Alimentos – INVIMA conforme a lo indicado por el Artículo 61 del Código General del Proceso.

TERCERO. – Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito de contestación

CUARTO. – Se condene en costas a la parte actora.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. **OFICIOS:**

- se oficie a la CLÍNICA DE LA MUJER Y A LA CLÍNICA COUNTRY para efectos de que allegue la Historia Clínica en su totalidad y transcrita.
- Se oficie al Doctor **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ**, por intermedio de la clínica COUNTRY, a efectos de que en cumplimiento del artículo 195 del C.G.P., "rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a ella le conciernan o en su defecto comparezca al juzgado.
- Se oficie al INVIMA, Instituto Nacional de Vigilancia De Medicamentos y Alimentos, con el único fin de certificar el uso del medicamento BEVACIZUMAB.

2. **TESTIMONIOS.**

Solicito el testimonio del **DR. MARIO C BENEDETTI ARZUZA**, Medico Auditor de COOMEVA EPS, o la persona que haga sus veces Directora Zonal de Salud – Zona Centro, para que rinda su testimonio en torno a las autorizaciones, ordenamientos de medicamentos, citas con

155

especialistas y procedimientos quirúrgicos a favor de la **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ.**; así como el cumplimiento de COOMEVA EPS de todas las obligaciones a su cargo. Él testigo podrá ser notificado a través de COOMEVA S.A EPS o el Apoderado Judicial.

3. **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito se sirva fija fecha y hora para realizar interrogatorio de parte al señor **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA** a fin de que se indague y precise acerca de los hechos que fundamentan la Demanda.

4. **DOCUMENTALES:**

- Gestiones de servicios autorizadas a la afiliada **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ** por parte de Coomeva S.A EPS

5. **DICTAMEN PERICIAL**

Se solicita la designación de perito experto (Médico Especialista Oncólogo), con el fin que rinda dictamen pericial, acerca de la historia clínica, y las actividades y actuaciones, desplegadas por Coomeva EPS S.A, IPS y Galeno Tratante, de igual forma que emita dictamen pericial sobre la posible causa de muerte de la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ**, el cual podrá ser rendido por la Universidad Nacional de Colombia // Facultad de Medicina, conforme a interrogatorio que formularé a su designación.

VII. ANEXOS

- Las relacionadas en el acápite pruebas.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación y excepciones en lo dispuesto en el Código Civil, Código General del Proceso y demás normas citadas en este escrito.

IX. NOTIFICACIONES

- La Parte demandante y su apoderado, las recibirán en la dirección señalada en el líbelo demandatorio.

- Al apoderado judicial y a la entidad demandada COOMEVA S.A EPS, podrán ser notificados en la Carrera 100 No 11-901 CC Holgines Trade Center de la ciudad de Cali- Valle Del Cauca Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co y juanpablocuetoestrada@hotmail.com. Cel: 304-3893989

Del Señor Juez,

JUAN PABLO CUETO ESTRADA
C.C. 1.042.996.904 de Sabanalarga – Atlántico
T.P. N° 186.828 del C.S. de la J.

AL DESPACHO
Interlocutorio
FECHA. 02 SET 2020
SECRETARIO

9
156

comunicate 16 <comunicate16@hotmail.com>

Jue 16/07/2020 15:44

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bautistafreyleb@hotmail.com <bautistafreyleb@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (69 KB)

DOC071620.pdf;

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS
ABOGADO

157.

Señor
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Email: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HALDOR GORGANTES CHRISTOPHER GARCÍA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICADO: 2019 – 00797 00.

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS, en mi condición conocida mediante auto en el expediente, a través de la presente redacción, con correo electrónico **bautistafreyleb@hotmail.com**, estando dentro del termino legal, me permito hacer el siguiente pronunciamiento referente a la contestación de la demanda y presentación de excepciones, por parte de la pasiva.

PRIMERO

Se decrete la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

SUSTENTACIÓN

1.- Mediante Auto adiado 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, se me reconoció personería y se ordenó notificar la providencia en legal forma a la parte demandada, advirtiéndosele que cuenta con 20 días para hacer uso de su derecho de contradicción.

2.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho, En fecha 11/12/219,se envío notificación del articulo 291 del C. G. P., debidamente cotejada, entregada en legal forma en fecha 13/12/2019, presentándose las resultas de la notificación al Juzgado mediante memorial y recibido en fecha 19/12/2019.

3.- En atención a que no fue atendida dicha notificación, posteriormente se remite *notificación por aviso* de que trata el articulo 292 ibidem, la cual fue enviada y cotejada por la empresa Inter. RAPIDÍSIMO, en fecha 18/02/2020, y entregada en legal forma en fecha 19/02/2020, presentándose las resultas de la notificación al Juzgado mediante memorial y recibido en fecha 24/02/2020.

4.- Notificación que se surtió de acuerdo a la voces del inciso primero del articulo 292 ibidem, que advierte:"***de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino***", (negrillas mías) esto es, el 20 de febrero de 2020.

5.- Por la anterior notificación debidamente surtida, los términos de los 20 días comenzaron a surtirse, a partir del día 21/02/2020, los cuales vencerían el 19/03/2020.

6.- En atención a la pandemia por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dictó el acuerdo No. 20/11517 de fecha 15 de marzo de 2020, mediante el cual en su articulo primero acordó:" ***Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16, excepto en los despachos judiciales que cumplan la función de Control de Granitas y los despachos penales de cocimiento que tengan programadas audiencia con***

persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el tramite de acciones de tutela".

7.- Términos que fueron prorrogándose hasta el 1/07/2020, donde todos los juzgado del país reasumieron sus funciones en forma virtual, levantándose los términos suspendidos.

8.- Deviene de éste acuerdo que los términos de la pasiva se le suspendieron desde el día 13 de marzo de 2020, agotándosele a la pasiva hasta esa fecha 16 días, y restándole 4 días para completar el termino de los 20 de que habla también el articulo 369 C. G. P.,:" ***Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días)*** agotándose dicho termino por el levantamiento de los mismos, el día 6 de julio de 2020, fecha en la cual debió presentar oportunamente la contestación de la demanda y las excepciones.

9.- Es de anotar que no pueden realizarse dos (2) notificaciones por aviso al demandado, cuando ya ha surtido la primera en debida forma, y si ello fuere así, valdría la primera, en el entendido que se estaría vulnerado en debido proceso, en lo referente al surtimiento de la notificación, para efectos de la contabilización de los términos en que se deba darse respuesta a la contestación de la demanda.

10.- De acuerdo a la pagina de la rama judicial, se observa una actuación en fecha 09 de julio de 2020, que es la recepción de memorial, contestación y presentación de excepciones, fecha ésta, en que ya había acaecido el fenómeno de la extemporaneidad de la misma.

11.- Aparece en fecha 26 de febrero de 2020, en la pagina de la rama judicial constancia secretarial, *el apoderado de la pasiva retira traslado. Notificado por Aviso.*

12.- Siendo ello así, deviene inane que el togado que representa los intereses de la parte demandada, cae en error, al tratar de contabilizar los términos de los veinte (20) días, a partir de la fecha del retiro del traslado de la demanda, esto es, el 26/02/2020, con lo que, los términos para presentar la contestación de la demanda se ampliarían hasta el día 10 de julio de esta anualidad, hecho éste que ocurrió en fecha 9 de julio como se ha reiterado, cuando ya se había causado la extemporaneidad por haber sido notificado la providencia calendada 05 de diciembre de 2019 en fecha 19/02/2020.

Por las razones expuestas precedentemente, es evidente que la contestación de la demanda está fuera del termino previsto en la ley, solicito al señor Juez, muy respetuosamente se decrete la extemporaneidad de la misma.

De usted, atentamente:

JUAN BAUTISTA FREYLE BALLESTAS
CC. No. 12.538.641 de Santa Marta
TP. No. 111.436 del C. S. J

AL DESPACHO

FECHA: 24 SET. 2020

SECRETARIO

Para Proveer

(2)

159

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2019-00797-00

No se tiene en cuenta la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. remitida por la parte demandante (folios 123 a 126 c-1) por dos razones: la primera, porque se dirigió al señor Jorge Domínguez Londoño y no a Coomeva EPS S.A; la segunda, por cuanto en el aviso indicó erróneamente que se notifica el auto de 5 de diciembre del año 2020 (fl. 126 c-1).

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cueto Estrada como apoderado de Coomeva EPS S.A.

Téngase en cuenta que la entidad demandada oportunamente contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló llamamiento en garantía al cual se le da trámite en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

PROCESO: VERBAL DE HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS CONTRA COOMEVA S.A EPS RADICADO: 2019-00797-00

JUAN PABLO CUETO ESTRADA <juanpablocuetoestrada@hotmail.com>

Vie 10/07/2020 9:51

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: bautistafreyleb@hotmail.com <bautistafreyleb@hotmail.com>; haldorchristopher@gmail.com <haldorchristopher@gmail.com>; caortizs@etb.net.co <caortizs@etb.net.co>

1 archivos adjuntos (422 KB)

llamamiento en garantía contra CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ.pdf;

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11 – 45 Piso 5
Ciudad.

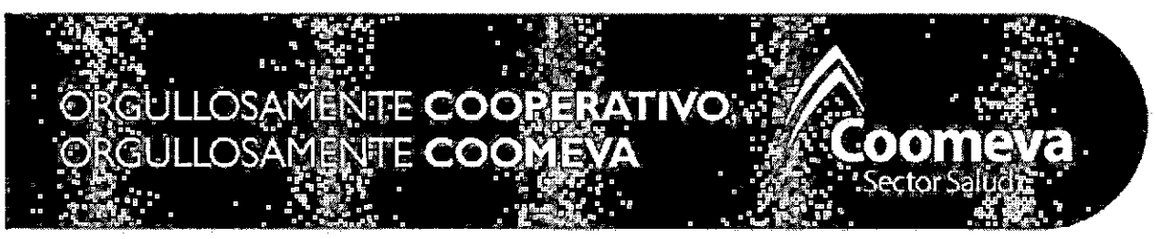
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: **HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A
RADICADO: 110013103010-2019-00797-00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ

El suscrito apoderado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 1.042.996.904 de Sabanalarga (Atlántico), tarjeta profesional No. 186.828 del C.S.J., en calidad de apoderado de la sociedad COOMEVA SA EPS, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con Nit. No. 805.000.427-1, conforme el poder especial que obra dentro del proceso, por medio de este escrito procedo a llamar en garantía al médico oncólogo **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con registro médico No 15144, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

En atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, particularmente el articulo 9 parágrafo, se acredita el envió del presente escrito de llamamiento en garantía a las demás partes del proceso judicial, con copia de este correo.

Juan Pablo Cueto Estrada

juanp_cueto@coomeva.com.co
www.coomeva.com.co



Este mensaje y cualquier archivo adjunto es considerado confidencial y podría contener información privilegiada y/o reservada del Grupo Empresarial Cooperativo Coomeva, para el uso exclusivo de su destinatario. Si llegó a usted por error, le agradecemos eliminarlo e informar al remitente, absteniéndose de divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con las posiciones institucionales de la organización.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

Señores
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 # 11 – 45 Piso 5
Ciudad.

PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	**HALDOR GORGANTES CRISTOPHER GARCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	COOMEVA EPS S.A
RADICADO:	110013103010-2019-00797-00
ASUNTO:	**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ**

El suscrito apoderado **JUAN PABLO CUETO ESTRADA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No. 1.042.996.904 de Sabanalarga (Atlántico), tarjeta profesional No. 186.828 del C.S.J., en calidad de apoderado de la sociedad COOMEVA SA EPS, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con Nit. No. 805.000.427-1, conforme el poder especial que obra dentro del proceso, por medio de este escrito procedo a **llamar en garantía** al médico oncólogo **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con registro médico No 15144, por los hechos y consideraciones que se exponen a continuación.

I. HECHOS:

1. **COOMEVA EPS** propuso excepciones de mérito contra la demanda principal por los argumentos y razones allí expuestos; estando segura de la ausencia de los elementos de la responsabilidad y del cumplimiento por parte de la EPS, de la calidad del servicio de salud prestada a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ.**

2. Ahora bien, en caso de que dichos argumentos no llegasen a ser acogidos por el respetado Despacho y se fulminase remotamente algún tipo de condena en contra de **COOMEVA EPS,** resulta entonces que el valor de tal condena deberá ser reembolsada por el médico oncólogo **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ** pues es el y sólo el a quien se contraen las actuaciones que dan motivo a la presente acción (en efecto, las actuaciones que se endilgan en la demanda tienen que ver con el tratamiento y manejo médico que este especialista realizó a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ,** en especial la formulación y uso del medicamento BEVACIZUMAB 1200 MGS, y no solo eso sino todo el tratamiento de su cáncer.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

3. Este llamamiento en garantía no implica ningún tipo de aceptación de responsabilidad ni de parte de **COOMEVA EPS** ni de ningún otro de los miembros del extremo pasivo de la litis y se limita al hipotético y remoto caso en que se fulmine algún tipo de condena por actuaciones desplegadas (bien sea por acción o por omisión) por el llamado en garantía **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ.**

II. FUNDAMENTOS:

Para comprender la necesidad, pertinencia y prosperidad del presente llamamiento en garantía, conviene desarrollar los siguientes puntos argumentativos: A) fuente legal del llamamiento en garantía; B) las relaciones internas entre los solidariamente responsables de un daño; C) posibilidad de quien es condenado por el hecho de otro, de solicitar el reembolso; D) precedentes jurisprudenciales que desarrollan los temas anteriores (aunque se tratará cada tema de modo independiente, no se sorprenda el lector que en uno de ellos se haga referencia tangencial a otro, pues ***todos están interconectados***). A continuación, pues, se desarrollarán los puntos anteriores, procurando siempre fundamentar sólidamente cada paso, sin caer en excesivas elucubraciones que, por redundantes, terminen siendo pasadas por alto.

A. FUENTE LEGAL DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El llamamiento en garantía puede tener su fuente en la ley o en el contrato, lo que se deriva de las primeras palabras del art. 64: *"quien afirme tener derecho legal o contractual..."*.[1] En el presente caso, el fundamento del llamamiento en garantía que se alega es la ley, de modo que pierde total relevancia la circunstancia de que la llamante en garantía haya carecido o carezca de cualquier tipo de relación contractual.

Sí se alega un fundamento legal, debe entonces precisarse cuál es la norma que otorga el referido derecho. En el presente caso, según veremos, existe no sólo una norma, sino varias que habilitan al llamante para realizar el llamamiento al médico llamado.

En primer lugar, el artículo 2341 del Código Civil, que establece: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*. Debe tenerse en

---

[1] En palabras de la Corte Suprema de Justicia: "*El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante...*". Subrayas de la propia Corte Suprema. Sala de Casación Civil, sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018). Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. SC1304-2018. Radicación No 13001-31-03-004-2000-00556-01.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

cuenta que el artículo 2341 no es una norma cualquiera, sino que es el artículo que, por decirlo así, cierra todo el sistema de la responsabilidad civil. En este sentido, dicho artículo 2341 no sólo tiene una estructura de norma sino también de principio, esto es, de mandato de optimización conforme al cual siempre que alguien cause daño a otro es obligado a la indemnización.[2]

Conforme dicho precepto, sí el llamante llegase a ser condenado por un hecho que involucra a el llamado en garantía, entiéndase, por una acción o por una omisión de alguno, o particularmente del médico llamado en garantía, entonces, al tener que pagar dicha condena sufre entonces un daño emergente, pues su patrimonio se disminuye en razón a los dineros que deba pagar a las víctimas del actuar médico. Siendo así, sí el llamante sufre un daño emergente, pues tienen entonces conforme el artículo 2341 derecho a solicitar la indemnización de dicho daño a los causantes, esto es, al médico llamado, pues de lo contrario se dejaría un daño sin acción indemnizatoria, violándose el principio de la responsabilidad civil consagrado en dicha norma.

En segundo lugar, el artículo 2344 del Código Civil, que establece: *"Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa..."*. Si los concurrente a un daño son solidarios responsables, cosa que llegaría a pasar sí el Despacho considerase que el aquí llamante debe indemnizar un daño en que concurrieron los médicos llamados en garantía - pero no demandados directamente por la víctima- debe entenderse, aunque suene un poco obvio (más adelante se verá que no lo es), que surge una obligación solidaria en la plenitud jurídica y conceptual de dicho término, esto es, una obligación sometida estrictamente apor las reglas establecidas en los artículos 1568 y siguientes del Código Civil, que trata, precisamente *"De las obligaciones solidarias"*.

Precisamente, dentro de la regulación de las obligaciones solidarias, está el artículo 1579, que establece en su primera línea que el *"deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del*

---

[2] Así, ha dicho la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, 16 de septiembre 2011, rad. n° 2005-00058-01, que el artículo 2341 es *"cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual"* y, sobre el título que se inaugura con el mismo artículo, se señala en la sentencia fundadora de línea del 15 de julio de 1912 lo siguiente: *"No puede desconocerse la exactitud de la salvedad que hace el señor Procurador, a saber: que las disposiciones del Título no son aplicables en los casos para los cuales exista disposición especial; pero no menos exacto es que* ***a falta de disposición semejante, la responsabilidad civil se hace eficaz en consonancia con las disposiciones del mencionado Título****, precisamente porque su objeto es establecer la responsabilidad civil, tanto por los delitos como por las culpas, ya caigan estas bajo la sanción del Código penal, ya sean de carácter puramente civil"*. Sentencia del 15 de julio de 1912. Magistrado Ponente: Manuel José Angarita. Gaceta Judicial XXI. Páginas 260 a 262, donde se estudiaron los daños causados a una casa, cuando el Municipio de Fredonia excavó poco más de un metro en una calle para poder reparar y normalizar el tránsito por la misma. Negrillas fuera del original.

acreedor con todos sus privilegios y seguridades..." (la misma subrogación se ratifica en el artículo 1668, numeral 3, del Código Civil).

De esta manera, el deudor solidario, en este caso, el llamante en garantía, que paga obligación solidaria, en este caso, la indemnización derivada de una culpa civil[3], se subroga en el derecho contra los demás deudores, en este caso, el médico llamados en garantía (este punto se profundizará a continuación en el literal B siguiente). Por ello ha dicho la Corte Suprema, al tratar sobre el llamamiento en garantía, *"Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.)"*.[4]

En tercer lugar, aunque no se trataría de un fenómeno autónomo sino de una posibilidad de aplicación del art. 2341 del Código Civil, está la acción de reembolso que puede ejercer una persona que es condenada no por el hecho propio sino por el hecho ajeno. En efecto, sabido es que una persona, natural o jurídica, podría llegar a ser condenado por el hecho propio o por el hecho ajeno. Así, aunque la responsabilidad por el hecho ajeno se predica únicamente de los hijos y de los empleados (art. 2347 y 2349 ídem) y no de las EPS frente a los médicos que prestan sus servicios, lo cierto es que, cuando los jueces llegan a condenar a una EPS por el actuar de un médico, *lo hacen aplicando extensivamente los principios que rigen la responsabilidad por el hecho ajeno* (hasta cierto punto se trata de un razonamiento inconsciente de la jurisprudencia). En estos casos, inclusive cuando los artículos 2347 y 2349 no lo indiquen, el que responde por el hecho de otro tiene acción de reembolso contra el causante directo, bien sea con fundamento en el citado artículo 2341, bien sea con fundamento en la justicia y la equidad (preámbulo y artículo 2 constitucionales),[5] bien sea por una norma de derecho consuetudinario, pues tal posibilidad se ha reconocido tradicionalmente como jurídicamente viable dentro del sistema jurídico colombiano.

De allí que el profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO dijera: *"Si el patrono o padre que pagó inician una acción de repetición contra el hijo o trabajador por el cual pagaron, el hijo o este trabajador deben reembolsar la totalidad de lo que pagó el civilmente responsable, y si quieren exonerarse parcialmente, deberán probar la culpa del civilmente responsable. Cuando el directamente responsable no logra probar la culpa del civilmente responsable, entonces no hay solidaridad, sino obligación in solidum, y el directamente responsable deberá reembolsar la totalidad de lo que pagó el civilmente responsable; si en el debate probatorio de repetición el directamente responsable prueba la culpa del civilmente responsable, entonces tenemos que los dos son coautores; y se considera que la*

---

[3] Obviamente, en caso de que así lo establezca la sentencia que defina el litigio.
[4] Corte Suprema de Justicia, GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976.
[5] Ver la argumentación que en este sentido realiza el Tribunal Superior de Cali en la sentencia que se cita en el literal D.

responsabilidad es solidaria, y en este caso, la repetición sólo es parcial".[6] Nótese la importante precisión que realiza TAMAYO JARAMILLO, si el civilmente responsable no cometió culpa, tiene derecho a exigir el reintegro total y no meramente parcial.

En conclusión, de todo lo anterior, si el llamante en garantía llegase a ser condenado por la actuación del médico llamado en garantía, entonces existe derecho legal del llamante para solicitar el reembolso total o parcial de dicha condena. Dicho derecho legal surge bien del artículo 2341 del Código Civil a solas ora del 2341 en consonancia con los artículos 2347 y 2349 (si los mismos se consideran aplicables *por vía hermenéutica*) o, lo que resulta más plausible, surge del artículo 2344 en concordancia con la subrogación legal establecido en los artículos 1579 y 1668 numeral 3. En cualquiera de estas hipótesis, se reitera, el llamante tiene derecho a solicitar el reembolso de la eventual condena en caso de resultar condenado por el actuar desplegado por el médico llamado en garantía.

B. LAS RELACIONES INTERNAS ENTRE LOS SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE UN DAÑO.

Ya se adelantó que el artículo 2344 establece una responsabilidad solidaria *a priori* entre los posibles causantes del daño. Ahora bien, esta solidaridad tiene dos facetas, una frente a víctima del daño, que se convierte en acreedor de obligación solidaria y, lo que no puede perderse de vista, una segunda faceta, frente a los propios causantes del daño, esto es, entre los deudores solidarios. Precisamente, FERNANDO HINESTROSA, autor que seguiremos en estas consideraciones, considera como ejemplo de solidaridad pasiva legal la contenida en el artículo 2344: *"todos los intervinientes en un delito o culpa o en una actividad peligrosa son responsables en forma solidaria ante la víctima".*[7]

Entonces, sí la obligación del artículo 2344 es una obligación solidaria, debe entenderse que es ***una obligación solidaria plena*** y, de contera, asignarle a ella todas las consecuencias legales consagradas en el régimen de las obligaciones solidarias. Esto podría considerarse una redundancia, una obviedad, una aclaración fatua e innecesaria, pero no es así, pues, precisamente, aquellos que niegan la posibilidad que tiene un deudor solidario de la obligación indemnizatoria por los delitos y las culpas de llamar en garantía, afirman, erradamente, que el art. 2344 establece una solidaridad *"únicamente"* frente a la víctima y que no regula las relaciones internas entre los deudores solidarios.

---

[6] Conferencia titulada *Responsabilidad civil por el hecho ajeno.* Sin fecha, sin editorial. Disponible en el link: file:///C:/Users/adsm0167/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilPorElHechoAjeno-5212296.pdf Consultado el 29 de agosto de 2018.

[7] FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones.* Tomo I. Bogotá, Universidad Externado, 2007. Págs., 343 y 343; §223.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

Olvidan, quienes así razones, que existe todo un título del Código Civil encargado de regular la obligación solidaria y, especialmente, que, en la solidaridad, además de la relación frente al acreedor, existen unas relaciones internas entre los deudores solidarios. Sobre estas últimas dice FERNANDO HINESTROSA: *"Frente al acreedor todos los miembros del grupo deudor se encuentran en la misma posición: deben el total y responden por él, sin que importe cuál sea su interés en la deuda, ni por qué la asumieron así. Para el acreedor todos son deudores y solidarios, y a cada cual le puede cobrar el total, sin para mientes en cómo y por qué llegó a serlo. Pero una vez se extingue, desligadas por ello las partes,* ***quedan por definir y liquidar las relaciones internas de los varios deudores entre sí, para lo cual, por así decirlo, se levanta el telón, aparecen las relaciones de los varios deudores, y ha de establecerse si en rigor son deudores o fiadores y, en su caso, en qué medida tienen interés en la deuda***".[8] Precisamente, para *"definir y liquidar las relaciones internas de los varios deudores entre sí"* es que existe la subrogación legal consagrada en los artículos 1579, 1668 numeral 3 o inclusive el 2395 (para el caso del fiador).

Estando en un pleito de responsabilidad, cabe preguntarse, cómo debe definirse y liquidarse las relaciones internas de los varios deudores entre sí. La respuesta es clara: conforme a su participación causal en el daño que declara la respectiva sentencia judicial.

De esta manera, sí el médico llamado en garantía fue el causante directo y exclusivo del daño, aunque se condena a la EPS, esta conserva plenamente el derecho a solicitar el reintegro total de la condena frente a quienes con su actividad causal (bien sea por acción o por omisión) fueron los directos responsables del daño.

Ahora bien, junto a lo anterior debe repararse en lo siguiente: no se puede hacer depender la responsabilidad de los deudores solidarios de la circunstancia de haber sido o no haber sido demandados dentro del proceso de responsabilidad por quien alega ser el acreedor. Semejante razonamiento es infundado, pues el acreedor tiene libertad de demandar al o a los deudores solidarios, conforme se lo indique su placer y su unilateral arbitrio, y no puede confundirse esa decisión libérrima del acreedor, con las relaciones internas entre los deudores.[9] Que un deudor no sea demandado por el acreedor jamás puede implicar ***que no tenga responsabilidad*** o ***que se haya librado de la misma***.

Así, en el caso del artículo 2344, sí quien alega ser víctima no demandó a todos los posibles responsables y, alguno que sí fue demandado eventualmente resulta responsable, este tiene todo el derecho de llamar en garantía a los demás responsables, en este caso, el médico llamado en garantía, para que se regulan las relaciones internas que son inherentes a toda obligación solidaria (ya se vio), más aún cuando el llamante pudo no tener ningún

[8] Ídem. Págs., 358 y 359; §235 y §236.
[9] Ver la sentencia del 2 de noviembre de 1982 de la Sala de Casación Civil de la Corte que presenta un caso paradigmático.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

tipo de relación con el daño y, sin embargo, resultar condenado, por ser responsable por el hecho ajeno.

El anterior razonamiento ha sido convalidado por la propia Corte Suprema de Justicia, en fallo del 2 de noviembre de 1982,[10] al afirmar: *"cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil, en armonía con el artículo 1571.* ***El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro y otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes*** *(LXX, página 317 y LXXII, página 810)".*[11] Este precedente, que hasta cierto punto ha sido olvidado por un sector de la jurisprudencia y la abogacía nacionales, es quizá la más diáfana y contundente aclaración sobre el punto que se analiza y constituye doctrina probable, pues ha sido reiterada desde tiempos pretéritos. En dicho caso, se trató de un banco que dio su aval a una carta de crédito falsa, de modo que, conforme al precedente citado, si bien el banco responde ante la víctima con fundamento en el artículo 2344, *"se subroga en la acción contra el otro y otros responsables"*, que en el caso de la sentencia del 2 de noviembre de 1982 sería el falsificador de la carta de crédito.

C. POSIBILIDAD DE QUIEN ES CONDENADO POR EL HECHO DE OTRO, DE SOLICITAR EL REEMBOLSO.

Podría ocurrir que el llamante en garantía, a pesar de no haber obrado con culpa ni haber tenido relación de causalidad con el daño alegado en el libelo introductorio, resulte condenado, no por el hecho propio sino por el hecho ajeno. Ni qué decir que esta última posibilidad es discutible en un caso como el presente. En efecto, la responsabilidad por el hecho ajeno se consagró legalmente para que los padres o los empleadores respondan por el hecho ajeno de sus hijos o sus empleados, respectivamente: la legislación no consagra que una EPS sea responsable por el hecho ajeno de los médicos que atienden a sus afiliados y con los cuales no tiene un vínculo contractual y, sin embargo, la jurisprudencia pretende hacer responsable a la EPS de los eventuales daños causados por dichos galenos con fundamento en la solidaridad consagrada en el artículo 2344. Así las cosas, es claro que surge para la EPS el derecho de llamar en garantía al médico por cuya eventual conducta (sea por acción o por omisión) resulta condenada, de la misma manera que el padre o el empleador pueden repetir en contra de su hijo o su empleado.

Pero debe profundizarse una circunstancia adicional, puesta de presente por el profesor TAMAYO JARAMILLO, ya citado. Recuérdese que, para dicho profesor, sí el llamado a responder

---

[10] G.J. CLXV, ponencia del Dr. Alberto Ospina Botero.
[11] Ídem.

por el hecho ajeno no cometió culpa, tiene derecho a exigir el reintegro total de la condena del directo responsable. Así, recordemos lo dicho por el citado autor: *"Cuando el directamente responsable no logra probar la culpa del civilmente responsable, entonces no hay solidaridad, sino obligación in solidum,* ***y el directamente responsable deberá reembolsar la totalidad de lo que pagó el civilmente responsable***".[12]

En el presente caso, sí los hechos que motivan la demandan principal no tienen que ver con el incumplimiento de obligaciones a cargo del llamante (v.gr. obligaciones de autorización de procedimientos y medicamentos, obligaciones de disponer la prestación del servicio de salud) sino con la conducta del médico llamado en garantía, refulge claramente que sí la llamante llegase a resultar condenada, tendrá entonces derecho al reintegro total de la condena por parte del llamado en garantía, pues el llamante no influyó en la generación del daño a pesar de lo cual, sin embargo, puede resultar condenado a resarcirlo.

D. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE DESARROLLAN LOS TEMAS ANTERIORES.

Ya se han citado algunos precedentes jurisprudenciales que ratifican la exposición anterior, especialmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 2 de noviembre de 1982, donde se reconoce expresamente la posibilidad de un deudor solidario en virtud del artículo 2344 de subrogarse *"en la acción contra el otro y otros responsables, según el artículo 1579 y siguientes"*.

En consonancia con la línea jurisprudencia que reconstruye la propia sentencia del 2 de noviembre de 1982, podemos citar el mismo fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC1304-2018[13] que, en resumen, versó sobre la siguiente problemática: dos bancos, conforme los artículos 2341 y 2344 del Código Civil, eran responsables solidarios por la circulación de un cheque que no admitía endoso por ser un título valor fiscal, a pesar de lo cual el título fiscal circuló causando perjuicios al girador. Sin embargo, se demandó a uno sólo de los bancos.

El banco demandado llamó en garantía con fundamento en el artículo 2341 y 2344 al otro banco involucrado porque consideraba que su participación causal había sido la preponderante en el eventual daño. El tribunal ad quem, negó el llamamiento por considerar que el artículo 2341 no podía fundamentar el llamamiento, de modo que hubo

---

[12] Conferencia titulada *Responsabilidad civil por el hecho ajeno*. Sin fecha, sin editorial. Negrillas fuera del original. Disponible en el link: file:///C:/Users/adsm0167/Downloads/Dialnet-ResponsabilidadCivilPorElHechoAjeno-5212296.pdf Consultado el 29 de agosto de 2018.

[13] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco. SC1304-2018. Radicación No 13001-31-03-004-2000-00556-01. Sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

necesidad de que la Corte Suprema casara el fallo por evidente violación directa de la ley sustancial, para, condenar al banco llamado en garantía a reintegrar la totalidad de la condena. En su planteamiento la sentencia SC1304-2018 del 27 de abril de 2018, ratifica ***íntegramente*** el precedente que manejó la Corte en la sentencia del 2 de noviembre de 1982, si bien hubiese sido deseable que la sentencia de 2018, citase expresamente el precedente de 1982, para mostrar que no se trataba de un aspecto novedoso, sino que corresponde a doctrina de viaja data.[14]

Junto a lo anterior, citemos un pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, donde, en un caso de responsabilidad médica se aceptó el llamamiento en garantía realizado por la Clínica Farallones al médico involucrado en los hechos que daban lugar a la litis, el Tribunal no sólo aceptó la viabilidad de dicho llamamiento, sino que terminó condenando al médico al reintegro de la condena. Dijo el Tribunal en uno de sus apartes más interesantes: *"Además, no puede llamarse a sorpresa alguna que la clínica prestadora de salud llame en garantía al facultativo médico señalado como autor material y directo del daño cuya reparación se demanda, lo cual es de rutinaria ocurrencia en los estrados judiciales, cual ha acontecido en la especia bajo examen. De acogerse la hermenéutica ensayada por el recurrente habría que concluir que el autor material del eventual daño quedaría por fuera del reproche de responsabilidad, siendo el principal y directo comprometido, vale decir, ileso, decisión que repugna a un mínimo de justicia y equidad".*[15] En lo demás, la argumentación del Tribunal reitera todo lo que se acaba de indicar en los literales anteriores.

Por último, cabe citar la sentencia del 5 de octubre de 2017, de la Sección Tercera del Consejo de Estado[16]. Ha indicado, en efecto, el máximo tribunal de lo contencioso que una entidad estatal puede realizar un llamamiento en garantía con fundamento en las normas de la acción de repetición, pero, sí no existe ningún tipo de vínculo con el llamado, *puede vincularlo igualmente a través de las normas de la responsabilidad civil extracontractual*, específicamente, del artículo 2341. Así, en la sentencia que se cita se condenó a un llamado en garantía con quien el llamante no tenía relación contractual ni reglamentaria a que reintegrara la condena en un porcentaje del 30% (el caso era, precisamente, de responsabilidad médica por el olvido de una gasa, encontrándose que el llamado en garantía había participado causalmente en el daño en el porcentaje citado, debiendo reintegrar la condena en tal proporción).

---

[14] La jurisprudencia de 1982, a su vez, hunde sus raíces en sentencia de la década de los 50 del siglo XX.

[15] Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil. Magistrado Ponente: Homero Mora Insuasty. Sentencia del 26 de junio de 2018. Radicación: 76001-31-03-013-2012-00126-04 (2849). Proceso de responsabilidad médica de Martha Laura Navarro Wolf y otros contra Clínica Farallones y otros.

[16] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de octubre de 2017, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación: 17001123310002000014350l (30122).

En palabras del Consejo: *"en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía... se funda en* ***su gestión profesional, la que lo obliga a responder por los daños causados al paciente*** *–hoy demandante en el sub lite-, que no puedan ser considerados riesgos propios e inherentes al tratamiento, según se desprende del art. 16 de la Ley 23 de 1981. A ello ha de añadirse que* ***el principio general del derecho, según el cual se ha de responder por los daños derivados por el hecho propio, legitima la comparecencia de quien ha sido señalado como causante directo del oblito,*** *al margen de que el análisis subsiguiente del caso, en sede jurisdiccional, revela que no hay fundamentos para declarar la responsabilidad o que, de declararse, lo será de manera parcial".*[17]

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que, en caso de fulminarse algún tipo de condena en contra de COOMEVA EPS S.A en razón a la acción de responsabilidad civil de la referencia, se declare que el llamado en garantía debe reintegrar la totalidad de la condena o, subsidiariamente, en el porcentaje que se determine conforme su participación causal.

Segundo: En consecuencia, se condene al llamado en garantía a reintegrar la totalidad de la condena o, subsidiariamente, en el porcentaje que se determine conforme su participación causal.

IV. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas todas aquellas que se solicitaron y se decretarán y practicarán en la demanda principal y sus respectivas contestaciones, y adicionalmente las siguiente:

- Interrogatorio de parte al Doctor **CARLOS ALBERTO ORTIZ SANTACRUZ,** con el único fin de absolver el tratamiento médico que fue suministrado a la señora **ELSY MARY VEGA GUTIERREZ.**

V. NOTIFICACIONES:

COOMEVA EPS recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: carrera 19 A No. 78-80, piso IV, en la ciudad de Bogotá. O electrónicamente al siguiente correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

[17] Ídem. Negrillas por fuera del original.

Coomeva | EPS
Nos facilita la vida

El suscrito apoderado recibirá notificaciones judiciales en la siguiente dirección: electrónicamente al siguiente correo: juanpablocuetoestrada@hotmail.com y juanp_cueto@coomeva.com.co .

El llamado en garantía recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 16a No. 83a-11 -5 PISO teléfono: 6160016 Bogotá D.C y al correo electrónico: caortizs@etb.net.co.

Igualmente puede ser contactado mediante a la red social Facebook link: https://www.facebook.com/public/Carlos-Alberto-Ortiz-Santacruz.

Sin otro particular,

JUAN PABLO CUETO ESTRADA
C.C. No. 1.042.996.904 de Sabanalarga (Atlántico)
T.P. No. 186.828 del C.S.J.

AL DESPACHO
Para proveer
FECHA. 24 SET. 2020
SECRETARIO

8

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2019-00797-00

Con base en el artículo 64 del C.G.P. se admite el llamamiento en garantía de Coomeva EPS S.A. frente a Carlos Alberto Ortiz Santacruz.

Notifíquese al llamado en garantía conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. a quien se le corre traslado del llamamiento por el mismo término de la demanda inicial (20 días).

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 ibídem).

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

24

Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF: Poder Especial - Proceso Ejecutivo No 110013103010 2019 00801
Demandante: HERMES NIÑO AMADO
Demandado: VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA y otro

VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con **C. C. No 79.162.997 de Ubaté**, en mi condición de demandado dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo al despacho del señor Juez Décimo (10) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, con el fin de manifestar que otorgo poder especial al abogado **PEDRO ELÍAS BETANCOURT RODRÍGUEZ,** igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C. C. No. **7.164.562 de Tunja**, abogado en ejercicio, portador de la **T. P. No 154.210 del C.S. de la J.,** para que en mi nombre y representación como apoderado actué, tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial, contestando demanda, presentado excepciones y demás que haya lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de conformidad con la Ley, en especial contestar demanda ejecutiva, proponer excepciones, recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, sustituir, retirar títulos judiciales, conciliar judicial y extra judicialmente, solicitar medidas cautelares, incidente de autenticidad, interponer recursos y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al articulo 74, y 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado **Pedro Elías Betancourt Rodríguez**, para los fines del presente mandato.

Quien otorga:

FIRMA [illegible]
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA

VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
C. C. No 79.162.997 de Ubaté

Quien acepta:

PEDRO ELÍAS BETANCOURT RODRÍGUEZ
C.C. No. 7.164.562 de Tunja
T. P No. 154.210 del C.S. de la J.

NOTARIA 40 | DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido al JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA fue presentado personalmente por: ROCHA GUATAVA VICTOR MANUEL con C.C. 79162997 y TP y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 6/07/2021 hora 9:51:17 a.m.

FIRMA

NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ
NOTARIA 40 (E) BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NELCY ESPERANZA LOPEZ PAEZ
Notaria Encargada
Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C.

48

25

11

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D. C.
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DE HERMES NIÑO AMADO
CONTRA: VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA y otro

EXPEDIENTE: No 110013103010 2019 00801

ASUNTO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Pedro Elias Betancourt Rodríguez, mayor de edad , vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.164.563 y con T.P de abogado No 154.210 exp. C.S de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**, demandado en el proceso de la referencia, me permito Contestar la demanda y proponer excepciones, respecto de la obligación cobrada en este proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

AL HECHO 1: No es cierto, pues la letra que se pretende cobrar mi mandante la giro equivocadamente de las tres (3) letras de cambio al demandante HERMES IDELFONSO NIÑO, por valor de Quinientos Ochenta Millones de pesos, ($580.000.000), representados en tres (3) letras de cambio así: Dos (2) letras de cambio por valor de Cien Millones ($100.000.000) cada una. Una (1) y una letra de cambio por valor de Trescientos Ochenta millones de pesos, $380.000.000.

El error se presenta en la letra de cambio que giro mi mandante, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS. (380.00.000 PESOS), por cuanto la letra debió girarse por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS, para completar los $270.000.000 PESOS, que era lo negociado, ya que los restantes doscientos millones de pesos, estaban respaldados por dos letras de cambio, cada una por valor de Cien Millones de Pesos, dinero que ya fue cancelado al demandante Hermes Niño Amado, únicamente se le debe de una letra la suma de $25.000.000.

Al poco tiempo que mi prohijado se dio cuenta del error que se cometió en la letra de cambio girada por $380.000.000 PESOS, le comunico ante

testigos al señor HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO, para que devolviere la letra y se cambiara por una letra que se ajustara a la realidad, o sea los restantes Setenta Millones de Pesos, $70 000 000 , pero el señor NIÑO AMADO. Se negó a devolverla, manifestando que cuando le pagaran el total de los $ 270.000.000., devolvía la letra, se aclara al despacho que este error se presentó de manera involuntaria, por cuanto fueron giradas TRECE (13) letras de cambio el mismo día y por el mismo negocio, ya que eran cinco personas los vendedores de derechos de posesión y derechos litigiosos; y tampoco el señor Niño Amado tuvo la honestidad de hacer ver este error a los giradores del título valor, y cambiar la letra por su valor real.

La letra de $380.000.000 pesos, no ha sido cancelada por los giradores, precisamente por este error que no quiso subsanar el demandante HERMES NIÑO AMADO, y **por la inexistencia** del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título que se cobra en la presente Litis. LA PRUEBA DE LO REALMENTE ACORDADO EN LA NEGOCIACION, CONSTA EN UN DOCUMENTO DENOMINADO RELACION DE PAGOS QUE EL MISMO DEMANDANTE NIÑO AMADO SUSCRIBIO DE SU PUÑO Y LETRA, documento que este le entrego a mi prohijado, para realizar los pagos de la compra venta de derechos litigiosos y posesorios, a los señores Daniel Alfredo Sotomayor López, Jaime Landinez, Omar Herrera, Darío Castro Zapata, y el mismo Niño Amado, este último por valor de $ 270.000.000.

A LOS HECHOS 2,3,4 POR TENER EL MISMO CONTENIDO FACTICO MANIFIESTO: No son ciertos estos hechos. Como quiera que la letra de cambio que presento el demandante, se originó en un negocio que posteriormente resulto ser un presunto engaño con afectación patrimonial con apariencia dolosa que tan solo la jurisdicción que corresponda podría llegar a calificar como conducta típica, antijurídica o culpable, pues para el mes de mayo de 2019.,el señor HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO, fue encargado por los señores DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LÓPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA, Y OMAR HERRERA ESPITIA, en calidad de cedentes vendedores, para que los representara y realizara los respectivos contratos de compraventa de derechos posesorios y derechos de posesión entre estos señores ya mencionados y mi prohijado y otras personas, quienes tenían un proceso en calidad de demandantes en el Proceso de Pertenencia sobre los mencionados lotes de terreno, proceso que curso en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; **expediente No. 110013103008...2016-491**,el demandante NIÑO AMADO efectivamente realizo los contratos de compraventa de derechos posesorios y derechos litigiosos entre sus mandantes ya mencionados en calidad de vendedores de derechos posesorios y derechos litigiosos y mi poderdante y otras personas en calidad de compradores de derechos litigiosos y derechos de posesión, este también acompaño a la protocolización de los mismos, y se acordó con los vendedores, que como el señor NIÑO AMADO desde hacía varios años venia asesorando a los señores DANIEL ALFREDO

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

SOTOMAYOR, OMAR HERRERA Y JAIME LANDINEZ, entonces estos en reciprocidad le habían hecho un documento de compraventa de derechos de posesión y derechos litigiosos del 1% sobre la posesión de los lotes en mención, por lo tanto merecía ser gratificado con una cantidad de dinero, la cual se acordó por la magnitud del negocio, en la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos,($270.000.000), el demandante NIÑO AMADO, como era la persona encargada para la realización del negocio entre los vendedores y los compradores, SUSCRIBIO CON SU PUÑO Y LETRA, UN DOCUMENTO CON LA RELACION DE LOS PAGOS ACORDADOS ENTRE LAS PARTES, INCLUIDO EL VALOR DE LOS $270.000.000., que le correspondían al demandante Niño Amado.

El demandante HERMES NIÑO AMADO, jamás le manifestó a mi mandante y demás compradores de derechos litigiosos y de posesión la verdad sobre la situación jurídica de los mencionados lotes de terreno, ya que hacía dos años, que la INSPECCION SEGUNDA DE CHAPINERO, o sea para el día 17 de mayo de 2017, había ordenado la ENTREGA DE LOS LOTES DE TERRENO, a su propietario señor DANIEL CASTAÑEDA y/o a la sociedad IMPROPIEDAD SAS, los poseedores de derechos de posesión, ya habían perdido la posesión sobre los lotes de terreno que vendieron a los COMPRADORES EN ESTE CASO A MI PROHIJADO y otras personas, el fallo de la inspección segunda de chapinero ya se encontraba ejecutoriado, para la época de la compra de estos derechos litigiosos, ósea el señor HERMES NIÑO AMADO, vendió el 1% de derechos litigiosos y de posesión, sobre algo que ya no tenía ningún derecho, pues este y los demás poseedores ya habían perdido la posesión, configurándose un presunto hecho de estafa, pues oculto la realidad del negocio jurídico, bajo engaños ya que cuando mi prohijado y demás compradores de derechos de posesión fueron a verificar la posesión de los lotes de terreno, estos aparentemente la tenían, por cuanto vivían unas personas en una pequeña casa construida en los lotes de terreno, lo que le dio tranquilidad y confianza y seguridad a los compradores de derechos posesorios en este caso a mi mandante, pero posteriormente resulto que la persona que cuidaba los lotes estaba CONDENADA POR CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien el juzgado 4 penal de Villavicencio Meta- le había otorgado el subrogado de casa por cárcel, situación que se transformó en todo un verdadero problema, pues la inspección segunda de chapinero, llevaba 2 años intentando realizar la diligencia de entrega de los lotes a su propietario, pero no se podía porque al preso no lo podían sacar sino por orden judicial, la que efectivamente se cumplió para el mes de junio de 2019.

El demandante NIÑO AMADO, tenía todo el conocimiento desde hacía varios años sobre la acción policiva de entrega del inmueble que cursaba en la Inspección Segunda de Chapinero y del Proceso de Pertenencia tramitado ante el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; mi prohijado era consciente del Proceso de Pertenencia que tramitaban los vendedores de derechos litigios en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y por eso compraba esos derechos litigiosos, pues quienes les vendían le

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

aseguraban a mi mandante que ellos tenían la posesión desde el año 2002, según documento notariado por los anteriores poseedores, quienes también llevarían otro termino inclusive más grande, lo que mi prohijado no sabía era de la entrega forzosa del inmueble, y que la inspección ya había ordenado la restitución del bien inmueble.

Posteriormente al negocio ya mencionado, mi cliente y las demás personas que compraron los derechos litigiosos y posesorios, se enteraron que el demandante NIÑO AMADO, tenía pleno conocimiento de todo lo actuado tanto en la Inspección Segunda de Chapinero según querella policiva **No. 5976-2013** respecto de la entrega de los inmuebles, como también tiene el conocimiento de la falsedad que los vendedores de derechos posesorios y litigiosos habían cometido, donde estos habrían adquirido supuestamente la propiedad de los lotes, mediante sentencia judicial, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual radicaron en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, pero posteriormente el propietario real de los lotes, la sociedad INPROPIEDAD, quien adelanto en la Inspección Segunda de Chapinero le restituyo los inmuebles, en una investigación pudo establecer que la sentencia que presentaron los vendedores de derechos posesorios y litigiosos resultó ser falsa, no existió ningún proceso ante la jurisdicción civil, que les adjudicara esta propiedad, sino lo contrario presentaron un fallo de sentencia falsa.

También se puedo establecer que el demandante Niño Amado, quien era amigo y encargado de ayudarles en las asesorías a los mencionados vendedores de derechos litigiosos y posesorios, también tenía pleno conocimiento, que la posesión que estos alegaban en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, era producto de un documento que TULIA MARIA ALARCON DE LOPEZ Y SU HIJO GUILLERMO LOPEZ ALARCON, quienes vivían en una choza vecina a los lotes del negocio en mención, estos vendieron supuestamente la posesión de los lotes de terreno objeto en litigio, a los vendedores de derechos litigiosos y posesorios que le vendieran a mi prohijado, pero que jamás la SEÑORA TULIA MARÍA ALARCÓN Y SU HIJO GUILLERMO, tuvieron la posesión, como ya se mencionó, simplemente eran unas personas humildes que vivían cerca a los mencionados lotes de terreno, situación que fue hábilmente aprovechada para tomar la posesión de los lotes de terreno de manera ilegal o a la fuerza por parte de los vendedores de derechos litigiosos que le vendieron a mi prohijado, motivo por el cual la inspección segunda de chapinero, decreto la reivindicación del derecho de propiedad obteniendo la restitución de los bienes inmuebles y ordeno la entrega a su propietario.

Igualmente se presentó la empresa PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS, quien le exhibió un contrato de compraventa de derechos litigiosos y derechos posesorios a mi poderdante, suscrito por los mismos vendedores de derechos de posesión y derechos posesorios que le vendieron a mi mandante de fecha 14 de agosto de 2017, quien alega haber comprado el 44% de los

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

mismos derechos litigiosos y derechos de posesión, que compro mi poderdante, manifiesta el señor ORTEGA ROJAS, que él también fue víctima de una estafa por parte de los mismos vendedores de derechos litigiosos y de posesión que le vendieron a mi prohijado, hecho que fue puesto en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL LA DE LA NACIÓN.

Este señor ORTEGA ROJAS manifiesta que para el día 14 de agosto de 2017, los mismos vendedores de derechos litigiosos y derechos de posesión, le ratificaron un contrato de venta de derechos de posesión y compraventa de derechos posesorios, donde le vendían un 44% de esos derechos litigiosos y posesorios sobre los mismos bienes que le venderían posteriormente a mi prohijado, igualmente manifiesta que para la fecha del día 14 de agosto de 2017, las personas que les vendieron los derechos litigiosos y de posesión, ya habían perdido la posesión de los lotes, por cuanto la inspección segunda de chapinero ya había ordenado la reivindicación de la propiedad con la consecuente **restitución** a su propietario, vicio que ocultaron las personas que le vendieron estos derechos, a la empresa palmas pinos y minerales de Colombia.

Igualmente manifiesta el testigo ORTEGA ROJAS, que posteriormente a la negociación del día 14 de agosto de 2017, se enteró que los vendedores de derechos posesorios y litigiosos que le vendieron a él, investigando comprobó que son personas que se dedican a ingresar violentamente sobre predios que ven aparentemente sin dueño, y después inician procesos de pertenencia, Y son los mal llamados tierreros; a este señor también le consta que el señor Hermes Niño Amado, no es dueño de ningún porcentaje sobre los lotes de terreno, pues en los documentos que él tiene jamás se menciona el nombre del señor NIÑO AMADO, y no entiende de donde salió ese documento del 1% que vendió el demandante NIÑO AMADO a mi prohijado, en todo caso manifiesta el señor ORTEGA ROJAS, que es una clara estafa lo que está pretendiendo el señor NIÑO AMADO con mi poderdante, pues se está enriqueciendo a costa de algo que nunca le perteneció, pues este señor no aparece como parte, ni en el proceso de restitución de inmueble conocido por la inspección segunda de chapinero, ni en el proceso de pertenencia conocido por el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

EL VALOR ACORDADO POR LA COMPRA DE ESOS DERECHOS LITIGIOSOS Y DE POSESIÓN, del 1% que le supuestamente le correspondía al señor Niño Amado, fue la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos, ($ 270.000.000.), de acuerdo con una RELACION DE PAGOS SUSCRITO DE PUÑO Y LETRA POR EL MISMO DEMANDANTE HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO, donde el demandante relaciono el valor que se le debía girar a cada uno de los vendedores de derechos litigios y derechos de posesión, incluyéndose el mismo en esta relación de pagos o la relación de los valores que se debían girar, como ya lo mencioné; a este le correspondía la suma de $270.000.000. VISTO EN EL PUNTO 5 DE ESTA RELACION DE PAGOS.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

Esta es la relación de pagos que suscribió el mismo **HERMES NIÑO AMADO**, la cual enumero de acuerdo con lo siguiente:

1-	Daniel Alfredo Sotomayor López	$ 200.000.000.
		$ 300.000.000.
		$ 180.000.000.
		$ 180.000.000.
2-	Jaime Landinez Archila	$ 500.000.000
3-	Omar Herrera Espitia	$ 500.000.000
4-	Néstor Dario Castro Zapata	$ 500.000.000
		$ 350.000.000
		$ 100.000.000
		$ 50.000.000

5- HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO. $270.000.000. Doscientos Setenta Millones de pesos.

AL HECHO 5: Este no es un hecho objeto de las pretensiones, es una afirmación del togado actor, razón por la cual no hare pronunciamiento factico.

POR LO ANTERIOR ME OPONGO ROTUNDAMENTE A LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS, Y PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO.

1.EXCEPCIÓN LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO, de las que habla-Artículo 784- Numeral 12: contra la ACCIÓN CAMBIARIA

Y es precisamente el negocio subyacente el que elimina todo mérito ejecutivo y jurídico al título valor base del recaudo como se verá más adelante, pues **NO hubo ningún CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO QUE ORIGINO EL GIRO DE LA LETRA DE CAMBIO,** ya que el demandante **NIÑO AMADO,** no cumplió con lo estipulado dentro del contrato verbal de venta de derechos posesorios, ya que para la época de la compraventa de esos derechos litigiosos -mayo de 2019, **el demandante llevaba 2 años de haber perdido la posesión por orden de la inspección segunda de chapinero.**

Es así que como la literalidad absoluta no opera en favor de la demandante en este proceso, si es posible alegar y demostrar una realidad distinta a la que emerge de la simple literalidad del título valor, dado que la relación fundamental no le es ajena y repercute en la creación y existencia del instrumento cambiario, lo que implica que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica subyacente por quien esgrime el instrumento

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

cambial puede, impedir o frustrar la acción cambiaria, esto es, romper los cimientos del título valor mismo.

En materia comercial existe el principio general, conforme al cual se presume la buena fe aún la exenta de culpa, de tal manera que quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (artículo835 del C. de Co.)

Como quiera que la letra de cambio que presento el demandante, se originó en un negocio que posteriormente resulto ser un presunto engaño con afectación patrimonial con apariencia dolosa que tan solo la jurisdicción que corresponda podría llegar a calificar como conducta típica, antijurídica o culpable, pues para el mes de mayo de 2019.

El señor HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO, fue encargado por los señores DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LÓPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA, Y OMAR HERRERA ESPITIA, en calidad de cedentes vendedores, para que los representara y realizara los respectivos contratos de compraventa de derechos posesorios y derechos de posesión entre estos señores ya mencionados y mi prohijado y otras personas, quienes tenían un proceso en calidad de demandantes en el Proceso de Pertenencia sobre los mencionados lotes de terreno, proceso que curso en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; **expediente No. 110013103008... 2016-491**, el demandante NIÑO AMADO efectivamente realizo los contratos de compraventa de derechos posesorios y derechos litigiosos entre sus mandantes ya mencionados en calidad de vendedores de derechos posesorios y derechos litigiosos y mi poderdante y otras personas en calidad de compradores de derechos litigiosos y derechos de posesión, este también acompaño a la protocolización de los mismos, y se acordó con los vendedores, que como el señor NIÑO AMADO desde hacía varios años venia asesorando a los señores DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR, OMAR HERRERA Y JAIME LANDINEZ, Y AL SEÑOR NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA, entonces estos en reciprocidad le habían hecho un documento de compraventa de derechos de posesión y derechos litigiosos del 1% sobre la posesión de los lotes en mención, por lo tanto merecía ser gratificado con una cantidad de dinero, la cual se acordó por la magnitud del negocio, en la suma de Doscientos Setenta Millones de Pesos,($270.000.000), el demandante NIÑO AMADO, como era la persona encargada para la realización del negocio entre los vendedores y los compradores, SUSCRIBIO CON SU PUÑO Y LETRA, UN DOCUMENTO CON LA RELACION DE LOS PAGOS ACORDADOS ENTRE LAS PARTES, INCLUIDO EL VALOR DE LOS $270.000.000., que le correspondían al demandante Niño Amado.

El demandante HERMES NIÑO AMADO, jamás le manifestó a mi mandante y demás compradores de derechos litigiosos y de posesión sobre la verdad sobre la situación jurídica de los mencionados lotes de terreno, ya que hacía dos años MAYO 17 DE 2017, que la INSPECCION SEGUNDA DE CHAPINERO, había ordenado la ENTREGA DE LOS LOTES DE TERRENO, a su propietario señor DANIEL CASTAÑEDA y/o a la

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

8

sociedad IMPROPIEDAD SAS, los poseedores de derechos de posesión, ya habían perdido la posesión sobre los lotes de terreno que vendieron a los COMPRADORES EN ESTE CASO A MI PROHIJADO y otras personas, el fallo de la inspección segunda de chapinero ya se encontraba ejecutoriado, para la época de la compra de estos derechos litigiosos, ósea el señor HERMES NIÑO AMADO, vendió el 1% de derechos litigiosos y de posesión, sobre algo que ya no tenía ningún derecho, pues este y los demás poseedores ya habían perdido la posesión, configurándose una verdadera estafa, pues oculto la realidad del negocio jurídico.

El demandante NIÑO AMADO, tenía todo el conocimiento desde hacía varios años sobre la acción policiva de entrega del inmueble que cursaba en la Inspección Segunda de Chapinero, y que solo faltaba una orden judicial por parte del juzgado 4 penal del circuito de Villavicencio, que ordenara al inpec el traslado del preso que se encontraba en los lotes de terreno supuestamente cuidándolos, lo que efectivamente se concretó pues el juzgado 4 de Villavicencio dio la orden al inpec de trasladar al preso que obstaculizaba la entrega de esos bienes, lo trasladaron a la cárcel LA MODELO DE BOGOTA, esto ocurrió para el mes de junio de 2019, y al día siguiente la inspección segunda de chapinero tenia programada la diligencia de entrega de los inmuebles ya mencionados, lo que efectivamente ocurrió, pues la inspección ordeno mediante diligencia la entrega de los lotes a su propietario, y del Proceso de Pertenencia tramitado ante el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; mi prohijado era consciente del Proceso de Pertenencia que tramitaban los vendedores de derechos litigios en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y por eso compraba esos derechos litigiosos, pues quienes les vendían le aseguraban a mi mandante que ellos tenían la posesión desde el año 2002, según documento notariado por los anteriores poseedores, quienes también llevarían otro termino inclusive más grande, lo que mi prohijado no sabía era de la entrega forzosa del inmueble, y que la inspección ya había ordenado la reivindicación de la propiedad con la consecuente restitución del bien inmueble, por cuanto se pudo establecer que los querellados que le vendieron los derechos posesorios a mi prohijado, nunca tuvieron la posesión de manera quieta, pacifica e ininterrumpida, como lo señala el ordenamiento jurídico, en todo caso la inspección determino que la posesión que ostentaban los poseedores se realizó de manera ilegal, y por eso ordeno la entrega de los bienes a su propietario en el mes de junio de 2019.

Posteriormente al negocio ya mencionado, mi cliente y las demás personas que compraron los derechos litigiosos y posesorios, se enteraron que el demandante NIÑO AMADO, tenía pleno conocimiento de todo lo actuado tanto en la Inspección Segunda de Chapinero según expediente querella policiva No 2013-5976, respecto de la entrega de los inmuebles, como también tiene el conocimiento de la falsedad que los vendedores de derechos posesorios y litigiosos habían cometido, donde estos habrían adquirido supuestamente la propiedad de los lotes, mediante sentencia judicial, por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, la cual radicaron en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, pero posteriormente el

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

9

propietario real de los lotes, la sociedad INPROPIEDAD, quien adelanto en la Inspección Segunda de Chapinero le restituyo los inmuebles, en una investigación pudo establecer que la sentencia que presentaron los vendedores de derechos posesorios y litigiosos resultó ser falsa, no existió ningún proceso ante la jurisdicción civil, que les adjudicara esta propiedad, sino lo contrario presentaron un fallo de sentencia falsa.

También se puedo establecer que el demandante Niño Amado, quien era amigo y encargado de ayudarles en las asesorías a los mencionados vendedores de derechos litigiosos y posesorios, también tenía pleno conocimiento, que la posesión que estos alegaban en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, era producto de un documento que TULIA MARIA ALARCON DE LOPEZ Y SU HIJO GUILLERMO LOPEZ ALARCON, quienes vivían en una choza vecina a los lotes del negocio en mención, estos vendieron supuestamente la posesión de los lotes de terreno objeto en litigio, a los vendedores de derechos litigiosos y posesorios que le vendieran a mi prohijado, pero que jamás la SEÑORA TULIA MARÍA ALARCÓN Y SU HIJO GUILLERMO, tuvieron la posesión, como ya se mencionó, simplemente eran unas personas humildes que vivían cerca a los mencionados lotes de terreno, situación que fue hábilmente aprovechada para tomar la posesión de los lotes de terreno de manera ilegal o a la fuerza por parte de los vendedores de derechos litigiosos que le vendieron a mi porhijado, motivo por el cual la inspección segunda de chapinero, ordeno mediante sentencia la restitución de los bienes inmuebles y ordeno la entrega a su propietario.

Igualmente se presentó la empresa PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA, representada legalmente por el señor ADALBERTO ORTEGA ROJAS, quien le exhibió un contrato de compraventa de derechos litigiosos y derechos posesorios a mi poderdante, suscrito por los mismos vendedores de derechos de posesión y derechos posesorios que le vendieron a mi mandante de fecha 14 de agosto de 2017, quien alega haber comprado el 44% de los mismos derechos litigiosos y derechos de posesión, que compro mi poderdante, manifiesta el señor ORTEGA ROJAS, que él también fue víctima de una estafa por parte de los mismos vendedores de derechos litigiosos y de posesión que le vendieron a mi prohijado, hecho que fue puesto en conocimiento de la FISCALÍA GENERAL LA DE LA NACIÓN.

Este señor ORTEGA ROJAS manifiesta que para el día 14 de agosto de 2017, los mismos vendedores de derechos litigiosos y derechos de posesión, le ratificaron un contrato de venta de derechos de posesión y compraventa de derechos posesorios, donde le vendían un 44% de esos derechos litigiosos y posesorios sobre los mismos bienes que le venderían posteriormente a mi prohijado, igualmente manifiesta que para la fecha del día 14 de agosto de 2017, las personas que les vendieron los derechos litigiosos y de posesión, ya habían perdido la posesión de los lotes, por cuanto la inspección segunda de chapinero ya había ordenado de la propiedad con la restitución a su propietario, vicio que ocultaron las personas que le vendieron estos derechos, a la empresa palmas pinos y minerales de Colombia.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

Igual reivindicación mente manifiesta el testigo que ORTEGA ROJAS, que posteriormente a la negociación del día 14 de agosto de 2017, se enteró que los vendedores de derechos posesorios y litigiosos que le vendieron a él, investigando comprobó que son personas que se dedican a ingresar violentamente sobre predios que ven aparentemente sin dueño, y después inician procesos de pertenencia, Y son los mal llamados tierreros; a este señor también le consta que el señor Hermes Niño Amado, no es dueño de ningún porcentaje sobre los lotes de terreno, pues en los documentos que él tiene jamás se menciona el nombre del señor NIÑO AMADO, y no entiende de donde salió ese documento del 1% que le vendió el demandante NIÑO AMADO a mi prohijado, en todo caso manifiesta el señor ORTEGA ROJAS, que es una clara estafa lo que está pretendiendo el señor NIÑO AMADO con mi poderdante, pues se está enriqueciendo a costa de algo que nunca le perteneció, pues este señor no aparece como parte, ni en el proceso de restitución de inmueble conocido por la inspección segunda de chapinero, ni en el proceso de pertenencia conocido por el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

En materia comercial existe el principio general, conforme al cual se presume la buena fe aún la exenta de culpa, de tal manera que quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (artículo 835 del C. de Co.), circutancia que se probará para la prosperidad de la presente excepción de mérito.

Ahora señor juez, la parte pasiva excepciona contrato incumplido derivado del negocio causal de la lectura del artículo 1609 se desprende la consagración de una excepción de mérito en favor del contratante demandado, excepción que ha sido tradicionalmente conocida como "exceptio non adimpleti contractus", "excepción de contrato no cumplido" o –incluso- "excepción de inejecución", tal y como de antaño lo han entendido las altas cortes y la doctrina especializada.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:
"Acorde con lo expuesto, el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: "Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas". (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

Por lo anterior solicito se declare esta excepción de mérito.

2. EXCEPCION DE PAGO PARCIAL

Como ya se mencionó en el punto primero de esta contestación de excepciones, el valor del negocio jurídico que origino el giro de la letra de cambio por parte de mi prohijado, fue por la suma de Doscientos setenta millones de pesos, ($270.000.000.) y no quinientos ochenta millones ($ 580.000.000.), como lo está haciendo ver el demandante, defraudando a la administración de justicia, y a mi cliente, como consta en el documento que el mismo Hermes Niño Amado suscribiera con su puño y letra, donde relaciona el valor que se le debe girar a los vendedores de derechos de posesión y derechos litigiosos, era ilógico que al señor Hermes Niño Amado se le girara un valor superior, osea quinientos ochenta millones de pesos por tener supuestamente solo el uno (1%) de los derechos de posesión y derechos litigiosos, mientras que a los restantes poseedores que tenían el 99% de los derechos litigiosos se les girara una cantidad menor, o sea la suma de $500.000.000. , a cada uno.

Mi mandante giro equivocadamente 3 letras de cambio al demandante Hermes Idelfonso Niño, por valor de Quinientos Ochenta Millones de pesos, ($580.000.000), representados en 3 letras de cambio así:
Dos (2), letras de cambio por valor de Cien Millones ($100.000.000) cada una.
Una (1) y una letra de cambio por valor de Trescientos Ochenta millones de pesos, $380.000.000.

El error se presenta en la letra de cambio que giro mi mandante, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, (380.00.000), por cuanto la letra debió girarse por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS, para completar los $270.000.000, que era lo negociado, ya que los restantes doscientos millones de pesos, estaban respaldados por dos letras de cambio, cada una por valor de Cien Millones de Pesos, dinero que ya fue cancelado al demandante Hermes Niño Amado.

Al poco tiempo que mi prohijado se dio cuenta del error que se cometió en la letra de cambio girada por $380.000.000., le comunico ante testigos al señor Hermes Idelfonso Niño Amado, para que devolviera la letra y se cambiara por una letra que se ajustara a la realidad, o sea los restantes Setenta Millones de Pesos, $70.000.000., pero el señor NIÑO AMADO. Se negó a devolverla, manifestando que cuando le pagaran el total de los $ 270.000.000., devolvía la letra, se aclara al despacho que este error se presentó de manera involuntaria, por cuanto fueron giradas 13 letras de cambio el mismo día y por el mismo negocio, ya que eran cinco personas los vendedores de derechos de posesión y derechos litigiosos; y tampoco el señor Niño Amado tuvo la honestidad de hacer ver este error a los giradores del título valor, y cambiar la letra por su valor real.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

12

La letra de $380.000.000, no ha sido cancelada por los giradores, precisamente por este error que no quiso subsanar el demandante Hermes Niño Amado, y por la falta de cumplimiento del negocio que origino la aceptación de la letra en mención.

LA PRUEBA DE LO REALMENTE ACORDADO EN LA NEGOCIACION, CONSTA EN UN DOCUMENTO DENOMINADO RELACION DE PAGOS QUE EL MISMO DEMANDANTE NIÑO AMADO SUSCRIBIO DE SU PUÑO Y LETRA, documento que este le entrego a mi prohijado, para realizar los pagos de la compra venta de derechos litigiosos y posesorios, a los señores Daniel Alfredo Sotomayor López, Jaime Landinez, Omar Herrera, y Nestor Darío Castro Zapata, y el mismo Niño Amado, este último por valor de $ 270.000.000.

Al demandante Hermes Niño Amado, se le abono la suma de Doscientos Millones de Pesos, ($200.000.000)., respaldadas con dos letras de cambio por valor de Cien Millones de pesos Cada Una, ($100.000.000.); las cuales ya fueron canceladas por mi mandante, en conclusión el saldo que se le adeuda de la negociación es la suma de Setenta Millones de Pesos, ($70.000.000), como quiera que ya se abonó a la negociación de los derechos posesorios y derechos litigiosos la suma de $ 200.000.000., por consiguiente el demandante está cobrando una suma de dinero superior a la acordada en la negociación, en consecuencia esta excepción esta llamada a prosperar, pues no se debe cancelar una suma de dinero que no corresponde a la realidad jurídica que dio origen al negocio, ya que el demandante estaría obteniendo un beneficio económico, con el detrimento patrimonial de mi mandante, máxime tratándose de una obligación nacida producto de una negociación que el demandante Niño Amado no cumplió, y actuó de manera deshonesta y dolosa.

3: EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Con relación al cobro de lo no debido, debe resaltarse que tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Como quiera que la letra de cambio que presento el demandante, se originó en un negocio que posteriormente resulto ser un presunto engaño con afectación patrimonial con apariencia dolosa que tan solo la jurisdicción que corresponda podría llegar a calificar como conducta típica, antijurídica o culpable.

Como quiera que para el mes de mayo de 2019, el demandante y mi poderdante suscribieron verbalmente un contrato relacionado con la compraventa de derechos posesorios y derechos litigiosos del 1% que supuestamente tenía el demandante Niño Amado, sobre dos lotes de terreno ubicados en chapinero, y se estaba adelantando un proceso de pertenencia en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, cuyo proceso se terminó

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

por desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte de los demandantes, por cuanto estos ya habían perdido la posesión de los mencionados lotes de terreno en disputa, el demandante Niño Amado no pudo cumplir con lo pactado dentro del contrato verbal suscrito entre estos, por lo tanto no se le adeuda ninguna suma de dinero, sino todo lo contrario el dinero que ya se le entrego al demandante debe devolverlo a mi prohijado, por cuanto además de que el demandante no cumplido con el negocio de manera dolosa, pues este sabia y era consiente que ya había perdido la posesión de los lotes de terreno de la que estaba vendiendo la posesión, también se está beneficiando o enriqueciéndose de manera ilícita, pues además de estar obrando temerariamente, sigue defraudando a la administración de justicia y a mi prohijado.

El demandante HERMES NIÑO AMADO, jamás le manifestó a mi mandante y demás compradores de derechos litigiosos y de posesión sobre la verdad sobre la situación jurídica de los mencionados lotes de terreno, ya que hacía dos años mayo 17 de 2017 que la INSPECCION SEGUNDA DE CHAPINERO, había ordenado la ENTREGA DE LOS LOTES DE TERRENO, a su propietario señor DANIEL CASTAÑEDA y/o a la sociedad IMPROPIEDAD SAS, los poseedores de derechos de posesión, ya habían perdido la posesión sobre los lotes de terreno que vendieron a los COMPRADORES EN ESTE CASO A MI PROHIJADO y otras personas, el fallo de la inspección segunda de chapinero ya se encontraba ejecutoriado, para la época de la compra de estos derechos litigiosos, ósea el señor HERMES NIÑO AMADO, vendió el 1% de derechos litigiosos y de posesión, sobre algo que ya no tenía ningún derecho, pues este y los demás poseedores ya habían perdido la posesión, configurándose una verdadera estafa, pues oculto la realidad del negocio jurídico.

El demandante NIÑO AMADO, tenía todo el conocimiento desde hacia varios años sobre la acción policiva de entrega del inmueble que cursaba en la Inspección Segunda de Chapinero y del Proceso de Pertenencia tramitado ante el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; mi prohijado era consciente del Proceso de Pertenencia que tramitaban los vendedores de derechos litigios en el JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y por eso compraba esos derechos litigiosos, pues quienes les vendían le aseguraban a mi mandante que ellos tenían la posesión desde el año 2002, según documento notariado por los anteriores poseedores, quienes también llevarían otro termino inclusive más grande, lo que mi prohijado no sabía era de la entrega forzosa del inmueble, y que la inspección ya había ordenado la restitución del bien inmueble a su propietario, por cuanto se probó que los querellados jamás tuvieron la posesión quieta pacifica e ininterrumpida como alegaban, o sea la inspección determino la ilegalidad de la ocupación de los predios por parte de los supuestos poseedores o querellados.

4. EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

14

La conducta de la parte actora comporta 'una actividad engañosa que conduce al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a errar al juzgador al producir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y mal intencionada de los hechos, es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito de obtener por ese medio una sentencia favorable sobre el cobro de la obligación cambiaria que contraría a la justicia.

Como quiera que mi poderdante acepto la letra de cambio objeto de esta demanda, a cambio de un negocio de compraventa de derechos litigiosos y derechos posesorios del 1% que el demandante Niño Amado, supuestamente tenía respecto de dos (2) lotes de terreno en Chapinero, y este a su vez no cumplió con lo contratado, pues hacía dos (2) años que el señor **Niño Amado** y demás personas que le vendieron esos derechos a mi poderdante y a otras personas, ya habían perdido la posesión sobre los bienes inmuebles, por orden de la Inspección segunda de Chapinero, como se puede probar con certificado de tradición de los bienes inmuebles, donde aparece que el proceso de pertenencia se terminó por desistimiento de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que cuando mi poderdante se entera de que ya la inspección había dado la orden de restitución de los inmuebles, lo único que quedaba era desistir de las pretensiones de la demanda, para que a los demandados en el proceso de pertenencia, no se les cobraran las costas y agencias en derecho, pues ya se había perdido la posesión, era innecesario continuar con el proceso de pertenencia, máxime cuando el señor Adalberto Ortega, representante legal de palmas pinos y minerales de Colombia, se presentó al juzgado 8 civil del circuito de Bogotá, y solicitó que se le reconociera como parte dentro del proceso de pertenencia por cuanto este tenía un documento notariado donde había comprado el 44% de los derechos litigiosos y posesorios en litigio en ese despacho judicial, presento también un denuncio ante la fiscalía, donde denunciaba penalmente a las personas que le vendieron esos supuestos derechos posesorios a mi mandante, también denuncio a mi mandante y al querellante dentro de la querella policiva, pues este señor se sintió estafado por los demandantes en la pertenencia y querellados dentro de la querella policiva. Anexo copia de esta denuncia.

Es decir, la buena fe se basa, en este caso, en el convencimiento de que, en la celebración del acto o contrato, la ley no se violó. Pues se viola la ley cuando se comete fraude, o cuando existen vicios en el contrato, ya afecten éstos el consentimiento de uno de los contratantes, o las formas propias del negocio jurídico

Sin embargo el demandante está cobrando una suma de dinero que no debe o corresponde con la realidad, más aun cuando no cumplió con el objeto del contrato que dio origen a le aceptación por mi mandante de la letra de cambio, pues el incumplimiento en la obligación principal de los mencionados lotes de terreno, hace que mi poderdante pierda ese dinero entregado ya al demandante, y del cual ya se benefició, y quiere beneficiarse más cobrando otra suma de dinero diferente a la acordada en el negocio principal origen de la negociación, todo por la deshonestidad del demandante Hermes Niño.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

15

Por ello, la parte demandante pretende hacer incurrir en error la sabiduría del señor Juez, al pretender engañar con estas actuaciones, ya que como manifesté anteriormente el negocio fue por doscientos setenta ($270.000.000) millones de pesos y no por quinientos ochenta ($580.000.000), como se pretende engañar al señor Juez, presentando una letra por valor de $380.000.000, después de habérsele canceló doscientos millones de pesos ($200.000.000), quedando un saldo solo de setenta millones ($70.000.000 de pesos M/Cte.

Como consecuencia de lo acontecido hasta el momento con el demandante, hemos acudido a la justicia penal para instaurar denuncia por fraude procesal y estafa.

De advertirse algún tipo de presunta conducta punible, solicito a usted señor juez ponerla en conocimiento de la Jurisdicción y juez natural competente que corresponda enviando las copias del mismo, para que se adelante lo que pertinentemente sea necesario.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Al señor juez me permito solicitar que en caso de resultar probada alguna excepción no propuesta en la presente contestación, ruego se sirva declararla probada de oficio de conformidad con el estatuto procesal general.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 391, 442, 443 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, (No. 12 del artículo 784 del código de comercio.

PRUEBAS

Solicito se practique las siguientes:

DOCUMENTALES
Las obrantes en el proceso, y aporto las siguientes:

1. Recibo Original de puño y letra del demandante donde hace la relación de pagos incluyendo la del mismo por valor de $270.000.000.
2. Contrato de compraventa de derechos de posesión y litigios que hiciera mi mandante y otras personas, de fecha mayo 10 de 2019.
3. Copia dos letras de cambio canceladas al demandante cada una por valor de $100.000.000.
4. Auto proferido por el juzgado 8 civil del circuito de Bogotá, con fecha 2 de septiembre de 2019, donde decreto la terminación del proceso de pertenencia, por desistimiento de las pretensiones por parte de los demandantes.

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

16

5. Copia intervención como litisconsorte necesario, palmas pinos y minerales de Colombia
6. Denuncio ante la fiscalía por el señor Adalberto Ortega, con fecha 26 de agosto de 2019.
7. Desistimiento de las pretensiones ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá por parte de los demandados dentro del proceso reivindicatorio, seguido en contra de los vendedores de derechos posesorios y litigiosos que le vendieran a mi mandante.
8. Copia del certificado de tradición de los bienes inmuebles, donde aparece la terminación del proceso de pertenencia, y continúa como propietario de los bienes inmuebles la empresa impropiedad s.a.s.
9. Diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, dentro de la querella 5976 -2013.

10. La actuación surtida en el proceso principal y los documentos en él aportados por el ejecutante.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, citar a las siguientes personas a fin de que declaren lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, la contestación de la demanda, son mayores de edad, vecinas, domiciliadas y residentes en esta ciudad, vecinos de la ciudad de Bogotá, tal y como lo prevé el art. 212 y ss. CGP.

A declarar a los Señores:

a. **ADALBERTO ORTEGA,** mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 7 B No 123-75, de la ciudad de Bogotá, identificado con C. C. No 19.386.805 de Bogotá, y correo electrónico ortegaadalberto@gmail.com., para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la misma

b. **CARLOS JOSÉ ALMARIO CASTRO,** mayor de edad, domiciliado y residente en la Carrera 7 B No 123-75, de la ciudad de Bogotá, sin correo electrónico, identificado con C. C. No. 3.576.420, para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la misma .

c. **JAIDITH DEL CARMEN GARCÍA PACHECO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Kra 50 No 150 A- 85 de la ciudad de Bogotá, identificada con C. C. No. 50 917.188., correo electrónico jaidgarpp@hotmail.com, para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la misma

BETANCOURT RODRIGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS
Dirección: Carrera 6 No. 10-42 OFICINAS 314 Bogotá D.C,
Correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com

d. **FERNANDO TOLOSA CAÑAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la Calle 6 B No 80 B-85, de la ciudad de Bogotá, identificado con C. C. No. 13.253.299, correo electrónico ftcinmobiliaria@hotmail.com para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la misma

e. **LUIS ALFREDO JIMENEZ PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con C. C. No. 19.300.033, correo electrónico lalfjimenz@hotmail.com para que deponga lo que le consta sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas en la misma

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría se cite y se sirva designar hora y fecha para la práctica de interrogatorio de parte al demandante, **HERMES NIÑO AMADO**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que absuelva interrogatorio que realizare, para corroborar los hechos objeto de la demanda, la contestación y excepciones de mérito, el día en que se sirva fijar fecha o haré llegar en sobre cerrado previamente en la fecha indicada por su despacho.

OFICIAR

Solicito al señor Juez se sirva ordenar a secretaria oficiar al juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, expediente No. 110013103008 2016-491, Proceso de pertenencia **de Daniel Alfredo Sotomayor Lopez, contra Inpropiedad s.a.s,** para sean enviadas la totalidad de las piezas procesales del expediente a costa de la parte demandada, previamente se hizo vía correo electrónico de la petición y estamos a la espera de que los envíen respuesta.

Solicito al señor Juez se sirva ordenar a secretaria oficiar a la Inspección Segunda de Chapinero, con el fin de que este despacho remita copia de todo el expediente relacionado con la querella policiva No 2013-5976, a costa de la parte demandada, previamente se hizo vía correo electrónico de la petición, estamos pendiente de la respuesta, para tener la certeza y que su señoría tenga pleno conocimiento de la situación jurídica de los inmuebles objeto de compraventa por parte de mi poderdante, y que fue lo que originó la emisión de la letra de cambio del proceso que está conociendo su despacho.

SOLICITUD

1. Solicito al despacho se sirva declarar las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y negar las pretensiones de la demanda.

42

18

2. Solicito se condene en costa y agencias en derecho a favor de la parte pasiva.

ANEXOS:

Copia Digital traslado de excepciones para el demandante

Copia Digital traslado de excepciones para el ARCHIVO

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante recibe notificación personal en la calle 16 No 9-64 oficina 703 de esta ciudad, correo electrónico: victorabogado2012@gmail.com, celular: 311-2765972.

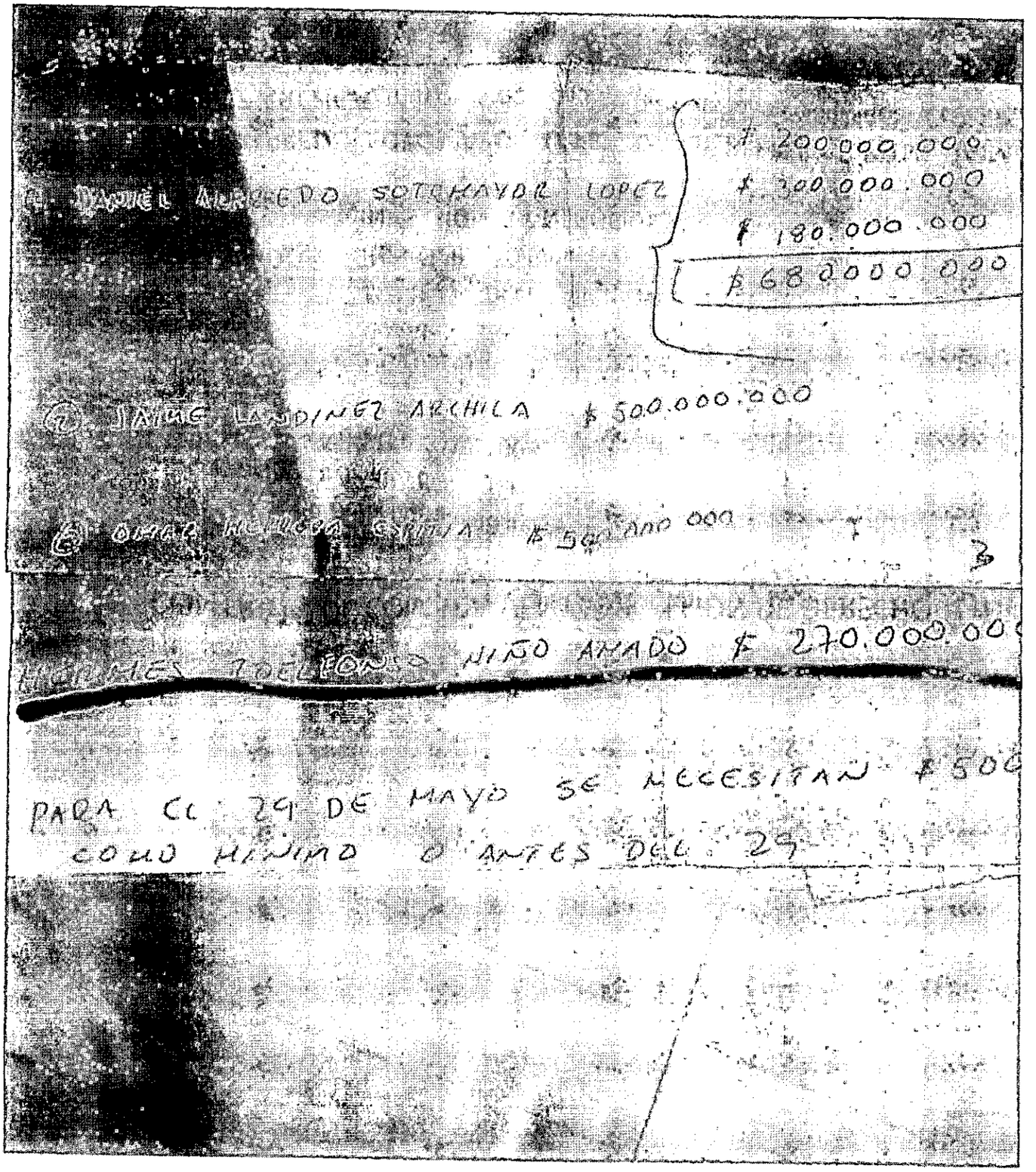
El suscrito apoderado judicial, recibo mortificación personal en la carrea 6 No. 10 -42, oficina 314 de esta ciudad, correo electrónico: pedro.betancourt2011@hotmail.com, celular: 314-3594111.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Pedro Elías Betancourt Rodriguez
CC. No 7.164.563
T.P. No 154.210 exp. C.S de la Judicatura.

19



G. MANUEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ $ 200.000.000
$ 300.000.000
$ 180.000.000
$ 680.000.000

G. JAIME LANDINEZ ARCHILA $ 500.000.000

G. OMAR [illegible] ESPITIA $ 50[illegible]

3

HORMIES TOELLOS NIÑO AMADO $ 270.000.00

PARA EL 29 DE MAYO SE NECESITAN $ 500
COMO MINIMO O ANTES DEL 29

1

20

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS CORRESPONDIENTES A LOS INMUEBLES DE MATRICULA NUMEROS 50C - 551775 Y SOC- 1424621, REGISTRADOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA CONTRATO: MAYO 10 DE 2019.
LUGAR DONDE SE SUSCRIBE EL CONTRATO: BOGOTA, D.C.

En la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, republica de Colombia, a los 10 días del mes de mayo de 2019, ante el notario del circulo de Bogotá, comparecieron los suscritos a saber, de una parte **DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA, JAIME LANDINEZ ARCHILA,** mayores de edad de nacionalidad colombiana y vecinos de la ciudad de Bogotá, D.C., e identificados con las Cédulas de Ciudadanía números 79.700.508 de Bogotá, 19.446.835 de Bogotá, y 7.687.918 de Neiva (Huila) respectivamnete, quien para efectos del otorgamiento del presente instrumento obran en nombre propio, en su calidad de **VENDEDORES,** y por otra parte Diego Javier Cadena Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.154.125., Rosa Myriam Soler de Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía: 37.210.566, Gonzalo de Jesús Herrera Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía: 13.217.875, Jaidith del Carmen García Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía: 50.917.188, y Víctor Manuel Rocha Guatava, identificado con cédula de ciudadanía: 79.162.997, todos colombianos, mayores de edad, quienes para efectos del otorgamiento del presente instrumento público, obran a nombre propio, en calidad de **COMPRADORES**; y manifestaron los comparecientes: que celebran el presente contrato que se regira por las siguientes clausulas: **CLAUSULA PRIMERO: OBJETO:** Que Los vendedores, transfiere a título de venta real y efectiva, a favor de los compradores, el 100%, que le corresponde en la posesión y las mejoras que quieta, pacifica, publica e ininterrumpidamente tienen y han ejercido desde hace mas de 15 años, sobre los siguientes bienes INMUEBLES DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 50C - 551775 Y 50C – 1424621; igualmente los vendedores manifiestan que venden todos los derechos litigiosos que le corresponden o le llegaren a corresponder en el Proceso Ordinario de Pertenencia, adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá por **LOS VENDEDORES**, y en contra de **IMPROPIEDAD S.A.S.**, y contra **INVERSIONES NEGOCIOS S.A.S.**, y cuyo radicado es el número 11001310300820160049100., **CLAUSULA SEGUNDA: DESCRIPCION LINDEROS Y AREA DE LOS BIENES INMUEBLE OBJETO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS Y POSESORIOS:** La descripción y los linderos de los inmuebles objeto de los Derechos Litigiosos y Posesorios son los mismos que se encuentran contenidos y referidos en el Proceso Ordinario de Pertenencia de que habla la Cláusula Primera de éste contrato, y su área sumados los dos (2) inmuebles es de aproximadamente

NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTÁ D.C.

2

21

103.587.39 mtrs^2. **TERCERA: TRADICIÓN: fue adquirida por** el señor **DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, quien** adquirió la posesión de los mencionados lotes de terreno, por compra que hiciera a **TULIA MARIA ALARCON DE LOPEZ** y a su hijo **GUILLERMO LOPEZ ALARCON,** mediante contrato de Compra Venta, celebrado y autenticado el día 25 de Febrero del año 2002, en la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, a su vez el señor DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, vendió una parte de la posesión de los lotes, a los señores Jaime Landinez Archila, y al señor Omar Herrera Espitia, mediante contrato de cesión de derechos litigiosos y posesorios, celebrado en la ciudad de Bogotá, el día 29 de octubre de 2009, y con presentación ante notario, en todo caso entre los porcentajes que le corresponde a cada uno de los vendedores, suman el 100% de los derechos de posesión y mejoras. **CUARTA: PRECIO.** LOS VENDEDORES y LOS COMPRADORES, acuerdan que el precio de la venta es la Suma de (MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS). $1.500.000.000., **QUINTA: FORMA DE PAGO. -** Acuerdan VENDEDORES y COMPRADORES, que el precio pactado en la cláusula anterior se pagara por parte de los cesionarios, la suma de $ 300.000.000, el día 30 de mayo de 2019, y el saldo para el día 29 de junio de 2019, no obstante, los compradores, podrán hacer abonos anticipadamente, que se consignaran al respaldo de la letra de cambio, o mediante recibo de pago anticipado; dinero que será garantizado mediante título valor letra de cambio. **SEXTA: RECONOCIMIENTO y ACEPTACION DE CESIONES ANTERIORES.- Los CEDENTES** reconocen y **los CESIONARIOS** aceptan el contrato de Compra Venta de Cesión de Derechos Litigiosos y Contrato de Posesión de fecha Agosto 14 de 2017, celebrado en la ciudad de Bogotá, D.C., entre los acá **CEDENTES VENDEDORES** y los señores **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO, NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA Y PALMAS PINOS y MINERALES DE COLOMBIA SAS,** (quien hace las veces de **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO) en** los términos allí establecidos, dejando constancia por parte de los **CEDENTES VENDEDORES** que **PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA SAS,** no cumplió con las condiciones y obligaciones contenidas en el Parágrafo Segundo del Numeral 2, de la Cláusula Cuarta del Contrato referido en ésta Cláusula. Así mismo los **CESIONARIOS COMPRADORES** aceptan el documento de Compra Venta realizado entre el **CESIONARIO VENDEDOR DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR y HERMES IDELFONSO NIÑO AMADO** realizado en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 25 de enero del año 2016. **SEXTA: Que los VENDEDORES,** no se hacen responsables frente a los compradores, ni frente a terceros por las eventualidades que puedan presentarse dentro del Proceso Ordinario de Pertenencia, adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá por **LOS VENDEDORES,** en contra de **IMPROPIEDAD S.A.S.,** y contra **INVERSIONES NEGOCIOS S.A.S.,** y cuyo radicado es el número 11001310300820160049100. **SEPTIMA: LOS VENDEDORES,** se compromete para con **LOS COMPRADORES,** a servir de testigo dentro del proceso de Pertenencia que cursa en el Juzgado 8 Civil del

Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 11001310300820160049100, en el evento que sea necesario. **OCTAVA: ORIGEN DE FONDOS.-** Las partes aquí contratantes, manifiestan que los dineros referidos con las distintas negociaciones efectuadas y mencionadas en el presente documento, son de procedencia Lícita, y no provienen de una actividad ilícita contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, **LOS VENDEDORES** quedarán eximidos de toda clase de responsabilidad que se derive por información errónea, falsa e inexacta que se haya proporcionado por las demás partes intervinientes en el presente documento. **NOVENA: RESOLUCION DE CONTROVERSIA.-** Acuerdan las partes que, en la eventualidad de presentarse Conflicto, inconvenientes o controversia alguna derivada de los convenios pactados en éste Contrato, previamente a acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima las mismas, agotarán los mecanismos de solución de conflictos existentes. **DECIMA: CAPACIDAD.-** Que las partes aquí contratantes, realizaron la presente negociación, de manera libre, consiente y voluntaria. Se imprimirá el presente documento en dos (2) ejemplaras del mismo tenor. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO:** La parte que incumpla el presente contrato, pagara a la otra parte el valor de $100.000.000. (Cien millones de pesos), a coda Uno de los cumplidos. El presente documento se firma por las partes intervinientes, hoy 10 de mayo de 2019 y se protocoliza ante notario del circulo de Bogotá, en dos ejemplares del mismo tenor.

LOS VENDEDORES:

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Daniel Alfredo Sotomayor López.
C.C. 79.700.508 de Bogotá, D.C.

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Omar Herrera Espitia
C.C. No. 19.446.835 de Bogotá

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Jaime Landinez Arcila
CC. No 7.687.918 de Neiva-Neiva.

LOS CESIONARIOS:

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Diego Javier Cadena Ramirez
CC. No 94.154.125.

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Rosa Myriam Soler de Herrera
CC. No 37.210.506

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Jaidith del Carmen Garda Pacheco
CC. No 50.917.188.

Gonzalo de Jesus Herrera Quintero
CC. No.13.217.875.

FIRMA QUE SE AUTENTICA NOTARIA CUARENTA(40) DE BOGOTA

Victor Manuel Rocha Guatava
CC. No 79.162.997

VICTORIA C. SAAVEDRA S. NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA

47

23

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

30023

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079700508 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

817af0tvzi7e
10/05/2019 - 10:47:00:362



OMAR HERRERA ESPITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019446835 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

6jhb5hx86qv2
10/05/2019 - 10:48:17:524



VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079162997 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4qzw5wbhaaml
10/05/2019 - 10:49:05:658



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS .

ESPACIO EN BLANCO

VVI

48

74

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

30399

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JUDITH DEL CARMEN GARCIA PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0050917188 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

38000jz4vm0i
11/05/2019 - 11:10:11:952



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información DERECHOS DE POSESION Y MEJORAS .

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 38000jz4vm0i

PAGO EN BLANCO

VVI

25

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

30520

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JAIME LANDINEZ ARCHILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007687918 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2xcblxmywgb5
13/05/2019 - 08:30:58:647



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información DERECHO DE POSESION Y MEJORAS .

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2xcblxmywgb5

ESPACIO EN BLANCO

VVI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

33208

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ROSA MYRIAM SOLER DE HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037210586 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

691y859ronp0
22/05/2019 - 11:43:42:112



GONZALO DE JESUS HERRERA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013217875 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2gtn9qpkl3mp
22/05/2019 - 11:53:44:619



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información DERECHOS DE POSESION .

VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
Notaria cuarenta (40) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 691y859ronp0

LC-2111061175.

ACEPTACIÓN

1 Céd. o Nit. 2 Céd. o Nit. 3 Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 23 Mayo / 2019 No. Por $ 100.000.000

Señor(es): Victor Manuel Rocha y Diego Javier Cadena

El 28 de JUNIO del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogota

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Hermes Idelfonso Nino

La cantidad de: Cien millones de pesos ($100,000,000

Pesos m/l en ____ cuota (s) de $ ____, más intereses durante el plazo del ____

(____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

(GIRADOR)

minerva Talonario Diseñado y actualizado según la Ley ... REV01-2016

LC-2111061176.

ACEPTACIÓN

1 Céd. o Nit. 2 Céd. o Nit. 3 Céd. o Nit.

LETRA DE CAMBIO

Fecha: Mayo 23 / 2019 No. Por $ 100.000.000

Señor(es): Victor Manuel Rocha y DIEGO JAVIER CADENA

El 14 de JUNIO del año 2019

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Bogota

por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: HERMES Idelfonso NIÑO

La cantidad de: Cien millones de pesos ($100,000,000

Pesos m/l en ____ cuota (s) de $ ____, más intereses durante el plazo del ____

(____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO
1		
2		
3		

Atentamente,

(GIRADOR)

minerva Talonario Diseñado y actualizado según la Ley ... REV01-2016

1634

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2016-00491

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de los demandantes en pertenencia, señores DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA JAIME LANDINEZ ARCHILA, DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ, JAIDITH DEL CARMEN GARCIA PACHECO y VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA (ultimo que actúa también en nombre propio), en escrito visto a folio 1630 de la encuadernación, de conformidad con lo previsto en los artículos 314 y 315 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pertenencia por DESISTIMIENTO de las pretensiones.

SEGUNDO: CONTINUAR con el proceso reivindicatorio acumulado y proveniente del juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se advierte a las partes, que dado el desistimiento de las pretensiones de la demanda de pertenencia, el 20 de septiembre de 2019 a las 10:00 A.M., fecha programada desde la providencia del 8 de julio de 2019, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes y a sus apoderados de que la inasistencia injustificada en la fecha anteriormente señalada, les hará acreedores de las sanciones establecidas por ley. Además por intermedio de los interesados se deberá hacer comparecer a los testigos.

TERCERO: ABTENERSE de CONDENAR en costas.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 02 SET. 2019
Notificado por anotación en ESTADO No. 144 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCON CARO

53

29

1623

CGM

ABOGADOS CONSULTORES
ASOCIADOS S.A.S.

ASESORIA JURÍDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONÓMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA

JUL 11'19 PM 2:32

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUZ 8 CIVIL CTO.BOG
E. S. D.

37 fl 17
18

Ref.: PROCESO DECLARATIVO DE DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA

Contra: INPROPIEDAD S.A.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.

Rad.: 11001310300820160049100.

ASUNTO: INTERVENCIÓN COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO.

HENRY GONZALEZ VILLANEDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.080 expedida en Neiva (Huila) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **PALMAS PINOS Y MINERALES S.A.S.** Nit. N° 900.702.129 – 9, Representada Legalmente por señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, también mayor y de la misma vecindad; de la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho escrito de **INTERVENCION** como **LITISCONSORTE CUASINECESARIO** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del Código General del Proceso por ser titular de una determinada relación sustancial como se explicará más adelante y sobre la cual se podrán extender los efectos jurídicos de la sentencia, estando legitimado para demandar o ser demandada en el proceso.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCION COMO LITISCONSORTE CUASINECESARIO

1. Los hoy demandantes en proceso declarativo de pertenencia **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** para el día 08 de Agosto de 2014 suscribieron contrato de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** con el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** identificado con el número de cedula **3.576.420** expedida en San Carlos – Antioquia. El objeto de dicho contrato según se puede apreciar en copia autentica del mismo que aporto, era el de ***CEDER A TTTULO DE VENTA*** *el 44% del cien por ciento (100%) de los derechos de posesión respecto del inmueble correspondiente al lote de terreno ubicado en la urbanización el*

*Paraíso del barrio Pardo Rubio distinguido con la nomenclatura urbana carrera 4ª Este No 52 – 47 y Transversal 2da Este con calle 53 en una extensión superficiaria de 103.587,39 metros cuadrados, la cual fue adquirida mediante compraventa celebrada el día 25 de Febrero de 2002 por compra hecha a las señoras **TULIA MARIA ALARCON DE LOPEZ** y **GUILLERMO LOPEZ ALARCON**, según constan e ndocumento de promesa de compraventa de esa misma fecha presentado personalmente ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá D.C.*

2. Con posterioridad a la celebración de dicho contrato, para el día 22 de Diciembre de 2015 el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** celebró con el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** un **CONTRATO DE PERMUTA** donde quedó establecido que el primero entregaba el 44% de la posesión real, quieta y pacifica que ejercía sobre el lote de terreno que medía 103.619 m2, correspondiendo el mismo al predio que para el 08 de Agosto de 2014 había adquirido en la proporción indicada por contrato de compraventa y/o cesión de derechos litigiosos. En el contrato de permuta, el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** entrega al señor **ALMARIO** un predio rural denominado **HACIENDO RIO LINDO** ubicado en la vereda el Yucao del municipio de Puerto López – Meta.

3. La fecha de entrega de los inmuebles permutados entre el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** se presentó para el mismo 22 de Diciembre de 2015, tal y como reza en el documento que se aporta.

4. Para el 14 de Agosto de 2017 los **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** suscribieron documento denominado **RATIFICACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION CORRESPONDIENTES A LOS INMUEBLES QUE APARECEN REALACIONADOS EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 50C – 551775 Y 50C – 1424621, REGISTRADOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.**, documento que consta de reconocimiento de firmas ante el Notario 50 del Circulo de Bogotá D.C. y que se aporta en copia autentica.

5. A través de este documento los citados señores y hoy demandantes en proceso de pertenencia ratifican los contratos de cesión de derechos litigiosos y derechos de posesión sobre el 44% del bien objeto de litigio. Así se puede apreciar en la cláusula cuarta del citado

3
1625
31

contrato. Dicha ratificación la hacen ante los cesionarios compradores **NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA** y ante **PALMAS, PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** de la cual el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** es representante legal tal y como se puede verificar a través de certificado de existencia y representación legal que se anexa a través del presente escrito.

6. Vale la pena señalar que, desde la fecha de entrega del bien inmueble permutado, el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS,** a mutuo propio y, en representación de la empresa donde funge como gerente, venia ejerciendo actos de dueño y señor sobre el mismo como lo era el mantenimiento y conservación de cercos, rocería de pastos, cría de animales (pollos, gallinas, perros), celebraba reuniones sociales de manera periódica, lo pernotaba constantemente con su familia, entre otros que solo el animus y el corpus permiten hacer.

7. Para el día 07 de Junio de 2019, la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero pernota el predio que poseía el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** y da cumplimiento a una orden de restitución proferida dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación por vías de hecho, fallo que no está de más señalar que es totalmente nulo habida cuenta que el inmueble objeto de restitución está ubicado en la zona rural de Bogotá D.C. y, al acontecer esto, el órgano competente para haber conocido de esta clase de proceso y haber proferido una orden judicial de este tipo era el juez agrario.

8. No entiende este extremo procesal como los hoy demandantes pretenden ganar por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria una extensión de terreno que ya no poseen y que no les pertenece debido al traslado de propiedad que hicieran de conformidad a los contratos aportados.

9. Ahora bien, pese a que no tuve la oportunidad de poder ver el proceso debido a la negativa de un funcionario del juzgado por no ser parte en el proceso, se puede apreciar por Información que reporta la rama judicial que se ha presentado ante el despacho varios contratos de cesión de derechos donde, al parecer, los mismos demandantes han cedido a terceros la misma extensión de terreno que le cedieron inicialmente al señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO,** quien a su vez lo permutó con posterioridad al señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** persona que hoy en día es gerente de **PALMAS, PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** – persona jurídica a la que los señores **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** mediante documento

4 7 32
1626

autenticado le ratificaran la cesión de derechos litigios y posesión que ostentaban.

10. De haberse realizado varias cesiones de derecho sobre el mismo inmueble estaríamos ante la comisión de una conducta punible como lo es la de **FRAUDE PROCESAL** al pretender confundir y hacer caer en el error al señor juez a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad

11. Así las cosas, no debe accederse a la pretensiones de la demanda por no existir perfecta identidad entre lo pretendido y quien ostenta la posesión y propiedad frente a una porción del predio de mayor extensión que se solicita en usucapión.

12. Si ya se profirió auto que decreta pruebas, manifiesto que asumo la representación en el estado procesal en el que se encuentra.

13. Por último, me permito allegar poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** en representación de la persona jurídica **PALMAS, PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** para que represente sus derechos dentro del presente proceso.

PRUEBAS

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito allegar las siguientes pruebas documentales en aras de soportar lo dicho a lo largo del presente escrito.

1) Copia autentica del contrato de derechos litigiosos suscrito para el día 08 de Agosto de 2014 entre **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA, OMAR HERRERA ESPITIA** y el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO.**
2) Copia autentica del contrato de permuta suscrito entre **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** para el día 22 de Diciembre de 2015.
3) Copia autentica del contrato del documento denominado **RATIFICACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION CORRESPONDIENTES A LOS**

1627

33

CGM
ABOGADOS CONSULTORES ASOCIADOS S.A.
ASESORIA JURIDICA – CONTABLE – FINANCIERA – ECONOMICA – TRIBUTARIA – ADMINISTRATIVA

INMUEBLES QUE APARECEN REALACIONADOS EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 50C – 951775 Y 50C – 1424621, REGISTRADOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.

ANEXOS

1) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2) Poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**

Atentamente,

HENRY GONZALEZ VILLANEDA
C.C. 7.723.080 de Neiva
T.P. No 244.034 del C.S.J.

58

NOTARIA 74 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
FOLIO AUTENTICADO

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO REIVINDICATORIO No 2016-491
Demandante: INPROPIEDAD SAS, Y OTROS.
Demandado: DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR Y OTROS

ASUNTO: DESISTIMINTO INCONDICIONAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR, OMAR HERRERA ESPITIA, Y JAIME LANDINEZ ARCHILA, mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificados con CC. No 79.700.508 de Bogota, CC. No 19.446.835 de Bogota, CC. No 7.687.918 de Neiva Huila respectivamente; comedidamente manifestamos al señor Juez 8 Civil del Circuito de Bogota, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA,** quien se identifica con la cedula de ciudadania No 79.162.997 y con T.P No 89.738 del C.S. de la Judicatura, para que actue como nuestro abogado de confianza dentro del proceso reivindicatorio que cursa en ese despacho en contra nuestra.
Revocamos el poder a los abogados que nos venían representando en este proceso, y también manifestamos que nos encontramos a paz y salvo por todo concepto con los profesionales del derecho que actuaron en este proceso.

NOTARÍA SETENTA Y
DEL CÍRCULO
BOGOTÁ, D.C

El abogado Rocha Guatava queda especialmente facultado para que nos represente en el proceso reivindicatorio, y cuenta con todas las facultades de recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, conciliar, sustituir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 y siguientes del nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012.

Sírvase, Señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar, al abogado ya mencionado.

Del señor Juez,

DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR,
CC. No 79.700.508 de Bogota

OMAR HERRERA ESPITIA
CC. No 19.446.835 de Bogota,

JAIME LANDINEZ ARCHILA
CC. No 7.687.918 de Neiva

Acepto;

VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
C. C. No 79.162.997
T.P 89.738 del C.S de la Judicatura

NOTARÍA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2019-09-18 08:13:51 — 258-576766c15
En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:
LANDINEZ ARCHILA JAIME
Con C.C. 7687918
con destino a: Juez
En constancia se firma:

X _____
Firma compareciente

CAROLINA PINILLA SOLER
NOTARIA (E) 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Cod. Verificación: 4pyOl
Huella

59

1635

35

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

BOG-MCGIT - No. 7010598027137?
Fecha Radicado 2014-08-26 14:42:56
Anexos DENUNCIA EN 10 FOLIOS

Ref.: DENUNCIA POR LOS DELITOS DE ESTAFA CONSAGRADA EN EL ART. 246 FRAUDE PROCESAL ART.456 DE LA LEY 299 DE 2000

Contra: INPROPIEDAD S.A.S.
NIT. Nº 900.748.375 – 2
INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
NIT Nº 811.443.647
DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ
C.C. Nº 79.700.508 de Bogotá
JAIME LANDINEZ ARCHILA
C.C. Nº 7.687.918 de Neiva
OMAR HERRERA ESPITIA
C.C. Nº 19.446.835 de Bogotá
VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
C.C. Nº 79.162.997

ASUNTO: DENUNCIA POR LOS DELITOS DE ESTAFA CONSAGRADA EN EL ART. 246 y FRAUDE PROCESAL ART.456 DE LA LEY 299 DE 2000

ADALBERTO ORTEGA ROJAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.805 expedida en Bogotá, obrando en calidad de gerente de **PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. Nº 900.702.129 – 9; de la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho escrito que contiene **DENUNCIA PENAL POR LA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA CONSAGRADA EN EL ART. 246 y FRAUDE PROCESAL ART.456 DE LA LEY 299 DE 2000.**

HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA

1. Los denunciados en el presente escrito **DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** para el día 08 de Agosto de 2014 suscribieron contrato de **CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS** con el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** identificado con el número de cedula **3.576.420** expedida en San Carlos – Antioquia. El objeto de dicho contrato según se puede apreciar en copia autentica del mismo que aporto, era el de ***CEDER A TTTULO DE VENTA*** *el 44% del cien por ciento (100%) de los derechos de posesión respecto del inmueble correspondiente al lote de terreno ubicado en la urbanización el Damáso*

1836 136

TITULO DE VENTA *el 44% del cien por ciento (100%) de los derechos de posesión respecto del inmueble correspondiente al lote de terreno ubicado en la urbanización el Paraíso del barrio Pardo Rubio distinguido con la nomenclatura urbana carrera 4ª Este No 52 – 47 y Transversal 2da Este con calle 53 en una extensión superficiaria de 103.587,39 metros cuadrados, la cual fue adquirida mediante compraventa celebrada el día 25 de Febrero de 2002 por compra hecha a las señoras* ***TULIA MARIA ALARCON DE LOPEZ*** *y* ***GUILLERMO LOPEZ ALARCON,*** *según constan e documento de promesa de compraventa de esa misma fecha presentado personalmente ante la Notaria 54 del Circulo de Bogotá D.C.*

2. Con posterioridad a la celebración de dicho contrato, para el día 22 de Diciembre de 2015 el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** celebró con el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** un **CONTRATO DE PERMUTA** donde quedó establecido que el primero entregaba el 44% de la posesión real, quieta y pacifica que ejercía sobre el lote de terreno que media 103.619 m2, correspondiendo el mismo al predio que para el 08 de Agosto de 2014 había adquirido en la proporción indicada por contrato de compraventa y/o cesión de derechos litigiosos. En el contrato de permuta, el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** entrega al señor **ALMARIO** un predio rural denominado **HACIENDA RIO LINDO** ubicado en la vereda el Yucao del municipio de Puerto López – Meta, el cual se escrituró y se entregó a satisfacción al Señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO.**

3. La fecha de entrega de los inmuebles permutados entre el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** se presentó para el mismo 22 de Diciembre de 2015, tal y como reza en el documento que se aporta.

4. Para el 14 de Agosto de 2017 los Señores **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** suscribieron documento denominado **RATIFICACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION CORRESPONDIENTES A LOS INMUEBLES QUE APARECEN REALACIONADOS EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 50C – 551775 Y 50C – 1424621, REGISTRADOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.,** documento que consta de reconocimiento de firmas ante el Notario 50 del Circulo de Bogotá D.C. y que se aporta en copia autentica.

5. A través de este documento los citados señores y hoy demandantes en proceso de pertenencia ratifican los contratos de cesión de derechos litigiosos y derechos de posesión sobre el 44% del bien objeto de litigio. Así se puede apreciar en la cláusula cuarta del citado contrato. Dicha ratificación la hacen ante los cesionarios compradores **NESTOR DARIO CASTRO ZAPATA** y ante **PALMAS, PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. N° 900.702.129 – 9, de la cual el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.805 expedida en Bogotá, es representante legal tal y como se puede verificar a través de certificado de existencia y representación legal que se anexa a través del presente escrito.

6. Vale la pena señalar que, desde la fecha de entrega del bien inmueble permutado, el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS**, a mutuo propio y, en representación de la empresa donde funge como gerente, venia ejerciendo actos de dueño y señor sobre el mismo como lo era el mantenimiento y conservación de cercos, rocería de pastos, cría de animales (pollos, gallinas, perros), celebraba reuniones sociales de manera periódica, lo pernotaba constantemente con su familia, entre otros que solo el animus y el corpus permiten hacer.

7. Para el día 07 de Junio de 2019, la Inspección de Policía de la Localidad de Chapinero pernota el predio que poseía el señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** y da cumplimiento a una orden de restitución proferida dentro de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación por vías de hecho, fallo que no está de más señalar que es totalmente nulo habida cuenta que el inmueble objeto de restitución está ubicado en la zona rural de Bogotá D.C. y, al acontecer esto, el órgano competente para haber conocido de esta clase de proceso y haber proferido una orden judicial de este tipo era el juez agrario.

8. No entiende este extremo procesal como los hoy demandantes pretenden ganar por la vía de la prescripción adquisitiva del dominio extraordinaria una extensión de terreno que ya no poseen y que no les pertenece debido al traslado de propiedad que hicieran de conformidad a los contratos aportados.

9. Ahora bien, se puede apreciar por información que reporta la rama judicial que se ha presentado ante el despacho varios contratos de cesión de derechos donde, al parecer, los mismos demandantes han cedido a terceros la misma extensión de terreno que le cedieron inicialmente al señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO,** quien a su vez lo permutó con posterioridad al señor **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** persona que hoy en día es gerente de **PALMAS, PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** – persona jurídica a la que los

señores **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA Y OMAR HERRERA ESPITIA** mediante documento autenticado le ratificaran la cesión de derechos litigios y posesión que ostentaban.

Así mismo el Señor **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**, en varias oportunidades se ha reunido conmigo, en las fechas 14 de abril, mayo 5 y mayo 30 de 2019, para ofrecerme compra de los derechos litigiosos del proceso adelantado en el Juzgado 8 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá, es decir, EL Señor **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA,** tiene pleno conocimiento de la existencia de los derechos litigiosos a favor de la empresa **PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.** Nit. N° 900.702.129 – 9.

Es importante resaltar, que en el lote materia de discusión, donde había un empleado de mi entera confianza Señor **SAMUEL FERNANDO SILVA** y quien era el celador del predio, también el Señor **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**, fue en cinco (5) oportunidades, a ofrecerle dineros para que abandonara el lote y dejara el predio sin cuidado alguno.

10. De haberse realizado varias cesiones de derecho sobre el mismo inmueble estaríamos ante la comisión de una conducta punible como lo es la de **FRAUDE PROCESAL** al pretender confundir y hacer caer en el error al señor juez a la hora de tomar la decisión que en derecho corresponda y **ESTAFA** por pretender por medios fraudulentos vender un a dos personas diferentes un mismo bien.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial.

La estafa indica que el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños....

11. Así las cosas, se debe acceder a la de la demanda por no existir perfecta identidad entre lo pretendido y quien ostenta la posesión y propiedad frente a una porción del predio de mayor extensión que se solicita en usucapión.

12. Si ya se profirió auto que decreta pruebas, manifiesto que asumo la representación en el estado procesal en el que se encuentra.

1639 39

PRUEBAS

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito allegar las siguientes pruebas documentales en aras de soportar lo dicho a lo largo del presente escrito.

1) Copia autentica del contrato de derechos litigiosos suscrito para el día 08 de Agosto de 2014 entre **DANIEL SOTOMAYOR LOPEZ, JAIME LANDINEZ ARCHILA, OMAR HERRERA ESPITIA** y el señor **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO.**
2) Copia autentica del contrato de permuta suscrito entre **CARLOS JOSE ALMARIO CASTRO** y **ADALBERTO ORTEGA ROJAS** para el día 22 de Diciembre de 2015.
3) Copia autentica del contrato del documento denominado **RATIFICACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS Y CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS DE POSESION CORRESPONDIENTES A LOS INMUEBLES QUE APARECEN REALACIONADOS EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMEROS 50C – 551775 Y 50C – 1424621, REGISTRADOS EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA ZONA CENTRO DE BOGOTÁ D.C.**

PRUEBAS TESTIMONIALES

Ruego señor Fiscal, recepcionar el testimonio de los siguientes señores, quienes depondrán de los hechos del denuncio:

1. **JOSE DUVAN ORTIZ LOPEZ**
   C.C. N° 14.222.464 de Ibagué
   CRA. 7 bis N° 123 – 57

2. **LEONEL CALDERON**
   C.C. N° 83.218.519
   CRA. 7 bis N° 123 – 57

3. **SAMUEL FERNANDO SILVA,**
   C.C. N° 1.084.896.562
   CRA. 7 bis N° 123 – 57

4. **MIGUEL ZULETA**
   CRA. 7 bis N° 123 – 57

5. **MARTHA MUÑOZ**
   CRA. 7 bis N° 123 – 57

40

1640

2. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
   NIT Nº 811.443.647
   TRANSVERSAL 2 A ESTE Nº 53 – 00

3. DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ
   C.C. Nº 79.700.508 de Bogotá
   TRANSVERSAL 2 A ESTE Nº 53 – 00

4. JAIME LANDINEZ ARCHILA
   C.C. Nº 7.687.918 de Neiva
   TRANSVERSAL 2 A ESTE Nº 53 – 00

5. OMAR HERRERA ESPITIA
   C.C. Nº 19.446.835 de Bogotá
   TRANSVERSAL 2 A ESTE Nº 53 – 00

6. VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA
   C.C. Nº 79.162.997
   TRANSVERSAL 2 A ESTE Nº 53 – 00

ANEXOS

1) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Atentamente,

ADALBERTO ORTEGA ROJAS
C.C. Nº 19.386.805 expedida en Bogotá
Representante Legal
PALMAS PINOS Y MINERALES DE COLOMBIA S.A.S.
Nit. Nº 900.702.129 – 9
DIRECCION NOTIFICACION
CRA. 7 bis Nº 123 – 57 BOGOTA D.C.
CORREO ELECTRONICO: ORTEGAADALBERTO@HOTMAIL.COM

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Pagina 1

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 18-04-1980 RADICACIÓN: 1980-27176 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 28-03-1980
CODIGO CATASTRAL: AAA0142UXFTCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: OCCIDENTE: CON PREDIOS DE PROPIEDAD DE LOS MISIONEROS DE LOS SANTOS APOSTOLES , PARTIENDO DEL MOJON 3 HASTA EL MOJON 2 EN UNA EXTENSION DE 52.10 MTS. LINEALES. DEL MOJON 2 AL MOJON B EN LINEA RECTA Y EN DIRECCION HACIA EL OCCIDENTE. 65-36 MTS. LINEALES . CON PREDIOS DE : LUIS CARLOS TABORDAR. PARTIENDO DEL MOJON B HASTA EL MOJON C. EN UNA EXTENSION DE 72.65 MTS. LINEALES. NORTE: CON PREDIOS PROMETIDO EN VENTA A FRANCISCO RAMIREZ M . PARTIENDO DEL MOJON C. EN DIRECCION HACIA EL ORIENTE. HASTA EL MOJON F. COLOCADO EN LINEA RECTA A UNA DISTANCIA DE 40.MTS. LINEALES. DEL MOJON D AL MOJON E. EN DIRECCION HACIA EL NORTE EN UNA EXTENSION DE 25 MTS. LINEALES. CON EL BOSQUE CALDERON TEJADA . PARTIENDO DEL MOJON E. HASTA EL MOJON N. 5 EN DIRECCION HACIA EL ORIENE. UNA DIS DISTANCIA DE 113.27 MTS. LINEALES. ORIENTE: CON PREDIOS DE MONASTERIO" LA ENSEVANZA" PARTIENDO DEL MOJON N.5 HACIA EL SUR HASTA LLEGAR EL MOJON N. 4 COLOCADO A UNA DISTANCIA DE 144.90 MTS. LINEALES.SUR: CON PREDIOS DE LA FAMILIA RUBIO. PARTIENDO DEL MOJON 4 EN DIRECCION HACIA EL OCCIDENTE HASTA LLEGAR AL MOJON N. 3 COLOCADO A UNA DISTANCIA DE 106.20 MTS.LINEALES —— SEGUN ESCRITURA DE ACLARACION NUMERO 4944 DE 18-12-96 DE LA NOTARIA 12 DE SANTAFE DE BOGOTA, SE ACTUALIZA SU AREA Y LINDEROS: QUEDANDO CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 19.820.97 M2. SEGUN DECRETO 1711 DE 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

QUE COMUNIDAD DE RELIGIOSAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MONASTERIO LA ENSEVANZA (HOY COMPAÑIA DE MARIA LA ENSEVANZA) POR ESCRITURA N. 3486 DE 10 DE OCTUBRE DE 1972 DE LA NOTARIA 8A. DE BOGOTA Y REGISTRADA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1.972 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA N. 050-078954 ESTE ADQUIRIO POR PERMUTA CON LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POR LA ESCRITURA N. 1143 DE JULIO 13 DE 1.938 DE LA NOT. 3A. DE BOGOTA REGISTRO N. 3283 DEL LIBRO PRIMERO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN
2) CL 53 2-53 SIBERIA (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 53 # 4-53 INTERIOR 3

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

50C - 78954

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-03-1980 Radicación: 8027176

Doc: ESCRITURA 94 del 23-01-1980 NOTARIA 7A. de MEDELLIN VALOR ACTO: $4,828,718

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMUNIDAD DE RELIGIOSAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SEGRADA F FAMILIA.

A: CASRAVEDA Y VELASQUEZ LTDA. **NIT# 60008493 X**

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-01-1981 Radicación: 5483

Doc: ESCRITURA 2808 del 05-12-1980 NOTARIA 7A de MEDELLIN VALOR ACTO: $4,691,357

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 94 EN CUANTO A LINDEROS CABIDA Y PRECIO DEL INMUEBLE

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONGREGRACION DE HERMANAS TERCIARIAS CAPUCHINAS DE LA SAGRADA FAMILIA

A: CASTA\EDA Y VELASQUEZ,LTDA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-05-1987 Radicación: 69705

Doc: OFICIO 764 del 21-05-1987 JUZ.7O.LAB.DEL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MORERA AMELIA

A: CASTA\EDA Y VELASQUEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 05-09-1989 Radicación: 61461

Doc: OFICIO 1540 del 16-08-1989 JUZG.7A.LABORAL DEL CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMIREZ MORERA AMELIA

A: CASTA\EDA VELASQUEZ LTDA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-09-1989 Radicación: 61462

Doc: ESCRITURA 3751 del 29-12-1987 NOTARIA 7A de MEDELLIN VALOR ACTO: $7,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASRA\EDA Y VELASQUEZ LTDA. **NIT# 60008493**

A: INVERSIONES VELASQUEZ CASTA/EDA GIRALDO & CIA. S EN C "INVERSIONES DANY". **NIT# 90930265** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 05-09-1989 Radicación: 61463

Doc: ESCRITURA 864 del 21-04-1989 NOTARIA 7A de MEDELLIN VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 3751 DEL 29-12-87 DE LA NOTARIA 7A DE MEDELLIN ,EN EL SENTIDO DE ESBLESER CORRECTAMENTE EL NO. DE MATRICULA INMOBILIARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASRA\EDA Y VELASQUEZ LTDA. **NIT# 60008493**

A: INVERSIONES VELASQUEZ CASTA/EDA GIRALDO & CIA. S EN C "INVERSIONES DANY". **NIT# 90930265** X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-02-1996 Radicación: 1996-10766

Doc: ESCRITURA 1510 del 13-06-1995 NOTARIA 11 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $650,000,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

43

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA BNF.# 111617 $ 7'150.000,00 RECARGO VCMTO $ 3'250.000,OO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES VELASQUEZ CASTAÑEDA GIRALDO & CIA. S EN C "INVERSIONES DANY". **NIT# 90930265**

A: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. **X**

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-02-1997 Radicación: 1997-16620

Doc: ESCRITURA 4944 del 18-12-1996 NOTARIA 12. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 999 SIN INFORMACION ACTUALIZACION DE AREA Y LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. **NIT# 8002481622X**

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-07-1999 Radicación: 1999-55113

Doc: OFICIO STJE 1534 del 19-07-1999 IDU de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: : 915 OTROS GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-12-1999 Radicación: 1999-94224

Doc: OFICIO 67412 del 05-10-1999 DISTRITO de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 792 CANCELACION EMBARGOS POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 17-01-2002 Radicación: 2002-3368

Doc: OFICIO 6100-72958 del 11-01-2002 INSTITUTO DESARROLLO URBANO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR VALORIZACION: 0445 EMBARGO POR VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. **NIT# 8002481622X**

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 26-06-2002 Radicación: 2002-50157

Doc: OFICIO 1069 del 05-06-2002 JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO # 211017

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: INVERSIONES VELASQUEZ CASTAÑEDA GIRALDO Y CIA S. EN C. INVERSIONES DANY

A: URBANISMO DE COLOMBIA LTDA X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 16-05-2006 Radicación: 2006-48065

Doc: OFICIO EE102882 del 08-05-2006 DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

A: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. NIT# 8002481622X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 01-03-2007 Radicación: 2007-22694

Doc: OFICIO 0203 del 29-01-2007 JUZGADO 30 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELA INSCRIPCION DE LA DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES VELASQUEZ CASTAÑEDA GIRALDO Y CIA S EN C ~ INVERSIONES DANY~

A: URBANISMO DE COLOMBIA LIMITADA

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 12-06-2008 Radicación: 2008-58316

Doc: CERTIFICADO 120409 del 11-06-2008 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: IDU

A: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. NIT# 8002481622X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-07-2008 Radicación: 2008-70083

Doc: OFICIO 188685 del 14-07-2008 SECRETARIA DE HACIENDA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS

A: URBANISMO DE COLOMBIA NIT# 800248162 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-08-2012 Radicación: 2012-73347

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbajoridepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 525048 del 13-07-2012 CATASTRO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 27-11-2013 Radicación: 2013-111215

Doc: ESCRITURA 2417 del 13-10-2013 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $100,000,000

ESPECIFICACION: DACION EN PAGO: 0129 DACION EN PAGO DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. **NIT# 8002481622**

A: D,ACTIVIDADES COMERCIALES Y NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACION NIT.9000795591

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-11-2013 Radicación: 2013-111215

Doc: ESCRITURA 2417 del 13-10-2013 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $100,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANISMOS DE COLOMBIA LTDA. **NIT# 8002481622**

A: DELLEUR SERVICES CORP **X**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 06-08-2014 Radicación: 2014-67913

Doc: ESCRITURA 1857 del 04-08-2014 NOTARIA VEINTITRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $200,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DELLEUR SERVICES CORP

DE: D,ACTIVIDADES COMERCIALES Y NEGOCIOS S.A.S. EN LIQUIDACION **NIT# 9000765591**

A: INPROPIEDAD S.A.S. **NIT# 9007483752X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 021** Fecha: 29-09-2014 Radicación: 2014-84738

Doc: ESCRITURA 3995 del 16-09-2014 NOTARIA SEPTIMA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $235,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S. **NIT# 9007483752**

A: BOLIVAR CARRILLO JOSE ANTONIO **CC# 3071643 X**

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 022** Fecha: 20-11-2014 Radicación: 2014-100082

Doc: ESCRITURA 7366 del 14-11-2014 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $136,873,000

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BOLIVAR CARRILLO JOSE ANTONIO	CC# 3071643	
A: DUQUE PIÑEROS GEISA PILAR	CC# 52553573	X
A: PINILLA CASTRO LUIS ANTONIO	CC# 3221996	X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 023 Fecha: 17-12-2014 Radicación: 2014-107986

Doc: OFICIO 5997 del 07-08-2014 JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL DERECHO DE CUOTA.PROCESO REF.20130080900

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ JAIME	CC# 19128083	
A: PINILLA CASTRO LUIS ANTONIO	CC# 3221996	X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 23-12-2015 Radicación: 2015-114169

Doc: ESCRITURA 4719 del 17-12-2015 NOTARIA ONCE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S.	NIT# 9007483752X	
A: INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S	NIT# 811443647	

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 23-12-2015 Radicación: 2015-114172

Doc: ESCRITURA 4720 del 17-12-2015 NOTARIA DOCE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S.	NIT# 9007483752X	
A: CASTAÑEDA GIRALDO GLORIA RAQUEL	CC# 43871840	
A: CASTAÑEDA GIRALDO LUZ ADRIANA	CC# 43252479	
A: CASTAÑEDA GIRALDO PABLO ANDRES	CC# 1365879	
A: CASTAÑEDA LEAL DANIEL EMILIO	CC# 542590	
A: GIRALDO GALLON GLORIA CECILIA	CC# 32529549	

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 18-04-2016 Radicación: 2016-28526

Doc: ESCRITURA 997 del 12-04-2016 NOTARIA ONCE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 25

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.smbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S. **NIT# 9007483752X**

A: CASTA/EDA GIRALDO GLORIA RAQUEL **CC# 43871840**

A: CASTA/EDA GIRALDO LUZ ADRIANA **CC# 43252479**

A: CASTA/EDA GIRALDO PABLO ANDRES **CC# 1365879**

A: CASTA/EDA LEAL DANIEL EMILIO **CC# 542590**

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 18-04-2016 Radicación: 2016-28526

Doc: ESCRITURA 997 del 12-04-2016 NOTARIA ONCE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S. **NIT# 9007483752**

A: AVALO BUSTAMANTE CARLOS MARIO **CC# 71656906**

A: CASTA/EDA GIRALDO GLORIA RAQUEL **CC# 43871840**

A: CASTA/EDA GIRALDO LUZ ADRIANA **CC# 43252479**

A: CASTA/EDA GIRALDO PABLO ANDRES **CC# 71365879**

A: CASTA/EDA LEAL DANIEL EMILIO **CC# 542590**

A: GIRALDO GALLON GLORIA CECILIA **CC# 32529549**

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 02-09-2016 Radicación: 2016-73264

Doc: OFICIO 3025 del 25-08-2016 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO 2016-00491. ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA ESPITIA OMAR CC# 19446835

DE: LANDINEZ ARCHILA JAIME CC# 7687918

A: INPROPIEDAD S.A.S. **NIT# 9007483752X**

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 02-12-2019 Radicación: 2019-97560

Doc: OFICIO 3433 del 17-10-2019 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 28

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA REF: DECLARATIVO DE

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERTENENCIA # 2016-00491-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA ESPITIA OMAR CC# 19446835

DE: LANDINEZ ARCHILA JAIME CC# 7687918

DE: SOTOMAYOR LOPEZ DANIEL ALFREDO CC# 79700508

A: INPROPIEDAD S.A.S. NIT# 9007483752

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 28-01-2020 Radicación: 2020-6191

Doc: ESCRITURA 4818 del 23-12-2019 NOTARIA ONCE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

Se cancela anotación No: 27

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S. NIT# 9007483752

A: AVALO BUSTAMANTE CARLOS MARIO CC# 71656906

A: CASTAÑEDA GIRALDO GLORIA RAQUEL CC# 43871840

A: CASTAÑEDA GIRALDO LUZ ADRIANA CC# 43252479

A: CASTAÑEDA GIRALDO PABLO ANDRES CC# 1365879

A: CASTAÑEDA LEAL DANIEL EMILIO CC# 542590

A: GIRALDO GALLON GLORIA CECILIA CC# 32529549

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 28-01-2020 Radicación: 2020-6194

Doc: ESCRITURA 1608 del 23-12-2019 NOTARIA TREINTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INPROPIEDAD S.A.S. NIT# 9007483752

A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PARQUEO INPROPIEDAD NIT 8050129210 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *31*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11357 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2008-7439 Fecha: 12-06-2008

NOMENCLATURA # 1 CORREGIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2008-7439.

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Anotación Nro: 1 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 25-07-2012

SE CORRIGIO CAMPO CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL INSTRUMENTO CON BASE EN EL CUAL SE ABRIO EL F.M. 50C-551775, SE LEIA 01-01-1800 LO CORRECTO ES 26-03-1980. ORDENADO POR EL AUTO DE 10-07-2012, J-27/2012, ESPECI34.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 04-04-1997

CIUDAD CORREGIDA EN LAS ANOTACIONES 1 Y 2 VALEN. COD. OGF. GVA. AUXDEL14.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 26-10-1993

MODIFICADO: ANOTACIONES BOGOTA

Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 26-10-1993

MODIFICADO: ANOTACIONES BOGOTA

Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-26148 Fecha: 16-12-2013

EN PERSONAS LO CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-26148.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 1 Radicación: C2013-26148 Fecha: 16-12-2013

ANOT.18 Y 19 FECHA OTORGAMIENTO CORREGIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-26148.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

Anotación Nro: 19 Nro corrección: 2 Radicación: C2013-26148 Fecha: 16-12-2013

ANOT.8,11,13,15,18,19 EN PERSONAS RAZON SOCIAL URBANISMOS CORREGIDO VALE.JSC/AUXDEL36/C2013-26148.(ART.59 LEY 1579 DE 2012).

Anotación Nro: 21 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-12-2015

ESTA ANOTACION CARECE DE EFECTOS JURIDICOS.- ART. 59 LEY 1579/12.- RESOLUCION 11821 20-10-15 SNR.- J-77/14 EXPECI40

Anotación Nro: 22 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 02-12-2015

ESTA ANOTACION CARECE DE EFECTOS JURIDICOS. ART. 59 LEY 1579/12.- RESOLUCION 11821 20 OCT 2015 SNR.- J-77/14 ESPECI40.-

Anotación Nro: 23 Nro corrección: 1 Radicación: C2015-25221 Fecha: 14-12-2015

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO POR DOCUMENTO AL PUBLICO.AUXDEL36/C2015-25221.(ABOGA235).(ART.59 LEY 1579/2012).

Anotación Nro: 27 Nro corrección: 1 Radicación: C2016-8715 Fecha: 04-05-2016

ANOTACION 27 CASILLA PERSONAS LO CORREGIDO VALE.-AUXDEL64 C2016-8715 ART. 59 LEY 1579/2012

Anotación Nro: 27 Nro corrección: 2 Radicación: C2016-9929 Fecha: 14-05-2016

EN PERSONAS PRIMER APELLIDO PARA GLORIA CECILIA CORREGIDO VALE.AUXDEL36/C2016-9929.(ART.59 LEY 1579/2012).

***
***
***

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200611447331051006 **Nro Matrícula: 50C-551775**

Pagina 10

Impreso el 11 de Junio de 2020 a las 11:19:10 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

==========

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-263397 **FECHA: 11-06-2020**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.
ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.
INSPECCIÒN SEGUNDA "A" DISTRITAL DE POLICÌA.

CONTINUACION DILIGENCIA LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DENTRO DE LA QUERELLA No. 5976 - 2013, QUERELLANTE: SOCIEDAD URBANISMO DE COLOMBIA LTDA, INPROPIEDAD SAS - QUERELLADOS: DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA Y JAIME LANDINEZ ARCHILA. (MAYO 27 DE 2019)

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo el día y la hora señalados en auto que antecede para llevar a cabo la diligencia de la referencia, la suscrita Inspectora(E) en el recinto del Despacho, procede abrir la presente acta. Acto seguido comparece el doctor **LUIS RAFAEL COTES DAES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.436.926 con T.P.N 243281, apoderado sustituto de **INPROPIEDAD S.A.S**, quien actúa como tercero interviene, la doctora **JENNIFER DANIELA RAMOS MARULANDA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.014.242.622 y TP 282216, apoderada sustituta que anexa poder un folio, **VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.144.298, contratista del **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL**. El señor **DANIEL EMILIO CASTAÑEDA LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 542.590, y el señor **PABLO ANDRES CASTAÑEDA GIRALDO**, cedula de ciudadanía No. 71.365.879, representante legal de **INPROPIEDAD SAS**. Se deja constancia que no comparecen los querellados **DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA Y JAIME LANDINEZ ARCHILA**, en calidad de querellados. Comparece por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, la Doctora **KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.061.098, quien recibió poder amplio y suficiente del Doctor **EFRAIN MORENO ALBARAN**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y alcances del poder conferido. De igual manera comparece el Intendente **ZOILO JAMIR GONGORA PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.134.406 por parte de la Policía Nacional. Se deja constancia que se exhibe en fotocopia por parte del apoderado del tercer interviniente, documentos proferidos por el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio (Meta), en relación con la revocatoria de la prisión domiciliaria del señor **SAMUEL FERNANDO SILVA**. Como quiera que la materialización del fallo confirmado y contenido en la providencia de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Justicia, está sujeta a la situación jurídica del ciudadano **SAMUEL FERNANDO SILVA**, y de acuerdo a autos que preceden, encuentra el Despacho, boleta de traslado, de fecha 27 de mayo de 2019, expedida por el Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, según el cual le informa al Director del INPEC, que "(...) mediante decisión del tres (3) de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO**, dentro del proceso con radicado No **50001-60-00-000-2016-00117-00** se revocó al señor **SAMUEL FERNANDO SILVA**, identificado con la cedula No.**1.084.896.562 la prisión domiciliaria** que venía cumpliendo en la **Transversal 2 A Este No. 53-00** barrio pardo rubio de la ciudad de Bogotá, y **DISPUSO SU TRASLADO EN FORMA INMEDIATA** con las estrictas medidas de seguridad y bajo su responsabilidad al Establecimiento Penitenciario que el **INPEC** disponga". Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Doctora **KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO**, apoderada del INPEC, quien manifiesta: "En atención a lo dispuesto en los artículos 314, 318 y 477 del Código de Procedimiento Penal, y el articulo 29F del Código Penitenciario y Carcelario a partir de la adición introducida por la Ley 1709 del 2014- artículo 31, y como quiera que, se dio cabal cumplimiento a precedente que requería el INPEC, para lograr materializar el traslado del señor **SILVA SAMUEL FERNANDO** identificado con la cedula de ciudadanía No.1.084.896.562 al establecimiento carcelario donde se realiza su vigilancia por medio de visitas periódicas, es decir, establecimiento carcelario **LA MODELO**, y una vez visto, la providencia judicial emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado del Villavicencio –Meta, donde le es revocada la prisión domiciliaria que venía cumpliendo el interno mencionado, en la Transversal 2 A este No. 53-00, barrio pardo rubio de Bogotá, disponiendo su traslado de forma inmediata. En este estado de cosas, el INPEC por medio de la presente diligencia se compromete a dar cumplimiento a la orden judicial, anteriormente anotada, y en tal sentido una

SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.
ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.
INSPECCIÒN SEGUNDA "A" DISTRITAL DE POLICÌA.

CONTINUACION DILIGENCIA LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DENTRO DE LA QUERELLA No. 5976 - 2013, QUERELLANTE: SOCIEDAD URBANISMO DE COLOMBIA LTDA, INPROPIEDAD SAS - QUERELLADOS: DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA Y JAIME LANDINEZ ARCHILA. (MAYO 27 DE 2019)

vez se allegue, el auto en original de forma física del citado Juzgado, el cual tiene fecha de 27 de mayo de 2019 al establecimiento carcelario la MODELO, realizará bajo estrictas medidas de seguridad y bajo la responsabilidad del establecimiento penitenciario "LA MODELO" (con el apoyo del cuerpo de custodia y vigilancia y vehículos oficiales del INPEC), el respectivo traslado y conducción del reo hasta la cárcel. Cabe anotar que me fue otorgado memorial-poder para esta misma diligencia que estuvo programada en su oportunidad para el día 24 de enero de 2019, y que como quiera que no se pudo realizar esta ocasión ni en la siguiente, por diversas circunstancias, se debe entender que me otorgada la facultad para representar jurídicamente al INPEC en esta diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, dentro de la querella No. 5976-2013 sin importar el día en que finalmente se lograra concretar la finalización de la misma, por lo que, gozo de la personería jurídica correspondiente para participar en ésta, bajo el radicado número 2019-524-004700-2 allegué a ustedes el poder inmediatamente enunciado.". Se deja constancia por parte del Despacho que se hizo presente el Doctor **VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.162.997, y TP 89.738, al inicio de la misma, a quien se le manifiesta que no reposa en el expediente, poder conferido para actuar dentro del presente proceso. Posteriormente regresó siendo las 11:55 am, exhibiendo radicación del poder número 2019-524-004691-2, en fotocopia, un folio, sin doble cara, es decir, sin poder verificarse la presentación personal al mismo, y verificado en ORFEO, solo una cara, razón por la cual, no podrá reconocerse personería en esta diligencia. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Doctor **LUIS RAFAEL COTES DAES** quien manifiesta: "me permito aportar al Despacho copia del oficio 1411 del Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio, dirigido al Director del INPEC, expedido el día de hoy 27 de mayo de 2019, consistente en una boleta de traslado en donde se informa que mediante decisión del 03 de mayo proferida por ese Juzgado se revocó al señor **SAMUEL FERNANDO SILVA**, la prisión domiciliaria que venía cumpliendo en el predio referenciado como transversal 2 A Este No. 53-00, y dispuso su traslado inmediato con las medidas de seguridad que el INPEC disponga, dicho oficio viene acompañado a su vez, con copia de la decisión del 03 de mayo de 2019, me permito aportar todo lo previamente referenciado en cinco (5) folios útiles. Teniendo en cuenta, lo expresado por la apoderada del INPEC, solicitamos se cumpla la orden del juez en el menor tiempo posible y solicito respetuosamente a la señora Inspectora se sirva fijar una fecha cercana para la continuación de la presente diligencia, y en el evento que el traslado del señor SILVA, se surta con anterioridad a esa fecha, se requiera al INPEC en esta misma diligencia, para que allegue las gestiones que se requieren en lo sucesivo. Por último, que se conmine a las entidades que no comparecieron el día de hoy, para que comparezcan en la fecha que se fije por parte de su despacho, además teniendo en cuenta que esta diligencia se adelanta con ocasión a una sentencia de tutela, en donde se protegió el derecho del debido proceso de mi poderdante". Teniendo en cuenta que a la fecha y hora de esta diligencia, se tiene conocimiento verbal, que ya se notificó por parte del Juzgado Cuarto Penal Especializado de Villavicencio, la comunicación al Director del INPEC, en relación con la boleta de traslado, y que el INPEC a su vez debe surtir el procedimiento para proceder de conformidad, este Despacho, en garantías del debido proceso y el derecho de defensa que acompaña a todas las actuaciones de la justicia policiva, se considera procedente suspender la presente diligencia, hasta tanto se cumplan las condiciones previstas en el documento de la boleta de traslado y las actuaciones internas desplegadas por el INPEC. En consecuencia, se ordena: **1)** Oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio para que envíe con destino a este Despacho, de manera urgente, las actuaciones adelantadas en torno a la boleta de traslado del señor **SAMUEL FERNANDO SILVA**, al establecimiento carcelario que se disponga por el INPEC. **2)** teniendo en cuenta la intervención de la apoderada del INPEC, se ordena oficiar a esta entidad para que

53

SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA D.C.
ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO.
INSPECCIÒN SEGUNDA "A" DISTRITAL DE POLICÌA.

CONTINUACION DILIGENCIA LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO DENTRO DE LA QUERELLA No. 5976 - 2013, QUERELLANTE: SOCIEDAD URBANISMO DE COLOMBIA LTDA, INPROPIEDAD SAS - QUERELLADOS: DANIEL ALFREDO SOTOMAYOR LOPEZ, OMAR HERRERA ESPITIA Y JAIME LANDINEZ ARCHILA. (MAYO 27 DE 2019)

Informe a este Despacho, las actuaciones adelantadas para la reclusión del señor **SAMUEL FERNANDO SILVA**, en el centro carcelario que aquel dispuso, es decir, cárcel LA MODELO de Bogotá. **3)** Fijar como fecha de continuación de diligencia de cumplimiento de fallo, el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30) A.M.,** quedando notificados en estrados las partes y apoderados aquí presentes, ordenando notificar a todas las entidades distritales y nacionales, ya esbozadas en diligencias anteriores, y al agente de Ministerio Publico, entre otros. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se suspende y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas y cada una de sus partes, siendo la una de la tarde (01:00) p.m.

MARJORY LORENA QUIÑONES MUÑOZ
Inspectora Segunda A Distrital de Policía (E)

LUIS RAFAEL COTES DAES
Apoderado sustituto interviniente **INPROPIEDAD SAS**

JENNIFER DANIELA RAMOS MARULANDA
Apoderada **INPROPIEDAD SAS**

KARLA VIVIANA DIAZ LIZARAZO
Apoderada INPEC

DANIEL EMILIO CASTAÑEDA LEAL
R.L. INPROPIEDAD SAS

PABLO ANDRES CASTAÑEDA GIRALDO
R.L. INPROPIEDAD SAS

VICTOR FABIAN BUITRAGO TORO,
INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL

ZOILO JAMIR GONGORA PINTO
Intendente Policía Nacional

GLORIA ESPERANZA SIERRA JIMENEZ
Auxiliar administrativa

780

51

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PROCESO No. 2019-00801

pedro elias betancourt rodriguez <pedro.betancourt2011@hotmail.com>

Jue 09/07/2020 14:48

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedro.betancourt2011@hotmail.com <pedro.betancourt2011@hotmail.com>; victor manuel rocha <victorabogado2012@gmail.com>; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA <cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DE EXCEPCIONES JUZG 10 DE HERMES NINO AMADO CONTRA VICTOR MANUEL.pdf;

Dte. HERMES AMADO NIÑO
contra VICTOR MANUEL ROCHA

buenas tardes

De manera atenta, enviamos contestación demanda y promoción de excepciones con sus respetivos traslados y anexos

Cordial saludo

Pedro Elias Betancourt Rodriguez
C. C. N. 7.164.562 de Tunja
T.P. N. 154.210 del C. S. de la J.

AL DESPACHO

FECHA. 22 SET 2020

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020190801 00

Téngase en cuenta que el demandado Víctor Manuel Rocha Guatava se notificó personalmente (fl.23). Se reconoce personería al abogado Pablo Elías Betancourt Rodríguez como apoderado del citado demandado, quien tempestivamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Se requiere a la parte actora para efectos de surtir los trámites de notificación respecto al demandado Diego Javier Cadena.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C., 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

L-V

REFERENCIA: SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER GALVIS BELTRAN
DEMANDADO: JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ - C.C. 79979982 - RADICADO: 2019804

Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica <correoseguro@e-entrega.co>
Vie 24/07/2020 16:56
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

Señor(a) JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2020
Servientrega S. A..
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

AUTO N.º 9

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor
JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ
C.C. 79.979.982

Radicado: 2-24-20

Bogotá D.C, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

Se inicia la audiencia de negociación de deudas en el proceso solicitado por el señor **JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ,** admitido el 6 de febrero de 2020, en la cual se llevaron a cabo las siguientes actividades;

VERIFICACION DEL QUORUM

De conformidad a la información suministrada por el deudor en su solicitud, se procede a verificar el quorum y la participación de los acreedores y se reconoce la personería jurídica a los apoderados que se presentan al proceso de negociación de pasivos, en los siguientes términos:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
PRIMERA CLASE					
COSTAS PROCESO DE BANCOLOMBIA	JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.018.464.289 T.P. 325.803 Tel.3002308946 abogado2@lopezabogadosas.com	$0	$ 15.000.000	1,58%	$0
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA IMPUESTO VEHICULOS CX085 DEL 2015 Y HSW493 DEL 2015 - 2019	YENNY PAOLA MORALES C.C. 46381711 Tel.3124224594 ypmorales@shd.gov.co (AUSENTE)	$11.000.000	$16.483.000	1,73%	$7.365.000
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE		**$11.000.000**	**$31.483.000**	3,31%	
TERCERA CLASE					
BANCOLOMBIA 587	JOSE LUIS RODRIGUEZ CALDERON C.C. 1.018.464.289 T.P. 325.803 Tel. 3002308946 abogado2@lopezabogadosas.com	$590.000.000	$202.214	0,02%	$137.631
BANCOLOMBIA 2728			$13.195.341	1,39%	$12.215.134
BANCOLOMBIA 2076			$13.229.556	1,39%	$12.222.184
BANCOLOMBIA AUDIOPRESTAMO			$9.692.528	1,02%	$8.233.035
BANCOLOMBIA 923			$623.864.736	65,61%	$337.554.847
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE		**$590.000.000**	**$660.184.375**	69,43%	**$370.362.831**
QUINTA CLASE					
FREDDY ALEXANDER GALVIS BELTRAN	ROCIO BULA CC 1018407.580. T.224219. rocibulamayorga@gmail.com (AUSENTE)	240.000.000,00	$240.000.000	25,24%	$0
PARQUE INDUTRIAL SAN JORGE	AUSENTE	$9.259.200	$9.259.200	0,97%	$0
GERMAN LEONARDO VEGA RAMIREZ	GERMAN VEGA CC. 79.881.792 germanleonarvegar@gmail.com (AUSENTE)	$10.000.000	$10.000.000	1,05%	$.2.400.000
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		**$259.259.200**	**$259.259.200**	27,26%	**$748.090.662**
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		**$860.259.200**	**$950.926.575**	100%	
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				71,00%	
APODERADA DEUDOR DRA.KRYSTEL JIMÉNEZ krystel.j.expertoseninsolvencias@gmail.com					

El día de hoy, la doctora Krystel Jiménez, apodera del deudor, por medio de un correo electrónico enviado al Centro de Conciliación, solicita sea suspendida la diligencia ya que manifiesta que dada la restauración virtual de la operación de los juzgados se debe notificar al mismo para que genere la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario de Bancolombia. Además, para que el secuestre se haga participe en el procedimiento y realice una rendición de cuentas en relación a ciertos pagos que ha realizado.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

SUSPENDER la presente diligencia para continuarla el día 24 de julio a las 09:30 a.m.

Cúmplase,

ADRIANA JIMENEZ OTERO
Operador de insolvencia

1A

Señor(a)
JUEZ 10 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Dirección: Carrera 10#14 33
E.S.D.

REFERENCIA:	SUSPENSIÓN DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FREDDY ALEXANDER GALVIS BELTRAN
DEMANDADO:	JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ - C.C. 79979982
RADICADO:	2019804

Comunico a usted que la Solicitud de Negociación de Deudas presentada el día veintisiete (27) de Enero del año (2020) por el señor JOSE MANUEL TORRES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.979.982, ha sido aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha seis (6) de Febrero del año (2020).

El deudor manifiesta la siguiente relación de acreencias:

RESUMEN DE ACREENCIAS

PRIMERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA BOGOTA	$11.000.000	1.28%	Se desconoce esta información
TOTAL PRIMERA CLASE	$11.000.000	1.28%	
TERCERA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
BANCOLOMBIA	$590.000.000	68.58%	Más de 90
TOTAL TERCERA CLASE	$590.000.000	68.58%	
QUINTA CLASE			
ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
FREDDY ALEXANDER GALVIS BELTRAN	$240.000.000	27.9%	Más de 90
PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE	$9.259.200	1.08%	Más de 90
GERMAN LEONARDO VEGA RAMIREZ	$10.000.000	1.16%	Más de 90
TOTAL QUINTA CLASE	$259.259.200	30.14%	
TOTAL OBLIGACIÓN	$860.259.200	100%	
TOTAL CAPITAL EN MORA MÁS DE 90 DÍAS	$849.259.200	98.721%	

En consecuencia, y de conformidad a lo estipulado en el Artículo 545, numeral 1 del Código General del Proceso, ( ) "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

Por lo anterior, sírvase obrar de conformidad.

De ser necesario efectuar notificaciones, podrán enviar su comunicado al Centro De Conciliación De

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center
Telefono: (1) 5309259 Celular: 310 769 8888
e-mail: ccequidadjuridica@gmail.com
Bogotá D.C.

15

EQUIDAD JURÍDICA
CENTRO DE CONCILIACIÓN

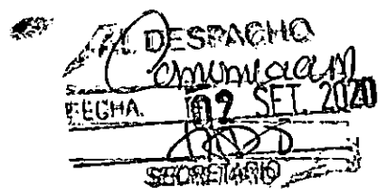
La Asociación Equidad Jurídica, ubicado en la Carrera 13 A#89 38, Ed. Nippon Center Of. 711 o al correo electrónico ccequidadjuridica@gmail.com

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., Cundinamarca, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Anexo: Auto de Admisión

ADRIANA JULIETTE JIMÉNEZ OTERO
Operadora de Insolvencia

Carrera 13A No. 89-38 Ofc 711 Edificio Nippon Center
Telefono: (1) 5309259 Celular: 310 769 8888
e-mail: ccequidadjuridica@gmail.com
Bogotá D.C.


DESPACHO
FECHA 02 SET. 2020
SECRETARIO

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2019-000804-00

De conformidad con el artículo 545 numeral 1° del C.G.P., atendiendo la admisión del proceso de negociación de deudas del demandado en el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, se suspende la presente ejecución.

Comuníquese esta determinación al referido centro de conciliación por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

36

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C

ACTA DE NOTIFICACIÒN PERSONAL

En el día de hoy, 24-FEBRERO-2020 Se deja constancia de la comparecencia a este juzgado de ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO Identificado (a) con CC No. 41.588.141 expedida en BOGOTÁ DC., en su condición de DEMANDADA quien se NOTIFICA personalmente de la (s) providencia (s) de fecha (s) 03-FEB-2020 y _____ a través de la (s) cual (es) se decidió:

(X) ADMITIR LA DEMANDA
(____) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
(____) ADMITIR LA ACCIÒN DE TUTELA
(____) OTRO (FECHA Y DECISIÒN)
TERMINO PARA CONTESTAR DDO = 20 DÍAS

Dentro del Proceso con radicación 11001310301020190082600 . Se hace constar además que la persona por notificar allegó:

(____) PODER
(____) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÒN LEGAL

Quien se notifica se identificó a través de un documento idóneo, previamente a ponerle en conocimiento la providencia por notificar.

En constancia de haberse notificado, firma como aparece:

EL NOTIFICADO (A):
Firma:
Nombre: Rosa Margarita **CEDULA:** 41'588141 **DE:** Bogota.
Dirección y teléfono: Cra 52 10-29-37 Apto 707 6395
Correo electrónico: rbaez-camacho@gmail.com

QUIEN NOTIFICA POR EL JUZGADO: Diego Camajo Ramirez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

VEINTIUNO (21) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)
OFICIO No.583

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
ZONA SUR
CIUDAD

REF: VERBAL - DECLARATIVO No.11001310301020190082600
DE: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS C.C No. 19.461.583, MARIA AZUCENA BENITEZ PINZÓN C.C. No. 51.880.043 en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO ALBERTO VIGOYA BENITEZ NUIP No. 1.000.335.069 y LEIDY JOHANA VIGOYA BENITEZ NUIP No. 1.025.524.354
CONTRA: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO C.C. No. 41.588.141, RANDOLFO CELY RODRIGUEZ C.C No. 19.272.052

Atentamente comunico a usted que mediante providencia calendada **TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020)** dentro del proceso de la referencia, se ordenó **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40097092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Sur -.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario

RECIBI:
GILBERTO FRACICA CASTRO
C.C. 79.345.946 Bta
T.P: 218.210 C.S.J.
FECHA: 26-02-2020.

CERTIPOSTAL

OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guia No.791950600012
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 2019-00826
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha auto: 2019-00826
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: juzgado 10 civil del circuito de bogota
Contacto: -
Dirección: - 110871 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 24596

Datos de destinatario

Nombre: rosa margarita baez camacho
Contacto:
Dirección: cll 30 sur 52-08 BOGOTA BOGOTA [CP: 111621]
Telefono:
Identificación: 0
Observaciones: 291

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: juzgado 10 civil del circuito de bogota
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS Y OTRSO
Radicado: 2019-00826 [CNP - Citacion Notificacion Personal]
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandado: rosa margarita baez camacho
Notificado: rosa margarita baez camacho
Fecha auto: 2019-00826

OFICINA BOGOTA
Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2020-02-07 17:09:39	2020-02-07 17:00:37	BOGOTA D.C/BOGOTA COD POS: 110871	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111621

Guia: 791950600012 POS

DE: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CONTACTO: -
DIRECCION: -
IDENTIFICACION: 24596
Tipo de Envio:
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291
CAJA [ ] SOBRE [ ] PAQUETE [ ] OTRO [ ]

PARA: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
CONTACTO:
DIRECCION: CLL 30 SUR 52-08
TELEFONO:

ARDILLANTAS
ARDILLANTAS Y SERVICIOS S.A.
NIT 900.245.102 - 1

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE
10 02 2020
12:42
NOMBRE FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

Intentos de entrega
O Desconocido
O Rehusado
O No reside
O No reclamado
O Dirección errada
O Otros

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	2	1

Guia: 791950600012 Notificacion
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []
Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE ARDILLANTAS . CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCI ON. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO SI

Firma autorizada

GLADYS RODRÍGUEZ V.
Carrera 10 No. 14 - 68
Local 6 Tel.: 283 0517
Cels.: 313 869 1224 * 312 551 4432

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Bogota a los 13 dias del mes Febrero del año 2020

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

CERTIPOSTAL

OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

Guía No.791950400012
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 2019-00826
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Fecha auto: 03-02-2020
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2020-02-07 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: juzgado 10 civil del circuito de bogota
Contacto: -
Dirección: - 110871 BOGOTA BOGOTA
Teléfono:
Identificación: C Cedula 24596

Datos de destinatario

Nombre: rodolfo cely rodriguez
Contacto: -
Dirección: cll 30 sur 52- 08 BOGOTA BOGOTA [CP: 111621]
Telefono: -
Identificación: 0
Observaciones: 291

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: juzgado 10 civil del circuito de bogota
Departamento juzgado: BOGOTA
Demandante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
Radicado: 2019-00826 [CNP - Citacion Notificacion Personal]
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandado: rodolfo cely rodriguez
Notificado: rodolfo cely rodriguez
Fecha auto: 03-02-2020

OFICINA BOGOTA

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2020-02-07 16:57:33	2020-02-07 16:57:29	BOGOTA BOGOTA COD POS: 110871	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111621

Guia: 791950400012 POS

DE: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CONTACTO: -
DIRECCION: -
IDENTIFICACION: 24596
Tipo de Envio:
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291
CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ]

PARA: RODOLFO CELY RODRIGUEZ
CONTACTO: -
DIRECCION: CLL 30 SUR 52-08
TELEFONO: -

ARDILLANTAS
ARDILLANTAS Y SERVICIOS S.A.S
NIT 900.245.102-1

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]: 10-02-2020 12:42
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

O Desconocido
O Rehusado
O No reside
O No reclamado
O Dirección errada
O Otros
intentos de entrega

Cnt - Citacion Notificacion Personal
Cs 2ad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dt 2ad: BOGOTA
Demandante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
Radicado: 2019-00826
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandado: RODOLFO CELY RODRIGUEZ
C Mpio: 110871 - RODOLFO CELY RODRIGUEZ

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	2	1

Impreso Por FivePostal [www.fivesoftcolombia.com] []
Usuario: GLADYS RODRIGUEZ
Guia: 791950400012 Notificacion

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE ARDILLANTAS . CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO SI

Firma autorizada

GLADYS RODRÍGUEZ V.
Carrera 10 No. 14 - 68
Local 6 Tel.: 283 0517
Cels.: 313 869 1224 * 312 551 4432

CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Bogota a los 13 dias del mes Febrero del año 2020

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2020 BOGOTA COLOMBIA

40

OFICINA BOGOTA

CERTIPOSTAL

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2

2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2020-02-07 17:00:39	2020-02-07 17:00:37	BOGOTA BOGOTA COD POS: 110871	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111621

Guia: 791950600012 POS

DE: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	PARA: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
CONTACTO: -	CONTACTO:
DIRECCION: -	DIRECCION: CLL 30 SUR 52-08
IDENTIFICACION: 24596	TELEFONO:

REMITENTE

Tipo de Envio:

CONTIENE / OBSERVACIONES: 291

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ]

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

CEDULA

TELEFONO

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

- O Desconocido
- O Rehusado
- O No reside
- O No, reclamado
- O Direccion errada
- O Otros

Intentos de entrega

1. DD MM AAAA
2. DD MM AAAA
3. DD MM AAAA

CNP - Citacion Notificacion Personal
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Depto: BOGOTA
Demandante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS Y OTRSO
Radicado: 2019-00826
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandado: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
Notificado: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO

Fecha de Entrega

Entregado por

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades	
0	0	0	2	1	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO: DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
DIRECCION: KR. 9 Nº 11-45 PISO 4TO

ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor (a) ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO

Dirección CALLE 305OK Nº 52-08 13/ALCALA, BOGOTA, D.C.
BOGOTA

07 FEB 2020

FECHA DE ENVIO

FECHA DE PROVIDENCIA

03 - FEBRERO - 2020

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROCESO No 2019 - 00826

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VICOYA PALACIOS Y OTROS.

DEMANDADO: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO DENTRO DE LOS 5 (XXX) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 8.A.M. A 1.P.M. Y DE 2.P.M. A 5.P.M., CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIO DEMANDA.

Empleado Responsable

Parte Interesada

GILBERTO FRACICA

Nota: En caso de que cualquier usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

13 FEB 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 2519

42

OFICINA BOGOTA

CERTIPOSTAL

Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2

2519 de Octubre 23 de 2015
SERGIO ALEJANDRO YEPES CARDONA

F/H IMPRESION	F/H ADMISION	ORIGEN	DESTINO
2020-02-07 16:57:33	2020-02-07 16:57:29	BOGOTA BOGOTA COD POS: 110871	BOGOTA BOGOTA COD POS: 111621

Guia: 791950400012 POS

DE: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	PARA: RODOLFO CELY RODRIGUEZ
CONTACTO: -	CONTACTO: -
DIRECCION: -	DIRECCION: CLL 30 SUR 52- 08
IDENTIFICACION: 24596	TELEFONO: -

Tipo de Envio:

CONTIENE / OBSERVACIONES: 291

CAJA[ ] SOBRE[ ] PAQUETE[ ] OTRO[ ]

DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE

VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL
0.00	0.00	0.00	8500.00	8500.00

NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]

REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO

CEDULA

TELEFONO

- O Desconocido
- O Rehusado
- O No reside
- O No. reclamado
- O Dirección errada
- O Otros

Intentos de entrega
1. __ __ ____
2. __ __ ____
3. __ __ ____

CNP - Citacion Notificacion Personal
Ciudad: BOGOTA BOGOTA
Juzgado: JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Depto: BOGOTA
Demandante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
Radicado: 2019-00826
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandado: RODOLFO CELY RODRIGUEZ
Notificado: RODOLFO CELY RODRIGUEZ

Fecha de Entrega

Entregado por

Largo	Ancho	Alto	Peso	Unidades
0	0	0	2	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO: DÉCIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
DIRECCION: KR. 9 Nº 11-45 PISO 4TO

ARTICULO 291 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Señor RANDOLFO CELY RODRIGUEZ

Dirección CALLE 30 SUR Nº 52-08 B/ALCALA, BOGOTA, D.C
BOGOTA

07 FEB 2020

FECHA DE ENVIO

FECHA DE PROVIDENCIA

03-FEBRERO-2020

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRALTUAL
PROCESO No 2019-00826

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS

DEMANDADO: RANDOLFO CELY RODRIGUEZ

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DE INMEDIATO DENTRO DE LOS 5 (XXX) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ENTREGA DE ESTA COMUNICACIÓN, DE LUNES A VIERNES, EN EL HORARIO DE 8.A.M. A 1.P.M. Y DE 2.P.M. A 5.P.M., CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO, MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIO DEMANDA.

Empleado Responsable

Parte Interesada

07 FEB 2020

Nota: En caso de que cualquier usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

SEÑOR(A)

JUZ 10 CIV CTO BOG

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

RADICADO: 2019-826
PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIAPOR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

9475 14-FEB-'20PM 3:27

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS Y MARIA AZUCENA BENITEZ PINZON quienes actúan en nombre propio y como representantes legales de sus menores hijos **SANTIAGO ALBERTO VIGOYA BENITEZ Y LEIDY JOHANA VIGOYA BENITEZ**

DEMANDADO: ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO Y RANDOLFO CELY RODRIGUEZ

GILBERTO FRACICA CASTRO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia me permito presentar certificación de notificación personal expedido por su despacho en el auto del 03 de febrero de 2020.

Del señor juez

GILBERTO FRACICA CASTRO
C.C. No. 79.345.946 De Bogotá, D.C.
T.P. No. 218210 del C.S.J.

95

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO 2019-00826

Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>
Mié 01/07/2020 19:20
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (22 MB)
2020-07-01 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2019-00826 DECLARATIVO ORDINARIO JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..docx;

Bogotá D.C, julio 02 de 2020

Señor (a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. Declarativo ordinario No. 2019-00826
Demandantes: Luis Alberto Vigoya Palacios y María Azucena Benítez Pinzón:
Demandados: Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez.

Respetado (a) señor (a) Juez:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.192 de Bogotá y T.P. No. 121.691 del C.S.J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., en representación y como apoderado de la parte demandada, Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez, según poder que se adjunta, dentro del proceso de la referencia, con **altísimo respeto, y** con base a lo establecido por el C.S.J., por la emergencia sanitaria Pandemia Covid-19, en **ARCHIVO ADJUNTO**, envío virtualmente, **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS,** estando dentro del término legal establecido.

Es de anotar que la **contestación de la demanda** está debidamente foliada, la que consta de 14 folios incluido poder para la representación.

Es de anotar que el escrito de **excepciones previas** por separado, igualmente debidamente foliado junto con los medios de prueba que se pretenden hacer valer, en 14 folios.

Del (De la) señor (a) Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
C.C. No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 121.691 del C.S.J.

EMAIL: correo electrónico: cjmedina45@hotmail.com

Celular: 300 553 96 92

Bogotá D.C, marzo 16 de 2020

Señor (a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo ordinario No. 2019-00826
Demandantes: Luis Alberto Vigoya Palacios
María Azucena Benítez Pinzón
Demandados: Rosa Margarita Báez Camacho
Randolfo Cely Rodríguez.

Respetado (a) señor (a) Juez:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.192 de Bogotá y T.P. No. 121.691 del C.S.J, domiciliado y residenciado en la carrera 36 A No. 56-61 Sur interior 07 apartamento 604 conjunto residencial Portal de Santa fe etapa 1 P.H., e Bogotá D.C., **con altísimo respeto,** en representación judicial **de los demandados** de la referencia, según poder que se adjunta, estando dentro del término legal establecido, procedo a **contestar la demanda** instaurada en contra de mis mandantes y a proponer excepciones de mérito, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

Al primer hecho: Es parcialmente cierto en cuanto al contrato de arrendamiento que la activa arrima con el paginario de la demanda, a fin de demostrar la calidad de arrendatarios de un local, ubicado en el primer piso del predio propiedad exclusiva de mis representados, aclarando que la arrendadora, solo figura como propietaria de un 36% del local comercial, señora *Martha Rosa Aponte Jiménez*, por venta parcial que le hicieran mis mandantes, toda vez que existe **un copropietario** con el **20%** restante, de nombre **"Inversiones Leardi S.A"**, según se puede observar en la anotación No.4 del certificado de tradición del inmueble, allegado con la demanda..

Es de anotar que no existe autorización alguna por parte del representante legal de la empresa Inversiones Leardi S.A. Nit No. 900.245.102-1, ni de mis representados, socios mayoritarios, con un 44% de propiedad para arrendar, ni se menciona en el contrato de arrendamiento la existencia del copropietario del inmueble, como es en este caso una persona jurídica.

Al segundo hecho: Es parcialmente cierto, toda vez que el local objeto de la presente demanda, hace parte del inmueble propiedad de mis representados por ser casa de habitación esquinera, PERO tiene dos nomenclaturas, carrera 52 No. 29-37 sur y calle 30 sur No. 52-08 en Bogotá D.C.

En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al inmueble de mis representados es el mencionado por los demandados 50S-40097092, cuya propiedad la han tenido legalmente desde hace más de 20 años.

Al tercer hecho: No es cierto, que mis representados hayan actuado en forma arbitraria, violenta y de mala fe, **toda vez que oportunamente, le informaron a la señora Martha Rosa Aponte Jiménez,** que *necesitaban les restituyera el inmueble*, en consideración a que *fueron estafados por ella*, al haber efectuado una permuta del local, por un predio ubicado en la Vereda Centro del Municipio de

2

Covarachia, Boyacá, denominado "La Violeta", cuyo inmueble nunca y a la fecha les ha sido entregado en forma material y real a mis representados.

De otro lado, es de anotar, que mis representados, ***no han celebrado ningún contrato de arrendamiento con el señor Luis Alberto Vigoya Palacios***, por lo que se considera que la demanda que está cursando en este despacho judicial *está dirigida en forma errada en contra de mis mandantes*, lo que ocasiona una **excepción previa establecida en el artículo 100 del C.G.P, por las causales 5,6,9 y 10 respectivamente.**

A cuarto hecho: No es cierto, y es una negación indefinida, toda vez que me comentan mis representados, que el demandante, señor Luis Alberto Vigoya Palacios, siempre estuvo en posibilidad de ingresar al local, diferente es que no lo haya hecho, toda vez que el señor Edilberto Bermúdez Blanco, cónyuge de la señora Martha Rosa Aponte Jiménez, tenía también las llaves del local, y este último guarda bienes muebles provenientes de la compra venta que tiene.

Adicionalmente, me cuenta mi representado el señor Randolfo Cely, que estuvo conversando por mucho tiempo, con el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, demandante, a fin de consensuar la utilización del local entre los dos, ya que mi representado también estaba necesitando utilizarlo y **que el señor Vigoya Palacios sacó, en consideración a que si podía ingresar, sacó del local, la herramienta, la máquina para soldadura, materiales tales como cables, una carretilla que allí tenía, en la cual transportó todo lo que sacó del inmueble.**

Adicionalmente el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, laboraba con otro señor, de nombre **Alfredo Pardo,** en calidad de socios y / o amigos, **quien posteriormente solicitó que se le dejara sacar sus herramientas, lo que también fue permitido**, uno de los hijos, se quedó varios días en el local, sacaron entre otras cosas una caja fuerte que allí tenían, mencionando que eso era de ellos (Del socio). **Retiros de todos estos elementos que fueron autorizados por el mismo señor Luis Alberto Vigoya Palacios.**

Por consiguiente, el señor Luis Alberto Vigoya Palacios y su socio el señor Alfredo Pardo, continuaron laborando en su ornamentación y trabajos a fines, fuera del local, no se sabe en qué sitio se ubicaron, **por lo que no es cierto que no haya podido terminar con los trabajos que estaba realizando.**

*Ahora bien, al tener todos los elementos, maquinaria y herramientas necesarias, el hecho de que no haya realizado los trabajos de los clientes, es un aspecto que no tienen nada que ver mis representados, toda vez que, si él no quiere hacer los trabajos que "sus clientes", le piden, es un asunto personal de él, que absolutamente NO ES RESPONSABILIDAD de mis representados, sino del mismo demandante. **(Nadie puede escudarse en su propia culpa)***

Al quinto hecho: No es cierto, y es una negación indefinida, que se pruebe, que el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, recibiera ingresos promedio mensuales de $3.380.000.00 pesos M.L, toda vez que me manifiesta mi representado el señor Randolfo Cely Rodríguez, que mientras el demandante en el caso que nos ocupa, permanecía generalmente en la puerta del local, esperando clientes que nunca o muy de vez en cuando le llegaban, para solicitarle una soldadura, ***con cuyos ingresos ni siquiera le alcanzaba para pagar el arriendo del local, mora de 8 a 10 meses sin pagarlo, viéndose en la necesidad el esposo de la señora Marta Rosa Aponte de llevarlo a la casa de él a fin de que le hiciera algunas soldaduras, con el objeto de ir de alguna manera logrando recobrar una pequeña parte de lo debido, nunca se pudo poner al día en los pagos***, a

pesar de que el canon de arrendamiento era de tan solo $450.000.00 pesos mensuales.

Así mismo está debiéndole dinero a todo el mundo, a los vecinos, debiendo dinero del gota gota, *permanecía empeñando la herramienta, la pulidora, por la que le podían prestar $10.000.00 O $20.000.00 pesos a lo sumo*.

Adicionalmente incorpora el demandante, a fin de fundamentar los "supuestos ingresos que menciona", una certificación de un contador, de los ubicados al frente de la Cámara de Comercio del centro de Bogotá, donde uno pasa y hay varias señoritas ofreciendo las certificaciones, y al acceder uno a solicitar un certificado, lo hacen seguir a unas oficinas, donde le toman los datos y le elaboran el certificado con base a lo que uno mismo estime conveniente, ***por lo que se solicitará que el demandante, como medios de prueba, allegue al proceso, los respectivos libros contables de su negocio, debidamente registrados, junto con los estados de pérdidas y ganancias, balances generales etc, los que deberán estar firmados por el mismo contador que está expidiendo la correspondiente certificación***. Caso contrario estará incurso el demandante en un **FRAUDE PROCESAL.**

En consideración a esto, DESDE YA SE OBJETA LA CERTIFICACION DEL CONTADOR POR TENER VISOS DE FALSEDAD, toda vez que la certificación aportada difiere en la suma de dinero que menciona el demandante, toda vez que el "supuesto contador" hace constar que los ingresos mensuales del demandante son de **$2.855.000.00 pesos M.L**, lo que contraria al dicho del demandante que manifiesta que son $3.380.000.00 mensuales.

Por consiguiente, el contador que expide esta certificación ***deberá demostrar su veracidad, toda vez que se solicitará ser llamado a rendir declaración y / o interrogatorio de parte, bajo la gravedad del juramento, previa verificación de la titularidad como contador público juramentado.***

De otro lado, estos ingresos que certifica el "contador", son los supuestamente obtenidos en la carrera 56 No. 47 A 10 Sur, dirección que no es la misma que tiene el local, **objeto de la temeraria demanda** que propone, por lo que es de suponer y se dice con todo respeto, que es allí, donde está laborando el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, junto con su socio, y si es cierto estos ingresos y logra demostrarlos legalmente, con todas las ritualidades comerciales, *los estaría recibiendo desde el mismo momento en que él mismo y su socio retiraron todas las herramientas y equipo de soldadura, del local ubicado en el inmueble propiedad de mis representados, **PERO EN EL SITIO COMPLETAMENTE DIFERENTE A LA UBICACIÓN DEL LOCAL QUE NOS OCUPA.***

Al hecho sexto: No nos consta, su estado de salud y con el debido respeto se manifiesta que no tiene nada que ver con mis representados, quienes son totalmente ajenos a esa situación, así como a los hechos de la demanda civil que nos ocupa.

Al hecho séptimo: No es cierto, y es una negación indefinida, que se le esté vulnerando el derecho al trabajo y muchos menos que mis representados lo estén haciendo, toda vez que físicamente no está impedido. Es de anotar que al estar mencionando el abogado del demandante el supuesto deterioro de su situación económica, su salud física y sicológica, afectando su "mínimo vital", **SE CONTRADICE COMPLETAMENTE, TODA VEZ QUE ESTAN MANIFESTANDO QUE SE GANA $3.380.000.00 PESOS MENSUALES,** en la carrera 56 No. 47- A

Por consiguiente, se deberia de haber incluido como demandada, a la señora arrendadora, MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ, ***lo que no hicieron los demandantes***, en consideración a que el vínculo contractual representado en el contrato de arrendamiento fue firmado con ella y no con mis representados la señora Rosa Margarita Báez Camacho y el señor Randolfo Cely Rodríguez.

Por consiguiente, ruego a su señoría se sirva declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

IGUALMENTE, *incurren* los demandantes en el numeral 5°., del artículo 100 del C.G.P. así:

"5-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de las pretensiones"

Establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que:

"Artículo 35. Rechazo de la Demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, DARA LUGAR AL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA"
(Mayúsculas fuera de texto son mías)

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad que debe ser acreditado al momento de presentación de la demanda, so pena de rechazo.

Es así, que a pesar de haber llevado a cabo ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ***una conciliación con acuerdo***, entre mi **corepresentada** la señora Rosa Margarita Báez Camacho y el demandante civil Luis Alberto Vigoya Palacios, donde se acordó la entrega de los elementos que argumentó el denunciante ante el ente investigador, para el día 10 de marzo de 2019 a las 9.00 A.M.

Acuerdo este que el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, a pesar de ser él el que estaba pidiendo sus elementos, INCUMPLIO Y NO RETIRO LOS ELEMENTOS QUE ECHABA DE MENOS.

Adicionalmente es de anotar que esta conciliación liberó completamente a la señora Rosa Margarita Báez Camacho de toda responsabilidad, SIN DEJAR DE LADO, que la conciliación se debería de haber llevado a cabo con la intervención también del señor Randolfo Cely Rodríguez Y POR SUPUESTO con la intervención de la arrendadora, la señora Martha Rosa Aponte Jiménez.

Nótese como la demanda civil que nos ocupa, está dirigida en contra de mis representados **Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez,** ambos mayores de edad.

Es así que la señora Rosa Margarita Báez Camacho, **no puede ni podía representar los derechos legales del señor Randolfo Cely Rodríguez,** por lo que se considera que esta conciliación tiene los visos de nulidad en el sentido del "Litis consorcio necesario".

Ahora bien, **si bien es cierto** que, a fin de suplir la falencia de la audiencia de conciliación, la parte demandante solicita MEDIDAS CAUTELARES, "Inscripción de la demanda" de la cuarta parte del inmueble del derecho de dominio de mi co representada la señora Rosa Margarita Báez Camacho, con base al parágrafo

Al hecho catorce: NO ES UN HECHO, es una conceptualización del abogado, la que contraría totalmente todo lo dicho en la demanda, toda vez que mis representados no le han causado al demandante ningunos perjuicios materiales y el demandante según su dicho actualmente está obteniendo ingresos de $3.380.000.00 pesos M.L. Motivos por los cuales no hay lugar a efectuar los "cálculos" que solo existen en la mente del demandante y de su abogado", **mas no en la realidad.**

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

A la primera pretensión, NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, *POR CARECER DE CAUSA Y RAZONES LEGALES PARA SOLICITARLA,* toda vez que mis representados nunca les han originado a los demandantes ninguna clase de perjuicios, como temerariamente lo pretenden hacer ver los demandantes y su abogado, tampoco fueron despojados de algo que no es de los demandantes, y mucho menos no se configura perturbación civil o comercial del local.

A la segunda pretensión: NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, *toda vez que mis representados no tienen ninguna obligación con los demandantes, no tienen ningún vínculo contractual con ellos*, en consideración a que no son mis mandantes quienes fungen como arrendadores del local.

A LAS CONDENATORIAS

Relacionado con las solicitudes condenatorias por daño emergente, NO EXISTE CAUSA Y RAZON LEGAL para que los demandantes las soliciten, toda vez que no, nunca se ha causado a los demandantes ni a su familia, ningún perjuicio material, ni moral, como lo ha manifestado el demandante Luis Alberto Vigoya, manifestando que obtenía un ingreso mensual de $3.380.000.00 pesos M.L, lo que debe probar, ya que no basta con decirlo, si no que hay que probarlo con medios de prueba idóneos y legales. El papel lo aguanta todo.

De otro lado, en el evento de que llegare a existir y se llegare a demostrar por parte de los demandantes, algún daño emergente o lucro cesante, como lo menciona el apoderado de los demandados, *esto le correspondería a la arrendadora MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ* por existir con ella una relación contractual por medio del contrato de arrendamiento arrimado con los medios de prueba en la demanda.

Es así que:

A la primera pretensión condenatoria, *NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE*, toda vez que mis representados no son causantes de ningún perjuicio material a los demandados y se demuestra con el mismo dicho de los demandantes, quienes afirman que en el sitio donde están obtienen como ingresos mensuales por la suma de $3.380.000.00 pesos M.L, por lo que no se explica de dónde sacan perjuicios materiales **y mucho menos** "lucro cesante".

Con base a las **aspiraciones equivocadas en contra de mis representados**, los demandantes solicitan una suma de dinero completamente inexistente y falaz, la que ningún juez de la Republica con sus medios de prueba temerarios, condenaría a alguien y para nuestro caso, como vuelve y se repite mis representados no les han causado ningún perjuicio, adicional a que los demandantes están

demandando aspectos de carácter civil, toda vez que ellos no tienen ninguna relación contractual con los demandantes.

Ahora bien, es realmente increíble y descarado, que estas personas estén demandando, ganancias dejadas de percibir por la maquinaria, las herramientas y materiales que el demandado Luis Alberto Vigoya Palacios y su socio **Alfredo Pardo, tienen en su poder,** desde el mismo momento en que el señor Vigoya, autorizó al señor Pardo, para que retirara toda la herramienta y elementos de trabajo, materiales etc., que se llevaron aduciendo que eso era de ellos.

A la segunda pretensión condenatoria, TAMBIEN NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por carecer de causa y razón para solicitarla, toda vez que vuelve y se repite, mis representados, no les han causado ningún perjuicio para que se configure un supuesto lucro cesante que no existe, adicional a que mis mandantes nunca han tenido ningún vínculo ni contractual ni extracontractual con los demandantes. Como va a existir un lucro cesante si están recibiendo mensualmente más de tres millones de pesos en el sitio donde actualmente están laborando y que en la demanda lo citan e indican, toda vez que mientras estuvo el codemandante en el local que están echando de menos, me lo manifiestan mis representados, permanecía en la puerta del inmueble, con las manos en el bolsillo del overol, esperando que le llegara algún trabajito que nunca le llegó y pidiendo dinero prestado a los vecinos. ¿Entonces de dónde sacan lucro cesante y daño emergente?

A la tercera pretensión condenatoria, IGUAL NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por carecer de causa y razón para solicitarla, carente de legalidad, toda vez que se sale de la órbita del proceso esta clase de pretensiones, las que temerariamente fundamentan con base en un INEXISTENTE PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE, por las razones expuestas anteriormente y que riñen completamente con la realidad, como es que el codemandante ni siquiera tenía para pagar el arriendo a la señora MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ, a la que actualmente le está debiendo 10 meses de arriendo. Canon de arrendamiento que, a pesar de ser tan económico, el demandante Luis Alberto Vigoya, nunca pagaba oportunamente, al punto de que el cónyuge de la arrendataria, *lo llevaba a la casa de ellos para que hiciera algunas labores a fin de ir descontando lo que estaba debiendo y que nunca pago, ya que en el local que hecha de menos, lo único que entraban eran problemas, y artículos de dudosa procedencia, según me lo relata mi representado.*

A la cuarta pretensión condenatoria, TAMBIEN NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por carecer igual que las anteriores de causa y razón legal para solicitarla, toda vez que como la anterior se sale de la orbita del proceso, es improcedente y carente de legalidad en todos los sentidos, sin olvidar que mis representados no son causantes de perjuicios de ninguna clase en contra de los demandantes y mucho menos en contra de los menores.

A la quinta pretensión condenatoria, NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por las mismas razones expuestas al oponernos a la tercera solicitud como es, por carecer de causa y razón para solicitarla, carente de legalidad, toda vez que se sale de la órbita del proceso esta clase de pretensiones, las que temerariamente fundamentan con base en un INEXISTENTE PERJUICIO MATERIAL – LUCRO CESANTE, por las razones expuestas anteriormente y que riñen completamente con la realidad, como es que el codemandante ni siquiera tenía para pagar el arriendo a la señora MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ, a la que actualmente le está debiendo 10 meses de arriendo. Canon de arrendamiento que, a pesar de ser tan económico, el demandante Luis Alberto Vigoya, nunca

pagaba oportunamente, al punto de que el cónyuge de la arrendataria, *lo llevaba a la casa de ellos para que hiciera algunas labores a fin de ir descontando lo que estaba debiendo y que nunca pago, ya que en el local que echa de menos, lo único que entraban eran problemas, y artículos de dudosa procedencia, según me lo relata mi representado*.

A la sexta pretensión condenatoria, TAMBIEN NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por las mismas razones que nos oponemos a la cuarta pretensión, como es, por carecer igual que las anteriores de causa y razón legal para solicitarla, toda vez que como la anterior se sale de la órbita del proceso, es improcedente y carente de legalidad en todos los sentidos, sin olvidar que mis representados no son causantes de perjuicios de ninguna clase en contra de los demandantes y mucho menos en contra de los menores.

A la séptima pretensión condenatoria: NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, por carecer de causa y razón para solicitarla, toda vez que vuelve y se repite mis representados no les han causado ningún perjuicio a los demandantes, y mucho menos ningún perjuicio moral subjetivo, nunca se les ha causado ningún perjuicio ni objetivo ni subjetivo. Son pretensiones falaces e infundadas a las que aspiran los demandantes en contra de mis apadrinados, por no ser ni tener vinculo alguno contractual ni extracontractual con los quejosos.

A la octava pretensión condenatoria, NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, toda vez que no va a ver ninguna suma y mucho menos indexadas, por las que vayan a ser condenados mis representados, en consideración a que están encaminando sus pretensiones contra las personas equivocadas y por la línea del derecho errada.

A la novena pretensión condenatoria, TAMBIEN NOS OPONEMOS COMPLETAMENTE, en consideración a que al no haber perjuicios que hayan sido ocasionados por mis representados, no hay lugar a pagar ninguna suma y muchos menos intereses moratorios, toda vez que no existe ningún título valor que así lo acredite u obligue, al igual que por no existir vinculo ninguno ni contractual ni extracontractual entre mis mandantes y los demandantes.

A la décima pretensión condenatoria, IGUAL QUE A LAS ANTERIORES TAMBIEN NOS OPONEMOS, toda vez que quienes se van a ver obligados a pagar costas son los demandantes, por la temeridad que están demostrando al intentar inescrupulosamente dar información errada, ilícita y no cierta a la señora juez, lo que se configura con el delito penal de **FRAUDE PROCESAL.**

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

Es de anotar, que los medios de pruebas que pretende hacer valer la activa, no son del resorte de esta jurisdicción SINO DE LA JURISDICCION PENAL y se considera con todo respeto, que registros civiles de nacimiento, matrimonio historias clínicas y tratamientos, son improcedentes para el caso que nos ocupa, ya que la responsabilidad que tienen los demandantes para con sus hijos son única y exclusivamente de ellos y de nadie más, por lo que **ellos los demandantes no pueden ampararse en su propia culpa.**

En cuanto a los testimonios solicitados, DESDE YA SE OBJETAN DE SOSPECHOSOS, por ser personas a las que no les consta absolutamente nada sobre los hechos errados que falsamente pretenden hacer valer los demandantes y contrario a la verdad son personas que les han causado muchos perjuicios a mis

8

representados, por ser vecinos de mis mandantes, con los que siempre han tenido problemas con ellos, siendo enemigos de hace mucho tiempo.

Igualmente, estos testigos no reúnen los requisitos legales para que sean aceptados, por lo que se solicita a la señora juez negar la recepción de esos testimonios por sospechosos y agresivos en contra de mis representados.

Ahora bien, se considera muy respetuosamente, que la solicitud de **perito evaluador** de perjuicios es INANE, ES INUTIL, VANO, y no va a aportar absolutamente nada al proceso por haberse dirigido erróneamente contra mis representados, quienes no han causado ningún perjuicio a los demandantes. Se considera como una pérdida de tiempo.

En cuanto al juramento estimatorio, contiene lo mismo de las pretensiones a las cuales nos estamos oponiendo, así como solicitamos desde ya DESESTIMAR ESE JURAMENTO ESTIMATORIO, por estar encaminado a ser parte del **fraude procesal** en que están quedando incursos los demandantes.

En cuanto al "amparo de pobreza" solicitado, es de anotar que no es posible que la señora juez vaya a concederlo, toda vez que, **así como los demandantes tienen medios suficientes para pagar un abogado** como es el que los está representando, también tienen para pagar todos los perjuicios que les están causando a mis representados con la demanda, así como las costas procesales a las que deberán ser condenados.

A la medida cautelar solicitada por los demandantes, nos oponemos desde ya, toda vez que mis representados no tienen ni han tenido ninguna clase de vínculos contractuales y extracontractuales con los demandantes, quienes están siendo demandados sin causa y razón legal para hacerlo.

MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS

Documentales

Con el debido respeto se solicita a su señoría, ***requerir*** a la parte demandante, a fin de que alleguen al proceso, *Cámara de comercio de la empresa que dice tener*, los documentos contables, debidamente registrados en la cámara de comercio, *tales como libro diario, libro de inventarios y cuentas anuales, libro de actas, libro de registro de socios, mayor y de balances, estados de pérdidas y ganancias, libros de Iva (Si corresponde),* en consideración a que si tiene contador, tal como lo esta demostrando con la certificación expedida y arrimada al proceso, este profesional debe de estarle llevando la contabilidad en legal y debida forma. Requerimiento este, a fin de que se demuestren los ingresos mensuales que dice haber perdido, por haber salido del local.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto se solicita a su señoría, citar con las formalidades legales a los demandantes, señor **LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS Y MARIA AZUCENA BENITEZ PINZON y al señor YURE ADDEL PINZON PULIDO,**

contador, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.367.445 de Usme, a fin de absuelvan el interrogatorio de parte que por escrito o en forma verbal les formularé, con reconocimiento de documentos, a fin de desvirtuar completamente los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada en contra de mis representados, toda vez que existe falsedad a lo largo y ancho de la misma, quienes a su vez están incurriendo en fraude procesal.

TESTIMONIOS

Se servirá su señoría citar con las formalidades legales a fin de que rindan testimonio sobre los hechos contestados de la demanda, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por constarles personalmente sobre la falsedad de lo argumentado por los demandantes, quienes han estado presentes en todos los eventos relacionados con el local, así como a fin de demostrar que NUNCA HA EXISTIDO DESALOJO NI PERTURBACION que alegan los demandantes, por parte de mis representados ni por parte de la arrendadora, así como a fin de demostrar que los ingresos que argumentan los demandantes, que obtenían mientras estaban en el local propiedad aún de mis representados, no son ciertos y contrario a ellos, los ingresos que allí recibían, no les alcanzaban a los demandantes ni para pagar el arriendo, al igual a fin de demostrar las múltiples deudas que tienen los demandantes con los vecinos, lo que contraría el dicho del demandante, en cuanto a que al haber dejado de laborar en el local, se le ocasionaron perjuicios materiales y morales, lo que no es cierto.

Por consiguiente, solicito a su señoría citar a rendir testimonio, solicitado por mis representados los demandados, a los señores, **GERMAN QUINTANA BERNAL,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.150.502 de Bogotá, señora **ELSA ALIX PINTOR DEAZA,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.245 de Bogotá, a la señora **REBECA DE ARIAS,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.337.951 de Bogotá y el señor **SANTOS ARIAS BAQUERO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 130.437 de Bogotá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho que pretendo hacer valer, con altísimo respeto me permito citar la siguiente normatividad.

1-Artículo 96 del C.G.P. Contestación de la demanda.
2-Artículo 198 del C.G.P. Interrogatorio de las partes.
3-Artículo 202 del C.G.P. Requisitos del interrogatorio de parte.
4-Artículo 212 del C.G.P. Petición de la prueba y limitación de testimonios.
5.Artículo 165 del C.G.P. Medios de prueba.
6-Artículo 100 del C.G.P. Excepciones previas.

OPOSICION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

Con base a los argumentos expuestos, **con altísimo respeto,** manifiesto a su señoría, que, en *APOYO A LA OPOSICION A LOS HECHOS Y A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA*, me permito formular y proponer las siguientes excepciones de mérito.

1-CULPA EXCLUSIVA DE LOS DEMANDANTES.

Es así que los demandantes, tienen toda la culpa en cuanto a los perjuicios que manifiestan estar siendo víctimas por un desalojo y mucho menos UNA PERTURBACION que nunca ha sucedido, por parte de mis representados, y mucho menos que se esté demandando por responsabilidad civil extracontractual, toda vez que mis representados nunca le han causado daño ni a los demandantes, ni a sus hijos, a los cuales los demandantes pretenden colocar como escudo de sus propias culpas.

Es así que al demandante Luis Alberto Vigoya, tal como se ha manifestado anteriormente, se le ofreció que retirara algunos elementos que aún quedaban en el local y este en lugar de llevárselos lo que hizo fue iniciar una fuerte pelea por lo que mis mandantes se vieron en la necesidad de llamar la policía a fin de que los contuviera y mediara.

Adicionalmente es culpa de los demandantes y solamente de ellos, los efectos que según ellos manifiestan y de los cuales no les consta a mis representados están pasando los menores.

Nótese señora juez, que los demandantes, aportan a fin de tratar de buscar solución a sus problemas económicos, medios de pruebas NO IDONEOS, ni legales, al aportar la certificación del contador, la que difiere con el dicho del demandante en cuanto a su valor, tratando de soportar ILEGALMENTE las pretensiones pecuniarias a las que aspiran, para salir de todas las deudas y problemas económicos, que por culpa exclusiva de ellos han llegado a tener, no solamente con los vecinos del barrio, sino con la arrendadora del local a la que mientras y durante el tiempo en que estuvieron utilizando el local del caso, nunca le cumplierón con los pagos de los cánones de arrendamiento en forma oportuna y aún se encuentran en mora para con ella por concepto de varios meses de arriendo.

Es así que los perjuicios a los que con tanto énfasis hace el abogado de los demandantes, y que no han sido ocasionados por mis representados, son única y exclusivamente CULPA DE LOS DEMANDANTES, por no hacer las cosas desde un principio ajustadas a derecho y estar tratando de subsanar sus falencias con una indebida demanda contra mis representados.

2-MALA FE DE LOS DEMANDANTES.

Actúan los demandantes de MALA FE, al instaurar la demanda en contra de mis representados, a sabiendas de que la maquinaria, herramientas y elementos de trabajo fueron retirados personalmente por el demandante LUIS ALBERTO VIGOYA, tal como se contestan anteriormente en los hechos y cuya contestación se transcribe:

"Adicionalmente, me cuenta mi representado el señor Randolfo Cely, que estuvo conversando por mucho tiempo, con el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, demandante, a fin de consensuar la utilización del local entre los dos, ya que mi representado también estaba necesitando utilizarlo y ***que el señor Vigoya Palacios sacó, en consideración a que si podía ingresar, sacó del local, la herramienta, la máquina para soldadura, materiales tales como cables, una carretilla que allí tenía, en la cual transportó todo lo que sacó del inmueble.***

Adicionalmente el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, laboraba con otro señor, de nombre ***Alfredo Pardo,*** *en calidad de socios y / o amigos,* ***quien posteriormente solicitó que se le dejara sacar sus herramientas, lo que también fue permitido,*** *uno de los hijos, se quedó varios días en el local, sacaron entre otras cosas una caja fuerte que allí tenían, mencionando que eso era de ellos (Del socio).* ***Retiros de todos estos elementos que fueron autorizados por el mismo señor Luis Alberto Vigoya Palacios".***

Es así que el demandante, Luis Alberto Vigoya, saco la maquinaria, la herramienta y demás materiales, los cuales esta argumentando que aún se encuentran en el local y que no ha podido trabajar. Igualmente, otra parte de la maquinaria fue retirada por el socio del demandante, autorizado por el mismo demandante.

En consideración a todo eso los demandantes están obrando de **MALA FE**, al manifestar todos los hechos no ciertos y al pretender el pago de perjuicios que nunca han sido originados ni causados por mis representados.

Adicionalmente ***están obrando de mala fe con la señora juez***, al tratar de convencerla de hechos no ciertos, tratándose de fundamentarse delictuosamente en ellos para conseguir una condena en contra de mis representados, los que no han causado daño alguno.

3-AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MIS REPRESENTADOS.

En consideración a que mis representados, nunca le han negado el ingreso al local al demandante ni a su socio y prueba de ello es que retiraron voluntariamente toda la maquinaria, herramientas y demás elementos requeridos para efectuar la labor de soldadores y ornamentación a las que se dedican el demandante y su socio, así como que mis representados no han causado ninguna clase de perjuicios materiales ni morales, ni de ninguna clase a los demandantes, ***no tienen responsabilidad alguna en cuanto a lo manifestado por el abogado del demandante***, por nunca haber existido, tal como lo quieren hacer ver a la señora juez, ninguna clase de daño o impedimento para que el demandante pueda laborar.

Es tal la situación de los demandantes, que desde que retiraron toda la maquinaria, herramienta y materiales del local, mis representados no volvieron a saber nada de ellos, hasta tanto llegó la notificación de la demanda que instauraron en su contra.

Los vecinos de mis representados se encuentran preguntando por la ubicación y paradero de los demandantes, a fin de que puedan cobrarles todo el dinero que aún les están debiendo.

PETICION

Con base en los argumentos expuestos y una vez se agoten los tramites que establece la ley, respetuosamente solicito a su señoría, ***dictar sentencia en la que se declaren probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, negando las pretensiones de la demanda,*** e imponiendo la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante y a favor de mis representados.

12

ANEXO

1-Poder para actuar debidamente otorgado por mis representados.

NOTIFICACIONES

1- Recibirán notificaciones los demandantes en la dirección informada en la demanda y / por estado.
2- Recibirá notificaciones el señor *contador* **YURE ADDEL PINZON PULIDO,** en la Calle 16 No. 8 A 53 y / o Carrera 9 No. 15-92 oficina 310 centro comercial Apolo en Bogotá D.C.
Email: asesorias.tramitesfys@hotmail.com

3- Mis representados señor Randolfo Cely Rodríguez y Rosa Margarita Báez Camacho, recibirán notificaciones en la carrera 52 No. 29-37 Sur en Bogotá D.C. **EMAIL: rbaezcamacho@gmail.com**

4- El testigo German Quintana Bernal, recibirá notificaciones en la Calle 28 Sur No. 51 F- 53 barrio Alcalá en Bogotá D.C. **(Se desconoce si tiene correo electrónico.)**

5- La Testigo Elsa Alix Pintor Deaza, recibirá notificaciones en la calle 28 Sur No. 52-04 barrio Alcalá en Bogotá D.C. **(Se desconoce si tiene correo electrónico.)**

6- La testigo Rebeca de Arias, recibirá notificaciones en la calle 29 sur No. 51 F- 71 barrio Alcalá en Bogotá D.C. **(Se desconoce si tiene correo electrónico.)**

7- El testigo señor Santos Arias Baquero, recibirá notificaciones en la calle 29 Sur No. 51 F- 71 barrio Alcalá en Bogotá D.C. **(Se desconoce si tiene correo electrónico.)**

8- **El suscrito abogado** recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 36 A No. 56-61 Sur interior 07 apartamento 604 Conjunto residencial Portal de Santa fe eta 1 P.H. en Bogotá D.C. **EMAIL: correo electrónico: cjmedina45@hotmail.com**

Dejo de esta forma su señoría contestada en tiempo la presente demanda, junto con la proposición de las excepciones de mérito.

Del (De la) señor (a) Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
C.C. No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 121.691 del C.S.J.

Bogotá D.C, febrero 27 de 2020

Señor (a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo ordinario No. 2019-00826
Demandantes: Luis Alberto Vigoya Palacios
María Azucena Benítez Pinzón
Demandados: Rosa Margarita Báez Camacho
Randolfo Cely Rodríguez.

ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.588.141 de Bogotá y **RANDOLFO CELY RODRIGUEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.052 de Bogotá, domiciliados y residenciados en la Carrera 52 No. 29-37 Sur en Bogotá D.C, **con altísimo respeto,** nos permitimos informar a su señoría, que, por medio del presente escrito, otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA,** abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, con domicilio y residencia en la Carrera 36 A No. 56-61 Sur Interior 07 apartamento 604 Conjunto residencial Portal de Santa fe P.H, en Bogotá D.C, para que sea nuestro apoderado judicial en el proceso de la referencia, ejerza nuestra defensa y haga valer nuestros derechos que están siendo vulnerados por los demandados.

Nuestro apoderado queda facultado desde ya, para recibir, conciliar, compensar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, notificarse, contestar la demanda, subsanarla, proponer excepciones, objetar, cobrar títulos, presentar y pedir toda clase de medios de pruebas, solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, salarios, establecimientos comerciales, bienes de los establecimientos comerciales, vehículos, interponer toda clase de tachas e incidentes, interponer toda clase de recursos, emplear todas la herramientas jurídicas a su alcance, solicitar la condena en gastos, costas y agencias en derecho, solicitar indemnizaciones y pagos de daños materiales, así como todas las facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P., por lo que rogamos a su señoría, se sirva reconocerle a nuestro apoderado, personería para actuar, acorde y para los fines del poder conferido.

Del (De la) señor (a) juez,

NOTARIA 53 CIRCULO DE BOGOTA D.C. ATRAVES QUE SE AUTENTICA

ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
C.C. No 41.588.141 de Bogotá

RANDOLFO CELY RODRIGUEZ
C.C. No. 19.272.052 de Bogotá

Acepto:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
CC No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 121.691 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

1786

En la ciudad de Purificación, Departamento de Tolima, República de Colombia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Único del Círculo de Purificación, compareció:
RANDOLFO CELY RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019272052, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

8qe6c5kjrdph
28/02/2020 - 09:37:40:088

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PURIFICACIÓN - TOLIMA
EDGAR GARCIA
NOTARIO

EDGAR GARCIA
Notario Único del Círculo de Purificación

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8qe6c5kjrdph

14

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 - 3124903821
Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2020-03-02 08:44:19 183-c44e7d3

En el despacho de la Notaria Cincuenta y Tres del Circulo de Bogotá, D.C., se presento documento escrito por:

BAEZ CAMACHO ROSA MARGARITA

Con C.C. 41588141

con destino a: Juez

En constancia se firma:

www.notariaenlinea.com

Cod. Verificacion: 6qrlo

x _____

Firma compareciente

CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Huella

REPUBLICA DE COLOMBIA
CLARA INES PAEZ RODRIGUEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C.

NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Notaría 58

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

2351-Bm9930

MARIA PAULINA CARLOS JUMO

identificado con C.C. 191941 92 y T.P. 121591

y declara que es contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el presente. Autorizo el tratamiento de sus datos personales, se verificará su identidad contrastando sus huellas dactilares y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fecha: 2023-07-01 11:17:04

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notaria58bta.com

611kk

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTA

AL DESPACHO

FECHA: 24 SET. 2020

SECRETARIO

Contestación (1).

62

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020190826 00

Téngase en cuenta que la demandada Rosa Margarita Báez se notificó personalmente, de igual forma el señor Randolfo Cely Rodríguez se notificó por conducta concluyente. Se reconoce personería al abogado Carlos Julio Medina Bautista como apoderado del extremo demandado, quien dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones previas y de mérito, como objeción al juramento estimatorio. De la objeción propuesta se corre traslado por el término de cinco (5) días, conforme lo previsto en el artículo 206 del CGP.

Debidamente integrado el contradictorio secretaría proceda a correr traslado de las excepciones previas y de fondo formuladas

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Bogotá D.C. marzo 16 de 2020

Señor (a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

Ref. Declarativo ordinario No. 2019-00826
Demandantes: Luis Alberto Vigoya Palacios
María Azucena Benítez Pinzón
Demandados: Rosa Margarita Báez Camacho
Randolfo Cely Rodríguez.

Respetado (a) señor (a) Juez:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, obrando en mi condición de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por medio del presente escrito, **con altísimo respeto,** me permito formular las siguientes ***EXCEPCIONES PREVIAS*** en los siguientes términos:

"1-Falta de jurisdicción o de competencia"

El artículo 100 del C.G.P. relacionado con las excepciones previas establece que:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del termino de traslado de la demanda":

1-Falta de jurisdicción o de competencia."

Es así, que los criterios que sirven para determinar la competencia son cinco, dentro de los cuales para la excepción propuesta tenemos dos:

a) **Objetivo**: es aquel factor que establece la cuantia **o materia de los asuntos.**
b) **Subjetivo:** Es aquel que mira la calidad de las partes.

Materia de los asuntos: Menciona la parte demandante dentro del proceso de la referencia que hubo una **Perturbación de la posesión sobre un inmueble,** local comercial, lo que constituye un delito penal, ***el que debe ser demostrado ante la jurisdicción penal y no como lo está intentando hacer la parte demandante, ante la jurisdicción civil,*** **la que no tiene competencia para dirimir esta clase de asuntos.**

Esto no significa que se esté aceptando los cargos que los demandantes les imputan a mis representados, en la presente demanda civil, toda vez que no es una confesión ni aceptación de los mismos, en consideración a que no causaron ninguna perturbación ni desalojo del inmueble en cuestión.

Por consiguiente, perturbar la pacifica posesión, que otro tenga sobre bienes inmuebles, por medio de violencia sobre las personas o sobre las cosas, siempre que la conducta no constituya delito de invasión de tierras o edificaciones, constituye un delito penal consagrado en el artículo 264 de la Ley 599 del 2000, que al tenor dice:

"Perturbación sobre la posesión sobre inmueble: *El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de un (1) a dos (2) años* ***(Hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses)*** *y multa de cinco (5) a veinte)20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***(Hoy seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30))"***

De otro lado, la parte demandante dentro del proceso que nos ocupa, hace mención a daños materiales y morales, que van de la mano con base a los supuestos hechos narrados en el paginario de la demanda, indicando que mis representados, según los demandantes, *"actuando con violencia le rompieron la chapa del local"* con la perturbación a la posesión establecida en el artículo 264 del Código Penal, que según ellos mis representados les infringieron, ***lo que no es cierto,*** y que deben demostrar y probar los demandaos (denunciantes) con el debido material probatorio, pero ante la jurisdicción penal, ***y no ante la jurisdicción civil como lo pretenden hacer.***

Es así que, en la codificación penal, existe el delito **DEL DAÑO**, tal como lo establece el artículo 265 de la Ley 599 del 2000 que al tenor establece:

"Daño en bien ajeno: *el que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años* ***(hoy dieciséis (16) meses a noventa (90) meses)*** *y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****(Hoy seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5))*** *siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor."*

"La pena será de uno (1) a dos (2) años ***(Hoy dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses)*** *de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

"Si se resarciera el daño....."

Por consiguiente, al ir en **conexidad** la supuesta *perturbación y desalojo* que menciona la parte demandante en el proceso civil que se atiende actualmente, **con el daño** que afirma le hicieron mis representados, lo que es una negación indefinida, *se debe de desatar la queja e inconformidad de los demandantes, en la jurisdicción penal y no en la jurisdicción civil.*

Ahora bien, relacionado con el aspecto subjetivo que mira la calidad de las partes, es de anotar que mis representados, son legalmente, **hasta que no se demuestre lo contrario,** los propietarios legítimos, ***como socios propietarios mayoritarios de la copropiedad y / o comuneros,*** del inmueble y de los locales ubicados en la calle 30 Sur No. 52-02 y / o carrera 52 No. 29-37 sur (Nuevas nomenclaturas), anteriores, calle 30 Sur No. 49 A 34 Lote 9 A y / o calle 30 su No. 52-08 tal como figura en el certificado de tradición, cuya copia se adjunta.

Por consiguiente, por ser mis representados, **los propietarios legales del inmueble,** *no podía ni estaba habilitada, ni le era permitido legalmente a la señora Martha Rosa Aponte Jiménez, efectuar contrato de arrendamiento de la totalidad del local, con el señor Luis Alberto Vigoya Palacios tal como lo menciona y arrima*

copia del contrato , hasta tanto no figuraran todos los copropietarios en el contrato titulares del derecho de dominio que figuran en el certificado de tradición u otro que se desprendiera del de origen, LO QUE NUNCA HA OCURRIDO.

En consideración a esto, la señora Martha Rosa Aponte Jiménez, actúo sin tener debidamente legalizada la totalidad de la propiedad del local que argumenta ser de ella, según la demanda del señor Luis Alberto Vigoya Palacios, estando incursa en el delito de estafa y de abuso de confianza, al haber arrendado un inmueble que no figura como propiedad única de el inmueble por lo ***se está igualmente configurando una segunda excepción previa*** como es la establecida en el numeral nueve (9) del artículo 100 del C.G.P., que al tenor dice: *"No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios".*

Adicionalmente **y a fin de reforzar y fundamentar aún más la primera excepción de falta de jurisdicción o de competencia,** es de anotar que todo el proceso de la perturbación y desalojo que argumentan los demandantes, se ha llevado a cabo **ante la jurisdicción penal,** iniciando con las debidas querellas ante los inspectores de policía y ante **la fiscalía general de la nación,** por ser este asunto COMPETENCIA DE LA JURISDICCION PENAL Y NO CIVIL, tal como se demuestra, con la denuncia ante la fiscalía que aporta la activa con la demanda, así como los sendos escritos dirigidos y proferidos por la **INSPECCION 16 D DISTRITAL DE POLICIA DE BOGOTA D.C,** fechado el 28 de septiembre de 2018, donde se está llevando el caso, y donde el señor Luis Alberto Vigoya Palacios , solicita aplazamiento de la audiencia publica relacionada con los hechos de la demanda civil, que nos ocupa.

Igualmente, escrito de fecha mayo 22 de 2018, suscrito por el señor RANDOLFO CELY RODRIGUEZ, dirigido a la Alcaldía de Puente Aranda, ***INSPECCIÓN DE POLICÍA 16,*** informando sobre las agresiones sufridas por parte del señor **Luis Alberto Vigoya, y el hermano Tito Vigoya,** así como el escrito de fecha junio 05 de 2019, dirigido al inspector 16 de policía, por parte de la señora ROSA MARGARITA BÁEZ CAMACHO, Asunto **querella,** donde le informa que lo que reclama el señor Vigoya es Falso, que guardaba en el local, pertenencias de otras personas de dudosa procedencia, que el socio del señor Vigoya, señor Alfredo Pardo, retiro del local herramientas y material diverso de ornamentación, por diferentes audiencias realizadas en la inspección de policía, instrucciones y autorización del señor Luis Alberto Vigoya, e igualmente haciendo mención a las diferentes situaciones debatidas ante la inspección de policía, lo que la exonera de toda responsabilidad en los hechos imputados por el demandante, solicita sea archivada la querella por carecer de soporte legal.

Nótese su señoría que, en ningún momento, ni el señor fiscal ni el señor inspector rechazaron la investigación de los hechos por considerar que se trataba de unas conductas POR PROBAR, en la jurisdicción penal, y mucho menos NO remitieron al señor Vigoya a la jurisdicción civil, como erradamente lo está haciendo con la demanda que nos ocupa.

Por consiguiente y con base a lo anterior ruego a su señoría se sirva declarar probada la excepción propuesta de falta de jurisdicción o de competencia.

"9-No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios".

Por consiguiente, se debería de haber incluido como demandada, a la señora arrendadora, MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ, ***lo que no hicieron los demandantes***, en consideración a que el vínculo contractual representado en el contrato de arrendamiento fue firmado con ella y no con mis representados la señora Rosa Margarita Báez Camacho y el señor Randolfo Cely Rodríguez.

Por consiguiente, ruego a su señoría se sirva declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios.

IGUALMENTE, *incurren* los demandantes en el numeral 5º., del artículo 100 del C.G.P. así:

"5-Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de las pretensiones"

Establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que:

"Artículo 35. Rechazo de la Demanda: La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, DARA LUGAR AL RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA"
(Mayúsculas fuera de texto son mías)

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, la conciliación extrajudicial se constituye en un requisito de procedibilidad que debe ser acreditado al momento de presentación de la demanda, so pena de rechazo.

Es así, que a pesar de haber llevado a cabo ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, ***una conciliación con acuerdo***, entre mi **corepresentada** la señora Rosa Margarita Báez Camacho y el demandante civil Luis Alberto Vigoya Palacios, donde se acordó la entrega de los elementos que argumentó el denunciante ante el ente investigador, para el día 10 de marzo de 2019 a las 9.00 A.M.

Acuerdo este que el señor Luis Alberto Vigoya Palacios, a pesar de ser él el que estaba pidiendo sus elementos, INCUMPLIO Y NO RETIRO LOS ELEMENTOS QUE ECHABA DE MENOS.

Adicionalmente es de anotar que esta conciliación liberó completamente a la señora Rosa Margarita Báez Camacho de toda responsabilidad, SIN DEJAR DE LADO, que la conciliación se debería de haber llevado a cabo con la intervención también del señor Randolfo Cely Rodríguez Y POR SUPUESTO con la intervención de la arrendadora, la señora Martha Rosa Aponte Jiménez.

Nótese como la demanda civil que nos ocupa, está dirigida en contra de mis representados **Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez,** ambos mayores de edad.

Es así que la señora Rosa Margarita Báez Camacho, **no puede ni podía representar los derechos legales del señor Randolfo Cely Rodríguez**, por lo que se considera que esta conciliación tiene los visos de nulidad en el sentido del "Litis consorcio necesario".

Ahora bien, **si bien es cierto** que, a fin de suplir la falencia de la audiencia de conciliación, la parte demandante solicita MEDIDAS CAUTELARES, "Inscripción de la demanda" de la cuarta parte del inmueble del derecho de dominio de mi co representada la señora Rosa Margarita Báez Camacho, con base al parágrafo

primero del artículo 590 del C.G.P. relacionados con procesos declarativos, **también lo es** que **al no haber comprendido a todos los litis consortes necesarios**, como es la persona principal que debería de ser incluida como demandada, señora Martha Rosa Aponte Jiménez, y haber solicitado como medida cautelar en contra de Martha Rosa Aponte Jiménez, por lo que se considera que es inadecuada y singular, la solicitud de registro de la demanda en la propiedad de mis representados, por no ser esta la jurisdicción correspondiente para desatar el caso que nos ocupa.

Motivos estos por los cuales tiene visos el caso que nos ocupa de Inepta demanda, y por *indebida acumulación de pretensiones.*

De otro lado, mencionan los demandantes que realizaron un contrato de arrendamiento con la señora MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ, olvidando solicitar a la señora juez, que la citaran a la arrendadora en mención, la que por ley debería estar involucrada dentro del proceso, por lo que incurren igualmente que las anteriores excepciones previas en la establecida en el numeral 10°, del artículo 100 del C.G.P, que establece:

Igualmente y en consideración a lo anterior, ruego a su señoría declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de las pretensiones"

"10- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar".

En consideración a esta excepción previa, los demandantes, por intermedio de su apoderado, debió, **PERO NO LO HIZO, al menos solicitar el testimonio de la señora Martha Rosa Aponte Jiménez,** a fin de acreditar en legal y debida forma, el contrato de arrendamiento que arrima con la demanda, donde en el primer fundamento factico de la demanda expresa que **"quien se denominó como la arrendadora del local"**

Es así que, al manifestarlo en esa forma, los demandantes, **demuestran que incurrieron en esta causal 10 del artículo 100 del C.G.P,** al no haber incluido y solicitado al menos como testigo a la señora Martha Rosa Aponte Jiménez, quien también figura como copropietaria del inmueble en un 36% acorde a lo registrado en el certificado de tradición, con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40097092 que obra en el expediente, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona sur.

De igual forma y con el debido respeto, solicito a su señoría declarar también probada la excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone.

MEDIOS DE PRUEBA.

Con altísimo respeto solicito a su señoría, se sirva tener en cuenta como tales, todos y cada uno de los documentos arrimados al proceso, incluidos los de la contestación de la demanda, y los siguientes:

6

1- Escrito de fecha mayo 22 de 2018, dirigido a la Inspección 16 D de policía, en la alcaldía de Puente Aranda de Bogotá D.C., suscrito por el señor Randolfo Cely Rodríguez.
2- Escrito de fecha 28 de septiembre de 2018, suscrito por inspección 16-D Distrital de Policía, Inspector Jorge Humberto Cely Sierra,
3- Escrito de fecha junio 5 de 2019, dirigido al inspector 16 D Distrital de policía suscrito por la señora Rosa Margarita Báez Camacho.

PETICION

Con base a los medios de prueba y argumentos expuestos, una vez se agoten los trámites que establece la Ley, **con altísimo respeto** solicito a su señoría, se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE *FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, o por indebida acumulación de las pretensiones y NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.*** Excepciones previas aquí formuladas e imponer la respectiva condena en costas y perjuicios a cargo de la parte demandante.

Del (De la) señor (a) Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
CC. No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 124.691 del C.S.J.

AL DESPACHO
Excepciones previas
FECHA: 24 SET. 2020
SECRETARIO

Bogotá, junio 5 de 2019

Alcaldía Local de Puente Aranda
R No. 2019-661-006948-2
2019-06-05,09:07 - Folios: 2 Anexos: 1 A
Destino: Area de Gestion Policiva
Rem/D: ROSA MARGARITA BAEZ C

SEÑOR
JORGE HUMBERTO CELY SIERRA
INSPECTOR DE POLICIA
INSPECCION 16D DE POLICIA

ASUNTO: QUERRELLA POR PERTURBACION A LA TENENCIA
REFERENCIA EXPEDIENTE 2018663490100037E QUEJA 201 76610149732

En relación con lo expuesto ante su despacho por el Señor LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS.
Yo ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO identificada con cedula de ciudadanía N° 41. 588.141 de Bogotá, dejo en constancia mediante este escrito ante usted que:

1. Que lo que reclama el Señor Vigoya que le fue sustraído del local que tenía en arriendo con contrato celebrado con la Señora MARTHA ROSA APONTE JIMENEZ con CC 51.588.234 de Bogotá, es totalmente falso, ya que el no ha presentado ante ninguna autoridad competente facturas ni inventarios veraces.
2. El Señor Vigoya guardaba en el local pertenencias de otras personas en igual profesión y almacenaba artículos y materiales de dudosa procedencia entre ellos de personas alcohólicas.
3. El 19 de mayo del año 2018 por orden del Señor Vigoya, el Señor Michael hijo del Señor Alfredo Pardo, retiró un armario grande de metal llamado por ellos: "LA CAJA FUERTE", que contenía herramientas, y material diverso de ornamentación.
4. Otras personas (alcohólicos) retiraron baldes y talegas negras de plástico que según ellos contenían materiales de construcción.
5. Estos retiros se hicieron con la autorización dicha verbalmente a mi persona por el Señor Luis Alberto Vigoya Palacios.
6. En radicado N° 2018-661-007839-2 de mayo 22 de 2018 ante su despacho se presentó queja por las amenazas e insultos proferidos a mi Hija, a mi Esposo y a mi, por los hermanos Luis Alberto Vigoya y Tito Vigoya y otras personas extrañas a nosotros y al entorno.
7. En audiencia del día 28 de Septiembre de 2018 el Señor Luis Alberto Vigoya manifiesta que "estuvimos en la fiscalía, para saber qué fiscal queda con el proceso y no ha salido nada, por lo tanto solicito me concedan otra fecha".
8. El día 25 de Febrero de 2019 fui citada a la fiscalía 257 calle 19 N° 33-02 primer mezzanine oficina 007 de Bogotá. Y LA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS (jurídicamente relevantes), no concuerda con nada de lo dicho ante la inspección de policía ya que el Señor Vigoya autorizó que entregaran a otras personas, como ya fue citado en este escrito (ver anexo).
9. Ante la fiscalía ACUERDO: el día 10 de marzo de 2019 según lo pactado de retirar las cosas que el Señor Luis Alberto Vigoya tiene en el local. Él se presentó con el hermano Tito Vigoya, que luego de que abrí el Local, el Señor Tito Vigoya empezó a gritar y a proferir insultos en contra mía y de mi familia, haciendo una supuesta

grabación en un celular. Llamó a la policía quienes se presentaron llamando a los señores Vigoya a la cordura por el comportamiento agresivo que tenían. Habiendo el Señor Fiscal advertido que se hiciera pacíficamente entre las dos partes y se levantara un acta de lo que retirara el Señor Vigoya . Por el comportamiento y el no cumplimiento de lo dicho en la fiscalía la diligencia fue fallida.

10. Por lo expuesto anteriormente, solicito a su despacho se archive la querella en mi contra por cuanto no existe un soporte legal.
11. Agradezco a Usted su atención y colaboración;

Atentamente;

ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
CC N° 41.588.141 DE BOGOTA
DIRECCION: CARRERA 52 N° 29-37SUR
FIJO: 4046395
MOVIL: 3156100743

INSPECCIÓN 16 "D" DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ D.C.
ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA - CARRERA 31 D No. 4 – 05 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2018

9

Ref: **Expediente No. 2018663490100027E** (20176610131402)
Proceso: Perturbación a la Tenencia
Querellante: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
Querellado: RANDOLFO CELY RODRIGUEZ
ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
Lugar de los Hechos: Calle 30 No 52 – 02 sur de Bogotá

Siendo el día y hora señalado para llevar a cabo audiencia pública dentro del proceso de la referencia, el suscrito Inspector da inicio a la misma en el Despacho, posesiona como Auxiliar Administrativo GERALDINE MONTENEGRO LOZADA. Se hace presente el señor RANDOLFO CELY RODRIGUEZ, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.272.052 de Bogotá en condición de querellado. También se hace presente la señora ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO, Identificado con cedula de ciudanía No. 41.588.141 de Bogotá en su condición de Querellada. Y el señor LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.461.583 de Bogotá en su condición de querellante. El señor LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS solicita el uso de la palabra y el Despacho se la concede y manifiesta: estuvimos en la fiscalía para saber qué fiscal queda con el proceso y no ha salido nada por lo tanto solicito me concedan otra fecha. De lo anterior se les corre traslados a los querellados quine manifiesta: el señor RANDOLFO CELY RODRIGUEZ declaro que voy a anexar a la inspección 16D un documento en que se van a aclarar los hechos que se imputan en mi contra y otras situaciones más, esto todo vendrá en el escrito no, es más. En uso de la palabra la señora ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO manifiesta: estoy de acuerdo en señalar una nueva fecha y presentar un escrito aclarando los hechos y demás situaciones que competen al proceso. El Despacho teniendo en cuenta que es procedente la petición dispone suspender la presente diligencia y ordena su continuidad para el ***13 de febrero de 2019 a las 8:30 AM.*** se deja constancia que esta decisión queda notificada en **ESTRADOS.** No siendo otro el objeto de la presente se suspende como se dijo y se firma por los intervinientes.

JORGE HUMBERTO CELY SIERRA
Inspector 16 "D" Distrital de Policia

LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
Querellante

ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO
Querellado

RANDOLFO CELY RODRIGUEZ
Querellado

GERALDINE MONTENEGRO LOZADA
Auxiliar Administrativo

10

Bogotá Mayo 22 de 2018

Alcaldía Local de Puente Aranda
R No. 2018-661-007839-2
2018-05-22 09:23 - Folios 1 Anexos 0
Destino: Area de Orden Policivo
Remit: RANDOLFO CELY RODRIGUEZ

ALCALDIA DE PUENTE ARANDA

Inspección 16 d de policía

Sr: INSPECTOR DE POLICIA

Atrevez del presente escrito quiero poner en su conocimiento las amenazas contra mí y mi familia proferidas por el señor **LUIS ALBERTO VIGOYA** y su hermano " **TITO VIGOYA**"" , quienes acompañado con personas extrañas a nosotros que los estimulaban igual amenazaban . estas 'personas se presentaron el sábado 20 de mayo del año en curso alas 7PM en la dirección de nuestra residencia, calumniando , insultando y amenazando , pues, según ellos se les perdió un montón de chatarra dejada por ellos en un local de nuestra casa desde el pasado 16 de Diciembre.

Esto lo reclamaban sin un inventario de soporte serio. En este local igualmente el señor **LUIS VIGOYA** guardaba material y otras pertenencias de barias personas; uno de ellos retiro el pasado viernes 19 de Mayo un armario grande de metal y según el cosas de su pertenencia , que con anterioridad el señor LUIS VIGOYA le dijo a mi esposa que se las dejara retirar al señor **ALFREDO PARDO** cuando él lo solicitara.

Es de anotar que el local en cuestión pasa por una situación de reclamar como pertenencia por negocio fallido desde Octubre de 2012 (se tiene todo el soporte de información del proceso).
DIRECCION DE LUIS BIGOYA CL30ª N- 52-02
Agradezco su atención y colaboración para resolver por vía legal este incomodo asunto.

Cordial saludo ,

RANDOLFO CELY RODRIGUEZ
CC 19.272.052. De Bogotá
Dirección Cra 52 No 29- 37 sur Barrio Alcalá
Tel 7417226-3176100743

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina de Asignaciones

Bogota, D.C.

REF: **DENUNCIA**

DELITO Hurto y Concierto para delinquir

Yo Luis Alberto Vigoya Palacios, mayor de edad, de esta vecindad, identificado (a) como aparece al pie de la firma, por medio de la presente concurro ante su despacho para poner en conocimiento los hechos que a continuación relaciono, los cuales estimo constitutivos del delito que el señor Fiscal calificará y que fueron presuntamente cometidos por el señor (a): Margarita Baez y Rodolfo Coli. y Michael

HECHOS

los hechos ocurrieron el dia 17 de mayo. yo tenia en alquiler un local. ubicado en la calle 30 Sur # 52-02 Sur. del cual. laboro haciendo trabajos de ornamentacion. estos sapos(as) se aprovecharon abusivamente del local. y estan denunciados ante la alcaldia. por perturbacion de la posesion. ante la alcaldia de Venegas. hasta que no sfacen a una conciliacion.
El señor Rodolfo Coli. su esposa Margarita Baez. y su muchacho Michael, Abrieron el local. y me quitaron todo la mercancia y herramientas del local. Robaron un camion. de una chatarreria y. le vendieron todas mis pertenecias, por chatarra.

DERECHO

Considero que con la conducta descrita se violó el código penal y en desarrollo de la acción penal, deberá darse estricta aplicación al código de procedimiento penal.

PRUEBAS

Me permito aportar como tales las siguientes: le presento la diligencia de la alcaldia para restituir mis derechos

NOTIFICACIONES

DENUNCIANTE DIRECCION: LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS
TELEFONO 3142637470.

INDICIADO DIRECCION: Margarita Baez Rodolfo Coli y Michael.
TELEFONO

Cordialmente

Luis Vigoya P.

C.C. No. 19461593 Bta

FISCALIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-26
	ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO	Versión: 02
		Página 1 de 98

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ Fecha **25-02-19** Hora: [ ][ ][ ]

1.- CÓDIGO ÚNICO DE LA INVESTIGACIÓN:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	8	2	1	5	0	4
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

2.- DATOS DEL QUERELLANTE/DENUNCIANTE:

DATOS DEL QUERELLANTE									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	**19.461.583**
Expedido en	Departamento:	**CUNDINAMARCA**						Municipio:		**BOGOTA**
Nombres:	**LUIS ALBERTO**					Apellidos:	**VIGOYA PALACIOS**			
Apodo:						Estado Civil	CASADO			
Instrucción:	BACHILLER					Ocupación	INDEPENDIENTE			
Lugar de notificación										
Dirección:	**CARRERA 56 NO. 47 A – 10 SUR**					Barrio:	**LAGUNETA**			
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	**3144637474**				Correo electrónico:					
Dirección:						Barrio:				
Departamento:						Municipio:				
Teléfono:					Correo electrónico:					

3.- EL QUERELLADO/ INDICIADO

DATOS DEL INDICIADO									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		otro		No.	**41.588.141**
Expedido en	Departamento:	**CUNDINAMARCA**						Municipio:		**BOGOTA**
Nombres:	**ROSA MARGARITA**					Apellidos:	**BAEZ CAMACHO**			
Apodo:						Estado Civil	CASADO			
Instrucción:	PROFESIONAL					Ocupación	DOCENTE			
Lugar de notificación										
Dirección:	**CARRERA 52 NO. 29 – 37 SUR**					Barrio:	**ALCALA**			
Departamento:	CUNDINAMARCA					Municipio:	BOGOTA			
Teléfono:	**3156100743**				Correo electrónico:					
Dirección:						Barrio:				
Departamento:						Municipio:				
Teléfono:					Correo electrónico:					

OTROS COMPARECIENTES

Dirección:		Barrio:	

13

Departamento:		Municipio:	
Teléfono:		Correo electrónico:	

13

4. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS: (Jurídicamente relevantes)

Dio inicio a la indagación, denuncia instaurada por el señor **LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS,** quien manifiesta que el día 17 de mayo tenía en alquiler un local ubicado en la Calle 30 sur No. 52 02 sur en el cual laboro haciendo trabajos de Ornamentación, éstos señores se apoderan abusivamente del local, ya están demandados ante la Alcaldía; por perturbación de la tenencia ante la Alcaldía de Veraguas hasta que nos citan a una conciliación, el señor Randolfo Celi su esposa Rosa Margarita Báez y un muchacho Michael abrieron el local y me botaron toda la mercancía y hierro mientras del local, llevaron un camión de una chatarrería y le vendieron todos mis pertenencias por chatarra.

Como se considera necesaria la realización de la presente audiencia de conciliación para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto, el Fiscal procedió a enterar a las partes del objeto de la misma, haciéndole saber la metodología de la diligencia, así como los derechos y deberes que les asiste, principalmente que todo lo que se diga en esta audiencia, o la voluntad del citado en conciliar, no podrá ser usado como evidencia de responsabilidad. Una vez atendida la dinámica de la misma se les concede el uso de la palabra en su orden:

5. PRETENSIONES DEL CITANTE:

El señor **LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS** en calidad de denunciante, solicita que le entreguen las cosas que tenía dentro del local que estaba ocupando en su calidad de arrendatario.

6. PRORUESTA DEL CITADO:

La señora **ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO** se muestra de acuerdo con lo que solicita el señor **LUIS ALBERTO,** que cuadren la fecha para hacerle la respectiva entrega, proponiendo el día **10 DE MARZO DE 2019 HORA 9:00 A.M.** como día para cumplir con lo acordado.

Expuestas las posiciones de las partes y con la intervención del funcionario de esta sala las partes **HAN LLEGADO AL SIGUIENTE**

7. ACUERDO: (La obligación debe ser clara expresa y exigible)

PRIMERO: El señor **LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS** se muestra de acuerdo con lo propuesto por la señora **ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO,** comprometiéndose que el día **10 DE MARZO DE 2019** a las **9:00 A.M.** reclamara las cosas que tenía en el local comercial.

SEGUNDO: La señora **ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO y LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS** se comprometen a levantar un acta de todos los elementos que le sean entregados que se encuentran en el local comercial, dicha acta la presentaran ante este despacho Fiscal.

TERCERO: En este momento, las partes en común acuerdo, solicitan a este despacho judicial el Archivo del proceso, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo conciliatorio.

Como quiera que las partes han llegado a un acuerdo en forma libre y voluntaria y observando que se ajusta a las normas legales, procede la Fiscalía a Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias penales por CONCILIACIÓN de conformidad con el

14

Artículo Art. 522 de la ley 906 de 2004. Se les informa que la presente acta **PRESTA MERITO EJECUTIVO Y HACE TRANSITO A COSA JUZGADA** de acuerdo a la LEY 640 DE 2.001. **SE ENTREGA COPIA A CADA ASISTENTE, EL ORIGINAL QUEDA EN PODER DEL DESPACHO.**

8. FIRMAS

LUIS ALBERTO VIGOYA PALACIOS C.C. 19.461.583 DE BOGOTA **DENUNCIANTE**	ROSA MARGARITA BAEZ CAMACHO C.C. 41.588.141 DE BOGOTA **INDICIADA**

9. FUNCIONARIO

Nombres y apellidos	**FABIO ENRIQUE RIOS YATE**		
Dirección:	**CALLE 19 NO. 33 - 02 PRIMER MEZZANINE OFICINA 007**	Oficina:	**257**
Departamento:	**CUNDINAMARCA**	Municipio:	**BOGOTA**
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	UNIDAD DE HURTOS	No. de Fiscalía	**257**

Firma,

FABIO ENRIQUE RIOS YATE
FISCAL 257 LOCAL

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO 2019-00826

15

Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>
Mié 01/07/2020 19:20
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Julio Medina Bautista <cjmedina45@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (22 MB)
2020-07-01 CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2019-00826 DECLARATIVO ORDINARIO JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C..docx;

Bogotá D.C, julio 02 de 2020

Señor (a)
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. Declarativo ordinario No. 2019-00826
Demandantes: Luis Alberto Vigoya Palacios y María Azucena Benítez Pinzón.
Demandados: Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez.

Respetado (a) señor (a) Juez:

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.194.192 de Bogotá y T.P. No. 121.691 del C.S.J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., en representación y como apoderado de la parte demandada, Rosa Margarita Báez Camacho y Randolfo Cely Rodríguez, según poder que se adjunta, dentro del proceso de la referencia, con **altísimo respeto, y** con base a lo establecido por el C.S.J., por la emergencia sanitaria Pandemia Covid-19, en **ARCHIVO ADJUNTO**, envío virtualmente, **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS**, estando dentro del término legal establecido.

Es de anotar que la **contestación de la demanda** está debidamente foliada, la que consta de 14 folios incluido poder para la representación.

Es de anotar que el escrito de **excepciones previas** por separado, igualmente debidamente foliado junto con los medios de prueba que se pretenden hacer valer, en 14 folios.

Del (De la) señor (a) Juez,

CARLOS JULIO MEDINA BAUTISTA
C.C. No. 19.194.192 de Bogotá
T.P. No. 121.691 del C.S.J.

EMAIL: correo electrónico: cjmedina45@hotmail.com

Celular: 300 553 96 92

AL DESPACHO

FECHA 24 SET. 2020

SECRETARIO

Excepciones Previas (2).

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-00830-00

El despacho procede a dictar sentencia en este asunto.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-20626934 y 50N-20626954, con la consecuente restitución de dichos bienes.

Invoca el extremo demandante como causal de terminación la falta de pago de los cánones de arrendamiento a partir del 13 de diciembre de 2018 y siguientes.

Debidamente notificada por aviso la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Están dados los presupuestos procesales para tomar una decisión de fondo, y verificada la inexistencia de irregularidades anulatorias de lo actuado se resolverá la instancia.

Conforme el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Y en efecto, en el caso concreto la parte demandada pese a estar enterada de la presente acción de restitución de inmueble arrendado guardó silencio; aunado a que en el plenario obra el contrato de leasing base del litigio. Siendo ello así, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de leasing habitacional de arrendamiento de vivienda urbana suscrito con la demandada, aportado con el libelo, frente a los inmuebles identificados con folio de matrícula 50N-20626934 y 50N-20626954.

Escaneado con CamScanner

Segundo: Ordenar la restitución de ambos inmuebles, por lo cual, la demandada deberá hacer entrega de los mismos en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta sentencia.

En caso de que no acate, secretaría ingrese al despacho para proveer.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada teniendo como agencias en derecho la suma de $2'500.000.-

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2020-00002-00

Se reprograma la presente diligencia de interrogatorio de parte para la hora de las 7 30 PM del día 17 del mes de MARZO del año 2021.

La diligencia se adelantará por medios virtuales.

La parte solicitante deberá acreditar con antelación la notificación de la parte convocada.

Notifíquese ~~y cúmplase,~~

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Fecha: 2020-04-23 22:14:15
Num. Radicado Salida: S-2020-010915

Identificador 0yTo 267A LPlu w2H9 hfYe yJWw YzA= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

JUZ 10 CIV CTO BOG
0389 24-APR-'20PM 3:11

78

Bogotá, D.C.,

SIGDEA NO. 2020-192278.
Favor citar este No. al contestar.

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref.: INTERVENCIÓN ACCIÓN POPULAR
Radicación: 110013103010-2020-00014-00
Accionante: LUÍS ENRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS.
Accionado: BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS – BAYPORT COLOMBIA S.A.

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, en mi calidad de Procurador 1 Judicial II para Asuntos Civiles, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la ***Procuraduría General de la Nación*** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 46 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su despacho en defensa de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende en la acción popular en referencia.

1. Hechos relevantes:

Los actores populares narran en su demanda que la parte accionada BAYPORT COLOMBIA S.A. vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales i) y n) del art. 4 de la Ley 472 de 1998, el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, con base en la siguiente situación fáctica:

La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., en desarrollo de su objeto social, celebra contratos de mutuo comercial con personas naturales, entre las cuales se encuentran los accionantes, por el mecanismo de libranza y frente al pago anticipado de las deudas, aducen que se han visto sometidos a trabas administrativas relacionadas con la expedición de las certificaciones de sus deudas, que les impide liberarse de pagar los intereses y les bloquea el acceso a otros medios de financiación. Entre las conductas que relatan, señalan que la accionada:

i) Exige que la cancelación de la obligación se haga exclusivamente en efectivo, en la oficina que dispone la demandada y no acepta otros medios de pago como transferencias o cheque.
ii) Fija plazos de pago inmediatos, del mismo día hábil de la expedición del certificado.

Fecha: 2020-04-23 22:14:15

Identificador 0yTo 267A LPiu w2H9 hfYe yJWw YzA= (Válido indefinidamente)
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

19

iii) Cobra una alta suma por la expedición del certificado de deuda.

Concluye que la parte demandada impide el ejercicio de sus derechos como consumidores de los servicios de financiación; y, en consecuencia, solicita: i) ordenar a la accionada suspender cualquier tipo de acción que le impida a los consumidores terminar los contratos de mutuo; ii) facilitar a los consumidores que los pagos anticipados totales y parciales a favor de la accionada puedan ser realizados por cualquier medio (cheque, transacción, efectivo u otros) y a través de variedad de canales; iii) conminar a la demandada para que informe al pagador de manera inmediata el pago de la obligación para que cesen los descuentos de los créditos cancelados; iv) ordenar a la accionada que modifique sus formatos de certificación de deuda; y, v) moderar el valor de las certificaciones de deuda o disponer de otros medios para que los deudores puedan conocer el saldo de la obligación y realizar el pago de la misma.

2. Problema jurídico:

¿La accionada BAYPORT COLOMBIA S.A. vulnera los derechos colectivos a la libre competencia económica (literal i) y los derechos de los consumidores y usuarios (literal n) consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, al incurrir en conductas administrativas que dificultan a los consumidores efectuar el pago anticipado de los créditos a su favor?

3. Actuación procesal pertinente que permite determinar la afectación de los derechos invocados:

3.1. Prelación en el trámite:

Como agente del Ministerio Público me permito solicitar celeridad en el trámite de la acción popular y hacer uso de los **poderes oficiosos** en el impulso procesal para que el objeto de la presente acción sea eficaz.

Así mismo, conviene recabar en la importancia de adelantar la acción de manera preferencial, tal como se consagra en el artículo 6 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los principios consagrados en el artículo 5 ibídem.

3.2. Derecho a la libre competencia y de los derechos de los consumidores y usuarios:

La Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2017 definió la libre competencia como "*la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad*

Fecha: 2020-04-23 22:14:15

Identificador 0yTo 267A LPiu w2H9 hfYe yJWw YzA= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

*comprende al menos tres prerrogativas: **(i)** la posibilidad de concurrir al mercado, **(ii)** la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, y **(iii)** la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros."*[27] (Resaltados dentro del texto)

De conformidad con la norma constitucional (artículo 333) y la jurisprudencia de esta Corte, el mercado es el escenario preferente de despliegue de los derechos y libertades económicas y de la libre competencia. De hecho la Corte señaló en la Sentencia C-228 de 2010, que "el núcleo esencial del derecho a la libre competencia económica consiste en la posibilidad de acceso al mercado por parte de los oferentes sin barreras injustificadas."

Así mismo, expuso la alta corporación que la actuación de los actores del mercado tiene unos límites y que éstos también deben ser impuestos a la libertad económica y se materializan en el régimen de protección a la competencia, así: i) prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia (Ley 155 de 1959); ii) competencia desleal (Ley 256 de 1996); y, iii) protección de la libre competencia (Ley 1340 de 2009).

La demanda se sustenta en la premisa que el extremo pasivo dificulta a los usuarios de los créditos, con acciones administrativas, pagar anticipadamente las obligaciones a su favor, al exigir que la cancelación de las mismas se haga exclusivamente en efectivo, en la oficina que dispone la demandada y no acepta otros medios de pago como transferencias o cheque, sino exclusivamente efectivo; al fijar plazos de pago inmediatos, del mismo día hábil de la expedición del certificado y al cobrar una alta suma por la expedición del certificado de deuda.

En relación con estos aspectos, resulta importante destacar que el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 señala que los consumidores y usuarios tienen derecho a *"Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos"* y *"Ser protegido de las cláusulas abusivas[1] en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley"*.

[1] *Artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011.*

Fecha: 2020-04-23 22:14:15

Identificador 0yTo 267A LPiu w2H9 hfYe yJWw YzA= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

Por ende, los usuarios tienen derecho a conocer el estado de la obligación por los canales que tenga la demandada y debe garantizarse que se pueda acceder a la información actualizada a través de ellos. En ese aspecto, la Ley 2009 de 2019, en su artículo 4, señala "*En ningún caso las entidades financieras podrán realizar cobros por las operaciones de consulta de saldo o descarga de extractos realizadas en plataformas electrónicas*".

No obstante, los actores populares tienen la carga de la prueba de demostrar los supuestos de hecho en que fundamentan su acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 30[2] de la Ley 472 de 1998.

4. Pruebas:

Solicito al despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

4.1. Interrogatorio de parte: solicito recibir declaración al representante legal de la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

4.2. Documentales: pido que se tengan como pruebas las aportadas por las partes, con el valor probatorio que la ley les asigne.

5. Notificaciones:

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo imantilla@procuraduria.gov.co.

Petición especial: ruego que la providencia que convoque a pacto de cumplimiento me sea notificada oportunamente a mi correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co para garantizar la participación del Ministerio

---

[2] *Ley 472 de 1998 "**ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*
En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos".

Fecha: 2020-04-23 22:14:15

Identificador 0yTo 267A LPiu w2H9 hfYe yJWw YzA= (Válido indefinidamente)

URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

público en dicha audiencia, en la forma prevista en el artículo 290-2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, que permita mi participación en las audiencias que lleguen a realizarse a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, en la forma prevista en el parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Cordial salu

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

AD DESPACHO
Contestacion
FECHA 24 SET. 2020
SECRETARIO

83

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040500

EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

HACE CONSTAR QUE:

Según documentos que reposan en su historia laboral el señor **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.872.176, presta sus servicios a esta Entidad desde el 9 de abril de 2015, y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-18, adscrito al Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de 2020, con destino a Despachos Judiciales.

PATRICIA CAIZA ROSERO

Revisó: Ana María Torres Ochoa
Elaboró: Lizeth Juliana Velásquez Peña

84

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0717 **DE 2015**

(28 MAY 2015)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a **ÁLVARO ANDRÉS TORRES OJEDA,** identificado con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El mencionado funcionario percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 28 MAY 2015

EL SECRETARIO GENERAL,

MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyectó: María Lucía Olaya Reiss
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Calzo Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Es Fotocopia Tomada del documento que repose en los archivos de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Bogotá, D.C.
14 ENE 2016
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2008)

85

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5133

RESOLUCIÓN NÚMERO 0072 DE 2016

(28 ENE 2016)

Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en la planta de personal de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008, proferida por el Superintendente Financiero, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, numeral 11.2 y 12 del Decreto Ley 775 de 2005, en caso de vacancia temporal o definitiva de un cargo y mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias, es procedente efectuar encargos y nombramientos provisionales para la provisión de empleos vacantes, mientras dura dicha vacancia.

SEGUNDO: Que el inciso 3 del artículo 2.2.19.1.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que se podrán efectuar nombramientos provisionales sin previa convocatoria a concurso, entre otras razones, por reestructuración de la entidad y que en un término no mayor de 12 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la planta, deberá convocarse a concurso para la provisión definitiva de dichos cargos.

TERCERO: Que mediante oficio radicado con el número 2015101800-001 del 8 de octubre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia, radicó en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal y, en tal virtud, a la fecha la entidad se encuentra en proceso de reestructuración institucional.

CUARTO: Que con fundamento en las facultades conferidas en el Decreto Ley 775 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, y de acuerdo con las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, es necesario efectuar un nombramiento provisional, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

QUINTO: Que existe disponibilidad presupuestal para realizar el nombramiento referido, según certificado número 011 del 22 de enero de 2016 expedido por el Coordinador del Grupo Financiero y de Presupuesto de esta Superintendencia.

En mérito de lo expuesto,

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter provisional a **ALVARO ANDRES TORRES OJEDA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía número 13.872.176, actual Profesional Especializado 2028-15, en el empleo de Profesional Especializado 2028-18 de la Planta Global de la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras se provee el cargo de forma definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALVARO ANDRES TORRES OJEDA desempeñará sus funciones en el Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos.

ARTÍCULO TERCERO: La presente novedad de personal genera erogación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., 28 ENE 2016

EL SECRETARIO GENERAL,

MÓNICA ANDRADE VALENCIA

040220
Proyectó: Ana María Torres Ochoa
Revisó: Patricia Caiza Rosero

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Es Fotocopia Tomada del documento que reposa en los archivos de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Bogotá, D.C. 14 ENE 2020
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1057 de 2020)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8350

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3° del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, *"Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia"*, en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1° de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1° de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Entidad como parte o tercero para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1° de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Es Fotocopia Tomada del documento que reposa en los archivos de la Superintendencia Financiera de Colombia.
Bogotá, D.C. 14 ENE 2019
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo
Secretario Ad-Hoc (Resolución No. 1052 de 2005)

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

89

Radicación:2020054147-002-000
Fecha: 2020-04-08 16:03 Sec.dia6226
Anexos: Sí
Trámite::132-DEMANDAS
Tipo doc::318-318 RECURSO REPOSICIÓN
Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
Destinatario::ATM140420-JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZ 10 CIV CTO BOG
0383 15-APR-'20PM 4:55

Doctor
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
Juez
JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 4
Complejo El Virrey
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2020054147-002-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos : E1

Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**
Radicado: **2020-00014**
Demandante: **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GARCIA Y OTROS**
Demandado: **BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS COLOMBIA S.A.**

Respetado doctor,

ALVARO ANDRÉS TORRES OJEDA mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.176 de Bucaramanga, en mi calidad de Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la Entidad accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de conformidad con los establecido en la Resolución No. 0717 del 28 de mayo de 2015, que se anexa, encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** con el fin de que se disponga revocarlo, con fundamento en lo siguiente:

1. OPORTUNIDAD.

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 *"contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil"* hoy Código General del

Proceso, de otro lado, el artículo 318 *ibídem*, dispone que la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que se pretende controvertir.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el auto de fecha 11 de febrero de 2020 mediante el cual resolvió admitir la demanda el proceso de la referencia, fue notificado a esta Entidad el día 3 de abril del mismo año, se tiene que el recurso debe ser presentado a más tardar el día 15 de abril del año en curso, esto teniendo en cuenta que entre los días 6 al 10 del mismo mes no corrieron términos, pues corresponden a la semana santa.

No obstante lo anterior, consideramos oportuno señalar que esta Superintendencia no comprende las razones por la cuales el Despacho aun cuando los términos se encuentran suspendidos, debido a la emergencia que se presenta en el país por cuenta de la pandemia del COVID -19, decidió notificar el presente proceso, desconociendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 dispuso "*suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*", luego a través del Acuerdo PCSJA20-11521 del día 19 del mismo mes y año se *"Prorrogar la suspensión de términos (...) desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020 (...)"* y posteriormente con el Acuerdo PSCJA20-11526 del 22 de marzo del año en curso: *"(...) Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020."*, disposiciones de las que solo se encuentran exceptuadas las tutelas, los habeas corpus y los asuntos que son de conocimiento de los jueces penales relacionados con personas privadas de la libertad, tales como audiencias, las cuales se realizarán por medios virtuales, "(...) *solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión."*[1]

Sin embargo, atendiendo a la notificación efectuada y en procura de no entorpecer la administración de justicia con la interposición de otros medios de defensa procedemos a darnos por notificados y a incoar el presente recurso de reposición en contra de la providencia que ordeno la vinculación de la SFC dentro del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

2. IMPROCEDENCIA DEL LLAMADO EFECTUADO A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

Previo a desarrollar las consideraciones de fondo con fundamento en las cuales se concluye que no existe violación a derecho colectivo alguno por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), así como también que **NO es esta Entidad la llamada a protegerlos, proceden las siguientes claridades, de cara a las pretensiones de los actores.**

De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la Acción Popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el

[1] ACUERDO PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020. Presidencia Consejo Superior de la Judicatura.

litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda.

Así pues, conforme lo señala el artículo 18 de la norma en cita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular ***la obligación de que ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis[2].***

El fin de la medida de integración oficiosa de la *Litis* no sólo es la de garantizar los derechos a la defensa y el debido proceso de los intervinientes en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.

Sobre el particular, ha sostenido el Órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que:

> *"Si de los elementos del proceso se puede inferir que pudieran resultar afectados estas personas [se refiere a terceros con interés legítimo para actuar], sea porque pueden ser sujetos pasivos de una orden para que realicen, ejecuten o asuman determinada conducta, o, simplemente, porque la decisión que se tome al interior del proceso les puede ser adversa, es menester su participación en aquél y es deber del juez citarlas para que comparezcan. (...)[3]"* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se reitera que, si el propósito de la vinculación es el de traer al proceso a los presuntos responsables de las réplicas o censuras propuestas por el actor popular, en el caso de esta **SUPERINTENDENCIA, dicho presupuesto NO se cumple**, tal y como se pasa a explicar:

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

3.1. De las funciones de la SFC y las entidades sobre las que ejerce supervisión.

Resulta oportuno aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que este Organismo de Control y Vigilancia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 25 de enero de 2007, exp. AP **47001-23-31-000-2004-01377-01**, M.P. Enrique Gil Botero.
[3] Cfr.

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que la expresión ***"Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia"*** significa que existe una institución que autoriza y vigila la actividad que realizan las entidades que reciben dineros del público, donde la ciudadanía ahorra, invierte su capital, tiene un crédito, un seguro o su pensión.

En tal sentido, este Organismo ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, Decreto 663 de 1993, la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 1848 de 2016 y Decreto 2399 de 2019, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República.

De otro lado, vale la pena precisar que las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia son aquellas que se encuentran autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, que corresponden a:

> *"(...) los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa independientes; comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos; las sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión; los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización, según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, vigilancia, control y de ésta Superintendencia.*
>
> *Las citadas entidades autorizadas para captar recursos del público deben constituirse exclusivamente bajo la forma de sociedades anónimas o de cooperativas financieras. Así las cosas, en nuestro país ninguna sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o empresa unipersonal puede contar con autorización legal para captar recursos del público y, mucho menos, una persona natural.*
>
> *Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados"*[4]

3.2. La sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, es decir no ha sido autorizada para desarrollas las actividades propias de las entidades vigiladas, funciones que corresponden a las previstas en las siguientes disposiciones normativas:

- Numeral 2 del artículo 325 del EOSF.

> ***2o. Entidades vigiladas.*** *<Numeral modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003.*

[4] https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/10083710

98

Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:

a) Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, Sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, compañías de seguros, cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros.
b) Oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior;
c) El Banco de la República;
d) El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
e) El Fondo Nacional de Garantías S.A.;
f) El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade;
g) Las casas de cambio, y*
h) Las demás personas naturales y jurídicas respecto de las cuales la ley le atribuye funciones de inspección y vigilancia permanente.

PARÁGRAFO 1o. *Podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general, las entidades que administren los sistemas de tarjetas de crédito o de débito, así como las que administren sistemas de pagos y compensación, a quienes se aplicarán las normas relativas a las compañías de financiamiento comercial en lo que resulte pertinente.*

- Numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

1. ***Entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores.*** *Las bolsas de valores, las bolsas de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales y sus miembros, las bolsas de futuros y opciones y sus miembros, las sociedades que realicen la compensación y liquidación de valores, contratos de futuros, opciones y otros; las sociedades comisionistas de bolsa, los comisionistas independientes de valores, las sociedades administradoras de fondos de inversión, las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, las sociedades calificadoras de valores, las sociedades titularizadoras, los fondos mutuos de inversión que a 31 de diciembre de cada año, registren activos iguales o superiores a cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del respectivo corte, los fondos de garantía que se constituyan en el mercado público de valores, las sociedades administradoras de sistemas de negociación de valores, las cámaras de riesgo central de contraparte, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas.*

El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores[1] a los intermediarios de valores que se anuncien al público como prestadores de servicios en el mercado de valores y/o los ofrezcan al público. Igualmente, el Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, podrá someter a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores a las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 3o de la presente ley, salvo que se encuentren sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

94

El Gobierno Nacional podrá fijar por una sola vez el capital mínimo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores[1], cuando dicho capital no esté determinado por la Ley.

- Inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

ARTICULO 40. COOPERATIVAS FINANCIERAS. *Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la Ley 79 de 1988; las operaciones que las mismas realicen se regirán por lo previsto en la presente ley, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.*

Las cooperativas financieras se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y para todos los efectos son establecimientos de crédito. (Énfasis mío)

Así pues, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia; para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

Por lo expuesto en precedencia, se considera que la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como pasaremos a explicar.

3.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Doctrinalmente se ha fijado que existe legitimación en la causa cuando existe coincidencia entre el titular de la relación sustancial y el sujeto que reclama en el proceso cuando es por activa; mientras que, para la pasiva, se predica la identidad entre el sujeto obligado a cumplir una prestación y el demandado en el proceso.

Es así como el tratadista Enrique Véscovi la ha definido como "*(...) la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso que le permite obtener una providencia eficaz (...) Es un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado*" [5]

Postura refrendada por Hernando Devis Echandía cuando expone que:

"En procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la

[5] VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis Librería, Bogotá, 1984, pág. 196.

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido (por ejemplo, quien reclama una o herencia o un inmueble para sí tiene legitimación en la causa por el solo hecho de pretender ser heredero o dueño; pero puede que no sea realmente heredero o dueño y por ello la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda)"[6].

En ese orden de ideas la legitimación en la causa constituye un *presupuesto sustancial* que debe completarse por el actor para obtener una sentencia favorable y que, en caso de no estar presente, impone al Juez absolver al demandado, aparejado de los efectos propios de dicha declaratoria.

Sobre el particular, vale la pena recordar que de acuerdo con lo aducido anteriormente **BAYPORT COLOMBIA S.A.** no desarrolla una actividad exclusiva de aquellas que ejercen las entidades vigiladas por esta Superintendencia, las cuales como se dijo en párrafos anteriores, corresponden a las contenidas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Así las cosas, conforme al anterior marco normativo, es claro que esta Superintendencia no tiene dentro de sus facultades la de ejercer control o vigilancia sobre la sociedad demandada y en razón de ello tampoco es la Entidad llamada a velar por la protección de los derechos e intereses colectivos de los demandantes.

4. ANEXOS.

- Documentos que acreditan la calidad en que actúo.

5. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a su señoría **REVOCAR** el auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020 y en consecuencia **DESVINCULAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** del presente proceso, pues **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, no es una entidad respecto de la cual deba ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, razón por la que **carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer en cualquier calidad dentro del presente litigio**, ni siquiera como "(...) *entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo.*

Del señor Juez,

[6] Devis Echandía, Hernando. Compendio de derecho procesal - Teoría general del proceso, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Págs. 269 y 270.

Cordialmente,

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA
70420-COORDINADOR GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:
ANA MARIA GARZON JIMENEZ
Revisó y aprobó:
ALVARO ANDRES TORRES OJEDA

AL DESPACHO
FECHA 24 SET. 2020
SECRETARIO

97

2020-00014 - Aporto emplazamiento

GOMEZ HIGUERA ASOCIADOS SAS <wgomez@gomezhigueraasociados.com>
Mar 11/08/2020 15:46
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Coordinador Jurídico <coordinador@gomezhigueraasociados.com>

2 archivos adjuntos (21 MB)
2020-0140 Aporto emplazamiento terceros - Bayport.pdf; Soporte emplazamiento Bayport II.pdf;

Señor.
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO: Acción Popular Rad. 11001310301020200001400.
DEMANDANTES: Benjamín Moreno Escobas, Carmen Cecilia López Cancino y Otros.
DEMANDADO: Bayport Soluciones Financieras Colombia S.A.
ASUNTO: Notificación del auto admisorio de la acción popular Art 21 de la ley 472 de 1998.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, abogado en ejercicio, identificado con C.C 79.950.684 y T.P.115.907 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de referencia, me permito adjuntar al Despacho la constancia de la notificación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998 ordenada a través del auto de fecha 11 de febrero de 2020. Dicha carga procesal fue llevada a cabo a mediante publicación en el diario El Tiempo el 22 de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, me permito reiterar la cuenta electrónica habilitada para efectos de notificación: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. No. 79.950.684
T.P. 115.907 del C.S. de la J.
Gómez Higuera Asociados S.A.S.
P.B.X. 57-1-4320170
Calle 24 No. 7 - 14, Piso 4º, Bogotá
www.gomezhigueraasociados.com

Señor.
JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA PROCESO: Acción Popular Rad. 11001310301020200001400.
DEMANDANTES: Benjamín Moreno Escobas, Carmen Cecilia López Cancino y Otros.
DEMANDADO: Bayport Soluciones Financieras Colombia S.A.
ASUNTO: Notificación del auto admisorio de la acción popular Art 21 de la ley 472 de 1998.

WILSON GÓMEZ HIGUERA, abogado en ejercicio, identificado con C.C 79.950.684 y T.P.115.907 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del extremo activo dentro del proceso de referencia, me permito adjuntar al Despacho la constancia de la notificación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998 ordenada a través del auto de fecha 11 de febrero de 2020. Dicha carga procesal fue llevada a cabo a mediante publicación en el diario El Tiempo el 22 de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, me permito reiterar la cuenta electrónica habilitada para efectos de notificación: wgomez@gomezhigueraasociados.com

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,

WILSON GÓMEZ HIGUERA
C.C. No. 79.950.684
T.P. 115.907 del C.S. de la J.

100

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020200140 00

1. Se agrega a los autos la contestación proveniente de la Procuraduría General de la Nación obrante a folios 78 al 82, para los fines legales pertinentes.

2. Secretaría proceda a correr traslado del recurso formulado por la Superintendencia financiera de Colombia (fl. 89 al 95).

3. Téngase en cuenta la constancia de notificación a los miembros de la comunidad conforme lo exige la ley.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOZICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

of
77

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA – RISARALDA

Pereira, 11 de febrero de 2020
Oficio No. 119

Señores
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

JUZ 10 CIV CTO BOG
0110 5-MAR-'20PM 3:38

REFERENCIA:	EMBARGO DE REMANENTES
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JORGE ELIECER GRAJALES VALENCIA
CEDULA:	10.008.869
DEMANDADO:	SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTTRATIVAS
NIT	900.488.963-7
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00080-00

Cordial saludo.

En forma comedida, le notifico que en providencia proferida en la fecha, se ordenó oficiarle, con el fin de informarle que se decretó la MEDIDA DE EMBARGO de los remanentes que se llegare a desembargar dentro del proceso tramitado ante ese Despacho por FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO contra SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTTRATIVAS radicado bajo el N° 11001-31-03-010-2020-00015-00.

Favor informar la aplicación de la medida, la naturaleza u origen de los dineros embargados y en caso de no prosperar la misma, porque tal cuenta sea de aquellas inembargables, nos deberán remitir la certificación que acredite y sustente tal situación.

Se le solicita que al momento de contestar, indique el nombre del demandante, numero de radicado y numero de oficio.

Atentamente,

JOSE ANTONIO RIOS MARTINEZ
Secretario

AL DESPACHO
FECHA. 10 SET. 2020
SECRETARIO

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2020-00015-00

Comuníquese al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira –Risaralda que en el momento oportuno se tendrá en cuenta el embargo de remanentes que comunicó mediante oficio de 11 de febrero de 2020 (No. 119), si a ello hubiese lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

55

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
9710 21-FEB-'20PM 4:28

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S. y LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND
RADICACIÓN : 2020-00028

LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.671.215, en mi condición de parte demandada dentro del proceso arriba referenciado comparezco a su despacho a declarar lo siguiente:

- Me permito manifestar de manera libre y espontánea que me doy por notificado del contenido del auto que libró mandamiento de pago en mi contra dentro del proceso referenciado, pues conozco el contenido y alcance la aludida providencia.

Las anteriores manifestaciones se hacen con fundamento en lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P.

Cordialmente,
LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND
C.C. N° 8.671.215

NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 70

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Setenta del Círculo de Bogotá compareció(eron) Luis Francisco Salcedo Dangond. Identificado(s) respectivamente con C.C. 8.671.215 de Barranquilla y declaró(aron) que el contenido del anterior documento es cierto y que la(s) firma(s) que lo autoriza(n) fue(ron) puesta(s) por el(los). En consecuencia se firma esta acta en Bogotá D.C. a 21 FEB 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS DAVID ESCAMILLA MANRIQUE
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIADO Y REGISTRO
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO
Manifestación
FECHA: 24 SET. 2020
SECRETARIO

56

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.S.
Nit: 800.176.618-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00519219
Fecha de matrícula: 8 de octubre de 1992
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 3 de abril de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 69 H 77 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: administracion@xpress.com.co
Teléfono comercial 1: 6020808
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 69 H 77 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: administracion@xpress.com.co
Teléfono para notificación 1: 6020808
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

57

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Constitución: Escritura Pública No.6.408 Notaría 2 de Santa Fe de Bogotá del 29 de septiembre de 1.992, inscrita el 8 de octubre de 1.992, bajo el No.381.566 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 36 de Bogotá D.C. Del 21 de enero de 2008, inscrita el 31 de enero de 2008 bajo el número 1187363 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: XPRESS ESTUDIO GRAFICO DIGITAL LTDA, por el de: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.

CERTIFICA:

Por Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de julio de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el número 02256040del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A., por el de: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.S., sigla: XPRESS - KIMPRES.

Que por Acta No. 15 de la Asamblea de Accionistas, del 27 de julio de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el número 02256040 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a por acciones simplificada bajo el nombre de: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.S., sigla: XPRESS KIMPRES.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: Comercio y en especial ejecutará las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios de impresión y la comercialización de libros, textos, revistas, folletos, boletines y toda clase de impresos e e-comerce de productos digitales. 2. Las actividades de edición, impresión, acabados y reproducción de

grabaciones, prepensa y planchas ctp. 3. La elaboración de artes, bocetos, avisos, medios en internet, vallas, radio, prensa, revistas, folletos y televisión y en general publicidad a todos los mercados. 4. Exportación e importación de materias primas, insumos, maquinaria y producto terminado relacionados con la industria de la comunicación gráfica y editorial en el giro ordinario de sus actividades. En desarrollo con su objeto social la sociedad podrá ocuparse válidamente en los siguientes actos o contratos: 1. Adquirir, enajenar, administrar toda clase de bienes utilizados o utilizables en el giro ordinario de sus actividades 2. Representar a compañías nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea igual, similar o complementario 3. La sociedad queda completamente autorizada para participar como proponente u ofertante en las diferentes modalidades de contratación estatal según lo permitido por el estatuto de contratación pública y en aplicabilidad para el tipo de conformación de la presente sociedad. 4. La sociedad queda autorizada para ser contratista, subcontratista, asesora o interventora en contratos con el estado relacionados con la comunicación gráfica y editorial. Adicional podrá ser parte de otras sociedades, ser aliado estratégico y/o en convenios de consorcio o unión temporal o cuentas de participación con otras empresas o compañías unipersonales o con otras empresas que participen de contratos con entidades gubernamentales de carácter nacional, regional o local e incluso de carácter privado que realicen actividades complementarias similares o semejantes al objeto social de la presente sociedad bien sea en el territorio nacional o fuera del país. 5. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles y ejecutar o celebrar toda clase de contratos o actos del mismo orden, ya sean industriales, comerciales o financieros encaminados a alcanzar los fines que se proponen; 6. Celebrar así mismo operaciones relacionadas con la protección de sus bienes, negocios y personas a su servicio; 7. Celebrar contratos de cuentas en participación, joint venture o colaboración empresarial, sea como partícipe activa o como partícipe inactiva; 8. Adquirir marcas, nombres y enseñas comerciales, establecimientos de comercio, patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales, procedimientos de fabricación, explotadas en cualquier forma, ya sea utilizándolos directamente o permitiendo su explotación por otras personas naturales o jurídicas contra el pago de regalías o participaciones; 9. La sociedad podrá emprender, desarrollar, realizar, en general, todas las operaciones licitas de cualquier

naturaleza relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar o complementaria que permita desarrollar el objetivo principal.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $2,000,000,000.00
No. de acciones	: 20,000.00
Valor nominal	: $100,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $1,486,000,000.00
No. de acciones	: 14,860.00
Valor nominal	: $100,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $1,486,000,000.00
No. de acciones	: 14,860.00
Valor nominal	: $100,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente general elegido por la asamblea general de accionistas, quien tendrá un suplente con las mismas facultades y atribuciones.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente general tendrá las siguientes funciones: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial. 2. Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad. 3. Usar la firma o razón social. 4. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. 5. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

negocios sociales, sin autorización de la junta directiva hasta por 700 smmlv. 6. Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin autorización de la junta directiva hasta por 3.000 smmlv. 7. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. 8. Nombrar y contratar los asesores y contratistas externos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 9. Cumplir las órdenes de la asamblea de accionistas, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma. 10. Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general de accionistas o la junta directiva. 11. Renovar obligaciones y créditos. 12. Presentar con corte a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el estado de situación financiera y estado de resultados para su examen por parte de la asamblea de accionistas. 13. Convocar a la asamblea general de accionistas para analizar el estado de situación financiera y estado de resultados integrales, el proyecto de distribución de utilidades, el informe de la marcha de los negocios y la situación de la sociedad, así como las recomendaciones para su mejoramiento, con los datos contables y estadísticos pertinentes y los exigidos por la ley y el informe del revisor fiscal. 14. Convocar a la asamblea de accionistas cuando las circunstancias lo ameriten, cuando estos estatutos lo dispongan o por solicitud de accionistas que representen por lo menos el 10% de las acciones suscritas. 15. Las demás funciones que le señale la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 15 de Asamblea de Accionistas del 27 de julio de 2017, inscrita el 1 de septiembre de 2017 bajo el número 02256040 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
SALCEDO DANGOND LUIS FRANCISCO	C.C. 000000008671215
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
GUZMAN CORTES ESTHER	C.C. 000000052775766

61

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 0006 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 01441777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MALDONADO PEREZ CLAUDIA JANETH	C.C. 000000039694157
SEGUNDO RENGLON	
SALCEDO DANGOND LUIS FRANCISCO	C.C. 000000008671215
TERCER RENGLON	
MEDINA TORRES GUSTAVO	C.C. 000000005764909

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 0006 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2010, inscrita el 30 de diciembre de 2010 bajo el número 01441777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
MALDONADO PEREZ MARIO ORLANDO	C.C. 000000019427555
SEGUNDO RENGLON	
SALCEDO RODRIGUEZ DIANA CAROLINA	C.C. 000000053052245
TERCER RENGLON	
SALCEDO RODRIGUEZ LUIS GABRIEL	C.C. 000000080166891

REVISORES FISCALES

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de mayo de 2019, inscrita el 6 de mayo de 2019 bajo el número 02462283 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
BELEÑO CHAPARRO YENNY ALEXANDRA	C.C. 000000052227713
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
SEPULVEDA HERRERA RICARDO	C.C. 000000079612064

Que por Escritura Pública no. 0000119 de Notaría 39 De Bogotá D.C. del 21 de enero de 2008, inscrita el 31 de enero de 2008 bajo el número 01187363 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

62

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ASPRACO AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009001716551

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
2.001	02---IV-1.993	02 STAFE. BTA.	14----V-1.993 NO.405.667
7.187	14--XII-1.995	02 STAFE. BTA.	05----I-1.996 NO.522.214

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0003747	2000/07/19	Notaría 18	2000/07/26	00738264
0004356	2000/12/01	Notaría 42	2001/01/31	00762756
0000298	2004/01/30	Notaría 18	2004/02/03	00918121
0000119	2008/01/21	Notaría 39	2008/01/31	01187360
0000119	2008/01/21	Notaría 39	2008/01/31	01187361
0000119	2008/01/21	Notaría 39	2008/01/31	01187363
4128	2010/12/22	Notaría 39	2010/12/30	01441782
15	2017/07/27	Asamblea de Accionist	2017/09/01	02256040

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1811
Actividad secundaria Código CIIU: 7310

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	EDITORIAL KIMPRES
Matrícula No.:	00268332
Fecha de matrícula:	30 de julio de 1986
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio

63

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección:	Cl 19 Sur 69 C 17
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL
Matrícula No.:	02509403
Fecha de matrícula:	15 de octubre de 2014
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 69 G 71 70
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

64

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 21 de febrero de 2020 Hora: 14:37:13
Recibo No. AA20147958
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2014795816266

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

65

Señor
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG
9711 21-FEB-'20PM 4:28

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S. y LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND
RADICACIÓN : 2020-00028

La sociedad XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S. con NIT 800.176.618 – 9, por medio de su representante legal, en mi condición de parte demandada dentro del proceso arriba referenciado comparezco a su despacho a declarar lo siguiente:

- Me permito manifestar de manera libre y espontánea que me doy por notificado del contenido del auto que libró mandamiento de pago en mi contra dentro del proceso referenciado, pues conozco el contenido y alcance la aludida providencia.

Las anteriores manifestaciones se hacen con fundamento en lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P.

Cordialmente,

Representante Legal
XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S.
NIT 800.176.618 – 9

Luis Francisco Salcedo

NOTARÍA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 70

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la suscrita Notaria Setenta del Círculo de Bogotá compareció(eron) Luis Francisco Salcedo Dangond

Identificado(s) respectivamente con C.C. 8671215 de Barranquilla.

y declaró(aron) que el contenido del anterior documento es cierto y que la(s) firma(s) que lo autoriza(n) fue(ron) puesta(s) por el(los). En consecuencia se firma esta acta en Bogotá D.C. a 21 FEB 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS DAVID ESCAMILLA MANRIQUE

NOTARIO ENCARGADO

NOTARÍA 70 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

AL DESPACHO

FECHA. 24 SET. 2020

SECRETARIO

(2)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1-32-244-440 - 4250

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020.

Doctor (es)
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. (1): Respuesta a su oficio 558 de fecha 20 de febrero de 2020
Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002800 de HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC SUCURSAL COLOMBIA contra XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL SAS, LUIS FRANCISCO DELGADO DANGOND

Ref. (2): PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO PERSUASIVO
CONTRIBUYENTE: XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.S
NIT 800.176.618

Cordial Saludo,

En respuesta a su oficio No. 558 de fecha 20 de febrero de 2020, el cual fue recibido en esta Seccional bajo el radicado No. 032E2020011758 de fecha 04 de marzo de 2020, le comunico a fin de que se reconozca a la NACIÓN dentro del proceso ejecutivo No. 11001310301020200002800, que adelanta su despacho judicial, que en la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA cursa proceso administrativo de cobro en contra del contribuyente XPRESS ESTUDIO GRAFICO Y DIGITAL S.A.S con NIT 800.176.618, por obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por lo que, solicito que se tengan en cuenta las deudas fiscales a favor del Estado y a cargo del mencionado contribuyente, conforme a lo establecido en los artículos 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, en cuanto a la prelación de crédito y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, le solicito coloque a disposición de esta Entidad los dineros producto del remate y/o bienes que se llegaren a desembargar, dineros y/o títulos de depósito judicial, en la cuenta de depósitos judiciales N° 110019193036, del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, NIT. 800.197.268-4 Límite de la medida CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS ($160.000.000) MCTE.

Sin otro particular,

ADRIANA VERGARA CARRASCAL
Funcionaria GIT Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

67

ASUNTO: RADICADO 132235402-30517. 24-09-2020. BOGOTA DC. Respuesta a su oficio 558 de fecha 20 de febrero de 2020 Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002800. DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS.

032402_comunicacionesoficiales <032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co>
Jue 24/09/2020 17:29
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; buzonesdeconservacion <buzonesdeconservacion@dian.gov.co>

1 archivos adjuntos (224 KB)
1322444404250 - NIT 800176618.pdf;

Radicado numero: 132235402-30517

Bogota D.C. 24 de septiembre de 2020.

Doctor (es)
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Respuesta a su oficio 558 de fecha 20 de febrero de 2020 Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002800.

Cordial saludo,
Me permito remitir de manera adjunta, oficio correspondiente a Respuesta a su oficio 558 de fecha 20 de febrero de 2020 Proceso Ejecutivo Singular No. 11001310301020200002800, con el fin de comunicarle por correo electrónico la cual se surte con la entrega del mismo en la dirección del email informando de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 4. Del decreto 491 del 28 de marzo De 2020.

Todo alcance a esta solicitud debe ser enviada
Al buzón de Gestión Documental comunicación
Externa:
032402_gestiondocumental@dian.gov.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DIVISIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DOCUMENTACIÓN
CARRERA 6 # 15-32 PISO 13.
BOGOTA D.C

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

AL DESPACHO

FECHA 24 SET. 2020

SECRETARIO

(3)

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto:	*Solicitud suspensión de proceso.*
Referencia:	*Proceso Ejecutivo Singular de HP Financial SERVICES (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia NIT No. 830,076.882 – 7 contra Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9 y Luis Francisco Salcedo Dangond C.C. No. 8.671.215.*
Demandante:	*HP Financial Services (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia NIT No. 830.076.882 – 7;*
Demandados:	*(i) Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9;* *(ii) Luis Francisco Salcedo Dangond C.C. No. 8.671.215.*
Radicado:	*2020 – 00028 – 00.*

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA, sucursal de la sociedad extranjera HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, y LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.671.215, quien actúa en este memorial en nombre propio y en calidad de representante legal de XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S., sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada tributariamente con el NIT No. 800.176.618 – 9, acudimos respetuosamente ante el Despacho del señor Juez, con el propósito de solicitarle conjuntamente conforme lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso, que decrete la SUSPENSIÓN DE PROCESO de la referencia, desde la fecha y hasta el día veintiocho (28) de mayo de 2.021.

Del Señor Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
No. 91.527.008 de Bucaramanga
No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND
C.C. No. 8.671.215
Actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de XPRESS ESTUDIO GRÁFICO Y DIGITAL S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9

Calle 19 No. 3A – 43 Edificio Procoll, Oficina 208 – Centro
Bogotá D.C. – Cundinamarca
Centro Comercial Bolívar, Oficina B – 25
Cúcuta – Norte de Santander
Calle 37 No. 33 – 28 Oficina 201
Bucaramanga – Santander
Móvil: 57 + 318 + 5277513
Email: diazsm24@gmail.com

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

45621

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUIS FRANCISCO SALCEDO DANGOND, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008671215, presentó el documento dirigido a JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NATALIA PERRY TURBAY
Notaria setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2efpj085wyvt

Escaneado con CamScanner

Radicado: 2.020 - 00028 - 00 // Solicitud suspensión de proceso // HP Financial Services (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia NIT No. 830.076.882 – 7 contra Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9 y otro

Miguel Leandro Díaz Sánchez - Abogado <diazsm24@gmail.com>
Jue 24/09/2020 16:35
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (558 KB)
Solicitud suspensión proceso - HPFS contra Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S.pdf;

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2.020.

Señor
Juez Décimo Civil del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
E.S.D.

Asunto:	*Solicitud suspensión de proceso.*
Referencia:	*Proceso declarativo verbal especial de Restitución de Tenencia de Mayor Cuantía, de HP Financial Services (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia NIT No. 830.076.882 – 7 contra Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9 y Luis Francisco Salcedo Dangond C.C. No. 8.671.215.*
Demandante:	*HP Financial Services (COLOMBIA) LLC, Sucursal Colombia NIT No. 830.076.882 – 7.*
Demandados:	*(i) Xpress Estudio Gráfico y Digital S.A.S. NIT No. 800.176.618 – 9.* *(ii) Luis Francisco Salcedo Dangond C.C. No. 8.671.215.*
Radicado:	*2.020 – 00028 – 00.*

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.527.008 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de HP **FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC, SUCURSAL COLOMBIA**, sucursal de la sociedad extranjera HP **FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA) LLC**, acudo respetuosamente ante el Despacho de la señora Juez, con el propósito de solicitarle la **SUSPENSIÓN DE PROCESO** conforme al memorial incorporado en este medio electrónico visto en formato PDF.

Del Señor Juez,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
C.C. No. 91.527.008 de Bucaramanga
T.P. No. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ
Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : +573185277513
Skype : +573009291666
Email: diazsm24@gmail.com

twitter

Calle 37 No. 33 - 28 Oficina 201 - Bucaramanga
Calle 19 No. 3A - 43 Oficina 208 - Bogota D.C.

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.

wider

Libre de virus. www.avast.com

AL DESPACHO

FECHA 2 / SET. 2020

SECRETARIO

(4)

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2020-00028-00

1°. Comuníquese a la DIAN que en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la prelación de créditos con fundamento en la deuda de la aquí demandada con la entidad (folio 66 c-1).

2°. Por petición conjunta de las partes con fundamento en el artículo 161 del C.G.P. se **suspende** el presente proceso hasta el día 28 de mayo de 2021.

Secretaría cumpla lo ordenado en el numeral 1° de este proveído y controle el término de suspensión.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020200030 00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte actora quien cuenta con facultad expresa y el escrito de transacción aportado, dados los presupuestos del artículo 312 del CGP, el despacho RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron practicadas. *Ofíciese.*

Tercero: De existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda.

Cuarto: Desglosar los documentos base de la acción a favor de la parte demandante, con las constancias pertinentes a que haya lugar.

Quinto: Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C., 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL - PATRICLSUSP01V2

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3604491898

PÓLIZA No: 360 - 48 - 994000001392 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SANTA PAULA | COD. AGENCIA: 360 | RAMO: 48 | FECHA DE EXPEDICIÓN: DIA 28 | MES 02 | AÑO 2020

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: La del Proceso | TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION | TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS | IDENTIFICACIÓN NIT: 860.007.361-6

DIRECCIÓN: KR 7 4062 ED CENTRAL PI 3 | CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL | TELÉFONO: 3267060

DATOS DEL OBLIGADO A PRESTAR CAUCIÓN

NOMBRE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS | IDENTIFICACIÓN: NIT 860.007.361-6

DIRECCIÓN: KR 7 4062 ED CENTRAL PI 3 | CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL | TELÉFONO: 3267060

Tipo de Proceso : PROCESO VERBAL POR MAYOR CUANTIA

Ordenado por : DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Fianza o Caución : 590 NUM. 1 LIT. C DEL C.G.P. - OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO EN VIRTUD DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

BENEFICIARIOS
NIT 860007361 - FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PROCESO VERBAL POR MAYOR CUANTIA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE:

-FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS NIT

DEMANDADOS:

- CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO, ANA MARGARITA OLAYA OBANDO, OLGA MARIA FORERO DE OLAYA

Caución judicial por el Art. 590 Núm. 1 Lit. C INC. 1 Y 2 EN CNCORDANCIA CON EL NUM. 2 LEY 1564 DE 2012 - OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SLICITADA SEN LOS PROCESOS DECLARATIVOS

VALOR: $60.000.000

JUZAGADO: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO 11001310301020200045 00

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****60,000,000.00	$ ********3,000,000	$****15,000.00	$ ******572,850	$ ********3,587,850

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MAURICIO CASTAÑEDA CAMACHO	4764	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(416)7701861000015(8020)000000000007000360449189

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No 9A-45 Pisos 8 y 12 Bogotá

FECHA DE IMPRESIÓN 28 / 02 / 2020 GSALAZAR 0

CDDE207C0B06FD7656

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga esta que sea contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Scanned with CamScanner

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

NÚMERO ELECTRONICO PARA PAGOS
3604491898

COMPROBANTE DE PAGO INDIVIDUAL

SEÑOR USUARIO: ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO ÚNICAMENTE CON EL TIMBRE DE LA CAJA DEL BANCO O SUPERMERCADO. NO ES UN RECIBO OFICIAL DE CAJA.

Agencia Exp: SANTA PAULA

AG. RAM. POL.: 360 - 48 - 994000001392

VALOR CARTERA A LA FECHA DE IMPRESIÓN
$ 3,587,850.00

FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 30 MES 01 AÑO 2020

NOMBRE.: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS

IDENTIFICACIÓN NIT 860.007.361-6

FORMA DE PAGO CHEQUE ☐ EFECTIVO ☐

COD. BANCO _____ No. CHEQUE _____

VALOR PAGADO
$

(415)7701861000019(8020)000000000007000360449189

PUNTOS DE PAGO		MEDIOS DE PAGO
BANCOS	Banco de Bogotá/ Banco de Occidente	Efectivo ó Cheque
TELÉFONO	TELESEGURO Línea (1) 3849444	Tarjeta de Crédito
INTERNET (PSE-TC)	www.solidaria.com.co	Cuenta Corriente / Ahorros Tarjeta de Crédito
CAJEROS AUTOMÁTICOS	Red ATH	Tarjeta Débito ó Tarjeta Crédito
CORRESPONSALES DE RECAUDO	Ver cuadro Corresponsales de Recaudo	Efectivo

* CORRESPONSALES DE RECAUDO		MONTO MÁXIMO
1) RED BALOTO	Código de producto 959595 Convenio 6792	$1,000.000
2) MOVILRED	Tiendas y puntos autorizados	$ 500.000
3)COLSUBSIDIO	Supermercados y Tiendas	$1,000.000
4) GRUPO ÉXITO	Carulla, Surtimax, Pomona y Almacenes Éxito	$ 9.999.999
5) COPIDROGAS	Droguerías afiliadas	$ 300.000
6) LA 14	Supermercados	$ 9.999.999
7) CAJEROS AUTOMÁTICOS ATH	Lectura por Código de Barras	

IMPORTANTE

- Este comprobante es indispensable para pagos en bancos y corresponsales de recaudo.
- No se reciben pagos mixtos (efectivo o cheque).
- Para pagos por medio de línea telefónica, baloto y por Internet (PSE-TC),se requiere del número electrónico para pagos.
- Para pagos en cheque, diligencie en el reverso del mismo: Nombre y apellido o razón social del tomador de la póliza, Número electrónico para pagos y número telefónico.
- La devolución de las primas a razón de la revocación de pólizas pagadas mediante tarjeta de crédito se realizará con cargo a la misma tarjeta, menos las deducciones aplicables al caso.
-Para el pago de su póliza, tenga en cuenta las recomendaciones de seguridad de los canales dispuestos que pueden ser consultados en la página www.aseguradorasolidaria.com.co/servicios-en-linea/multipago.aspx

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE

Línea Solidaria 018000 512021
gratis desde cualquier parte del país.
2916868 en Bogotá,
#789 gratis desde cualquier celular

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*** LOS CORRESPONSALES DE RECAUDO RECIBEN PAGOS PARCIALES.**

- Cliente -

Scanned with CamScanner

81

Central

SILVA & CIA
ABOGADOS

JUZ 10 CIV CTO BOG
6142 6-MAR-'20PM 3:52

Señor:
JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF PROCESO	2020-0045
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN JULIO RAMIREZ JOHNS
DEMANDADA:	CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO, ANA MARGARITA OLAYA OBANDO Y OLGA MARÍA FORERO DE OLAYA
ASUNTO:	**ADJUNTO PÓLIZA**

Respetado señor Juez,

Conforme al auto del 4 de febrero de 2020, allego póliza de cumplimiento de caución judicial por valor de $60.000.000 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.

Por lo anterior, sírvase decretar la medida cautelar.

Cordialmente,

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.
T.P. 126.732 del C. S. de la J.

Bogotá
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

www.silvaabogados.com

Scanned with CamScanner

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL - PATRICLSUSP01V2

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3604491898

PÓLIZA No: 360 - 48 - 994000001392 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: SANTA PAULA | COD. AGENCIA: 360 | RAMO: 48 | FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA 28 | MES 02 | AÑO 2020

VIGENCIA DE LA PÓLIZA: La del Proceso | TIPO DE IMPRESIÓN: IMPRESION | TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS | IDENTIFICACIÓN NIT: 860.007.361-6

DIRECCIÓN: KR 7 4062 ED CENTRAL PI 3 | CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL | TELÉFONO: 3267060

DATOS DEL OBLIGADO A PRESTAR CAUCIÓN

NOMBRE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS | IDENTIFICACIÓN: NIT 860.007.361-6

DIRECCIÓN: KR 7 4062 ED CENTRAL PI 3 | CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL | TELÉFONO: 3267060

Tipo de Proceso : PROCESO VERBAL POR MAYOR CUANTIA

Ordenado por : DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Fianza o Caución : 590 NUM. 1 LIT. C DEL C.G.P. - OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

OBJETO:
GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN AL DEMANDADO EN VIRTUD DE DICHA MEDIDA CAUTELAR.

BENEFICIARIOS
NIT 860007361 - FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PROCESO VERBAL POR MAYOR CUANTIA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

DEMANDANTE:

-FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS NIT

DEMANDADOS:

- CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO, ANA MARGARITA OLAYA OBANDO, OLGA MARIA FORERO DE OLAYA

Caución judicial por el Art. 590 Núm. 1 Lit. C INC. 1 Y 2 EN CNCORDANCIA CON EL NUM. 2 LEY 1564 DE 2012 - OTRAS MEDIDAS CAUTELARES SLICITADA SEN LOS PROCESOS DECLARATIVOS

VALOR: $60.000.000

JUZAGADO: DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO

RADICADO 11001310301020200045 00

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
$ ****60,000,000.00	$ ********3,000,000	$****15,000.00	$ ******572,850	$ ********3,587,850

NOMBRE INTERMEDIARIO	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
MAURICIO CASTAÑEDA CAMACHO		4764	100.00		

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página www.solidaria.com.co servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

(415)7701861000019(8020)000000000070000360449189

FIRMA ASEGURADOR

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No 9A-45 Pisos 8 y 12 Bogotá

FECHA DE IMPRESIÓN: 28 / 02 / 2020 GSALAZAR 0

CDDE207C0B06FD7656 CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Scanned with CamScanner

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

NUMERO ELECTRONICO PARA PAGOS
3604491898

COMPROBANTE DE PAGO INDIVIDUAL

SEÑOR USUARIO: ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO ÚNICAMENTE CON EL TIMBRE DE LA CAJA DEL BANCO O SUPERMERCADO. NO ES UN RECIBO OFICIAL DE CAJA.

Agencia Exp: SANTA PAULA

AG. RAM. POL.: 360 _ 48 _ 994000001392

VALOR CARTERA A LA FECHA DE IMPRESIÓN
$ 3,587,850.00

NOMBRE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS

IDENTIFICACIÓN NIT 860.007.761-6

FECHA DE IMPRESIÓN: DIA 18 MES 02 AÑO 2020

FORMA DE PAGO CHEQUE ☐ EFECTIVO ☐

COD. BANCO _____ No. CHEQUE _____

VALOR PAGADO
$

(415)7701861000019(8020)000000000007000350449189

PUNTOS DE PAGO		MEDIOS DE PAGO
BANCOS	Banco de Bogotá/ Banco de Occidente	Efectivo ó Cheque
TELÉFONO	TELESEGURO Línea (1) 3849444	Tarjeta de Crédito
INTERNET (PSE-TC)	www.solidaria.com.co	Cuenta Corriente / Ahorros Tarjeta de Crédito
CAJEROS AUTOMÁTICOS	Red ATH	Tarjeta Débito ó Tarjeta Crédito
CORRESPONSALES DE RECAUDO	Ver cuadro Corresponsales de Recaudo	Efectivo

* CORRESPONSALES DE RECAUDO		MONTO MÁXIMO
1) RED BALOTO	Código de producto 959595 Convenio 6792	$1.000.000
2) MOVILRED	Tiendas y puntos autorizados	$ 500.000
3)COLSUBSIDIO	Supermercados y Tiendas	$1.000.000
4) GRUPO ÉXITO	Carulla, Surtimax, Pomona y Almacenes Éxito	$ 9.999.999
5) COPIDROGAS	Droguerías afiliadas	$ 300.000
6) LA 14	Supermercados	$ 9.999.999
7) CAJEROS AUTOMÁTICOS ATH	Lectura por Código de Barras	

IMPORTANTE

- Este comprobante es indispensable para pagos en bancos y corresponsales de recaudo.
- No se reciben pagos mixtos (efectivo o cheque).
- Para pagos por medio de línea telefónica, baloto y por Internet (PSE-TC),se requiere del número electrónico para pagos.
- Para pagos en cheque, diligencie en el reverso del mismo: Nombre y apellido o razón social del tomador de la póliza, Número electrónico para pagos y número telefónico.
- La devolución de las primas a razón de la revocación de pólizas pagadas mediante tarjeta de crédito se realizará con cargo a la misma tarjeta, menos las deducciones aplicables al caso.
- Para el pago de su póliza, tenga en cuenta las recomendaciones de seguridad de los canales dispuestos que pueden ser consultados en la página www.aseguradorasolidaria.com.co/servicios-en-linea/multipago.aspx

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE

Línea Solidaria 018000 512021
gratis desde cualquier parte del país.
2916868 en Bogotá,
#789 gratis desde cualquier celular

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

*** LOS CORRESPONSALES DE RECAUDO RECIBEN PAGOS PARCIALES.**

- Cliente -

Scanned with CamScanner

84

Proceso 2020-0045

silvaabogadosbogota@silvaabogados.com <silvaabogadosbogota@silvaabogados.com>

Vie 23/10/2020 9:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (138 KB)

2020-0045.pdf;

Señor Juez, sírvase imprimir y dar el trámite correspondiente al memorial adjunto. Favor acusar recibo.

SILVA & CIA
ABOGADOS

86

Señor
JUEZ DÉCIMO (10°) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: 2020-0045.
DEMANDANTE: FUNDACION JULIO RAMIREZ JOHNS
DEMANDADO: CIRO ALEJANDRO OLAYA FORERO Y OTROS
ASUNTO: MEMORIAL DE TRÁMITE

Respetado señor Juez:

Sírvase dar aplicación al artículo 120 CGP toda vez que en el proceso hay peticiones sin resolver que superan el término establecido en la citada norma.

Cordialmente;

JORGE MARIO SILVA BARRETO
C.C. 79.946.093 de Bogotá D.C.
T.P. 126.732 del C.S de la J.

Bogotá
PBX: (57)1 694 9446 Fax: (57)1 696 2604
Carrera 15 N° 97 - 40
Oficina 403 - Edificio Confecoop
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

Cali
PBX: (57)2 881 3092 Fax: (57)2 880 8470
Calle 6 norte N° 2N - 36
Oficina 521 - Edificio El Campanario
silvaabogadosbogota@silvaabogados.com

86

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020200450 00

Se acepta la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda (fl. 75). Sin embargo, por la naturaleza del proceso y en concordancia con los artículos 229 y 233 toda vez que las partes tienen el deber de colaborar con el perito so pena de las sanciones establecidas en la norma en comento, no se decretara como medida cautelar innominada, al no encontrarse necesaria.

Por lo anterior se decreta la prueba pericial solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, para que el perito emita un concepto integral de la renta, dentro de un término no superior a un mes.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Radicado No. 11001310301020200065 00

1. Téngase en cuenta la dirección física y electrónica de notificación informada por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede. (fl. 142)

2. De otra parte, se aceptan los citatorios remitidos a los demandados. El demandado Sociedad de Activos Especiales SAS se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien guardó silencio.

3. No se tiene en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado Corporación Inmobiliaria y Asuntos Legales CIAL SAS, por cuanto no se ajusta a lo previsto por el artículo 292 del CGP, observa el despacho que en dicha comunicación erróneamente se indicó "*Juzgado **Veinte** Civil del Circuito de Bogotá.*".

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2020-00078-00

Se reprograma la presente diligencia de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento para la hora de las 7:30 p.m. del día 31 del mes de MARZO del año 2021.

La diligencia se adelantará por medios virtuales.

La parte solicitante deberá acreditar con antelación la notificación de la parte convocada.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 18 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 110013103010-2020-00078-00

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de 12 de marzo de 2020 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **Laura Marcela Giraldo Montes** y no como allí se indicó.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 2020-00113 00

Advierte el despacho que en el auto que decreta las medidas cautelares, se incurrió en error, por lo cual con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el Despacho dispone:

Corregir el proveído del 6 de marzo de 2020, en el sentido de **excluir u omitir el numeral segundo (2°)** de la mencionada providencia.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA 2020
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

RAD. 11001310301020200139

Téngase en cuenta la autorización que antecede otorgada a la señor a LIBETH YOFAIDI DIAZ LOPEZ para el retiro de la demanda.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020 Notificado por anotación en ESTADO No 069 de la misma fecha.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 NOV. 2020

Rad. 2020-0220

Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de bien inmueble formulada por CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. -CORABASTOS- contra EUTIMIO NAICIPA.

Notifíquese personalmente al demandado (art. 291 y 292 del CGP) en concordancia con el artículo 8º del Decreto N° 806 de 2020, advirtiéndole que se le corre traslado por el término de veinte (20) días.

Para decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, la parte actora preste caución por la suma de $90.000.000,oo (numeral 2º artículo 590 del C.G.P).

Se reconoce personería a la abogada VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO en representación de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C
SECRETARIA
Bogotá D.C. 19 NOV. 2020
Notificado por anotación en ESTADO No
069 de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIO

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n.° 1100140030-10-2019-00261-01

1°. Oportunamente la parte demandante solicitó se decretara como pruebas: 1) la respuesta de la aseguradora solidaria de 6 de mayo de 2019 objetando la reclamación promovida por el extremo demandado; 2) copia de un correo electrónico de la DIAN a Coinco Ingeniería Ltda.

Conforme al artículo 327 del Código General del Proceso, el decreto de pruebas a petición de las partes, en segunda instancia, resulta factible únicamente en los eventos allí consagrados de manera taxativa. Ninguno de tales motivos invoca el solicitante, ni concurren en el caso que permitan acceder a la solicitud de pruebas en segunda instancia. Por tanto, se niega el decreto de pruebas peticionada por la parte demandante.

2°. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En caso de que no se sustente oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MONCA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

(3)

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. º 27-2018-00154-01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En caso de que no se sustente oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV 2020

Radicación n.° 27-2018-00154-01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En caso de que no se sustente oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 44-2019-00141-01

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se otorga el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que el apelante sustente el recurso de apelación.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En caso de que no se sustente oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 NOV. 2020

Radicación n. ° 110013103010-2019-0006-00

Como se dan los presupuestos establecidos en el artículo 597 numeral 10° del C.G.P., en tanto no se halló el expediente donde se decretó la medida, el despacho resuelve **decretar el levantamiento de la medida cautelar** de "EMBARGO SEPARACIÓN DE BIENES" registrada en la anotación No. 4° del folio de matrícula No. 50S-1144604.

Secretaría comunique esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del caso.

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 19 NOV. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: cctо10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central – Complejo Kaysser
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C., 18 NOV 2020

REFERENCIA EXPEDIENTE: L-2020-004

Previo a iniciar el trámite del artículo 597 numeral 10° del Código General de Proceso, se dispone:

Secretaría indague la ubicación del expediente de JOSE JESÚS ANTONIO SOLANO AGUDELO contra ANA EDELMIRA SOLANO MEDINA, FERNANDO SOLANO MEDINA, JAIME SOLANO MEDINA, JESUS ANTONIO SOLANO MEDINA, LUIS FELIPE SOLANO MEDINA, LUZ MILTA SOLANO MEDINA, MARIA MARGOTH SOLANO MEDINA, RAUL ANTONIO SOLANO MEDINA.

En caso de no hallarse rinda un informe al respecto.

Notifíquese y Cúmplase.

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA CORTES
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 069 HOY
19 NOV 2020 A LAS 8:00 A.M.

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner